

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

SENTENCIA N° 417: En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, siendo las 10:00 horas del día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil nueve, se constituyó en la sala de audiencias sito en Padre Patiño 812, el Tribunal Oral Criminal Federal de Formosa, integrado por el **Dr. Eduardo Ariel Belforte, como Presidente de Debate, y los Sres. Conjueces Vocales, Dra. Gladis Mirtha Yunes y Dr. Norberto Rubén Giménez**, asistidos por el Sr. Secretario de Cámara **Dr. José Alejandro Cunha Ferre**, a los fines de dar a conocer los fundamentos de la sentencia respecto de **Juan Carlos Colombo**, de nacionalidad argentina, de 85 años de edad, de estado civil casado, nacido el 18 de diciembre de 1923 en la ciudad autónoma de Buenos Aires, L.E. N° 4.553.792, de ocupación militar retirado, hijo de Napoleón Colombo (f) y de Adela Elena Russo (f), domiciliado en calle 11 de Setiembre N° 1487- 4° piso de Capital Federal; en la causa nro. 2333 caratulada ***“COLOMBO, Juan Carlos s/ asociación ilícita en calidad de jefe, privación ilegítima de la libertad reiterada y agravada, tormento agravado reiterado, desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio”***.

Han intervenido en el debate el Sr. Fiscal Federal Subrogante Dr. **Luis Roberto Benítez** y el Sr. Fiscal Ad-Hoc Dr. **Carlos Schaefer**. El abogado defensor de Juan Carlos Colombo, Dr. **Gerardo Casco** y los abogados querellantes Dr. **William Dardo Caraballo** (por la querrela de Antenor Gauna), Dr. **Eduardo Davis** (apoderado de Estela del Carmen Díaz,

patrocinante de Olga Elsa Gauna y Humberto Felipe Parlmeter), Dr. **Pedro Atilio Velázquez Ibarra** (por derecho propio), Dra. **Roxana Elvira Silva** (por Ismael Rojas) y Dr. **Carlos Ojeda** (por María Felicitas Giménez de Carrillo, Clarisa Carolina Carrillo y la Asociación Civil de Asamblea Permanente por los Derechos Humanos).

Y RESULTA:

I.- ACCIÓN ATRIBUIDA: la base del juicio contradictorio versó sobre los siguientes hechos:

1.- Según el requerimiento de elevación a juicio de fs. 580/622 de fecha 06 de julio de 2007, se inician las actuaciones el día 24 de octubre de 2003, con la presentación espontánea que hiciera el ciudadano paraguayo Dr. Martín Almada, ante la Fiscalía Federal N° 1, solicitando la apertura de una investigación para conocer la suerte corrida por el abogado paraguayo Fausto Carrillo, quien en la década de 1970, fue perseguido por la policía política de Stroessner, lo que motivó que se arraigara en la ciudad de Formosa, donde ejercía la profesión de abogado, hasta el año 1976, fecha a partir de la cual desaparece como consecuencia de un secuestro materializado por un grupo de personas no identificado. Ello, da origen al Expte. N° 166/05 registro de la Secretaria Penal N° 2, caratulado: “Almada, Martín s/ Denuncia”. El juez que entendía en la causa, ordenó la acumulación material de los siguientes sumarios: “Almada, Martín s/ Denuncia”, Expte. N° 166/05 e “Ismael, Rojas s/ Apremios ilegales”, Expte. N° 351/84 al Expte. N° 243/84

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“Giménez de Carrillo, María Felicitas s/ Denuncia”, disponiéndose su recaratulación y foliatura correlativa, en razón de que los hechos investigados en las causas mencionadas, ocurrieron en idéntica situación témporo-espacial.

Dichas detenciones fueron efectuadas durante el año 1976 por las fuerzas de seguridad argentinas, principalmente el Regimiento de Infantería de Monte 29.

Fausto Carrillo, fue detenido el 16 de agosto de 1976, Ismael Rojas el 6 de agosto de 1976, ambos estuvieron alojados en el destacamento policial San Antonio, Sección Cuatrерismo, lugar clandestino de detención al que denominaban “La Escuelita”. En este contexto, se pudo comprobar en la investigación llevada a cabo en autos, que más de un centenar de personas, se encontraba en la misma situación que la descripta precedentemente: las que estaban sospechadas de actividades subversivas, y cuya represión estuvo al mando del Ejército Argentino -Área 234- en el que intervinieron todas las fuerzas de seguridad a dichos efectos, registrándose en la actualidad en la ciudad de Formosa -aproximadamente- treinta y cinco desapariciones forzadas.

Los hechos investigados tuvieron su origen desencadenante en el Golpe de Estado producido el día 24 de marzo de 1976 y la asunción de la Primera Junta Militar, integrada por Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti, momento a partir del cual se puso en funcionamiento un plan sistemático de represión. Entre

marzo de 1976 y diciembre de 1983 las Fuerzas Armadas tuvieron el poder absoluto sobre el país, impidiendo la vigencia del estado de derecho, circunstancias que determinaron el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución Nacional, poniendo en funcionamiento una estructura de poder basada en la fuerza de las armas, que con la excusa de combatir “la subversión”, encabezada por sucesivas Juntas Militares que usurparon el gobierno nacional, instrumentaron un plan sistemático de “aniquilación” de grupos políticos y sociales que obstaculizaban el proyecto; para lograr ese objetivo las distintas juntas se sirvieron de toda la estructura militar, policial y penitenciaria de la Nación, y con ese fin, secuestraron, torturaron, violaron, asesinaron, se apropiaron y suprimieron la identidad de niños, se apropiaron de bienes.

En la época referida, asumió como Gobernador de la Provincia de Formosa el General Juan Carlos Colombo, quien formó parte -como jefe- de la estructura represiva instaurada por las Fuerzas Armadas, en el mentado “Proceso de Reorganización Nacional”, proporcionando a tales fines, aportes financieros -disponiendo para ello de las arcas del Tesoro Provincial-, suministró personal policial, como así también con la disposición de unidades carcelarias y de un destacamento que funcionó como centro clandestino de detención al que dieron en llamar “La Escuelita”.

Esta estructura represiva -en la ciudad de Formosa- funcionó en el Área 234, cuyo jefe era el Coronel Reinaldo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Martín Alturria, y el Segundo Jefe el Teniente Coronel Plechot. “Prima facie” el S3 era el Mayor Jorge Eusebio Rearte -Jefe de Operaciones-, del cual dependían personas de las distintas fuerzas: Policía Provincial, Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, quienes en su conjunto conformaban el “grupo de tareas” encargado de los operativos represivos y que consistían en secuestros, allanamientos, interrogatorios -bajo torturas-, etc. Este personal “instructor” (como se definían ellos), tenía una oficina dentro del R.I.M. 29, lindante con el sector Finanzas, a la que llamaban Oficina de Registro y Enlace.

Los secuestros eran realizados -generalmente- por la noche, en la mayoría de los casos con allanamiento de domicilio, los captores siempre estaban fuertemente armados y se identificaban como “Coordinación Federal”, los ponían en un vehículo donde procedían a tabicarlos y atarles las manos en la espalda en algunos casos, y en otros, este procedimiento fue realizado en el Regimiento en el sector de Guardia. Posteriormente eran alojadas en el R.I.M. 29 o en otros centros clandestinos de detención como “La Escuelita” donde funcionó un destacamento policial ubicado en Colonia San Antonio, perteneciente a la Sección Cuatrерismo y que tenía como función reprimir y controlar el abigeato.

El personal policial que prestó servicios en Asuntos Rurales de la Sección Cuatrерismo en Colonia San Antonio, durante el año 1976 era: el Sargento Primero Bonifacio Ramos (encargado del puesto de vigilancia), Sargentos Carlos R.

Delgado y José Medina (Jefes de Guardia), Cabo Primero Félix Oscar Romero, Feliciano Ramos, Sergio Gil, Luis González, Domingo Molina, Antonio Leguizamón y Teofilo Alarcón (retenes de guardia). Y como Jefe de la Policía de Formosa, desde el segundo semestre del año 1976 hasta enero de 1977 el Comisario Anselmo Rolando Álvarez. Además el mentado "Grupo de Tareas" estaba conformado, "prima facie" por parte del Ejército Argentino: Jefe de Operaciones -Mayor Jorge E. Rearte-, Jefe de Inteligencia Capitán: Ángel Ervino Spada, en la misma área el Oficial Mayor Federico Sebastián Steimbach y el Sargento Ayudante de Infantería Juan Carlos Camicha; un teniente de origen nipón de apellido Kishimoto, por Gendarmería Nacional: Comandante Horacio Rafael Domato y como Secretario de Instrucción el Segundo Comandante Sabadini (f), Policía Provincial: Herminio Gómez y Agustín Echeverría. Otro integrante de este grupo era un ex militar Rodolfo Antinori, grupo éste, que desarrolló su accionar delictual en el marco de un esquema de jerarquías predispuestas, en cuya cúspide se desempeñaban Reinaldo Alturria y Juan Carlos Colombo, detentando las máximas jefaturas en el Área 234 y el gobierno provincial respectivamente.

Entre los precitados y otros, que a la fecha no han comparecido a estar a derecho, existió un acuerdo estable para cometer un número indeterminado de delitos, en consecución del objetivo previamente trazado "el aniquilamiento de elementos subversivos", para lo cual, se

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

pergeñaron planes ideados para detener a personas (generalmente vinculadas a cuadros dirigentes en el hacer político, social, educativo, gremial, etc.) a fin de someterlas a interrogatorios para obtener información dirigida a la detección de los sindicatos “elementos subversivos”. El procedimiento de privación de libertad concretado, y lugares y condiciones de encierro paupérrimas (vendados, con ataduras, en pésimas condiciones sanitarias, etc.), con utilización de las instalaciones del Regimiento de Infantería de Monte 29, o en otros centros clandestinos de detención como “La Escuelita”, donde funcionaba un destacamento policial ubicado en Colonia San Antonio, perteneciente a la Sección Cuatrерismo, era completado por violentas sesiones de interrogatorios en las que se empleaban múltiples modos de aplicar tormento, tanto físico como psicológico. Las sesiones de torturas sobre las personas detenidas, generalmente se practicaban de noche, al son de la marcha militar o con la radio a todo volumen -presumiblemente- para que no se escucharan los gritos de los apremiados, consistiendo en: golpes, patadas, picana eléctrica, castigos con instrumentos especiales sobre determinadas partes del cuerpo, golpes en los dedos de la mano, en las uñas que se conocía con el nombre de “martillo”, el “submarino” (lo sumergían en el agua, colgado de una cuerda en un pozo o aljibe), les envolvían la cabeza con polietileno para producir ahogos, quemaduras, con hierros calientes, aplicadas fundamentalmente en zonas bajas del cuerpo. Dichas torturas

se hacían al principio (primeros días de cautiverio) en forma diaria y luego día de por medio. Pasado dos o tres meses de la fecha de detención eran “blanqueados”, algunos salían bajo libertad vigilada, debiendo presentarse -los días que se le indicaba- en la comisaría más cercana a su domicilio o al Regimiento a firmar lo que llamaban “Libro Negro” y los que no obtenían la libertad, se los ponían a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y eran alojados los varones en la Unidad Carcelaria Federal U-10 y las mujeres en la Alcaidía de Mujeres.

Aquellos detenidos que no obtuvieron la libertad, y no fueron “blanqueados”, figuran hoy como “desaparecidos”, tal el caso de Fausto Augusto Carrillo, Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Borgne, Fulvia Ayala, Pedro Morel, Pancho Bogarín, Cantalicio Mazacote, etc.

Estos hechos fueron acreditados mediante las declaraciones testimoniales de quienes fueron víctimas de este tipo de delitos, en distintas épocas y ante diferentes organismos e instructores, incluidas aquellas declaraciones realizadas ante el Juez Instructor Militar (sin garantías suficientes).

En virtud de lo expuesto, encontró a Juan Carlos Colombo responsable de los delitos supra referenciados.

En este contexto se ha podido constatar, una organización con rasgos característicos de una Asociación ilícita, conformada por distintos miembros de las Fuerzas Armadas, en la que se desempeñaba como jefe de tal

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

organización el General Juan Carlos Colombo, premisa a la que concluyó por las funciones y responsabilidades que le cabían como primer mandatario provincial (1976-1981).

El Coronel Reinaldo Martín Alturria, tuvo a su cargo el mando operativo de la organización y de la que también formaron parte: el Teniente Coronel Plechot y el Mayor Jorge Eusebio Rearte -Jefe de operaciones- del cual dependía personal de las distintas fuerzas: Policía Provincial, Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval- Jefe de Inteligencia- a cargo del Teniente Ángel Ervino Spada, desempeñándose como auxiliares de este último Federico Sebastián Domingo Steimbach y Juan Carlos Camicha, estructura conformada por el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Esta Asociación ilícita, tenía como objetivo definido secuestrar, torturar, robar, violar y matar personas, ello en el marco de un plan definido y puesto en ejecución al cual llamaron Plan Cóndor, integrado por los jefes militares de diversos países de América Latina, incluido nuestro país.

Del análisis de los elementos de juicio, se puede arribar a la siguiente conclusión: “existencia de una organización delictiva” en la que participaban más de tres personas, apareciendo en todos los hechos directa o indirectamente involucrados los mismos individuos, con “modus operandi” similares, con conciencia -por parte de los integrantes- de formar parte de esta asociación, que llevaría adelante el plan aludido.

Esta similitud operativa en los distintos hechos, la cohesión y la conciencia de formar parte de esta asociación, hace presumir la existencia de planes y acuerdos previos, estables en el tiempo, para la ejecución del accionar espurio y de un esquema organizativo en el marco del cual se podían distribuir los puestos y tareas que se encomendara a cada uno de los partícipes, itinerario a seguir, horarios de los movimientos, sistema o código de comunicaciones (claves), etc., todo lo cual indica que existió un obrar sistemático, meditado, planificado y coordinado hasta en su más mínimo detalle como “modelo” de actuación permanente.

Este “modus operandi”, por su propia complejidad, requería necesariamente de una previa y exhaustiva coordinación, es decir, de un previo acuerdo, de qué rol iban a desempeñar en cada fase de la actividad delictiva (financiación, detención, alojamiento, apremios), siendo el General Colombo un socio fundamental en la organización quien en forma mediata participó del plan sistemático trazado, con el único objeto de esta asociación aniquilar la subversión, proveyendo al Coronel Alturria -quien tenía a su cargo la planificación y ejecución del plan- ayuda financiera, medios edilicios, personal, material, etc., a efectos de llevar adelante la tarea represiva.

Todo esto tenía su basamento en un acuerdo previo, duradero en el tiempo, con una verdadera unión voluntaria y con caracteres de permanencia relativa, para cometer un número indeterminado de delitos, con planes de detención

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

ilegal de personas a fin de someterlas a interrogatorios para la obtención de información, mediante el sometimiento de los detenidos a tormentos en procura de confesiones, donde en oportunidades existía la posibilidad de llegar a cursar la muerte de los detenidos y la desaparición de sus cadáveres, como se ha acreditado sobradamente en estas actuaciones.

El imputado Juan Carlos Colombo (Gobernador de Facto), arribó a la provincia y fue designado Gobernador -quebrantando groseramente el orden constitucional-, al solo efecto de llevar adelante el plan de aniquilamiento de la subversión, en la Provincia de Formosa, realizando la tarea represiva en forma conjunta con las demás fuerzas, utilizando para ello, todos los medios necesarios -edilicios, personales, materiales y económicos- de la Policía de la Provincia de Formosa. El gobierno de facto del General Juan Carlos Colombo, ejerció atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y un poder de hecho sin límites jurídicos. A ello cabe agregar, que en la época, se creó el destacamento policial -Sección Cuatrерismo- de Colonia San Antonio, que funcionó como centro clandestino de detención. Hasta el 2 de agosto de 1976, fue Puesto de vigilancia. En dicha fecha fue elevado a la categoría de Sección Cuatrерismo, como consta en el informe agregado a fs. 61 de autos.

En dicho destacamento, se alojaron personas privadas ilegítimamente de su libertad, apremiadas, ultrajadas y violadas; dos de ellas están hoy desaparecidas (Carrillo e Insfrán). Encontrándose constantemente custodiado por

personal policial, siendo Colombo el facilitador de los recursos necesarios (edilicios, humanos, etc.), interviniendo con actos ejecutivos, funcionales, direccionales, para que el personal cumpliera las actividades en ese lugar.

Esta sección de Cuatrерismo se creó para ejecutar la tarea represiva -centro provisorio de torturas- la que fue llevada a cabo por medio de un grupo "elite", conformado por oficiales de mayor jerarquía, seleccionado al efecto, formando parte prima facie el Subof. Mayor Bonifacio Ramos, Sgto. Ay. José Medina, Felix Oscar Romero, Sgto. Primero Carlos Rosa Delgado, Sgts. Feliciano Ramos, Sergio Gil, Luis González, Cabos 1° Antonio Benito Leguizamón, Teófilo Alarcón, Agente Domingo Molina. Los miembros de este grupo "elite", fueron relevados de tal actividad ilegal y posteriormente premiados con ascensos por la actividad desplegada en ese centro clandestino de detenciones mediante Decreto 1947/76, ejecutando la tarea represiva con el objeto de aniquilar la subversión.

Tal circunstancia se puede cotejar, con el informe remitido por el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, del que surge que de los libros de registro de causas ingresadas en el año 1976, no se registran causas provenientes de la Sección de Asuntos Rurales ubicada en inmediaciones de la Capilla San Antonio, lo que demuestra, que el destacamento fue creado con esa finalidad, "aniquilar la subversión", cometiendo todo tipo de delitos contra las personas que eran detenidas y encerradas en el lugar.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Asimismo se acreditó que en el Destacamento San Antonio de la Policía de la Provincia de Formosa funcionó un centro clandestino de detención en el que por lo menos se detuvo y torturó a las siguientes personas: Elsa Chagra, Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Ismael y Ricardo Rojas, Andrés Medina, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Raquel Lebi, Ángela Colman y Osiris Ayala, sin perjuicio de otras que no han podido ser identificadas por los testigos debido a las condiciones de encierro que padecieron, y de las cuales actualmente continúan desaparecidas Mirta Insfrán y Fausto Carrillo, cuya presunción de fallecimiento se ha fundado en las graves lesiones que sufrieron al ser torturadas y la ausencia de noticias sobre su paradero desde que fueron vistos por última vez en esa dependencia. A tales efectos, volvió a transcribir distintas testimoniales.

En este orden de ideas resulta obvio, que el general Colombo no resultó ajeno, ni desconocía la actividad represiva llevada a cabo en la ciudad de Formosa, ya que el Coronel Alturria no pudo haber dispuesto de las fuerzas policiales que dependen funcional y administrativamente del Ejecutivo provincial, sin la anuencia de su titular, a lo que debe agregarse el hecho de que dentro de la estructura militar el entonces Gobernador de la Provincia era jerárquicamente de grado superior al Coronel Alturria.

A su criterio, se corroboró, por el informe agregado a fs. 289/290 el que demuestra con meridiana claridad la relación de mando existente entre el General Colombo (Gobernador de

la Provincia de Formosa) y el Coronel Reinaldo Martín Alturria, toda vez que surge que: "... el Gobernador se encuentra informado por esa Jefatura referente a situación funcionarios Poder Judicial que fueron detenidos el día de la fecha ...".

Quedó demostrado además, que la coordinación, e injerencia del General Colombo en los hechos aberrantes de la subversión se vincularon hasta los más mínimos detalles.

Es evidente la coordinación entre el Ejecutivo provincial y el jefe del Área 234, en relación al ejecutivo que financió económicamente la estructura represiva con arcas del Tesoro Provincial, hecho que se desprende de los Decretos 302/76, 303/76, 304/76 y 305/76 que se encuentran agregados a fs. 5086/5088, mediante los cuales se otorga aporte financiero al R.I.M. para: mantenimiento de vehículos, combustibles y lubricantes, vestuarios y equipos; gastos del plan de acción cívica, siendo el más emblemático el Decreto 304/76 el cual textualmente dice: "... para solventar gastos de racionamiento, alojamiento y necesidades mínimas del personal detenido...".

Concatenado con lo expuesto, resultó el decreto N° 1947/76 (fs. 4475) firmado por el imputado y su Ministro de Gobierno, mediante el cual promovió el ascenso del personal policial que prestó servicios en el Destacamento Colonia San Antonio en la época de los hechos delictivos endilgados, y que según el entonces jefe de la Policía -Rolando Anselmo Álvarez-, procesado en los autos "Carrillo" (ver indagatoria de fs.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

4261/4262), no propició tales ascensos, lo que pone al descubierto la estrecha vinculación entre el Gral. Colombo y el Cnel. Alturria. Pero lo que corrobora los dichos de Álvarez, son precisamente los términos bajo los cuales se los ascendió y que textualmente dice: "...que el personal policial se destacó en procedimientos e investigaciones de distintos hechos delictuosos ocurridos en el presente año, con resultado positivo. Que los mismos estuvieron siempre orientados en los principios básicos del actual proceso de Reorganización Nacional y actuando con el pensamiento puesto en Dios, Patria y Familia. Que tales actitudes loables en sus finalidades deben ser estimuladas con el ascenso al grado inmediato por Mérito Extraordinario del personal aludido...".

Todas estas circunstancias llevan a concluir que el General Colombo detentaba la condición de Jefe de la Asociación ilícita, que no realizaba las acciones directas, pero sí actos ejecutivos en ejercicio de su autoridad que permitan encuadrar su conducta en las figuras penales, en el plano de la autoría mediata.

El Sr. Fiscal Federal Ad-hoc Dr. Carlos Adolfo Schaefer, requirió la elevación de la causa a juicio, acusando a JUAN CARLOS COLOMBO, como co-autor del delito de asociación ilícita como jefe u organizador (art. 210 2° párrafo C.P.), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo- ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° ley 24.642), reiterado en once hechos por lo menos en perjuicio de Elsa Chagra,

Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Andrés Medina, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Raquel Lebi, Ángela Colman y Osiris Ayala como autor mediato, en concurso real con desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio en dos hechos por lo menos -Fausto Carrillo y Mirta Insfrán- como autor mediato.

2.- Los querellantes, a fs. 541/574 presentaron el Requerimiento de Elevación a Juicio, suscripto por: Dr. Pedro Atilio Velázquez Ibarra -por sí-, Alejandra Acosta Vda. De Genes, Adriano Acosta, Roberto Antenor Gauna, Ismael Rojas y Estela Díaz estos últimos con patrocinio letrado.

Lo iniciaron haciendo referencia a la declaración indagatoria prestada por el imputado Rolando Anselmo Álvarez -Comisario General Retirado de la Policía Federal Argentina- considerando su responsabilidad directa, personal y funcional en la creación, funcionamiento, detención, tormentos y muertes de personas ocurridos en el año 1976 en el Destacamento Policial San Antonio conocido como "La Escuelita", que el ex jefe manifestó su falta de responsabilidad en los hechos que se le imputan, atento a que a poco de asumir el cargo, materializó un procedimiento que era aparentemente común, del que intempestivamente personal del Ejército se hizo cargo, circunstancia ésta que fuera puesta en conocimiento del Gobernador, y sin embargo éste, pese a tener más jerarquía, no efectuó ninguna acción para que el personal del Ejército cesara en este tipo de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

intervenciones.

Enumeraron informes, documentaciones, testimoniales obrantes en el sumario, entre éstos, el que fuera suministrado por la policía de la Provincia de Formosa -fs. 61- que da cuenta de que: a) hacia el año 1976 el destacamento de San Antonio era un puesto de vigilancia. En el mes de agosto de ese año se transforma en sección cuatreroismo; b) el encargado del puesto de vigilancia era el Sgto. Bonifacio Ramos; c) eran jefes de guardias Carlos Delgado y José Medina; d) eran retenes de guardia: Romero, Félix Oscar; Ramos, Feliciano; Gil, Sergio; González Luís; Molina, Domingo; Leguizamón, Antonio; Alarcón, Teófilo; e) desde el 2 de agosto de 1976 el puesto de vigilancia fue elevado a categoría de Sección de Cuatreroismo. El Jefe era el subcomisario Fernando Riquelme hasta el 10 de septiembre de 1976; f) desde esa fecha, hasta 1977, el jefe fue Félix Romero.

La denuncia materializada por Ismael Rojas en fecha 6 de julio de 1984 -fs. 623/624-, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en la que manifestara las circunstancias de su detención el, 6 de agosto de 1976, y su alojamiento en el lugar conocido como “La Escuelita” o “San Antonio”, que parecía ser un destacamento de fuerza de seguridad, concretamente, respecto de las torturas efectuadas por varias personas.

Adjuntaron fotocopias de recortes periodísticos de la época (fs. 705/712).

El Comisario de la Policía Federal Anselmo Rolando

Álvarez se desempeñó como Jefe de la policía provincial en el período comprendido desde el 7 de mayo de 1976 hasta 14 de enero de 1977, fecha en que fue aceptada su renuncia al cargo (cfr. Comunicación de la Policía de la Provincia de Formosa -fs. 4058-).

Refieren, además, que en el legajo personal de Bonifacio Ramos -reservado en la caja fuerte de la secretaria- se encuentra un documento que certifica que mediante decreto del 29 de octubre de 1976, el entonces gobernador de facto promovió a Sargento 1° a Bonifacio Ramos al cargo de Sargento Ayudante al Sargento Carlos Rosa Delgado (hoy fallecido) al cargo de Sargento Primero, al Cabo 1° Félix Oscar Romero al cargo de Sargento, a los agentes Feliciano Ramos, Sergio Gil y Luis González al cargo de Cabo y al Sargento José Medina al cargo de Sargento 1°. En las consideraciones volcadas en el instrumento para justificar tales ascensos se estableció "...que el personal policial nominado se ha destacado en procedimientos e investigaciones de distintos hechos delictuosos ocurridos en el presente año, con resultados positivos..." (cfr. pedido de ascensos de la Jefatura de Policía).

Que a fs. 5086/5094, rolan copias de los decretos 302/304/305/76 firmados por el Gral. Colombo, "...para solventar las erogaciones a través del aporte financiero al RIM 29 y el Casino de Oficiales del regimiento con el fin de prestarle a los autores materiales un auxilio y cooperación indispensable..."

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Agregaron, que en los autos interlocutorios número 478/05, de fecha 28 de julio de 2005 y 182/06, de fecha 8 de mayo de 2006, dictado en estos autos, se ha tenido por acreditado que en el destacamento de San Antonio de la Policía de la provincia de Formosa funcionó un centro clandestino de detención en el que por lo menos se detuvo y se torturó a las siguientes personas: Elsa Chagra, Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Ismael y Ricardo Rojas, Andrés Medina, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Raquel Lebi, Ángela Colmán y Osiris Ayala, sin perjuicio de otras que no han podido ser identificadas por los testigos debido a las condiciones de encierro que padecieron, y de las cuales actualmente continúan desaparecidas Mirta Insfrán y Fausto Carrillo, cuya presunción de fallecimiento se ha fundado en las graves lesiones que sufrieron al ser torturadas y la ausencia de noticias sobre su paradero desde que fueron vistos por última vez en esta dependencia.

Añadieron, que esto ha sido acreditado en el marco de la investigación iniciada en razón de la denuncia formulada en julio de 1984, ante el Tribunal por María Felicitas Giménez de Carrillo (fs. 17/19 vta.), por la desaparición física de su marido Fausto Augusto Carrillo Rodríguez, denuncia que fuera ampliada al momento en que ésta compareció a ratificarla (fs. 20/22 y vta), en las que expuso las circunstancias de tiempo y modo de secuestro y posterior detención del nombrado, las bárbaras torturas de las que fueron objeto durante su estadía en la “Capilla de San

Antonio” o “La escuelita”, por parte del personal de las fuerzas armadas argentinas, en colaboración con civiles paraguayos, señalando la intervención directa en estos hechos, del Coronel Reinaldo Martín Alturria, del Teniente Primero Spada, Jefe de inteligencia del Regimiento 29, del subcomandante de Gendarmería Domato, de los oficiales Ríos y Gómez de la Policía de la Provincia de Formosa, como asimismo del personal de la Policía Federal y Prefectura. Señaló además que el entonces Jefe del Regimiento Reinaldo Martín Alturria le había informado a su suegra que el Dr. Fausto Augusto Carrillo estaba en calidad de prófugo, en tanto ella se había enterado, por informaciones extrajudiciales, que hacía fin del año 1976, su esposo había sido canjeado al Paraguay por un piloto de apellido Roth, que había sido detenido en Asunción, que se encontraba prófugo de la justicia Argentina por la comisión de delitos comunes. Brindó datos de distintas personas que podrían testimoniar sobre la estadía de su marido en el lugar de detención denominado “La Escuelita”.

Expusieron, que en las resoluciones antes citadas, en base al plexo probatorio arrojado, como quedó explicitado supra, quedó plasmado que se acreditó, con el grado de provisionalidad, que caracteriza a la etapa instructoria lo que a continuación se relata de manera sintética:

a) que la Sección “San Antonio” de Asuntos Rurales fue utilizada como centro clandestino de detención -y represión- de personas presuntamente relacionadas a las actividades

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

subversivas. Dicha sección se encontraba en pleno funcionamiento durante el mes de agosto de 1976, lo cual surge del informe de fs. 60/61 remitido a la presente causa por la Jefatura de Policía de la Provincia de Formosa, dando cuenta del Personal que por esa época prestó servicios en ese lugar.

Del análisis de los testimonios prestados por los distintos integrantes de la Sección Cuatrерismo (Bonifacio Ramos, Carlos Rosa Delgado, José Medina, Félix Oscar Romero, Feliciano Ramos, Sergio Gil, Luís González, Domingo Molina, Antonio Leguizamón y Félix Antonio Romero), surgen claras coincidencias respecto a su “desconocimiento” relativo a que dicho lugar era frecuentado por otras fuerzas de seguridad, o que allí se albergaba a personas relacionadas con actividades subversivas y que eran objeto de maltratos y vejaciones, manifestando en todos los casos que esa dependencia, solo tenía por objetivo la represión del abigeato, alojando a personas involucradas en estos hechos. Asimismo, tales coincidencias se reiteran al no recordar ninguno de los interrogados, quien era la persona que se desempeñaba en la Jefatura del lugar a la época investigada, manifestando algunos, que el encargado -por ser más antiguo en el cargo- era el por entonces Sargento Ayudante Bonifacio Ramos. Que la Sección Cuatrерismo, Destacamento de la Policía de la Provincia ubicado en Colonia San Antonio, fue un centro clandestino de represión, en el que se llevaron a cabo sesiones de torturas y apremios ilegales en perjuicio de los

allí alojados en forma permanente, como a los ocasionales- y desafortunados- que estuvieron de paso por el lugar, a manos de personal de distintas fuerzas de seguridad que lo frecuentaban.

Amén de los testimonios prestados por los directos afectados, la convicción surge en virtud de que, de las distintas explicaciones brindadas por el personal destinado en el lugar, se deduce, el encubrimiento dirigido a ocultar quien ejercía realmente la jefatura según los registros oficiales existentes y mencionados supra. Asimismo, aparece notorio, que el grupo que se desempeñó en el lugar involucrado, resultó ser un equipo de “elite”, seleccionado al efecto, dato que se aprecia al cotejar los testimonios de los oficiales de mayor jerarquía, con el del único “agente” existente en el mentado grupo de tareas, Teófilo Alarcón, quien -casualmente-, fuera “removido” de su puesto de trabajo, hacia fines de 1975 y principios de 1976, porque se “disolvía” la Sección Cuatrерismo, conforme lo aseverara en su deposición de fs. 1058 y vta., demostrando su ignorancia en el real desarrollo de los hechos.

b) A fs. 3842/3870 y vta., se dictó mediante A.I. N° 182/06 el Procesamiento de Antonio Benito Leguizamón, Sergio Gil, Luís González, Félix Oscar Romero, José Medina, Feliciano Ramos y Bonifacio Ramos, por los delitos de Asociación Ilícita en grado de Cómplices Primarios (art. 210 y 45 del CP), Privación Ilegítima de la Libertad tres veces agravada, como coautores en 11 hechos -en concurso real-

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

(art. 142 inc. 1º, 3º y 5º; y 55 del CP) en Tormentos Agravados en grado de cómplices primarios en once hechos. - concurso real-(art. 144 ter y 55 CP) y Desaparición Forzada de personas en función del delito de homicidio en grado de cómplice primarios en dos hechos- todos en concurso real (art.55 del CP). Todos ellos agentes de la policía de la provincia de Formosa, con prestación de servicios en el Destacamento de San Antonio a la época de ocurrencia de los hechos antes relatados.

A efectos de brindar un adecuado marco a la consideración de la conducta atribuida al imputado, traen nuevamente la referencia histórica y con la precitada finalidad, refiere las pruebas que han contribuido a tales hechos, entre las que se encuentran las declaraciones de las víctimas de tales tropelías y relataron los padecimientos sufridos, a tales efectos citan numerosas testimoniales brindadas, algunas por las mismas personas, pero ante diferentes organismos instructores.

Mediante A.I. N° 638/06 a fs. 4362/4385, se dictó el procesamiento a Anselmo Rolando Álvarez, quien en esa época ejerció la Jefatura de la Policía de la Provincia de Formosa, oportunidad en la que se tuvo por acreditado:

c) Que el cúmulo de evidencia dirigida a comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la represión ilegal en esta provincia, a partir de la instauración del gobierno de facto el 24 de marzo de 1976, ha permitido determinar la actuación de los responsables de la

comisión de delitos de lesa humanidad en distintas escalas de participación.

Que en lo que atañe al centro clandestino de detención denominado “La Escuelita”, que funcionaba en el destacamento de la policía de la provincia de Formosa, ubicado en la colonia de “San Antonio” en los alrededores de esta ciudad capital, el desarrollo oportunamente efectuado respecto al modo en que participó el personal de la policía provincial en los meses de agosto y septiembre de 1976, cuando fue utilizado con aberrantes fines, ha sido objeto de un sintética relación que tiene su fuente en el A.I. N° 182/06.

Que en ese mismo contexto y de acuerdo al informe producido por las autoridades actuales de la policía provincial (fs. 60/61), a los testimonios reunidos en la causa o declaraciones prestadas en indagatoria y del mismo reconocimiento prestado por el imputado Álvarez, ha quedado acreditado que:

1) a la fecha de la comisión de los hechos ocurridos y sindicados como delitos de “lesa humanidad”, esto es, entre los meses de agosto y septiembre de 1976, Anselmo Rolando Álvarez se desempeñaba como jefe de la policía de la provincia de Formosa.

2) el destacamento en cuestión dependía orgánica e institucionalmente de la policía de la provincia de Formosa.

3) la policía provincial se encontraba por entonces, bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas, en los aspectos relacionados a la lucha emprendida contra

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“elementos subversivos”. En nuestra provincia dependía específicamente del titular del Área 234, coronel Reynaldo Martín Alturria.

En el segmento temporal referido y mediante el empleo de las instalaciones de San Antonio se produjeron por lo menos once privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, vejaciones y la desaparición de por lo menos dos personas (Fausto Carrillo y Mirta Insfrán), tal como ha sido circunstanciado en el A.I. N° 182/06.

Entre los argumentos defensivos esgrimidos por parte de Álvarez se observó que reiteradamente sostuvo que respondía, con exclusividad, a una cadena de mandos conformada por el gobernador de facto Colombo y su ministro de gobierno. No obstante, es evidente que el mando de control operacional que ejercía el titular del Área 234, se plasmó en la acreditada colaboración que prestó la fuerza policial provincial, con el aporte de recursos humanos (varios de ellos sindicados como responsables en sucesos concretos en esta causa), y logísticos (la utilización de la dependencia de San Antonio, por ejemplo), prestados en el marco de la “lucha contra la subversión”. Esta colaboración fue el resultado de especiales directivas formalizadas con ese objetivo.

Precisamente, la directiva del Consejo de Defensa N° 175, dictada en el mes de octubre de 1975, señalaba que tenía la finalidad de “instrumentar el empleo de las fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para

la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los Decretos N° 2770, 2771 y 2772...". En el plano organizativo se dispuso que los elementos bajo Comando Operacional eran: 1) Ejército. 2) Armada. 3) Fuerza Aérea; los elementos bajo Control Operacional era: 1) policías provinciales y 2) servicios penitenciarios provinciales; elementos bajo Control Funcional eran: 1) Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y 2) Secretaría de Informaciones del Estado.

Agregaron, que entre otras nociones, señalaba en su texto como "ideas rectoras" que el objetivo estratégico pergeñado se dirigía contra "...a) Aparato político-administrativo, b) Elementos subversivos clandestinos y c) Elementos subversivos abiertos. También se expresaba que "...3) Dado que la subversión ha desarrollado su mayor potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, el esfuerzo principal de la ofensiva será llevado sobre el eje Tucumán-Córdoba-Santa Fe-Capital Federal-La Plata. 4) Las operaciones a desarrollar en zonas potencialmente aptas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, deben ser lo suficientemente intensas como para desalentar o desarticular el aparato subversivo a fin de: a) que se convierta en una zona sin problemas; b) que sea una zona controlada como para no permitir la infiltración subversiva, c) dar libertad de acción para el empleo de los medios en "Zonas calientes". 5) Las operaciones a desarrollar deberán evitar la formación de nuevos frentes rurales que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

posibilitarán la profundización del proceso y obliguen a un mayor empeñamiento de las Fuerzas. En tal sentido deberán considerarse prioritarias las siguientes zonas: a) Misiones, b) Chaco-Formosa, c) Salta-Jujuy y d) Delta del Río Paraná...”.

En el subtítulo “Formas de empleo” se señalaba que “....3) Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales, sobre la base de los convenios firmados con el Ministerio del Interior y Gobiernos Provinciales, actuarán bajo control operacional del comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción...”. Al especificarse las misiones particulares del Ejército, se indicó, entre otras, “...3) Ejercerá el control operacional sobre: ...c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales...”.

Recordaron, que en la causa N° 13, la Cámara Federal que condenó a la Junta de Comandantes, se valió de la Orden N° 1/75 y la Directiva N° 404/75 emanada del Comando General del Ejército para explicar cómo se establecieron las divisiones territoriales a los fines represivos, quienes eran los responsables y como se llevó a cabo tal actividad. El Área 234, se comprobó ya entonces, estuvo a cargo del Ejército.

Arguyeron, que los distintos y numerosos aportes probatorios anejados a la causa, indican que la policía provincial, en el marco de dicho control operacional: aportó las alcaidías de varones y mujeres, donde se mantenía detenidas a las personas privadas de su libertad, en función de las acciones antisubversivas emprendidas en el distrito (ver testimonios fs. 3124/3129, 3770/3775, 3989/3994,

3452/3455). Aportó la dependencia policial de San Antonio para que funcione un centro clandestino; aportó funcionarios policiales para que desarrollen tareas a la órdenes directas del titular del RIM 29, participó con estamentos superiores en la denominada “Comunidad de Inteligencia”-COMIFOR- a la que refiere Álvarez y el secuestrado Rodolfo Acosta (ver fs. 3415/3418), etc. Y todo ello sucedió hallándose Álvarez en ejercicio de la jefatura.

De hecho, si cabe atenerse a las circunstancias de que la directiva 1/75 entró en vigor en el mes de octubre de 1975 y que instalado el gobierno de facto, el entonces jefe del Regimiento asumió las funciones de Gobernador (decreto provincial n° 1 del 24 de marzo de 1976) hasta que lo sucedió la persona -Colombo- designada por la Junta de Comandantes. La directiva en cuestión se hallaba en plena ejecución, por lo que mal pudo desconocer sus términos y los efectos de la disposición respecto de la fuerza a su mando.

Por lo expuesto, consideraron que se halla acreditado, entonces, que Juan Carlos Colombo intervino con actos ejecutivos funcionales -direccionales- para que el personal que desarrollaba tareas en San Antonio cumpliera funciones de guardia interna y externa en ocasión de que fuera utilizado como centro provisorio de torturas, pues de otro modo resultaría inexplicable, que el citado personal no hubiera sido relevado de tal actividad ilegal, en forma inmediata, más aún, considerando el hecho de que fueron posteriormente premiados con ascensos por el desarrollo de esa actividad en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

el mencionado centro clandestino de detenciones, mediante Decreto N° 1947/76.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes reseñados, encuentran a Juan Carlos Colombo responsable penalmente de los delitos de Asociación Ilícita en grado de Jefe u Organizador, previstos y reprimidos por los arts. 210, 2° párrafo y 45 del Código Penal, en concurso real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad (art. 144, inc. 1° y último párrafo- Ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° Ley 20642), Tormentos Agravados (art. 144 ter., 1er párrafo Ley 14616) y Desaparición Forzada de personas, todos del mismo digesto penal y del delito de “Genocidio”.

El análisis dogmático de las figuras enrostradas ha sido realizado con excelsa perfección por el Juez de Instrucción en los autos interlocutorios 478/05, 165/05, 758/05 y 182706, por lo que consideran de sumo interés transcribir lo que en dichas oportunidades se ha sostenido, lo que así efectuaron.

No obstante ello, agregaron que a su criterio, la conducta de Juan Carlos Colombo se halla incurso en el tipo penal internacional de Genocidio.

Al respecto, consideraron que cabe dejar planteada la necesidad ética y jurídica de reconocer que en la Argentina tuvo lugar un genocidio.

Citaron al efecto a Michel Foucault, quien habla del Derecho como “productor de verdad” (“Genealogía del racismo”. Montevideo, Edit. Altamira 1993) y coincidiendo con el concepto adquiere una importancia decisiva para la

construcción de la memoria colectiva.

Aclararon que entienden que la imputación realizada al tiempo del procesamiento, en orden al emplazamiento, ha tenido en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se lo indagó. Ese razonamiento es en última instancia el que se ajusta con mayor facilidad al principio de congruencia, sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo. Pero, existe otro aspecto de la realidad sobre el que cabe pronunciarse porque, precisamente forma parte de aquella verdad y es la que en última instancia, junto con la sanción puntual de un acusado, permitirá seguir construyendo la memoria de varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron.

Formulan una reseña de los antecedentes sobre el tema de leyes y organizaciones internacionales.

Debido a las circunstancias políticas imperantes en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

seno del grupo; e) traslado por la fuerza de los niños del grupo a otro grupo”.

En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos, como las motivaciones políticas quedaron excluidos de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente después de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado “grupo nacional” al que alude la convención.

Manifestaron, que la respuesta afirmativa se impone, que no hay impedimento para la categorización de genocidio respecto de los hechos sucedidos en nuestro país durante el período en cuestión, más allá de la calificación legal que en esta causa se haya dado a esos hechos, a efectos de imponer la condena y pena. La afirmación que antecede proviene del análisis que sigue y es el resultado de la utilización lógica más elemental.

Ya en la sentencia de la Causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron “Proceso de Reorganización Nacional”.

Así en aquella se dijo: “El sistema puesto en práctica-secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la nación y prolongado en el tiempo”.

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada

el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa N° 44. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 (cap. XX causa 13/84). Esta descripción realizada por aquel tribunal en el contexto histórico, marcó el comienzo de un reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual Colombo, tuvo indudable rol protagónico.

Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de las responsabilidades del Estado Argentino en ellos, que comienza, a su entender, el proceso de “producción de verdad” sin el cual solo habría retroceso e impunidad.

Obviamente que dicho proceso estuvo sujeto, todos estos años, a una cantidad enorme de factores de presión cuya negación resultaría ingenua, pese a lo cual tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se lograron avances significativos en la materia.

Refirieron, que de los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad, que no se trata de una mera suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad por las razones dadas al comienzo del punto, no impide ni mucho menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

aislados o se enmarcan en un proyecto mayor.

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “grupo nacional” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya anticiparon una respuesta afirmativa.

Interpretaron, que de todo lo señalado surge irrefutable, que no se encontraba ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “genocidio”. Pero cabe aclarar que ello no puede, ni debe interpretarse, como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial, o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

Desarrolladas las principales razones por las que afirman que los delitos imputados a Colombo son de lesa humanidad y cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en nuestro país entre los años 1976 y 1983, desarrollaron una breve alusión al sentido y utilidad que tienen, a su entender tales afirmaciones.

Como se señaló precedentemente, todos esos hechos configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983.

Por ello, motivan el requerimiento en los siguientes fundamentos: la ubicación preponderante de Colombo en el aparato de poder montado por el terrorismo de Estado en la época de los hechos y en relación de centros clandestinos donde se produjeron, surge meridianamente de la prueba antes citada, lo cual, en función de todo lo desarrollado lo hace plenamente responsable de los delitos aquí juzgados.

Expuestos los esenciales caracteres de los delitos enrostrados, se refirieron en primer término que se hallaba ya acreditado, que para llevar a cabo la actividad represiva en nuestra provincia, se conformó una asociación ilícita, de la cual Colombo refería en calidad de "Jefe u Organizador".

Consideraron que evidentemente, Juan Carlos Colombo, administraba junto a Martín Alturria y Jorge Eusebio Rearte, junto a Ángel Serevino Spada, Federico Domínguez, Sebastián Steimbach, Juan Carlos Camicha y Agustín Echeverría, entre otros, en pro del objetivo trazado que era el aniquilamiento de elementos subversivos, para lo cual se pergeñaban planes para la detención ilegal de personas, a fin de someterlas a interrogatorios para la obtención de información que acercara a tal objetivo, y, en caso de ser necesario -de hecho está acreditado que era lo más frecuente- el sometimiento de los detenidos a tormentos en procura de confesiones. En este tético plan trazado, no escapaba la posibilidad de la muerte de los detenidos y la desaparición de sus cadáveres en procura de obtener impunidad. Todo esto tenía basamento en un acuerdo previo, duradero en el tiempo, con una verdadera

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

affectio societatis, que pretendió permanecer oculto.

Ahora bien, se puede atribuir la calidad de jefe de esta asociación ilícita a Juan Carlos Colombo, toda vez, que conforme se expusiera en los fundamentos, la fuerza cuya jefatura de facto ejercía, de acuerdo al marco organizacional en el que se desenvolvía, y la responsabilidad política e institucional surgida por desempeñar la primer magistratura provincial de ipso, lo consolidaban en el contexto del poder, ejercido entonces en condiciones asimilables a los jefes de Área 234, que si bien detentaban el mando operativo a los fines de la actividad represiva, es obvio que encontraron en el Gral. Colombo el socio adecuado para complementar los recursos propios y los del Estado provincial en búsqueda de los objetivos trazados. Y en tal sentido, debe recordarse que la policía (y por ende el Gobernador de facto) proveyeron los medios edilicios, personal, material y económicos para que, en forma conjunta con otras fuerzas, se lleve adelante la tarea represiva para la que había sido convocado por quienes ejercían el poder de facto nacional, pero esta provisión de medios se realizaba en función de la previa concertación, con ánimo societatis, para la comisión de distintos hechos tipificados y sancionados por el Código penal, persiguiendo el objetivo final de aniquilar la “guerrilla subversiva”. Consecuentemente debe atribuirse a Juan Carlos Colombo, la condición de Jefe de una Asociación Ilícita.

Agregaron que en cuanto a los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y desaparición

forzada de personas, puede afirmarse que la situación no varía, toda vez que se halla acreditado que Juan Carlos Colombo, no realizó acciones directas, pero si actos ejecutivos en ejercicio de su autoridad, que permiten encuadrar su conducta en tales figuras penales, en el plano de la autoría mediata. En este plano se observa que existe responsabilidad por haber provisto, como primer mandatario provincial y máximo responsable de la institución policial de la provincia, tanto el medio edilicio donde se llevaban a cabo tales actividades, y los recursos humanos para la custodia del predio y mantenimiento de los secuestrados en las condiciones reseñadas, el personal policial evidentemente actuó por orden propalada a través de su intermediario Álvarez, en el desarrollo de tal actividad, ya que no eran funcionarios directamente afectados al Área 234.

En oportunidad de expedirse el fallo contra las Juntas Militares que usurparon el poder en la Argentina entre los años 1973 y 1983 (conocida como causa N° 13/84), aquel Tribunal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito.

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, este Tribunal sostuvo que "...la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a que no realiza la conducta típica,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a su designios...”.

Mencionan doctrina y jurisprudencia en el supuesto de que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable para considerar autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Estimaron que siendo Colombo el Gobernador de la Provincia de Formosa, no sólo fue responsable político de su conducción, sino que administró la fuerza policial provincial, estando ésta a su cargo. Y teniendo especial consideración del momento histórico cotejado, entre marzo de 1976 y diciembre de 1977, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular, es decir, si la posición jerárquica del gobernador Colombo, permite responsabilizarlo penalmente como autor y autor mediato de los hechos que se le atribuyen.

A todo efecto debe resaltarse que la policía de la provincia es una institución funcional y administrativamente dependiente directamente del Ejecutivo Provincial a través de la cartera de Gobierno (en aquel entonces en cabeza de Ruggiero) y, que el Destacamento San Antonio se encontraba comprendida en su estructura.

Que en este aspecto no pudo ser ajeno al Gral. Colombo, el funcionamiento del Destacamento de San Antonio -“La Escuelita”- como centro de detención clandestino de personas, toda vez que se encontraba entonces bajo su esfera

de control, siendo que conjuntamente con el Jefe de Área 234 -Alturria- eran los máximos exponentes del poder de facto en la provincia.

Resaltaron que Colombo, no solo colaboró con el suministro de material humano a disposición del Jefe del Área 234, sino que también dispuso de las arcas del Tesoro Provincial para sostener económicamente las actividades desarrolladas en el RIM 29, a través de los Decretos N° 302/76, 304/76 y 305/76.

Además de facilitar el uso de las dependencias policiales de San Antonio, también puso a disposición las Alcaldías de varones y de mujeres, colaborando con personal de la policía provincial para la custodia de los detenidos y mantenimiento de las ilegales privaciones de la libertad que padecieron.

Recordaron que el mantenimiento ilegítimo en cautiverio de una persona es una de las formas de comisión del delito de privación ilegítima de la libertad. Si bien Colombo no aparece como ejecutor directo, es quien, evidentemente, ordenó a su jefe policial (Anselmo R. Álvarez) que desplegara esa actividad, afín con el accionar represivo conjunto emprendido. Ahora bien, debe tenerse presente la modalidad y tiempo de duración de la privación que se materializaba sobre las personas detenidas: de manera vejatoria, con lesiones físicas y psíquicas producidas por las torturas y tormentos a que eran sometidas y durante un lapso superior a un mes. Estas circunstancias llevan necesariamente a encuadrar la conducta de privación ilegal de la libertad en las normas

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

previstas en el art. 144 bis, inciso primero y último párrafo (ley n° 14.616), en función del art. 142, inciso 1° de la ley n° 20642, reiterados en por lo menos once hechos.

Concluido el análisis precedente, señalaron que debe determinarse adecuadamente de conformidad a las reglas concursales, los hechos atribuidos al imputado.

Sostuvieron que se trata de tipos penales que apuntan a distintas esferas de bien jurídico, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al qué de la detención, al afectar la libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al cómo de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de la libertad que le asiste a todo detenido. Nótese que el tormento no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación ilegal de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de un privación legal de la libertad.

En conclusión, el contenido de disvalor del injusto de ambos tipos penales no se superponen, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55 del C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

Es que entre una y otra figura media una relación heterogénea de figuras penales.

Por otra parte, por tratarse de delitos contra bienes

eminentemente personales, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos: al respecto bien dice Jakobs (cit., p. 1082), que las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (vid. Asimismo, Jescheck, cit., p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, cit., p. 828/9)".

En virtud de ello, encontraron a Juan Carlos Colombo, como coautor de los delitos de asociación ilícita en calidad de "Jefe", en concurso real con los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada en once hechos por lo menos en perjuicio de Elsa Chagra, Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Andrés Medina, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Raquel Lebi, Ángela Colman y Osiris Ayala, en concurso real con Tormentos Agravados en once hechos por lo menos en perjuicio de de Elsa Chagra, Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Andrés Medina, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Raquel Lebi, Ángela Colman y Osiris Ayala, en concurso real con Desaparición Forzada de Personas en función del delito de homicidio en dos hechos por lo menos -Mirta Insfrán y Fausto Carrillo- como coautor mediato de los mismos.

Expusieron además que, como nota distintiva interpretan que surge irrefutable que no se está ante una mera sucesión de delitos, sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio". Y tal como se señaló precedentemente, todos esos hechos configuran delitos

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983.

El aniquilamiento en la Argentina no fue espontáneo, no fue casual, no fue racional: se trataba de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir el modo de ser, las relaciones sociales, el destino, el futuro de todos aquellos que, según la jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a “consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo”.

En función de este planteo se elaboró un plan de “eliminación selectiva” o por sectores de población integrante del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de aceptación política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, sectores o grupos de la Nación Argentina (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso.

En este contexto se enmarca la actuación de Colombo, ergo, el tipo internacional del “genocidio” no puede ser soslayado en el requerimiento, a menos que se renegara de la necesidad ética y jurídica de reconocer en la Argentina tuvo lugar un genocidio.

Por lo expuesto, solicitaron se tenga por formulado requerimiento de elevación a juicio contra JUAN CARLOS COLOMBO como autor del delito de la asociación ilícita como jefe, (art. 210, 2º párrafo del CP) en concurso real con el delito de Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 144 bis, 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º Ley 20.642) reiterados en once hechos por lo menos, como autor mediato, en concurso real con Tormentos Agravados (art. 144 ter. 1er párrafo ley 14616) reiterados en once hechos por lo menos, como autor mediato, en concurso real con Desaparición Forzada de Personas en función del delito de Homicidio en dos hechos, por lo menos como autor mediato y Genocidio en función de la caracterización que realizaran.

Por su parte, a fs. 575 Olga Elsa Gauna, por derecho propio y en calidad de parte querellante, se presenta a fin de adherir expresamente al requerimiento supra referenciado.

II.- ETAPA INSTRUCTORIA:

El procesado Juan Carlos Colombo, se abstuvo de prestar declaración indagatoria a fs. 445/455.

El Sr. Juez Federal a fs. 457/477 dictó auto de procesamiento con prisión preventiva, en calidad de coautor del delito de Asociación Ilícita como jefe (art. 210, 2º párrafo del C.P.), en concurso real con el delito de Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1º Ley 20.642) reiterados en once hechos por lo menos en grado de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

autor mediato, en concurso real con Tormentos Agravados (art. 144 ter, 1° párrafo -Ley 14.616-) reiterados en once hechos por lo menos, como autor mediato, en concurso real con Desaparición Forzada de Personas en función del delito de homicidio en dos hechos por lo menos -Fausto Augusto Carrillo y Mirta Insfran- como autor mediato.

Finalizada la etapa instructoria, llegan los autos a este Tribunal con las requisitorias de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y querellas.

El abogado defensor Dr. Gerardo Casco, interpuso la nulidad de los requerimientos referidos, la que fue rechazada por auto interlocutorio del 17 de agosto de 2007; en el "Incidente de nulidad interpuesto por el Dr. Gerardo Casco, Expte. N° 200/06, Caratulado: "Carrillo" Expte. 634/07, agregado por cuerda al presente.

Se produjeron en la etapa de instrucción suplementaria medidas que posteriormente serán valoradas.

III.- EN DEBATE:

La audiencia de debate tuvo su inicio el 25 de febrero del 2009, conforme da cuenta el acta de fs. 1/4 del legajo "Actas de Debate" que corre agregado por cuerda al presente.

El plexo probatorio quedó integrado con las ciento diez testimoniales rendidas y la incorporación por lectura de las Documentales, Informativas y Testimoniales individualizadas en las pertinentes actas.

Declaró el imputado Juan Carlos Colombo cuyos dichos serán valorados en los acápite pertinentes (cfr. Fs. 397/400

y vta. y 401 y siguientes del legajo de "Actas de Debate", que corre agregado por cuerda al presente).

IV.- LOS ALEGATOS.

1.- Inició los alegatos, por parte de la querella, la Dra. Roxana Silva, en representación de Ismael Rojas, una de las víctimas de los delitos por los cuales se juzga al imputado Juan Carlos Colombo.-

Manifestó, en lo esencial, que a la época de la detención del Sr. Ismael Rojas, éste contaba con veintisiete años, se desempeñaba como personal en el Instituto Provincial de Colonización de Tierras Fiscales, era hermano, padre, hijo y padre de un niño de dos años.

En la actualidad es un activo militante por la Asamblea de los Derechos Humanos en la provincia de Formosa y con posterioridad a recuperar su libertad, en 1983, conjuntamente con el gobierno democrático, realizó una denuncia en el contexto de la causa "Acosta, Adriano y otros s/ Denuncia su privación ilegítima de la libertad", donde hizo referencia a las situaciones de lo vivido durante su época de detención, dando origen a una causa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió al Juzgado Federal de la Provincia de Formosa. Asimismo realizó presentaciones ante la CONADEP, con quienes también ha efectuado inspecciones oculares de los centros clandestinos de detención que funcionaban en la provincia de Formosa, en esa época.

A modo de organización, y a los efectos de la responsabilidad directa del imputado Juan Carlos Colombo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

por los hechos que se le investigan, manifestó que en primer término efectuaría una breve reseña del marco político que se vivió en la época en que ocurrieron los hechos. Luego, una referencia, específicamente a la declaración brindada por la parte que representa: el Sr. Ismael Rojas, teniendo a su testimonio como un marco, sobre el cual se basó, para poder ir señalando los delitos que se investigan: tormento agravado, asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad, secuestro, desaparición forzada de personas. En tercer lugar, expondría sobre la desaparición forzada de persona en función del delito de homicidio, también tomando como base la declaración o el conocimiento que tuvo el Sr. Ismael Rojas: de la Sra. Mirta Insfrán, Ricardo Borgne y Fausto Carrillo, y para finalizar, una breve referencia a la situación que tuvieron las mujeres detenidas, en relación a las cuales se utilizó el mismo patrón, las que no solamente fueron sometidas a torturas agravadas y vejámenes, sino contra su identidad como mujer.

Refirió, que el golpe de estado del año 1976 fue dictado por un grupo de militares formado por las Escuelas de las Américas de Panamá y de la Escuela Francesa, que tenía el mismo pensamiento ideológico, todos juntos planificaron la toma del poder, teniendo como excusa o como fundamento la lucha contra grupos subversivos que supuestamente a esa época existían en el país. El golpe, como quedó evidenciado, en todas las causas que se tramitaron en el país, en realidad tuvo como objetivo cambiar la matriz económico social, para lo cual necesitaban nula resistencia obrera.

Se interrumpe así el orden institucional, para instalar un estado terrorista o terrorismo de estado, que es aquel que se vale de todo tipo de represión, amenazas, represalias ilegales, con el fin de instalar o imponer la obediencia a los miembros del país.

Alegó, que la toma del poder, se hizo por la violencia política y se planificó el desarrollo nacional perverso de las fuerzas militares, a través de la instalación de centros clandestinos de detención en distintos puntos del país y en nuestra provincia, como también, las torturas, secuestros y tormentos de la que fueron víctimas las personas que declararon en estas audiencias. El golpe -en el marco de un proyecto económico y político- necesitaba anular toda resistencia posible: ya sea obrera, estudiantil, fabril, gremial, de distintos partidos políticos, y ese grupo de militares consideraba que eran oponentes todas las organizaciones existentes en el país, que de cualquier forma se opusieran al poder instaurado, u obstaculicen su funcionamiento. El que no pensaba igual era considerado un oponente y le alcanzaban las reglas de exterminio. Las consecuencias sociales, políticas y económicas de la doctrina de la seguridad del plan, fueron devastadoras de todos y cada uno de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, todo ello fue con el objeto de imponer ese proyecto económico social, que fue diseñado bajo el pretexto de la aparente lucha contra elementos subversivos, que supuestamente a la época, existían en el país. Para el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

momento del golpe, lo que ellos llamaban fuerzas subversivas ya se encontraban desarticuladas, en algunos sectores el cien por cien, en otros en porcentajes no inferiores al ochenta por ciento, encontrándose incorporada a la causa, como prueba documental, una publicación del diario Clarín, donde el mismo General Videla hace referencia que en esa época ya no existían focos subversivos. El Estado podía resistir a la toma de poder, desde el Estado de derecho, no desde la violencia mayor como se llevó a cabo.

Añadió, que en octubre de 1975, por Decreto N° 2770 del Poder Ejecutivo Nacional, se creó el Consejo de Seguridad Exterior para asesorar contra las supuestas acciones antisubversivas; y también por el Decreto N° 2771 se facultó al Consejo a intervenir con las provincias en todo lo referido a la subversión, y el Decreto 2772 subordinó a todas las fuerzas de seguridad, incluida la policía provincial, a las disposiciones del ejército, en base a convenios entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de cada una de las provincias. Decretos que tenían por finalidad aniquilar todo elemento subversivo, concepto después modificado por la eliminación física de todo elemento subversivo. En este contexto, el país se divide en distintas áreas, en la que encontramos el área 234, de la cual formaba parte la provincia de Formosa. Esos decretos habían tenido por fin aniquilar los elementos subversivos, todos los gobernadores de las provincias se adherieron a estos decretos. Refirió a este tipo de reglamentaciones, por cuanto, a su juicio, demuestran

el rol fundamental que vino a cumplir el General Juan Carlos Colombo en la provincia de Formosa, fue designado en este contexto y el rol lo cumplió plenamente.

Destacó el testimonio prestado por la escritora María Seoane, cuando refirió que el Gral. Videla, era compañero en la Escuela Militar del General Colombo, tenían la misma formación y el mismo marco ideológico, por lo que el imputado formó parte del grupo que gestó y llevó a cabo el golpe de estado del año 1976, e incluso hay que destacar lo manifestado por Videla en el libro “El Dictador” : “todos estuvieron de acuerdo al planificar y ejecutar el golpe militar, y el que no estuvo de acuerdo se fue en ese momento”, señalando, como lo hizo la escritora, “que con ello queda probado el acuerdo, la connivencia y la complicidad entre Videla y Colombo, ambos estaban de acuerdo, eran socios, y el imputado acompañó a Videla hasta el final”.

Consideró, que para llevar a cabo este plan de exterminio, se conformó una verdadera organización, siendo el General Colombo el jefe u organizador de esta asociación ilícita para cometer una serie de hechos delictivos, junto con otras personas como el Jefe de Área 234 Alturria, Rearte y otros oficiales de distintas fuerzas, que tenían un acuerdo para cometer ilícitos, que se investigaron y se probaron en la audiencia.

Una de las funciones de Colombo era garantizar la asignación de recursos económicos para llevar a cabo lo pactado. Había una verdadera *afectio societatis*, estaban de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

acuerdo, eran socios. Colombo ostentaba la primera magistratura provincial, lo que lo colocaba en una situación asimilable al jefe del área, ya que a través de los recursos propios del Estado, se pudo llevar a cabo lo planificado, por lo tanto en el contexto de esta asociación ilícita se cometieron una serie de desapariciones forzadas, torturas, vejámenes, sometimientos, lo que se demuestra a través de los Decretos N° 302, 303 y 305, por medio de los cuales se destinaron fondo y se facilitaron recursos al Regimiento de Monte 29. También puso a disposición las instalaciones de la policía de la provincia como “La Escuelita”, la alcaidía de varones, de mujeres y el mismo personal policial afectado a las instalaciones del Ejército, como quedó demostrado, con el Comisario Echeverría, Oficial Herminio Gómez, Medina; - fuerzas de seguridad provincial, que prestaban servicios en el Ejército-, es decir que Colombo no solamente ponía a disposición las instalaciones, sino los recursos humanos. Colombo, antes de facilitar las instalaciones de La Escuelita como centro clandestino de detención, lo jerarquizó, pasando de la categoría de puesto de vigilancia a destacamento policial, teniendo como supuesta finalidad perseguir el cuatreroismo, el abigeo, lo que consecuentemente implicaba un incremento de recursos para esta delegación. También la creación de la Comisión Informativa -COMIFOR- que funcionó en la Casa de Gobierno, probado por las testimoniales de Francisco Domínguez, quien refiere en varias oportunidades que estuvo allí, el testimonio de Teotista Genes de Ortiz -

directora administrativa- cuya oficina estaba al lado de la COMIFOR, Isaac Traianon, policía afectado al COMIFOR, quien manifestó que dicha comisión se encargaba de realizar averiguaciones en relación a personas, llamados “blanquitos”, remitiéndose posteriormente el informe al jefe de área, corroborado también el funcionamiento de esta oficina en Casa de Gobierno por el testimonio de Celso Ferreira y Lorenzo Elvio Borrini -miembros de las fuerzas policiales- y por Rodolfo Acosta (testigo), este último aseguró y probó la existencia de esta dirección.

Entendió, que en esta asociación ilícita, estaba clara la diferencia de roles que cada uno tenía en la acción, es decir la acción concreta de cada uno, pero a la vez coordinada, la reiteración de circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cometer uno y cada uno de los delitos que se mencionan. Es decir, que inclusive aún en el momento de las torturas o de los interrogatorios, cada uno tenía muy especificado, su rol, nunca hubo referencia de inconvenientes entre los victimarios sobre su rol o el rol que le tocaba desempeñar. Cada uno tenía un rol fundamental, incluso en la declaración de Ismael Rojas o Elsa Chagra en el que decían que el Comandante Sabadini y el Oficial Herminio Gómez asumieron el rol de buenos, para sacarles información, cada uno asumía muy bien el rol que le tocaba cumplir.

En una segunda etapa, hizo referencia –específicamente- a la parte que representa, a su testimonio, tomando como patrón de las operaciones efectuadas por los grupos de tareas

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

para cometer los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados, desaparición forzada de personas. El Sr. Ismael Rojas fue privado de su libertad el 6 de agosto de 1976, en la localidad de Ibarreta, por miembros de las fuerzas policiales por el Subcomisario Villalba, donde sin exhibírsele orden de detención alguna, es privado de su libertad, se lo detiene y se lo traslada a la seccional primera de la policía de Formosa, donde no le dan ninguna explicación -pese a los reiterados reclamos-. Posteriormente es trasladado al Regimiento de Monte 29, donde además de desnudarlo, maniatarlo, atarlo con sus propias ropas, es despojado de sus pertenencias: dinero, billetera, documento, reloj, las que nunca les fueron devueltas, y proceden a depositarlo en la parte de atrás de un vehículo perteneciente al Ejército -presumiblemente un unimog- lugar en el que siente la presencia de otras personas tiradas en el piso junto a él, en razón de encontrarse allí ya vendado. Luego de dar varias vueltas, con la intención de despistarlos o desorientarlos, modus operandi que se repite en todos los casos relatados en esta causa, es llevado al centro clandestino "la Escuelita", allí toma conocimiento por lo que le manifiesta el Sr. Andrés Medina, con quien comparte su cautiverio, del lugar donde se encontraba. Una noche fue sometido a diversas torturas, a un extenso interrogatorio, donde no se escatimaron golpes, patadas, picana eléctrica, esa noche lo depositan en el mismo lugar que Andrés Medina y ambos tratan de poder compartir y hablar acerca de la situación y éste, además de comentarle

que se encontraba en “La Escuelita”, le refiere que fue detenido el día 6 de agosto en la Sociedad Italiana, por personas de civil, que se presentaron como pertenecientes a Coordinación Federal. Allí a los doce días de encontrarse en el lugar –aproximadamente- es llevado el Dr. Fausto Carrillo, por miembros de la fuerza militar, donde esa noche, como era la metodología, con sesiones de tortura, lo depositan en el mismo lugar de cautiverio y éste le manifiesta que había sido detenido en su casa, secuestrado, pudiendo observar el gran deterioro físico de Carrillo y los signos de haber sido severamente torturado; Ismael Rojas estuvo en ese centro clandestino conocido como “La Escuelita”, unos treinta días, pudiendo ver allí a otras víctimas, así: Adriano Acosta, Andrés Medina, Fausto Carrillo, la Sra. Mirta Insfrán, la Sra. Elsa Chagra -quien en su declaración corrobora los dichos vertidos por el Sr. Ismael Rojas- y también corrobora su testimonio el Sr. Andrés Medina.

El Sr. Ismael Rojas es trasladado el 6 de septiembre de 1976 al Regimiento de Monte 29, encontrándose desde el 29 de agosto hasta esa fecha, solo tres personas allí alojadas, el nombrado, Fausto Carrillo y Mirta Insfrán. El día de su traslado al Regimiento, vio, por última vez con vida, a quienes son hoy desaparecidos (Carrillo e Insfrán).

Los tres que declararon fueron contundentes, muy claros en su testimonio respecto a los métodos de torturas utilizados en este centro clandestino, los que fueron de los más atroces, e iban desde los primitivos: golpes de puño, patadas,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

latigazos, hasta los más sofisticados: picanas, desnudarlos, ponerlos en una cama que funcionaba como una especie de parrilla tirarles agua y someterlos a fuertes sesiones de descargas eléctricas, picanas eléctricas en distintas partes del cuerpo, con mayor ensañamiento en la zona de los genitales, en el caso de las mujeres en la zona de la vagina, pezones y en el caso de los hombres en los testículos, como así también submarinos, que consistía en ser atados a una roldada y sumergidos a un pozo que allí se encontraba.

Hubo una noche en que le manifestaron: “si hoy aguantas te salvás” (sic), donde hubo mayor ensañamiento, inclusive lo quemaron con hierro caliente. Por un periodo de tres meses estuvo en calidad de desaparecido secuestrado, después el 11 de noviembre de 1976 es trasladado a la Unidad Regional del Norte N° 7 con asiento en Resistencia y lo pusieron a disposición de PEN, allí lo “blanquearon”, para graficar su calidad de detenido desaparecido, los miembros de las fuerzas que actuaban en forma conjunta, iban a su domicilio no solo a atemorizarlos, con el pretexto de buscarlo -por encontrarse prófugo-, sino que sometían a la familia a toda clase de apremios ilegales, amenazas, y a la incertidumbre de esa gente de no saber donde se encontraban sus seres queridos. Igual sucedió en el caso de Mirta Insfrán, en el que fueron a la casa de sus padres, como lo relató su hermano Miguel Insfrán, cuando ya se encontraba desaparecida, van a la casa buscándola, como en diferentes lugares, también las casas eran objeto de saqueos, lo que

surge de distintas declaraciones, por ejemplo de Olga Gauna, Francisco Domínguez, Mirian Luz Daldovo, Ángela Colman (quien manifestó que le secuestran su automóvil) y el Dr. Velázquez Ibarra, quien refirió los saqueos de que eran víctimas por parte de esas fuerzas, entre otros que relataron lo mismo. Destacó que el testigo soldado Sánchez, afirmó que los muebles del matrimonio Borgne - Insfrán se encontraban en el regimiento, como así también los de Carrillo.

Durante su estadía en el Regimiento, Ismael Rojas también pudo ver a personas detenidas, al Dr. Pedro Velázquez Ibarra, a Elsa Chagra, al soldado Genes, Andrés Medina, Francisco Sierra. Inclusive, estando en el Regimiento y ante una especie de interrogatorio o reconocimiento con su hermano, ante el grave deterioro físico, no lo reconoció. Para graficar la situación en que se encontraba, cabe aclarar que Ismael Rojas, realizó una inspección ocular con la CONADEP y en el marco de estas audiencias, donde pudo reconocer perfectamente tanto a “La Escuelita” como al Regimiento, y los lugares o los centros clandestinos de detención, donde estuvo detenido desde el 6 de agosto hasta el 16 de noviembre de 1976.

Aludió, en cuanto a la desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio, por el que se juzga al imputado Colombo, puesto que su representado tuvo conocimiento directo y fue una de las últimas personas que vio con vida y en el centro clandestino “La escuelita”, al Dr. Fausto Carrillo, con quien pudo mantener una conversación

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

más fluida, por estar en el mismo lugar, por compartir la misma habitación, y observó que a éste le habían arrancado las uñas y algunos dientes, manifestándole el Dr. Carrillo que “ya no soportaba mucho tiempo más las torturas a las que era sometido”.

Lo mismo que en el caso de Mirta Insfrán, que se encontraba en una habitación aledaña a la que ellos se hallaban, quien en una oportunidad se acercó, y le comentó que se encontraba muy deteriorada, manifestándole: “no doy más” y lo puso en conocimiento de que había sido detenida conjuntamente con su marido en el puesto caminero de Tatané, es decir que no hay ninguna duda, de que el Sr. Ricardo Borgne, es también una víctima desaparecida en función del delito de homicidio, puesto que también se ha corroborado a través del testimonio de Elsa Chagra, quien refiere no solamente haber visto a Mirta Insfrán y el deterioro físico que esta evidenciaba, sino que también ella refiere, haber escuchado una conversación donde Mirta Insfrán le pregunta al oficial Herminio Gómez que había pasado con su marido y con posterioridad cuando Elsa Chagra era trasladada para visitar a su madre, escucha la conversación entre Herminio Gómez y Spada, quienes manifestaron: “es quien anoche le habían dado por el locu”, es decir que Ricardo Borgne, estuvo en el centro clandestino de detención de “La Escuelita” y no cabe dudas de que Ricardo Borgne, Mirta Insfrán y Fausto Carrillo, terminaron sus días en ese lugar clandestino de detención.

Mirta Insfrán, es vista en el Regimiento por otras personas que prestaron declaración testimonial, así el soldado Sánchez, y en la declaración incorporada por lectura de Osiris Ayala, surge que vio cuando era traída en la parte de enfermería, desnuda, la acuestan en el piso, porque ya no podía mantenerse en pie, y después de ser sometida a un extenso y exhaustivo interrogatorio, y reiteradamente violada por parte de soldados, inclusive después de encontrarse fallecida la Sra. Mirta Insfrán, el cuerpo es sacado en una frazada, lo que no da dudas de su fallecimiento.

Agregó que, estos no son los únicos desaparecidos. Que hay en Formosa, más de treinta y seis personas desaparecidas durante este proceso militar cuando el Gral. Colombo era gobernador de la provincia, así en esta sala se mencionaron a Francisco Bogarín, Cantalicio Mazacote, Luciano Ramón Díaz, Hilario Ayala, Julio Pereyra, y otros más.

Expresó, que los delitos que se le imputan -en el caso- desaparición forzada de personas, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados, es de autoría mediata, ello porque el Gral. Colombo habría facilitado, tal como ya lo señaló, dada su función como gobernador, y habría realizado actos ejecutivos, en el ejercicio de esa autoridad que desempeñaba, facilitando determinados recursos, logísticos, económicos, materiales, y que lo habría evidenciado o habría actuado a través de su intermediario, el entonces comisario Álvarez que prestó servicios en esa época.

En tal contexto, hizo mención al fallo de la Corte

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de revisar la sentencia del Tribunal de las Juntas Militares, cuando indicó que en la autoría mediata, los superiores, siempre conservan el dominio de los acontecimientos, a través de la utilización de una estructura organizativa de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos que así se cometen, es decir que posee el dominio del hecho quien maneje discrecionalmente el poder -en el caso el Gral. Juan Carlos Colombo- independientemente de la figura de quien ejecuta, que puede ser fungible, cambiar los ejecutores, los que imparten la directiva son siempre los mismos.

Aludió al hecho -a su juicio importante- de que siendo Colombo gobernador, luego del período de agosto a septiembre de 1976, por decreto ascendió por mérito extraordinario, con carácter reservado, a los policías que habían prestado función en “La Escuelita”, y dentro de sus fundamentos consta la colaboración que había prestado ese personal en el proceso de reorganización nacional.

Finalizó su exposición, haciendo hincapié en determinados hechos, los tormentos agravados a las que fueron sometidas las diferentes personas, las diferentes detenidas en esa época, que fueron objeto de denigración, de humillación de vejación, en su condición de mujer misma. Creyó importante poder señalar, que el tormento configura o tiende a aniquilar la resistencia del sujeto, procura producirle gradación reciente de dolor físico o humillación, con el objeto

de someterla, para que aporte testimonio, para que desista o deponga de su actitud, o de su condición de militante o para convertirla en una simple colaboradora. Eso buscaron cada una de las personas que desempeñaban esta asociación ilícita, con la cuota de sadismo y con el pleno conocimiento de la impunidad que los avalaba en ese momento.

Opinó, que la tortura genera esta situación de estar a merced de alguien, alguien a la vez tortura y tiene a la vez el poder de dejar vivir o no, esa dependencia de que quien martiriza “me tiene vivo”, y produce, tal como fue relatado, que algunos, por llegar un momento en que son tan fuertes, prefieren morir, que volver a pasar por esa situación. Además las torturas no se agotaron con estar privados de su libertad y en los centros clandestinos de detención, sino con posterioridad, en las personas que recuperaron la libertad, al no poder reintegrarse a una sociedad formoseña que negaba, que era resistente, que no reconocía, que no hablaba de lo que pasaba. Que el desaparecido era eso y nada más, -no está, no se habla, no se menciona-, incluso cuando se hablaba, o se mencionaba haber estado detenido, surgía la sospecha de que “por algo fue” alrededor de las víctimas, hubo un peregrinar para conseguir un trabajo, (a tales efectos cita testimoniales- por ejemplo la de Ángela Colman, que incluso para mantenerlo debió trabajar en la clandestinidad. Asimismo la hermana de Elsa Chagra, Ana María refirió haber renunciado porque la iban a cesantear y le manifestaron “que querés si sos la hermana de la zurdita” (Sic)).

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Sumado a lo dicho por María Felicitas Carrillo, quien relató en esta audiencia haber sido sometida a rigurosos interrogatorios, vejámenes y maltratos, incluso teniendo a su beba de dos meses tuvo que protegerla de los latigazos, tuvieron que estar detenidas en un sótano donde se enfermaron por las condiciones inhumanas de detención. A mayor abundamiento destacó el testimonio de Elsa Chagra quien relató que después de haber sido colgada en un período mayor de doce horas en La Escuelita, la obligaban a comer como un perro, no tenía movilidad en los brazos, con la cara pegada al plato, y ya en la alcaidía o en el Regimiento, no se podía higienizar, y las veces que se lo permitían, debía hacerlo frente a otros militares, que la denigraban en su condición de mujer. Es decir, que no solamente atacaron su identidad corporal, sino también su identidad como mujer. Destacando el testimonio de Mercedes Bresanovich quien refirió que no se puede olvidar el olor a sangre quemada que traían las detenidas que venían del Regimiento.

Indicó, que los relatos de los testigos *“nos dicen de los tormentos sufridos, de impedir los movimiento, de la falta de higiene, de los tratos inhumanos, de los interrogatorios, de las manos atadas, de los ojos vendados, pero particularmente en el caso de las mujeres la tortura fue contra su identidad, en su condición de mujer, las intentaron deshumanizar, denigrar, fueron contra su dignidad y sin embargo contra eso no pudieron y por eso las mujeres pudieron comparecer y señalar a los responsables, prestar su declaración.”*

Culminó manifestando que a pesar de los testimonios prestados en esta causa, hasta el día de la fecha no se ha podido lograr dar con los cuerpos de los desaparecidos, lo que significa sin duda alguna, que muchas personas que declararon y que pertenecen a las fuerzas, incurrieron dolosamente en el ocultamiento de la verdad, y hoy sigue vigente el pacto de silencio iniciado hace más de treinta años con la dictadura, agregando que *“como argentinos necesitamos saber donde están los cuerpos de los desaparecidos, y los chicos apropiados para poder cerrar esta parte de la historia y poder construir una democracia plural con libertad y justicia donde todos tengamos derechos y así podremos vivir en paz y con justicia social.”*

2.- Por parte de la querrela de Estela Díaz, y patrocinando a Olga Elsa Gauna y Humberto Felipe Parlmeter, efectuó sus alegatos el Dr. Eduardo Davis, quien aclaró que ceñiría su alegación, a las personas desaparecidas que representa, el Comisario Ramón Luciano Díaz y el Suboficial Hilario Ayala, hoy desaparecidos, ambos funcionarios policiales que fueron secuestrados el día 8 septiembre de 1976, en horas de la noche, desde su domicilio.

Respecto del Sr. Luciano Díaz, adujo que su detención fue efectuada en su domicilio particular, cuando un grupo armado irrumpe violentamente en su casa, someten a su familia, proceden a maniatarlo, desconectan el teléfono, lo sacan, lo ponen en un vehículo particular y lo llevan sin destino conocido. Según el testimonio de la esposa e hija -

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Estela Díaz- éstas se dirigen a la policía a realizar la denuncia, realizándose un aparatoso procedimiento que no arrojó resultado positivo, incluso se ordenó, en ese momento, que se cerraran todas las calles, menos la Marcial Rojas, calle del Regimiento- lo que llamó la atención.

Consideró en especial el testimonio brindado, por Dionisio Espinoza (ya fallecido), agregado a autos por lectura, quien acreditó lo manifestado por las testigos, y ser también policía y amigo de Díaz e Hilario Ayala, quien también referenció a esos hechos por pertenecer a la guardia de Casa de Gobierno.- Éste, en su declaración, expresó que la esposa y la hija de Díaz fueron inmediatamente a informar lo sucedido, a Casa de Gobierno y hablan con un integrante del Departamento de Informaciones de apellido Sian, quien le informa que Díaz y Ayala se encontraban en el Regimiento, habiendo sido secuestrados, Díaz, acusado de una supuesta defraudación a la Mutual Policial, y Ayala, que pertenecía a la guardia de casa de Gobierno, fue detenido por haber alertado a personas que conocía de que iban a ser secuestradas, por ejemplo a Acosta.

Según la declaración referida, la detención de Hilario Ayala, es realizada por sus compañeros de trabajo, quienes se presentaron en su casa y le dijeron que tenían que ir a un procedimiento, siendo esto corroborado por su esposa.- Añadiendo que el día que se entera del secuestro de Díaz y Ayala, se encuentra con un amigo de apellido Molina y éste le dice que encontraron el auto, por lo que se dirigen a dicho

lugar, encontrándolo cerrado, y en el asiento trasero había polvo blanco y huellas de borceguíes.

Hizo una especial mención de lo declarado por Espinoza a pesar de ser policía y que éste investigó lo que pasó, por cuanto añadió que luego de estos sucesos se encontró con el Comisario Pellas, quien trabajaba también en Informaciones en Casa de Gobierno, quien le interrogó sobre lo sucedido con Ayala y Díaz y textualmente le dijo: “Espinoza vos cuidate, los que están esperando a Díaz y Ayala, que esperen; y le hace seña como de que ya los habían asesinado”.

Relató además, que también Osiris Ayala en su oportunidad, declaró haber visto a Díaz y que a éste lo habían torturado mucho, y que le había manifestado que había sido detenido por haber tenido pruebas contra el presidente de la mutual policial Lorenzo Borrini. Además afirmó que en una oportunidad fueron trasladados juntos a otro lugar, lugar donde fuera torturado, y al regresar, lo colocaron espalda con espalda con Díaz, y éste le dijo que no se acerque demasiado porque tenía la espalda muy quemada e incluso se sentía líquido, producto de las quemaduras.

Otra declaración que menciona el querellante, fue la de Ricardo Rojas, en la que relató que a Díaz también lo maltrataron, tenía muchas heridas y producto de las quemaduras tenía olor, y decía que no podría resistir más, esa fue última vez que se vio con vida a Díaz.

Mencionó, respecto a Hilario Ayala, que es citado en el testimonio de Pedro Velázquez Ibarra, que indicó que la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

última vez que lo vio, éste se prendió de los pies, pidiendo ayuda.

Consideró que por ello, no queda dudas de que tanto Díaz, como Ayala, fueron secuestrados, llevados al Regimiento de Monte 29, torturados y muertos.

Añadió, que tanto Estela Díaz, como su madre, sostienen que una noche antes de que lo secuestren, Luciano Ramón Díaz les comentó, que vio en el despacho del jefe de policía, aclarando que en ese momento prestaba servicios en la jefatura como oficial que pagaba los sueldos, su legajo, junto al de Santos E. Ríos, lo que le daba la idea de que algo iba a pasar.

Se enteró que a Díaz y Ayala los asesinaron, los subieron a un furgón, el 12 de septiembre del 1976 a las 22 horas, y lo llevaron para quemarlos.

Agregó, que podemos inferir la fecha cierta del asesinato y desaparición de ambos. Y con respecto al móvil de estos hechos, y el por qué de tanto ensañamiento, siendo funcionarios policiales, está acreditado, cual fue motivación de los secuestros, fundamentalmente con los testimonios que aportó Estela Díaz, hija de Luciano Díaz, el padre tenía elementos de prueba sobre supuestas defraudación, corroborado por Anselmo Álvarez, quien afirmó que existió una denuncia de defraudaciones y que ordenó una investigación al Comisario Molina.

Añadió además, que todos estos hechos nos marcan, que los secuestros fueron realizados por orden de la policía,

el importante testimonio de Espinoza, elabora un esquema de quien integraba la “Comunidad Informativa”, la que estaba constituida por miembros de distintas fuerzas armadas, además se encuentra acreditado que era este organismo el que determinaba a qué personas tenía que seguirse. Una vez que estaban los informes se decidía a quién se secuestraba y a quién no. Es justamente el hijo de Dionisio Espinoza el que da cuenta de quienes integraban esta comunidad informativa, y en este sentido, este era el organismo real, “no como se afirmara acá”, que sobre la policía existía un mando dual y que existía una policía formal para cuestiones comunes, y otra policía que dependía de otro organismo y participaba de los secuestros ilegales. “Acá la policía, respondía al plan sistemático y no había mandos duales, no había organizaciones paralelas, el Poder Ejecutivo era el máximo responsable y todos organismos del estado prestaban colaboración, no solo a los detenidos se los alojaba en la alcaldía, sino que se prestaban las municipalidades, se ponían a disposición los cementerios para los entierros de NN, etc”.

Concluyó su alegato, refiriendo que, todo este plan sistemático, muestra claramente que en Formosa, el acusado y traído a juicio, era el máximo responsable de toda la represión, por lo que sostiene que debe ser imputado de los delitos de secuestro, privación de libertad, tortura, desaparición en función delito de homicidio de Luciano Díaz y de Hilario Ayala.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

3.- Procedió a alegar el querellante, Dr. Pedro Atilio Velázquez Ibarra, por derecho propio, quien inició su exposición efectuando una breve referencia al contexto histórico en que se llevaron a cabo los hechos y que evidencian la culpabilidad del imputado.

Consideró, que el desenlace, de lo que fue el terrorismo de estado, se ubica a partir del mes de junio del año 1955, con el bombardeo en la Plaza de Mayo y con el derrocamiento de Juan Domingo Perón y de Illía, Y en todos estos hechos tuvo participación directa e indirecta el imputado, recordando el testimonio de Pedrazzini “que en el año 1955 ya estaba acompañado por Videla”.

Agregó que esto, de modo alguno implica desconocer los focos guerrilleros que existieron en Argentina, las fuerzas armadas peronistas y finalmente aparecen las fuerzas armadas y los montoneros quienes se fusionan. Tampoco se puede decir que el foco de la guerrilla nació de la nada, nació del “Cordobazo”, del “Rosariazo”, del “Tucumanazo” etc.

Dijo que quienes se manifestaron en función de ese momento histórico y llegan a la gobernación de Formosa de la mano de Videla y tal como él, lo relata el imputado, es que se reúnen en Buenos Aires y se reparten los cargos.

La idea no era combatir a la guerrilla sino reformatear la Argentina, Colombo no vino a Formosa de casualidad, ya había estado como jefe de Regimiento en la década del 60’, vino imbuido de esa filosofía del Proceso, con una necesidad política de crear subversivos. Ni antes del 5 de octubre ni

después hubo hechos de violencia, lo que fue corroborado por Monseñor Scozzina, por el Dr. Vivas, por los miembros del Superior Tribunal de Justicia, por Borrini. En Formosa no había ningún tipo de actividad armada, no hubo atentados contra terceros o contra los bienes de otros, no se pusieron bombas. “Jamás se nos preguntó si teníamos armas, si tuvimos algo que ver con el copamiento del 5 de octubre” y entonces como ellos mismos sabían que “no teníamos nada que ver con panfletos, con los libros; mal podrían preocuparse por el orden quienes quebrantaron el orden constitucional”.

Opinó, que el hecho del 5 de octubre fue excepcional, atípico. La propia organización montoneros declara que uno de sus flancos débiles era Formosa, que no tenía retaguardia. A su vez se da la masacre de Ezeiza, porque desde el poder se permitió retirar las fuerzas de seguridad. Entonces llega Colombo a la provincia y cuenta con el apoyo del partido radical, del colegio de escribanos, de hecho hubo un gobierno llamado de escribanos por estar encabezado por el Escribano Rhiner.

Manifestó que ya se señalaron que las instalaciones que Colombo prestó para que se llevaran a cabo estos hechos ilícitos; también se habló de decretos de ascensos extraordinarios de policías que actuaron en hechos ilícitos, corroborado por Pedrazzini que no podían ser reservados y lo mismo dijo Borrini. También hubo decretos de transferencia de fondos. Con esto *“quiero demostrar que hubo un*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

premeditado apoyo para el exterminio de elementos de subversión”, por lo que concluyó que había un conocimiento expreso de Colombo de la existencia de centros clandestinos de detención y además aportó recursos para su sostenimiento.

Indicó casos de detenidos “muy significativos” como el caso de los aviadores Roth y Mana, Chico Miranda, obra de la policía conducida en ese entonces por Anselmo Álvarez. Es el primer caso en que un comisario retirado asciende.

El testimonio del Dr. Alfredo Barberis, quien dijo que Colombo logró que lo dejaran en libertad, también consideró relevante el testimonio de Marcelino Sánchez.

Esto demuestra palmariamente el dominio que tenía Colombo también en relación a las actividades del jefe del área de seguridad inclusive, que demuestra la tipificación del delito de asociación ilícita.

Se habló de la comunidad informativa a escasos pasos del despacho del General Colombo, que se reunía a establecer blancos a seguir y después determinar quienes iban a ser detenidos.

Respecto a la *“organización dual de que habla el imputado, no puede existir conducción dual, siempre hubo una organización vertical, nunca se rompe la cadena de mando, de última hubo una conducción conjunta, lo que igualmente implica la responsabilidad del imputado”*.

Incluso súbitamente recuerda a Juan de Dios Acosta Mena, quien era un ciudadano simple y tampoco pudo conocer a Carrillo, persona de perfil bajo, que él dice que se canjeó

como se hacía en esos tiempos.

El secuestro en el escritorio de Chagra del archivo lo hizo el jefe de inteligencia de la policía, lo que demuestra la connivencia entre los distintos poderes. A mayor abundamiento los miembros del Superior Tribunal de Justicia admiten la existencia de este hecho y la intervención de Ruggero, lo que conlleva a afirmar que Colombo no podía desconocer lo que hacía su ministro de gobierno. A partir de ese momento se desarrollan los hechos más trágicos.

“Me referiré a la detención de Elsa Chagra y a la mía para no sobreabundar, el 4 de agosto de 1976 fue detenida por estar vinculada al ERP y porque participaba en la organización gremial de judiciales. En la mía decía que fui detenido en los últimos días de agosto del año 1976 por ser célula independiente de Formosa, el ERP”. Cuando ordenaba Colombo prevalecía lo que determinaba. A los que sobrevivían los cesanteaban aplicando la ley de prescindibilidad sin causa y a los desaparecidos los cesanteaban por ausencia injustificada en sus lugares de trabajo.

En el caso de Higinio Balderrama y su esposa, ambos empleados judiciales de la tercera jurisdicción de Las Lomitas, son detenidos, posteriormente liberados y le extienden una constancias emitida por Plechot, con la que los reincorporan y después aparece un decreto de Colombo que los vuelve a despedir; estos fragantes hechos contra los derechos humanos, sirven para demostrar el accionar del imputado.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

También Pedrazzini reconoce la existencia de documentos reservados que fueron agregados a la causa, que hablan del exterminio de subversivos, que decía que ningún subversivo debía ser tratado como tal y no se le aplican los tratados internacionales. Colombo llega acompañado de Pedrazzini, formado con cursos, que ha reconocido el prólogo del libro agregado como prueba, quien redacta tres decretos, que acreditan el nexo con el Área 234. En este cúmulo de certezas, cualquier valoración que tienda a disminuir la responsabilidad del General Colombo resulta absurda. Destacando el perfil violento, patológico del General Colombo, lo cual no lo hace inimputable. *“Cuando fuimos a hablarle por Acosta Mena y Joga, Colombo nos dijo que si queríamos verlos que no volvamos. Perdió los estribos y dando unos golpes sobre la mesa dijo: los abogados quieren arreglar las cosas hablando, yo soy milico y arregló las cosas a los tiros”.*

“Cuando le reprocha a Scozzina que fue vestido como cura y que tenía que ir como Obispo, lo hacía como a un soldado más.

“Un año después, yo estaba detenido y vienen Colombo y Vivas, entre otros, al acto en conmemoración a los caídos del 5 de octubre de 1975 y me amordazaron. Monseñor Bonamin hace un discurso y dice que Dios habló desde este regimiento al país, a América y al mundo, este es un lugar sagrado porque Dios armó al soldado argentino para exterminar al diablo subversivo. Imbuido en esta mística es fácil deducir que Colombo y sus secuaces se sentían facultados para decir quién

era subversivo, no había juicio, no había delito, en todo caso había un pecado que extirpar. Entre ello, Steimbach, interrogaba con un crucifijo colgado en el cuello, con esto quiero demostrar que de ninguna manera el Gral. Colombo desconocía estos hechos, es más los apoyó y era la cabeza de ello. Toda la sociedad lo apoyó e incluso los gobiernos venideros. En el libro “Nunca Más” figuran todos los lugares de detención. Señor Presidente en la labor de ustedes, en la labor de la justicia, es en la que descansa nuestra esperanza, porque ni el olvido borra lo que pasó, ni la memoria repara lo irreparable y esto lo debemos asumir desde resoluciones judiciales. Un puñado de formoseños hicimos nuestra reconstrucción en defensa de la vida, la libertad y la democracia, no nos sentimos solos, nos acompañan nuestras víctimas, nuestros muertos y nuestros desaparecidos”.

4.- A su turno, Dr. William Dardo Caraballo, en representación de la querrela de Antenor Gauna, efectuó sus alegatos, y aseveró que, sin perjuicio de las personas a quien representa, que la querrela acordó dividirse la tarea a fin de no sobreabundar.

En primer lugar, consideró que *“es importante resaltar el contexto histórico, para que la gente sepa qué, por qué y a quién estamos juzgando, para recuperar la memoria colectiva y evitar que estos hechos lamentables se vuelvan a repetir. Uno piensa que al momento de alegar tiene que expresar en palabras todo lo que vivió, lo que percibió, lo que escuchó durante este proceso y realmente es abrir la prueba del*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

infierno, porque no se puede traducir en palabras lo que sufrió cada víctima, el horror, el pánico, el dolor, el miedo, la desesperación, la despedida de Mirta Insfrán y Ricardo Borgne, que son las dos personas desaparecidas en esta causa”.

Sostuvo que todos estos procesos de lesa humanidad, fueron afectados por tres anomalías: la demora, la parcialización y la revictimización. La primera implica que todos estos procesos fueron postergados por las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. *“Tuvimos que esperar más de veinte años para que se iniciaran, la demora nos hace perder la visión de tiempo y espacio, no es lo mismo juzgar un hecho con la inmediatez o cercanía de los hechos, que verse afectado por la paralización de todas estas actuaciones, la demora nos hace perder la noción del tiempo y espacio, no es lo mismo a treinta y tres años del hecho juzgarlo, escuchar testimonios, recorrer los lugares de detención. Por ejemplo el caso “Cromagnon” nos hace tener una inmediatez para dimensionar el hecho delictivo.*

Cuando hablamos de la parcialización, lo hacemos como una patología del proceso, nos hace perder escala de la gravedad de los hechos.” Teniendo en cuenta, dijo el saldo de treinta mil desaparecidos y una economía quebrada.

Y por último, la revictimización, *“lo que vive cada víctima, cada vez que es citada por un tribunal, ya que revive todo lo padecido, se retrotrae a esa época, vuelven a vivir internamente lo sucedido, cada vez que se habla de lo*

sucedido, vuelven a entrar al Regimiento, vuelven a entrar a la cárcel. Todas las víctimas sienten lo mismo. Es decir que hoy estamos juzgando un sistema supralegal, que habilitaba a secuestrar, a torturar, a violar, a matar y a robar. El fenómeno subversivo justificó las desapariciones, torturas, pero recordemos que ellos mismos ya habían afirmado que la subversión ya estaba aniquilada, razón por la cual no se justificaba, en el caso concreto de Formosa, el accionar ilegal que llevaron a cabo”.

“En relación con los hechos que se juzgan, debemos hablar de dos hechos, estamos juzgando la desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio, y tenemos acreditados, por lo menos, once hechos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con tormentos agravadas, acusando a Colombo como autor mediato de estas atrocidades. Cuando el centro clandestino de detención La Escuelita deja de ser útil a la finalidad de la represión, fue levantado para evitar que los ojos de la comunidad pudieran percibir lo que allí estaba aconteciendo”.

Hizo mención a la inspección al cementerio Itatí y la cercanía con las dependencias de La Escuelita, por considerar, que podrían estar enterradas víctimas de estos ilícitos. *“Mi representado prestó declaración testimonial el 18 de marzo del 2009, recordando con certeza los hechos, adjudicándole a Colombo la responsabilidad de los delitos de lesa humanidad desde los años 1976 al 1980. Gauna fue detenido el 20 de agosto de 1976, a las 23 horas*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

aproximadamente, en las instalaciones del Hotel de Turismo. Estaba participando de un torneo de ajedrez, donde estaban presentes los Dres. Vivas, Córdoba y Giota entre otros. Se le apersonan dos personas, que luego lo identifica como Steimbach y Camicha, identificándose como integrantes de Coordinación Federal y proceden a su detención.”

Manifestó que Colombo es autor mediato por el dominio de la voluntad. *“Cuando le endilgamos el delito de asociación ilícita es porque conjuntamente con el Coronel Alturria ejercía el poder de facto en la provincia de Formosa. En este sistema metalegal, la garantía de la impunidad autorizaba a que los verdugos actuaran con total impunidad, se guiaban por las declaraciones, que bajo tormentos y torturas, obtenían de las víctimas a través de los tormentos y de las torturas que sistemáticamente aplicaban a todos sin ningún tipo de diferenciación. También le imputamos a Colombo el delito de genocidio, “que tiene su instalación en el derecho positivo, a partir de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio”.*

Agregó que cuando sus colegas hacían mención del decreto que ascendió a los integrantes de “La Escuelita”, por mérito extraordinario, *“nos preguntamos por qué Colombo los asciende por mérito extraordinario, cuando paradójicamente en ese tiempo el Superior Tribunal de Justicia informó, que durante todo el año 1976 no hubo ninguna causa en que hubiese prevenido la Seccional Cuatrero como motivo del delito de abigeatos, Unidad Especial de Asuntos Rurales (UER)*

que obra a fs. 1329 y 1339, no hubo un solo sumario iniciado por la seccional cuatrero después la UER. En consecuencia el imputado Colombo es responsable y no existe ningún atenuante, ya que no le cabe deber u obligación alguna, no hay obediencia debida, lo que sí existen son agravantes”.

Consideró que Colombo tenía alrededor de cincuenta y cuatro años cuando eligió ser victimario, eligió las reglas de juego, “ser terrorista de estado”, “vemos fundamentalmente una falta de arrepentimiento absoluto del imputado, por lo que espera que al dictarse sentencia, el imputado nos pueda decir donde están enterrados nuestros desaparecidos”.

Manifestó que en cuanto al aspecto objetivo de la conducta reprochable al imputado Colombo, “podemos hablar de la asociación ilícita, en grado de jefe u organizador, prevista en los artículos 210, segundo párrafo y 45 del Código Penal, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada Art. 144 bis inc. 1º ley 14.616 en función del Art. 142 inc. 1º ley 20642, tormentos agravados artículo 144 ter, 1º párrafo de ley 14.616 y la desaparición forzada de personas, todos del mismo cuerpo legal, en función del delito de genocidio, en perjuicio de Fausto Augusto Carrillo y Mirta Insfrán el delito de desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio. En relación al aspecto subjetivo podemos decir que Colombo actuó dolosamente, porque se representó el resultado lamentable, trágico y así quiso que se desarrollaran los hechos.

En función de los delitos que hemos acusados solicitamos

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

que se lo condene a reclusión perpetua, más inhabilitación absoluta perpetua más la imposición de las costas, ya que corresponde aplicar el máximo de la pena. En cuanto a la imposición de las costas, solicitamos que éstas también sean soportadas por el Estado Nacional y al Estado Provincial obedeciendo esto a que ha sido un representante del Ejecutivo. Nuestra sociedad necesita un mensaje claro para rearticular la defensa del estado de derecho y que estas atrocidades no se vuelvan a cometer”.

5.- Concluyó los alegatos, por parte de los querellantes el Dr. Carlos Ojeda, en representación de la APDH, de María Felicitas Giménez de Carrillo y Clarisa Carolina Carrillo (esposa e hija de Fausto Carrillo).-

Expresó que quedó acreditado que Colombo integraba una asociación ilícita desde el mismo momento en que la Argentina se estaba programando un golpe de estado desde las más altas esferas de las Fuerzas Armadas; que manifestó, en su declaración indagatoria, que fue convocado por la Junta de Comandante para ofrecerle la gobernación, no sabía si de las provincias de Córdoba o Formosa, habiendo elegido la provincia de Formosa porque ya había estado como Jefe del Regimiento 29 de Monte unos años atrás. Desde ese punto de partida, consideró que había una voluntad inequívoca de conformar esa estructura de poder, que se estaba diseñando, ya con el primer delito, el de alzarse contra las instituciones democráticas de la Argentina y respaldar el golpe del 24 de marzo de 1976.

Sin dudas en ese esquema que se había integrado, por ser de la jerarquía más alta del Ejército, en su calidad de Gobernador de Formosa, conformó -dentro de la provincia-, también dentro de esa estructura o mandato o facultades que tenía, una organización local, una asociación ilícita local, conformado por el Jefe del Regimiento Alturria, por el jefe de la policía Anselmo Álvarez -que él mismo colocó- por algunos ministros -el Coronel Ruggero-, y que ese vínculo de pertenencia a la asociación ilícita tenía como uno de los objetivos, aniquilar o exterminar un grupo de nacionales que no pensaban igual, que querían una patria diferente, socialmente disconforme, esos eran los elementos que esta asociación ilícita programó. Entre esos objetivos, indicó que era miembro en calidad de jefe, por cuanto prestó la colaboración necesaria, prestó los instrumentos necesarios en su calidad de gobernador, instalaciones, personal de la policía, medios económicos, las dos alcaidías: tanto de mayores como de mujeres en donde fueron recluidos algunos detenidos, y especialmente “La “Escuelita” el destacamento policial que estaba instalado en San Antonio y operaba la sección cuatreroismo.

Expresó que está claro que esta situación se presentó, con el objetivo de llevar a cabo postulados. Y consideró que la asociación ilícita arranca justamente, según pudo ser apreciado en el testimonio vertido por el Dr. Fernández Bedoya, quien dejó en claro que el Ministro de Gobierno Coronel Ruggero lo había llamado por teléfono, estando él a

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

cargo de la Presidencia del Superior Tribunal, informándole que habían encontrado material ideológico de una empleada del Poder Judicial -Elsa Chagra- y que debían actuar inmediatamente.

Agregó, que lo relatado durante el debate por el testigo pone de manifiesto que desde el Poder Ejecutivo de la provincia se estaba al tanto, de cuáles eran las condiciones en la que este grupo de tareas o el área 234 estaban subordinados al Poder Ejecutivo de la provincia.

El Área 234 estaba conformada por distintas fuerzas de seguridad, entre ellas el personal policial de la provincia de Formosa, que eran los ejecutores de estos operativos, por eso, consideró que esa asociación ilícita, estaba conformada, estructurada, en los resortes del Estado, utilizando las estructuras del Estado para perseguir, torturar o matar si fuere necesario, *“como fue acá en Formosa, entre ellos a Fausto Carrillo, abogado de la República del Paraguay. Esta era una asociación ilícita y se puede decir que el Gral. Colombo integraba esta asociación ilícita en carácter de jefe”*.

Con respecto a los once hechos por los que esta causa vino a juicio, señaló que fueron verdaderos secuestros. Secuestros donde imperaba el terror, en la provincia y en la ciudad de Formosa, tenían las mismas tácticas, el mismo “modus operandi” que en todo el territorio nacional, porque esta era una maniobra diseñada, planificada y ejecutada desde las más altas esferas del poder de la Nación. Describió las condiciones en que se vivía en la ciudad y dio detalles ya

descriptos en otras partes de los alegatos respecto de las formas en que se producían los secuestros.

Contrapuso a los once casos que fueron llevados a “La Escuelita”, donde fueron torturados, vejados con el fin de sacarles información, como en su carácter de subversivos, con la realidad de Formosa dado que no se secuestró ningún arma, no hubo ningún atentado, no hubo ningún levantamiento, como para que dijeran *“acá eran terroristas”*. *“Era gente como nosotros, trabajadora; que estaba en el Poder Judicial en su mayoría”*. Dijo que esto arrancó *“el 4 de agosto de 1976 cuando a partir de allí empiezan a producirse las detenciones y secuestros y los vejámenes de casi todos los formoseños, a partir de esa orden que le dio el Ministro de Gobierno al Presidente del Superior Tribunal”*.

En otro orden, señaló que *“esto también tenía otro aspecto, que no se debía dar información, tenían encerrado al torturado. Los familiares no sabían nada, se cansaban de hacer y de plantear habeas corpus, se les negaba la información, al Dr. Vivas le negaban información en el Habeas corpus. Esto formaba parte de esa táctica, de esa estrategia en el país, de aniquilar al nacional”*.

En cuanto a Mirta Insfrán y Fausto Carrillo, indicó que estuvieron en “La Escuelita”, que algunos hablaron con ellos, y nunca más los vieron, *“son hoy desaparecidos”* y como dijo, Jorge Rafael Videla *“no están vivos ni muertos, son desaparecidos”*, como si fuera una categoría, como algo meramente banal, esta situación grave, se dio como una

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

acción diseñada y planificada de exterminio, utilizando los resortes del Estado y desde las esfera del poder, es lo que diferencia a los delitos comunes a los delitos de lesa humanidad, cuando el homicidio, la privación ilegal de la libertad, el secuestro, los vejámenes, están en Código Penal, porque son delitos comunes”.

También explicó por qué a su criterio son delitos que exigen la definición de lesa humanidad, son imprescriptibles y que no solo afectan a la víctima directa sino a toda la humanidad en conjunto, *“por eso es importante entender que esos delitos se dan en un contexto de genocidio, esa planificación de exterminio fue diseñada a partir de tratar de eliminar a grupos de nacionales, grupos de nacionales contra grupos de nacionales, no se trata de encandilar cuestiones étnicas y religiosa, acá era un grupo nacional perseguido, esta características hace que no solo sea delito de lesa humanidad sino que tenga rasgos de verdadero genocidio, lo que se dio en la Argentina”*. Trajo a colación los fallos de Etchecolatz y Von Wernich.

En consecuencia, efectuó la calificación legal correspondiente para cada uno de estos tipos legales, con respecto a la asociación ilícita, en calidad de jefe, atrapada por la figura del tipo penal del art. 210 segundo párrafo; como autor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada en once hechos, art. 141 del Código Penal Ley 20.642 de la ley más benigna, art. 2° del C.P.; con respecto al autor mediato del delito de tormento agravados en once

hechos, art. 144 ter, según la ley 14.686 ley penal más benigna; con respecto al autor mediato del delito de desaparición forzada de persona en función del delito de homicidio, en dos hechos; por lo tanto la querrela unificada, solicitó la condena del imputado a la pena de reclusión perpetua más accesorias legales y costas.

6) En representación del Ministerio Público Fiscal, en primer lugar, alegó el Dr. Luis Benítez.

Consideró que ha quedado probado en esta causa, al igual que en todas las causas que se han llevado adelante, vinculadas a delitos de lesa humanidad, la existencia, también en Formosa, de un plan sistemático destinado a secuestrar personas, a torturarlas, a vejearlas, incluso hasta desaparecerlas, ha quedado demostrado -en la Causa 13, en las causas Simón; Von Wernich, Riveros, en la que recientemente se ha dictado fallo- el plan sistemático hacia el exterminio de personas. Pero a diferencia de otras causas -excepto de la de Riveros- en Formosa, ha quedado demostrado que este plan sistemático fue llevado adelante, no por la exigencia de la subversión, sino que tuvo por objeto el encubrimiento, a través de la supuesta guerra contra la subversión, de la usurpación del poder político, y esto no solo surge claro de la circunstancia histórica a partir del 24 de marzo, es decir, la usurpación política nacional y provincial, esto quedó grabado en la historia. La circunstancia reseñada de que todo se trató de un encubrimiento, a su juicio, surge con claridad de las pruebas reunidas en la causa y en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

particular de un documento que él llama “*esencial*”, como también fue declarado esencial, prueba fundamental en la causa Riveros, que es el “Plan del Ejército”, contribuyente del “Plan de Seguridad Nacional”, este es el documento que demuestra con claridad de qué manera se pergeñó la usurpación del poder político y económico de todo el país.

Manifestó que una de las personas que describió con mayor claridad esta realidad en Argentina, fue Herminio Fermín Mignone, quien no sólo fue víctima del proceso militar, y uno de los fundadores de CELS, sino que además fue víctima doblemente, porque su hija fue desaparecida en 1976, y a partir de allí comenzó su lucha incansable, contra las violaciones a los derechos humanos, por eso fue detenido en 1981, como consecuencia de esa reacción, por su búsqueda, por su lucha a favor de los derechos humanos. Éste realizó una clasificación, una distinción de las normativas que rigieron durante la dictadura del plan, esa distinción se vinculó a la existencia de dos niveles normativos: uno público, que representaba la ficción del normal funcionamiento de las estructuras del Estado, y el otro secreto. El público fue aplicado regularmente, establecía incluso la pena de muerte y ésta nunca se aplicó; el secreto se aplicó sin restricciones.

Ilustró su alegato con “power point” con el objeto de demostrar la evolución de las normas dictadas antes y después del golpe de estado, manifestando que estas normas, las dictadas con posterioridad al golpe de estado, estaban

previstas en el plan del ejército, así está el proyecto de ley 21264, que crea el Consejo de guerra y aplica pena de muerte para delitos subversivos o vinculados con la subversión.

Procedió a describir las normas de la primera etapa y cuál fue el rol de Colombo en esta estructura ilícita.

Citó la Ley 20.840 “Ley de Seguridad Nacional” del gobierno democrático, que establecía penas por delitos de subversión; el Decreto N° 1368 de Estado de Sitio -el que suspendía los derechos y garantías constitucionales- aclarando que el gobierno militar las extinguió, no las suspendió; el Decreto N° 261/75 dictado durante el gobierno democrático, que autorizaba a aniquilar el elemento subversivo. Esa disposición creada puntualmente para la lucha que se libró en Tucumán, en el operativo conocido como “Operativo Independencia”, de ahí pasa al intento de copamiento del RIM 29, que no se materializó, momento a partir del cual se procedió al dictado de los Decretos N° 2770, 2771 y 2772. Agregó que el intento de copamiento al Regimiento de Infantería de Monte fue el día 5 de octubre al día siguiente -el 6 de octubre- salieron los decretos indicados que creaban el Consejo de Seguridad Interior, y coordinaba la lucha contra la subversión con los gobernadores de provincia y municipios, el segundo subordinaba a la policía provincial y también el Servicio Penitenciario provincial y el tercero autorizaba al Ejército aniquilar el elemento subversivo, este último ya otorgaba más poder al Ejército. Esto en todo el país, no solo en Tucumán, conforme el Decreto 261.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Continuó su narración tratando de establecer cuál era la situación del país y de la subversión, y en tal orden dijo que, según la explicación dada por los propios jefes del Ejército, la lucha contra la subversión estaba exterminada, haciendo mención a tales fines, de un reportaje efectuado a Videla, en el que éste indicó que las fuerzas subversivas se encontraban derrotadas y elaboró un informe que daba cuenta de que las organizaciones guerrilleras se encontraban ante una impotencia absoluta en cuanto a su poder militar, señalando que se había demostrado repetidamente la incapacidad de los grupos subversivos para trascender en el plano militar.

Arguyó que si la guerra -tal como la denominaban los militares- estaba terminada-, cuál era el motivo para usurpar el poder.

Si tenían la capacidad operativa suficiente como para neutralizarla en todo el país, tenían las armas o los instrumentos legales, si se quiere, para llevar adelante esa guerra. ¿Por qué lo hicieron? A su criterio, en el compendio del "Plan del Ejército" lo explican con claridad, no solo por qué lo hicieron, sino la forma de cómo lo hicieron y las actividades previas.

Consideró que después del golpe de estado del 24 de marzo, usurparon el poder en todo el país, y ese mismo día, se dictaron infinidad de leyes, las más importantes, citando a modo de ejemplo: la Ley 21.258 del despido del Poder Judicial, la Ley de prescindibilidad, despido masivo

trabajadores, prohibición de proselitismo, eliminación de subsidio partidos políticos, y por último el Consejo de Guerra y la pena de muerte, el mismo día se dictaron todas las leyes, termina preguntándose si esto era causalidad o obedecía a un plan, a un concierto delictivo.

A tales efectos citó lo que señalaba Mignone, *“era la ficción del normal funcionamiento del Estado”*, considerando que tenía que dar esa sensación, pero no era una casualidad, también estaba previsto en el Plan del Ejército, reconocido por la periodista Seoane.

Posteriormente efectuó un análisis del “Plan del Ejército”, siguiendo a Mignone lo ubicó entre las normas secretas, señalando su contenido y la metodología a utilizarse. Y en tal contexto, invocó los conocimientos que dijo tener el testigo Pedrazzini, acerca de los distintos reglamentos del ejército en especial el RC 51 que se refería puntualmente a las acciones psicológicas, de qué manera se iban a aplicar esas torturas y el RC52 vinculado a la forma de obtener la información, incluyendo la tortura.

Agregó que el “Plan del Ejército” es un documento público, que fue presentado en el fuero federal de Bahía Blanca, por la persona que estuvo a cargo del “Operativo Independencia”, por el General Ácdel Vilas, en el momento de su indagatoria. Y fue presentado, a su juicio, en razón de que en esa época estaba vigente la ley de Obediencia Debida y Punto Final, indicando que *“es el único documento que está dando vueltas en todo el país”*.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Planteó además qué era lo que preveía el “Plan del Ejercito”, señalando que este plan sería lo que para la mayoría de los autores penales que tratan de dilucidar, para probar el delito de asociación ilícita que es un delito de prueba muy difícil. Refieren que tendrían que entrar en la cabeza del autor para saber realmente si quería formar parte de una asociación ilícita o no, dicen los autores penales, que sería absurdo pensar que un grupo de personas vaya a una escribanía y concierte un plan delictivo que incluya declarar que se van a cometer delitos indeterminados. Considera que este plan del ejército representó eso. Y si se lo compagina con el acta de reorganización nacional, del día 24 de marzo de 1976 los Generales Videla, Masera y Agosti, no fueron a una escribanía, lo citaron al escribano general de gobierno al edificio Libertador para dejar constancia que, “Ante mi” según manifestaron los tres comandantes visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la República, jurando por Dios y los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembro de la junta militar, y observar y hacer observar los objetivos básicos y el estatuto para el proceso de reorganización militar y la Constitución Nacional. *“Lo que para los autores penales era algo impensado ellos lo hicieron, lo hicieron los militares, dejaron sentado que iban a cometer un delito, y este delito era el de sedición, se juntaron para cometer el delito de sedición”.*

Manifestó que este plan contiene párrafos acerca de qué manera se preparó el golpe, mucho antes. Así en el Punto 2

“...el Ejército Argentino realizará a partir del día D, hora H, las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras fuerzas armadas la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a la consolidación del mismo..”, agregando: requisito de la asociación ilícita, la permanencia en el tiempo.

Señaló que todo estaba tan descripto, para que no tengan dudas quienes recibían este compendio, así el Punto 3, Ejecución, Concepto de la operación *“...La operación consistirá en la destitución del gobierno en todo el ámbito nacional, asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades..”*. Añadió: futuras autoridades: el Gral. Colombo.

Otro ítem, Fase Dos. Preparación, en qué consiste la preparación. Concepto, es la fase en que se realizaron las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan, y comprende desde su emisión hasta el día D -el 24 de marzo- a la hora H y *“abarcará inicialmente las tareas de planeamiento hasta el nivel de comandancia y toda otra medida preparatoria que haga al mejor cumplimiento de la ejecución. A partir del día P -preaviso- se llevará a cabo el planeamiento a nivel de Comandantes y se iniciará el adiestramiento de movimiento imprescindible, expresamente autorizado por los comandantes generales el que deberá encubrirse en la lucha contra la subversión”*.

Es decir tenía un punto donde específicamente decía las actividades que se realizarían previamente antes del golpe de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Estado *“y cómo se iban a encubrir, y en qué se iba a encubrir, esto es en la lucha contra la subversión”*.

“Toda esa parodia que armaron después y la fábrica de causas que armaron para atribuirles el delito de la ley 20.840 y/o darles el rótulo de subversivos a las personas que padecieron acá, fue inútil, las personas no tenían explicación de esos tormentos”.

Luego señaló la Fase tres de Ejecución: *“se iniciará el día D hora H, con los desplazamientos previstos y los despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas y se extenderá como mínimo hasta el día D 3 y comprenderá la detención del Poder Ejecutivo Nacional y de aquellas autoridades nacionales provinciales y municipales que se determinen, dirigentes políticos, gremiales funcionarios públicos, y delincuentes económicos”*.

Opinó que la única calidad de las personas que estuvieron detenidas en “La Escuelita” era la de pertenecer a una asociación gremial. Y el motivo del ensañamiento, se debió a que el plan indicaba cuáles eran los oponentes activos y potenciales y podían oponerse al nuevo gobierno militar. Así Chagra pertenecía al gremio judicial, Mirta Insfrán al frente universitario, Ismael Rojas al Frente de Empleados Públicos, etc.

Añadió que hay un punto que lo destacan: Punto 6, dentro de las Instrucciones de Coordinación Título Encubrimiento. *“En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento, previsiones a adoptar emergentes del*

presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión". "Esta es la respuesta a todas las personas que torturaron, no era a los subversivos a los que ellos perseguían, era a cualquiera que pudiera estar en contra del régimen, por eso estaban las normas públicas y secretas".

En el anexo II Inteligencia, describe puntualmente cuales son los oponentes y dice determinar al oponente, la organización enemiga que de cualquier forma se oponga a la suma del poder y obstaculice estableciendo un orden: prioridad 1, 2, 3 y 4 conforme la resistencia que opongan al poder.

Además, analizó las acciones psicológicas establecidas en el plan, que habrían de ejercerse en todo el país, para lograr el consentimiento de la población al nuevo gobierno militar, con el objeto de predisponerlos y lograr su total adhesión. Estableciendo en las instrucciones particulares, que para alcanzar los objetivos psicológicos señalados se deberá recurrir principalmente a las técnicas de información y adoctrinamiento, así: RC 58: obtención de información, adoctrinamiento, de la Escuela Francesa y de las Américas: secuestro, tortura, asesinato y todo tipo de vejámenes RC 51, para obtener información.-

Completando que la influencia que recibieron de la Escuela de las Américas no la aplicaron de manera total, *"el militar argentino inventó la desaparición forzada de personas, tal como lo sostuvo Mignone, en el Coloquio de Desaparición*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Forzada de Personas.”

Señaló que *“todo esto se aplicó acá en Formosa, tanto en la usurpación del poder, en la identificación de los oponentes, en los padecimientos de los oponentes activos y potenciales, y con el mismo objetivo asegurar el Poder Ejecutivo provincial, así como el Nacional, y esa fue la misión de Colombo”*.

Consideró que dentro de los métodos se estableció el factor miedo, generar miedo entre los detenidos y entre los que recuperaban su libertad para transmitirlo a sus parientes, amigos y demás -los que ellos denominaban oponentes colaterales o potenciales-, esto es la violencia previa, mental o coacción, Y agregó que los objetivos que estableció el RC 51 eran los elementos enemigos que son los oponentes al gobierno militar, elementos clandestinos, civiles que simpaticen con los enemigos, civiles que simpaticen con gobierno legal, civiles no comprometidos y naciones que apoyan a las fuerzas irregulares.

Citó lo expuesto por María Monique Robín, quien en su obra los “Escuadrones de la muerte”, y en la declaración que brindó en Corrientes y que fuera transcripta en la sentencia, manifestó las declaraciones de quien fuera el Ministro del Interior Harguindeguy del que dependía Colombo, y de Díaz Bessone, ambos reconocieron que la tortura RC 51, fue el método utilizado para obtener la información de la Escuela Francesa -rápidamente hay que dar trámite a la información para obtener más información-, e inclusive Díaz Bessone, explicó por qué no se aplicó la pena de muerte, teniendo las

armas legales, refiriendo que era una cuestión de política internacional, esto traería problemas con otros países, por eso se les ocurrió la desaparición forzada.

El Sr. Fiscal además, agregó respecto al discurso de Videla -que ya fuera citado por el querellante Dr. Ojedac- cuando le preguntaron respecto a que era un desaparecido, y éste el 14 de diciembre del 79, manifestó que: *“Este como tal es una incógnita, si reaparece tiene un tratamiento “x”, y si la desaparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento se convertiría en otro tratamiento, pero mientras sea desaparecido no puede tener un tratamiento especial, es una incógnita no tiene entidad, es un desaparecido, no está ni muerto ni vivo”*.

Siguiendo tal lineamiento, añadió lo refrendado por la periodista María Seoane, quien relató que en oportunidad de que su compañero y coautor del libro, Vicente Mulleiro, en la entrevista que le realizara a Videla, éste le confesó por qué no aplicaron la pena de muerte, refiriendo que no se podía fusilar, *“pongamos un número, 5000 fusilados, la sociedad no se iba a bancar, la gente no iba a aguantar todo eso”, fue entonces que, no se les dio mejor idea que inventar el desaparecido. Y estas normas secretas, aplicadas sin restricciones, en que se secuestró, mató “se realizó acá y relataron más de setenta testigos víctimas de lo que padecieron”*.

Finalizó queriendo significar los conceptos de aniquilamiento y suspensión de las garantías constitucionales por el estado de sitio, establecidas en el art. 23 de la C.N.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Respecto a la suspensión de las garantías constitucionales - Art. 23 CN-, se establece que en caso de conmoción interior o exterior se declara el estado de sitio en la provincia o en el territorio donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidas allí las garantías, pero durante esa suspensión el presidente, no podría ordenar pena, *“acá lo primero que se hizo, fue eso, salvo que se solicitara salir del país. Aunado a que el plan del ejército decía que los que intentaban salir del país había que detenerlos, disposición también contraria al art. 23 de la C.N. que así lo permite en caso que así se solicite”*.

Respecto al concepto de aniquilamiento, referido en una ley de la democracia, sobre este tema ya fue analizado y considerado en la causa 13, inclusive fueron a declarar los autores de la ley, así Dr. Luder, Dr. Cafiero, Dr. Roca Mora, Ruckauf, etc, quienes fueron contestes en afirmar que obedecía a que la policía había sido rebasada por la guerrilla y que el término era quebrar el combate subversivo, no la eliminación física, de ningún modo, es más, el término fue obtenido de una terminología castrense. Incluso ese término fue empleado en una ley de drogas, y es imposible el término en el sentido aludido.

La época represiva se caracterizó no solo por llevar adelante el plan del ejército sino por su encubrimiento, y existieron varias normas nacionales y provinciales que tenían este objetivo. Incluso Zaffaroni se refiere a estas normas como tentativa de encubrimiento. Una serie de normas nacionales que pretendían y lograron dar de baja e incinerar la

documentación vinculada a la represión como ser por ejemplo el Decreto 2726/83 que da de baja las constancias de detención de personas detenidas a disposición del PEN, mensaje militar de devolución de la documentación clasificada para su incineración, y siguiendo esta línea nacional en Formosa, el General Colombo dictó el Decreto N° 866 que establece el Reglamento de incineración de expedientes y documentos -tentativa de encubrimiento supuestamente legal- y con eso se resalta la jurisprudencia de la Causa 13, en que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia y en los que deliberadamente se borran las huellas, los testigos son necesarios, por que las partes procuraron el anonimato.

A su turno, el Dr. Carlos Adolfo Schaefer, Fiscal Federal Ad-Hoc, describió la situación vivida por las once víctimas por las cuales está imputado Colombo en este juicio, por privación ilegítima de la libertad agravada en once hechos: Elsa Chagra, Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Adriano Acosta, Ángela Colman, Raquel Lebi, Osiris Ayala, Juan de Dios Acosta Mena, Andrés Medina, en concurso real con tormentos agravados en once hechos por las mismas personas, en concurso real con desaparición forzada de personas, todo ello en carácter de autor mediato y como coautor de asociación ilícita.

Manifestó, que en primer lugar corresponde remitirse, a la investigación que realizó la CONADEP, a partir de esa investigación se llegó a la conocida Sentencia de la Causa 13,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

y se pudo acreditar la existencia de varios centros clandestinos de detención que existieron en el país, donde las personas eran llevadas, interrogadas, torturadas y eran desaparecidas. En el Capítulo XII, dice lo siguiente, en lo esencial: *“las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país y cuya existencia era ocultada al conocimiento público, siendo los principales centros clandestinos de detención que se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, también se acreditó que en Formosa existieron dos centros clandestinos: uno que funcionó en “La Escuelita” y otro en el Regimiento 29 de Monte”.*

También relata el fallo, respecto al Regimiento de Monte 29, que se hallaba ubicado en el Barrio San Martín, enfrente del barrio Militar, y se encuentra probada su existencia como centro clandestino de detención, a través de las manifestaciones que durante la audiencia se produjeron por Pedro Velázquez Ibarra, Tomas Gajioni, Antonio Zarate, quienes manifestaron haber sido conducido a dicho centro, luego de haber sido privado ilegalmente de su libertad.

Igualmente esa sentencia acreditó la existencia, como centro clandestino de detención a “La Escuelita”, que funcionaba ubicada en el Barrio San Antonio, y que fue ratificada por el reconocimiento efectuado por las víctimas durante el debate, y por exhorto internacional de Miño

Retamozo.

Acreditada la existencia de estos centros que funcionaron en Formosa, por la sentencia 13, esto surge claro por la declaración de más de setenta testigos en este debate: Alicia Chagra, Francisco Horacio Sierra, Ismael Rojas, Adriano Acosta, Roberto Antenor Gauna, Héctor Tievas, Rubén Darío Borgne, Raquel Lebi (por lectura), Ángela Colman, Sergio Domínguez, Horacio Márquez, Elsa Olga Gauna, Mirian Luz Daldovo de Talagañiz, Victorio Tomas, entre otros, que refirieron y reconocieron que existieron estos dos centros clandestinos de detención, como también por personal subalterno que prestaba servicios en el Regimiento, Hernán Olidén Medina y la declaración de Tomás Marcelino Sánchez.

La existencia de estos centros clandestinos de detención fue apreciada también por los integrantes del Tribunal que juzga en la presente causa en oportunidad de ser realizada la inspección ocular y reconocimiento en el Regimiento Ése no fue un día más.

En tal oportunidad, Elsa Gauna, Mirian Daldovo, recordaron el día en que fueron detenidas, el frío que hacía. Pudieron corroborar que existieron tres lugares de detención. Primero eran llevados al sector guardia, luego trasladados a lugares de detención, vemos como estaba ubicado el regimiento.

El primero de ello: cinco calabozos, los testigos recordaban que había fallecido el soldado Genes, producto de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

que se había ahorcado o que lo habían matado, esta circunstancia no está acreditada en la causa.

Frente a esas cinco celdas había una sala contigua. Las mujeres decían que al lado había un salón grande donde fueron interrogados todos los detenidos del regimiento, recordando con suma claridad lo vivido, cuando escuchaban gritos de dolor de los demás detenidos.

También se corroboró por lo declarado por Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Ángela Colman, Olga Gauna, Mirian Daldovo, acreditado también por la declaración de Tomas Marcelino Sánchez, por Oscar Leguizamón y Hernán Oviden Medina.

El otro lugar de detención, que está más arriba, es un galpón donde se guardaban los vehículos, ahí también se encontraban alojados los detenidos en esa época, y el otro sector al que denominaban el de la enfermería, porque estaba cerca de la guardia de enfermería, contiguo al sector depósito, tal como lo relató Tomás Marcelino Sánchez, allí se guardaron los bienes de Carrillo y de los Insfrán. Había una sala de tortura, en donde existía una cama parrilla con resorte de metal, donde eran sometidos a fuerte interrogatorio con picanas eléctricas, como se ha acreditado durante el transcurso del debate y durante la instrucción.

El otro centro clandestino de detención denominado “La Escuelita”, por la proximidad a una escuela primaria, durante la inspección los miembros del tribunal pudieron escuchar la campana que al efecto se hizo sonar.

Ese centro clandestino de detención era en realidad un

puesto vigilancia, que el 2 de agosto fue recategorizado a sección cuatreroismo.

El 4 de agosto fue la detención de Elsa Chagra, y a partir de ahí todas las detenciones vividas en ese centro clandestino de detención que fueron relatadas.

El encargado del puesto de vigilancia, según el informe obrante a fs. 60/61 de la causa Carrillo era Bonifacio Ramos, después continuó pese a que se habían designado otros jefes, *“pero como pudimos advertir, nunca lograron tomar posesión de cargo”*, el jefe de guardia José Medina, Cabo Primero Félix Romero, Ramos Feliciano Ramón, Sergio Gil, Luis González, todos procesados en esta causa por los hechos que ocurrieron en La Escuelita.

El Subcomisario Riquelme fue designado jefe para ocupar esa sección, pero nunca tomó posesión. Se encontraba usufructuando licencia, después fue designado Félix Romero, testigo clave, porque relató que su jefe le dijo que era un lugar al que no se podía llegar. En un momento por curiosidad quiso acercarse, pero gente de civil armada no lo dejó llegar, en el portón lo paró una persona, y no obstante decirle que era el jefe de la sección cuatreroismo, no lo dejaron entrar, diciéndole que estaba prohibido el ingreso.

Alega que lo expuesto demuestra que todos los sectores contaban con áreas restringidas, en ambos centros clandestinos.

En el reconocimiento, la inspección ocular que se realizó en La Escuelita, durante el debate, acompañados por los

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

testigos víctimas, Ismael Rojas, Ángela Colman, Adriano Acosta, se pudo corroborar que se trataba de un salón grande como un galpón, con una piecita, reconocieron los testigos que se encontraban Fausto Carrillo, Adriano Acosta, Medina y Rojas en este galpón con una piecita más pequeña donde la tenían detenida a Mirta Insfrán, que escuchaban los gritos de dolor cuando era interrogada. Se denomina La Escuelita, por su proximidad a la escuela y reconocieron que atrás había una caballeriza por lo que se sentía un fuerte olor a caballo, y se confirmó la inspección realizada por la CONADEP, en el año 1984 efectuada por Chagra, que reconoció que atrás había un aljibe, donde eran sometidos a submarino mojado para los interrogatorios.

Lo expuesto demuestra que existieron los dos centros clandestinos.

En relación a La Escuelita, lugar donde estuvieron detenidos, alojados, diez de las once víctimas, porque Ricardo Rojas solo estuvo detenido en el Regimiento indicó:

Que Ismael Rojas, afirmaba que todas las personas que estuvieron detenidas -fs. 713/715, causa Carrillo- sufrieron torturas de las más diversas formas, por parte de integrantes de distintas fuerzas de seguridad, pero quien conducía todo eso era el Oficial de Gendarmería Horacio Rafael Domato, y entre los que participaba de las sesiones de tortura podía recordar también de gendarmería a Sabadini, al teniente de Ejército Ángel Spada y al sargento del Ejército Steimbach.

En el lugar se reconocieron las siguientes torturas,

submarino seco -uso de bolsas de polietileno para producir asfixias-, submarino mojado, quemar con hierro caliente en zonas bajas del cuerpo, golpes, patadas, puños, violación en el caso de Raquel Ubalda Lebi que lamentablemente no pudo concurrir a este juicio pero su declaración fue incorporada a debate por lectura.

Reseñó a quienes estuvieron detenidos en ese lugar:

FAUSTO AUGUSTO CARRILLO: abogado paraguayo que ejercía la profesión particular en Formosa, descendiente de Francisco Solano López en el Paraguay, esposo de Felicitas Carrillo, oriunda de Misión Laishi (Provincia de Formosa), que habían creído vivir en Formosa para llevar adelante una familia. Había tenido una hija en enero de 1976 y tenía su estudio jurídico en Bransend y Padre Patiño junto con los Dres. Arturo Acosta Mena y Díaz Vivar. El día 16 de agosto de 1976, cuando salía de su estudio particular y se dirigía a su domicilio fue “*chupado*” o secuestrado por las fuerzas militares el día que todos recuerdan, porque era un día antes del aniversario de la muerte de San Martín y que el General Videla iba a concurrir a Formosa al acto y fue interrogado y torturado de día, al son de una marcha militar para evitar que se escuchen sus padecimientos.

En el centro clandestino La Escuelita, fue visto por Andrés Medina que había sido su secretario desde 1970 a 1974 período en que trabajaba en su estudio por la tarde y a la mañana lo hacía en el Poder Judicial. Medina dijo que pudo hablar con Carrillo quien le manifestó que fue detenido en su

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

domicilio el día 16 de agosto, que escuchó en la radio que al otro día venía Videla, que era el aniversario de San Martín y que Carrillo fue torturado al son de la marcha militar, obrando constancia de su declaración a fs. 29/31- cuerpo I, 510/511- cuerpo III- y todas las declaraciones incorporadas por lectura.

Otra declaración que acredita lo expuesto, resulta la de Adriano Acosta, que recordó cuando le decían “*paraguayo hijo de puta no querés hablar*” y que su estado era terminal, y que apenas hablaba, lo que confirma el estado y el destino de Carrillo.

También en su declaración Ismael Rojas, recordó una especie de careo que le realizaron, para ver si se conocían de antes, adujo que lo vio deteriorado, que tenía signos de quemaduras y que le habían arrancado las uñas. Chagra, también lo vio.

Carrillo fue visto por última vez el 6 de septiembre del 1976, cuando Ismael Rojas fue trasladado al Regimiento, en esa oportunidad, éste ve a Carrillo y a Mirta Insfrán en “La Escuelita”.

Expuso que mientras tanto, la esposa de Carrillo, que se había ido al Paraguay porque estaba enfermo su suegro, el 24 de agosto fue detenida en la República del Paraguay, y llevada a la Central de la Policía de ese país con su hija de pocos meses. Allí sufrió padecimientos, le pegaban con un cinto y en una oportunidad fue interrogada por militares argentinos con el portafolio de su esposo a la vista -que había sido

secuestrado de su estudio-, y le preguntaban por vinculación que supuestamente tenía éste con alguna actividad subversiva, manifestando ella que no tenía idea y por qué no le preguntaban a él. La respuesta que obtuvo de los militares argentinos fue que *“Carrillo ya no está en condiciones de brindar esas explicaciones”*, lo que confirma que a esa altura se encontraba fallecido.

Concomitantemente, en Formosa, Domato, que era instructor militar, pedía informes, requería al Jefe del Área, que solicite se remita copia de la declaración de Felicitas Carrillo, prestada en Paraguay, informe que obra a fs. 308, ante las autoridades del Paraguay pero no sabe de qué época y el Sr. Fiscal se pregunta *¿Cómo sabía Domato que la mujer estaba detenida en Paraguay?*

En este intento de demostrar que no se sabía nada de Carrillo, ni de cual había sido su destino, las autoridades militares empezaron a realizar informes falsos, así los efectuados por Domato, por ejemplo que al día 21 de septiembre de 1976 Carrillo se encontraba prófugo. Su vecina recordaba, que el día 16 de septiembre fue la última vez que lo vio. Y el 21 de septiembre ellos hacían el informe de que Carrillo estaba prófugo.

Aun así, hacían otro informe más, donde decían que habían allanado la vivienda de Carrillo. Un informe del 22 de septiembre suscripto por Domato daba cuenta de que el 8 de septiembre había sido allanado el domicilio de Carrillo. Sin embargo, como pudo corroborarse en este debate, y lo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

ratificaron los vecinos de Carrillo, el día 16 de septiembre fue allanado su domicilio y secuestrados todos sus quehaceres domésticos. Y los demás elementos quemados, y prontamente ocupada la vivienda por personal policial.

Una nueva acta del 30 de septiembre intenta demostrar un nuevo allanamiento. Fue firmada por dos testigos que nunca pudieron ser hallados. Se documenta allí el secuestro de libros. Ironizó el señor Fiscal que meses después de realizado el primer allanamiento y encontrándose “prófugo”, se encontraron libros que lo vinculaban a la actividad subversiva.

Quien confirma que eso era falso, fue Tomas Marcelino Sánchez, quien se encargaba de la custodia del depósito de bienes del Regimiento, y vio los bienes de Carrillo y de los Borgne.

En consecuencia, señaló que se encuentra acreditado que Fausto Carrillo fue detenido el 16 de agosto de 1976, severamente torturado y producto de esas torturas habría fallecido.

MIRTA INSFRAN DE BORGNE: también desaparecida, *“era muy joven, tenía unos ojos que llamaban la atención, una mujer muy linda”.*

“Su padre, en una declaración muy cortita, producto del terror, dijo que, un conscripto le contó que estaba detenida en el Regimiento, que fue detenida en Tatané, en la madrugada del 5 de agosto de 1976, en un colectivo parado, por gente del Ejército”.

También dijo su hermano, que le habría comentado Aparicio Báez y que días posteriores a su detención o desaparición, se hizo un allanamiento en su casa particular, que la policía de la provincia “de Colombo” lo seguía.

Ángela Colman, testigo y víctima de los hechos, dijo que esa noche cuando fue llevada al Regimiento, allí, sentada, sin vendas y ataduras, escuchó a un grupo de militares que venía gritando “son los Insfrán”. Era la madrugada del 5 de agosto, lo que confirma que fue detenida en esa fecha.

También Adriano Acosta recordó que estaba en el cuarto más pequeño. Elsa Chagra recordaba que le daban de tomar coramina, que fue careada sin que ella supiera.

Tomás Marcelino Sánchez -que era el novio de la hermana de Mirta- fue preguntando para ver si alguien la había visto, y recordó un episodio en oportunidad en que Chagra, estaba en el Regimiento, y le dicen que la traslade a un cuarto, escuchó que una mujer se atribuía la distribución de los panfletos le decía Chagra a Mirta. Otros testigos corroboran que no solo estuvo en “La Escuelita” sino también en el Regimiento.

Ismael Rojas expresó que vio a Mirta Insfrán en “La Escuelita”, en muy mal estado, aislada y que ella le comentó que fue detenida en Tatané, junto a Ricardo Borgne. Andrés Medina escuchó sus gritos desgarradores. Antonio Zarate se acordaba de una mujer muy bella, “*que andaba como perdida en el Regimiento*”. Que no sabía de quien se trataba, y después en un acto del 24 de marzo confirmó que se trataba

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

de ella, por cuanto no pasaba desapercibida.

Además, Osiris Ayala a fs. 92 del expediente “Almirón de Díaz Florinda” indicó que pudo verla en estado calamitoso, en el Regimiento, donde se le hizo un intenso interrogatorio, estando completamente desnuda. En un momento “*clavó la vista*”.

Estuvo cuatro horas moribunda, en estado agónico y después la llevaron envuelta en una frazada, riéndose por el charco de semen que dejaron. Éste resulta un testimonio clave, por cuanto Osiris Ayala era el padre de una amiga de Mirta Insfrán.

Lo apuntado acredita que Mirta Insfrán fue detenida el 5 de agosto de 1976, sometida a tormentos, y falleció el día que relata Osiris Ayala, en el Regimiento, aunque no puede confirmarse la fecha.

ELSA CHAGRA: hecho que en esta causa se toma como el inicio de todo el calvario que sufrieron las víctimas.

Ella fue detenida el día 4 de agosto.

Como fue relatado por los Ministros del Superior Tribunal y confirmado por la directora del archivo del Poder Judicial, se habían encontrado –supuestamente– unos panfletos y documentación que la vinculaba a la actividad subversiva, en su escritorio, ese mismo día durante la mañana, cuando ella había faltado a su trabajo. Se realizó un acta, y esa tarde, cuando volvía de su otro trabajo, porque ejercía la docencia, entre las 17:00 o 18:00, personas de civil armadas y entre las que estaban Spada y Steimbach, lo

confirmó su hermana, le dijeron que tenía que acompañarlas al archivo del Poder Judicial a buscar una documentación, y ya en el vehículo la empezaron a insultar, la encapucharon y la llevaron a “La Escuelita”. Entre las seis y las siete de tarde, -recuerda el sonar del pito de la fábrica Unitan, Spada la ató, la levantó sin tocar el piso, generándole una rigidez en todos los músculos, la golpeó en la boca del estomago, previamente fue desnudada. Le preguntaban por su nombre de guerra, mientras le quemaban los glúteos, y Spada le dijo: *“pensamos que era un bagre y era un tiburón”*.

Posteriormente, según dijo, se orinó, perdió el conocimiento.

Cuando la soltaron y cayó, le preguntaron a Herminio Gómez la hora, cuando éste se acercó. Y respondió que eran las seis menos diez, es decir que estuvo diez horas en esa posición, lo que le generó descoyuntamiento de hombros. El 27 de agosto fue trasladada al Regimiento.

Narró que dado que su madre estaba muy enferma, *“casi por morir”*, y por eso sus familiares gestionaron por intermedio del padre Lima que le permitieran ir a verla verla. Que por eso la llevaron y antes de llegar a su casa le mostraron que había soldados *“hasta en los árboles”*, al tiempo que le advirtieron que si decía algo de lo que sufrió, ellos iban a tirotearle la casa.

Contó que no sentía los hombros ni los brazos y que tuvo que disimular ante toda su familia, sin poder decirles nada de lo que estaba pasando en la clandestinidad de su

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

detención. Esto ocurrió antes de su traslado al RIM 29.

Su madre falleció con posterioridad pero recién lo supo en diciembre.

El 29 agosto la trasladaron al RIM 29 y fue tratada por una kinesióloga, que aparentemente era la mujer con la que “chapaba” Spada según le contó un enfermero.

Esta kinesióloga, que tenía tonada cordobesa, se encapuchaba la cabeza, y le enseñó unos movimientos, diciéndole que los debía practicar.

El día 4 o 5 septiembre fue trasladada a la alcaidía, recordando Bresanovich que llegó con un tapado negro, quemada en los brazos, sin bañarse, y le dijeron que los únicos que podían tener contacto con ella eran Spada y Steimbach, estaba aislada a diferencia de las otras. El 5 octubre nuevamente fue trasladada al Regimiento y el 3 de noviembre de ese año, le notificaron que estaba a disposición del PEN.

Fue trasladada a la Alcaidía el 13 de diciembre, día de la masacre de Margarita Belén, y el 30 de junio a la cárcel de Devoto.

En el año 1978 tuvo un período breve de libertad, y aclaró que se estaba por ir del país, pero contó que un informante, Casco Miranda, que se había involucrado con su familia la delató, y a las cuarenta y ocho horas, nuevamente la llevaron detenida a la comisaría. Se encontró con Gómez, policía de provincia, fue sometida al Consejo de Guerra, oportunidad en que le exhibieron el acta del 4 de agosto,

recordando panfletos por la ley de enganche, pero no otros.

“Trasladada luego a Devoto, y se anularon los Consejos de Guerra. La llevan a la cárcel de Chaco, condenada a once años de prisión. La llevaron a Devoto, sin Consejo, sin PEN, sin causa, no tenía causa.”

Su privación de libertad duró hasta el día 2 de diciembre de 1983, desde el 4 de agosto de 1976. Estuvo en trece lugares de detención.

Un informe de Domato, del 8 octubre de 1976, decía que Chagra estuvo detenida a disposición del Jefe del Área 234, sometida a interrogatorio, miembro de una asociación y detenida en esa época. Ismael Rojas, confirmó que estuvo detenida desde el 6 agosto de 1976, y llegó a escuchar que fue torturada en La Escuelita. También Antenor Gauna vio a Elsa Chagra cuando la trajeron de “La Escuelita” al Regimiento.

Lo argüido certifica que Elsa Chagra fue detenida y secuestrada el 4 agosto de 1976, torturada y dejada en libertad el 2 de diciembre del 1983 y todo ello constituyó su privación ilegítima de su libertad.

ANDRES MEDINA: era también empleado de la asociación judicial, *“ese habrá sido su delito”* reflexionó el Sr. Fiscal.

Fue detenido el 6 de agosto de 1976 en la Sociedad Italiana, de allí lo llevaron a La Escuelita -su declaración se encuentra incorporada por lectura-. Relató la situación vivida con Ismael Rojas; que éste se quiso fugar, pero cuando vio

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

policías y perros decidió no fugarse, y al recuperar el reconocimiento lo volvieron a vendar.

Chagra dijo que estuvo con Andrés Medina e Ismael Rojas en la misma habitación en ese centro clandestino. Spada también confirmó su detención por subversión.

También Zarate recordó que estaba Andrés Medina en el Regimiento.

Las testimoniales acreditaron que Andrés Medina fue secuestrado, torturado tanto en La Escuelita como en el Regimiento lugar donde fue trasladado después.

ISMAEL ROJAS: detenido el 6 agosto de 1976, en la localidad de Ibarreta, por el Subcomisario Villalba, de ahí fue trasladado a la seccional primera, de ahí lo “*levantaron*” y lo llevaron en un “Unimog” al Regimiento. Esa misma noche lo vendaron, lo tumbaron y le pegaron patadas, después al día siguiente lo llevaron a La Escuelita. Reseña el Fiscal el episodio del encuentro de Ismael Rojas con Andres Medina.

Las torturas en ese lugar consistían en atarlo de pies y manos, atarlo a una cama de hierro elástico, la picana eléctrica, recordó que una hora más o menos lo torturaron hasta que quedó inconsciente, trató de aparentar que perdió el conocimiento, para que cese la tortura, recordaba un intento de fuga, recordaba también la primer semana todos los interrogatorios. Fue llevado al Regimiento el 6 de septiembre de 1976. Ese fue el último día que vio a Carrillo y a Mira Insfrán, con vida en La Escuelita. Después lo llevaron a la Unidad N° 7 de Resistencia con Osiris Ayala y fue

condenado por el Consejo de Guerra a quince años por incitación a la violencia. Más tarde trasladado a La Plata, Devoto, Rawson, y liberado el 3 de agosto de 1983.

Indicó el Sr. Fiscal, que se encuentra corroborado que Ismael Rojas fue privado de su libertad, sometido a vejámenes, e interrogado en base a cuestiones políticas, a su vinculación con supuestos organismos subversivos, tal como lo demostrara con el expediente "Adriano Acosta".

ADRIANO ACOSTA: detenido el 5 de agosto de 1976, en su lugar de trabajo, Poder Judicial, a las once de la mañana, le informó al Secretario Judicial. Lo llevaron a la jefatura de la policía, en una camioneta. De ahí al Regimiento de Monte 29, del que la policía de la provincia de Formosa entraba como quería.

De ahí lo llevaron a "La Escuelita". Fue sometido a golpes de submarino seco, le ponían agua en el oído, hoy tiene solo el cincuenta por ciento de la audición, le pegaban golpes en el pene, en los testículos, escuchó a la mujer a la que le atribuían la propiedad del mimeógrafo.

Le pusieron una venda que le causó un perjuicio porque le quemaba la nariz. Fue trasladado a la Unidad 10 del 2 de septiembre de 1976 al 14 de marzo de 1978, después a Coronda, después a la cárcel del Chaco y a la Comisaría Primera de Formosa. Obtuvo su libertad el 19 de junio de 1979.

Fue citado en las declaraciones de Andrés Medina, quien recordó que estaba junto a él; en la de Ismael Rojas que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

estuvo en La Escuelita.

Ángel Ervino Spada dijo que era uno de los detenidos por subversión. Condenado por el Consejo de Guerra; Sergio Domínguez también manifestó que estuvo detenido y fue su compañero.

OSIRIS AYALA: detenido el 5 de agosto de 1976, en su casa por personal uniformado. Fue trasladado al Regimiento y posteriormente a la Unidad 10.

Lo recordaba Elsa Chagra. Estuvo una noche en la Escuelita, al menos lo escuchó cuando lo interrogaban, lo escuchó cuando decían su nombre, una sola noche. Raquel Lebi también lo recordaba allí. Era su concubina.

Antonio Zarate, recordaba un hecho particular en la Unidad 10 que consistía en que en razón de un interrogatorio se había tragado su prótesis y le dijo *“hice caca de oro”*.

Valderrama también recordaba que había estado en el Regimiento.

Indicó el Sr. Fiscal que hay una ficha prontuarial que fue secuestrada de la Policía Federal Argentina, surge del informe pericial 6034 obrante a fs. 8471/8480, cuerpo 43 de la causa Carrillo y el informe indica que Osiris Ayala posee fichas dactiloscópicas con dos fotos, que lo vinculaban al movimiento de intransigencia movilización peronista. Surge allí su detención el 14 de agosto de 1976 a disposición del jefe del área, por decreto del PEN 766 del 3 de noviembre de 1976.

Se advierte la contradicción dado que fue secuestrado el

4 agosto y la policía dice el 14 de agosto, en el mismo documento indica a disposición del PEN el 3 noviembre de 1976,

Acredita la privación libertad y que también fue sometido a tormentos.

RAQUEL UBALDA LEBI: Fue muy reticente durante la instrucción, por haber sido sometida a violación en un batallón.

Estuvo en La Escuelita una noche, en agosto, oportunidad en la que fue ultrajada. Posteriormente trasladada al Regimiento junto a Chagra. Según lo dicho por Bresanovich y Parola (personal de la Alcaidía), ambas se encontraban aisladas y Raquel Lebi, intentó suicidarse con lexotanil, juntando diez pastillas que le habían brindado sus celadores.

También tiene una ficha prontuaria que refleja haber sido detenida el día 14 agosto de 1976, que coincide con la detención de su concubino, si bien no se sabe la fecha real de su detención.

Acredita el Sr. Fiscal que fue detenida, fue también sometida a torturas y a violación en “La Escuelita”.

ÁNGELA COLMAN: detenida a las tres de la mañana, fue en su auto particular hasta la Guardia del Regimiento. La tuvieron sin vendas, y en esa oportunidad escuchó cuando un grupo de militares decía “*llegaron los Insfrán*”.

Una noche la llevaron a “La Escuelita”, donde la vendaron.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Explica el Sr. Fiscal que si bien parece no haber sido sometida a tormentos físicos, fue sometida a tormentos psicológicos, *“que son, en definitiva, tormentos”*.

Una noche se pudo sacar la venda, y ver lo que ocurría, a raíz de lo que pudo observar las instalaciones de “La Escuelita” como centro de detención.

Obtuvo su libertad el 7 de octubre de 1977, como consta en la ficha prontuaria, en la que consta también que fue detenida el 14 de agosto de 1976.

RICARDO ROJAS: fue el único de las once víctimas que no fue llevado a La Escuelita, lo llevaron directamente al Regimiento.

En agosto de 1976 lo llevaron en un Unimog de Agua y Energía del Estado, y en un primer momento no lo interrogaron. Después vinieron las torturas, *“el ablande”*, lo metían en una cama de metal, lo desnudaban y le pusieron electrodos, y le decían *“esto es el ablande”*, cuando lo estaban por liberar lo pusieron con una persona que era el hermano y no lo pudo reconocer.

Obtuvo su libertad el 20 de diciembre de 1976, luego fue nuevamente detenido en junio de 1977 y llevado a la Unidad 10; a la cárcel de Coronda, luego a La Plata y sometido al Consejo de Guerra, y la libertad la obtiene el 24 de diciembre de 1982.

Lo recordaba Antonio Zarate en el Regimiento e Ismael Rojas que no pudo ser reconocido por él.

JUAN DE DIOS ACOSTA MENA: fue detenido el 11 abril

de 1976. El día 4 o 5 agosto lo llevaron al Regimiento, después lo llevaron a un lugar que él entiende era “La Escuelita”. Ahí lo torturaron, lo tiraron en un lugar oscuro, en donde le decían que ya iban a venir a torturarlo, allí sufrió las torturas, descargas eléctricas, torturas psicológicas.

Fue expulsado a Suiza, consta en la planilla prontuarial su detención el 11 de abril del 76.

Luego de esta descripción el Sr. Fiscal manifestó que ingresaría en el tema de los cargos acreditados en la causa, que demuestran la intervención directa de Colombo en estos once hechos por lo cual fue traído a juicio.

Habló de los elementos objetivos que rodearon a los hechos delictuosos y los elementos subjetivos que involucran el conocimiento volitivo y cognitivo.

Concatenando con lo desarrollado por el Dr. Schaefer respecto de encubrir el Plan del Ejército con las falsedades de los hechos subversivos que justificaban su accionar analizó las causales falsas documentadas, ya que Colombo era interventor del Poder Legislativo y tenía a su cargo el Poder Ejecutivo, cumplía la función de gobernador de la provincia.

Dijo así que *“como se podrá advertir de cada ficha prontuarial de las víctimas surge que por ejemplo de Osiris Ayala decía detenido el 14 de agosto de 1976, y realmente el 6 ya estaba detenido. En este documento se acredita que estaba a disposición del jefe del área.”*

Y dice que *“por decreto 311/76 del PEN se ordenaba el arresto de Lebi, Chagra, y que a esa época ya estaban*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

detenidas, lo que demuestra la falsedad de los informes. Es más, por ejemplo, en este caso dice que el 11 de julio de 1979 por el Consejo de Guerra fue absuelto, salió indemne, no tenía vinculación con ningún delito económico. En el párrafo siguiente dice en fecha 23 de abril de 1983 que se mantuvo apartado de los grupos subversivos, demostrando proceso de rehabilitación. Lo que demuestra la incongruencia, que se repite en todos los prontuarios y de los testimonios surge que no obstante probarse que no tenía nada que ver, debían seguir un régimen "post carcelario". Esto demuestra la falsedad informativa que tenían todos estos documentos".

Destacó además, el informe de Domato, porque fue la cabeza del proceso y su falsedad demuestra el actuar ilícito de estos personajes. *"Ellos vinieron para normalizar el país y cómo lo van a normalizar si no aplicaban ni las propias normas dictadas por ellos."*

Agregó que el informe de Carrillo y de Mirta Insfrán dice que *"están prófugos"*.

Siguió su alegato señalando que *"tenían que cumplir el Plan del Ejército de encubrir la usurpación del poder y la perpetuidad del poder en Formosa. Incluso en el documento de baja de empleados del Poder Judicial, que el asesor Domínguez Linares le dice que la baja es una facultad exclusiva del gobernador, estas falsedades para demostrar la existencia de subversión en Formosa, fueron acreditadas por el Dr. Vivas que sobreseyó a todos durante el proceso porque no tenían culpa y cargo"*.

También por los dichos de Isaac Traianón que afirmó la existencia de la Comunidad Informativa, *“a diez pasos del despacho del gobernador”*, y lo destacó también Teotista Genes, y ambos coincidieron en el lugar donde operaban y en la actividad que realizaban. *“El gobernador no podía no saber lo que pasaba a pasos de su oficina. Colombo vino a usurpar el gobierno provincial como representante de Videla o connivencia con éste.”*

De más esta señalar el Decreto 115 de designación de Colombo como gobernador, firmado por Videla. Explicó Colombo cómo se materializó esa designación. Dijo el imputado que fueron convocados cuarenta hombres del ejército, y él puntualmente no sabía si iba a Córdoba o a Formosa.

Él estaba indeciso. *“Para que vean hasta que punto decidía su propio destino: el elementos volitivo”*.

“No solo permaneció en el cargo sino que cumplió estrictamente la actividad coordinada en el Plan del Ejército. Pero no solo por eso lo convocan -y lo dijo Colombo- sino por su capacidad en el manejo de tropas, porque formaba parte de un grupo de elite de paracaidismo, porque él sabía, manejaba tropas, porque conocía ya el terreno, porque estuvo antes en Formosa, y aparte de las tareas administrativas que consistían en sostener el poder usurpado.

Y no vino solo, mantuvo ese poder neutralizando los grupos de personas, dirigentes, que podían dirigir gente en contra del poder militar, obstáculos que podían afectar su

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

finalidad, mantener el poder. Ese objeto lo logró con éxito, hasta que se fue. Y que no se justifiquen diciendo que esto era un área no manejada por él, porque hasta 1981, año en que Colombo se fue, pasaron como jefes del Área 234 cuatro personas, el primero que hizo tareas de avanzadas fue Alturria y vino con la fuerza para desplazar a las autoridades y después se la entregó al General Colombo, pero en ese periodo vinculado a la autoría mediata estuvieron, Sullivan, después Gannon, por último Richardi. Por eso la fungibilidad de los que estuvieron acá a cargo del Regimiento, continuaron los hechos delictivos aun después de que se fue Alturria, porque debían rehabilitarse los que salieron en libertad.”

“Otro hecho que demuestra la autoría de Colombo es la recategorización de “La Escuelita”, la puesta a disposición de las dos alcaidías, del personal policial entre otras cosas, descontando todos los aportes financieros al Regimiento. Y en los considerandos (asumió el 27 de abril de 1976 y los decretos son de mayo del mismo año, decretos nro. 302, 303, 305) ninguno de ellos dicen, ni permiten inferir que fueron firmados por orden superior. Son todos dispuestos inaudita parte por el gobernador. El mismo decreto dice que es porque en el Regimiento, por ejemplo, había militares viviendo, lo que demuestra que él concurría al lugar e incluso dice que esa disposición de fondos era para fines de interés del gobierno. E incluso en el Plan del Ejército ya estaba fijado este accionar. Que el objetivo es de interés para el gobierno de Formosa”

Se pregunta el Fiscal qué más se necesita, “si este grupo

militar establecía como lo iban a hacer. Todo estaba escrito. Desde el plan premeditado para el golpe militar. Por el Decreto 305/76 se da una partida al Casino, donde el mismo gobierno reconoce que no tenía partidas presupuestarias, y como (Colombo) estuvo acá anteriormente en Formosa, manejaba tropas, no hacía falta que nadie le cuente, porque conocía perfectamente”.

Se preguntaba el Sr. Fiscal cómo un gobernador iba a transferir fondos sin saber en qué concepto. *“No. Era el plan. Ya estaba concebido y aceptado.”*

Retomando el tema de las detenciones en “La escuelita”, el último que dijo salir de allí fue Ismael Rojas, y que los únicos que quedaron eran Carrillo y Mirta Insfrán.

“Me voy a referir al grupo de las fuerzas que estaba en ese destacamento; el decreto de ascensos por méritos extraordinarios, no dice que fueron por abigeato, sino en procedimientos e investigaciones de distintos hechos delictivos con resultados positivos y a favor del Proceso de Reorganización Nacional.”

El gobernador tenía injerencia directa en el Poder Judicial (el decreto 210 lo prueba).

Disposiciones que prevén la baja de Liliana Aidé de Montrul, Bogado Martín de Denardo González, lo hizo Alturria. La ley de prescindibilidad.

El tema de Higinio Balderrama:

Para destacar el poder que tenía el gobernador explicó el Sr. Fiscal como Balderrama consiguió una certificación de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Plechot que indicaba que no tenía nada que ver con actividades subversivas, y a pesar de que pide su reincorporación le dicen que el gobierno ya había decidido su cesantía, lo que demuestra que el que tenía el poder de mando era Colombo.

El testigo Tomás Marcelino Sánchez relató que lo vio a Colombo innumerables veces en el Regimiento, recorriendo solo, sin custodia, además relató el hecho de que Colombo tuvo una conversación telefónica en la que le solicitaba a Aguirre por la libertad de Barberis. Relata con precisión Sánchez que venían en el Unimog y Aguirre despotricaba contra Colombo y se enfrentaron. Reflexionó el Sr. Fiscal acerca de la circunstancia de un enfrentamiento entre una persona retirada sin poder de comando ni de mando -como decía su defensa- y sin embargo prevaleció su mando, porque cuando volvió Alturria *“lo sacó de un plumazo a Aguirre”*. El conocimiento de este episodio se tuvo a partir de testimonios necesarios, como dice la Corte *“invaluable”*.

Agregó también el informe del Superior Tribunal de Justicia que destaca que en el año 1976 no se registraron causas en que hubiera prevenido la sección cuatrero.

A fs. 1337 del expediente Carrillo, *“obra una prueba más que demuestra lo inexplicable de los ascensos extraordinarios de los policías que custodiaban “La escuela”*”.

Dijo que prácticamente los setenta testigos *“han reconocido la intervención directa de los policías que participaban en actividades contra la subversión y la*

existencia de policías cumpliendo funciones en el Regimiento"; asimismo se acreditó la existencia de la COMIFOR (el testigo Lilo Domínguez, afirmó que donde es el archivo de casa de gobierno estaba la COMIFOR, que ahí a veces se reunían y que en la casa de gobierno estaba todo conectado), Raquel Lebi, Osiris Ayala, y la declaración Félix Celso Ferreyra dijo que el jefe Rodas *"nos dijo que el Área 234 estaba prohibida. Recuerdo que una vez fui y no me dejaron entrar"*.

También el testimonio de Antonio Romero (asignado al destacamento de cuatrерismo), dijo que una vez fue (a la Escuelita) y no lo dejaron entrar, que había un grupo de personas armadas y *"me dijeron que estaba prohibido entrar"*, que lo informó al jefe Rodas. Que había ido en una camioneta oficial de la Unidad Regional de la policía.

Respecto a la utilización de vehículos de organismos del Estado, se utilizaban rastrojeros de Agua y Energía, ya que muchos testigos los vieron cuando se producían los secuestros, entre ellos Figueredo, Nelly Daldovo, Sotelo; ambulancias del Ministerio de Bienestar Social que llevaban fallecidos al cementerio, Regino Arias.

Se hacían informes en el Ejecutivo de personas que eran un factor potencial de peligro, y los decretos los identificaban como factor real de perturbación, en el caso de Balderrama lo definían así.

Incluso declaró Evans: *"Perdíamos los juicios porque los informes eran huecos, no tenían nada que ver con la subversión"*.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Ana Chagra manifestó que Ruggero le informó que *“mi hermana estaba en el RIM 29 y cuando me reintegré a mi trabajo me enteré de que Colombo ya había firmado mi cesantía...”*

Había cesantías de empleados del Poder Judicial. Incluso Fernández Bedoya, Montoya, Vázquez Rey, Martínez, Hang dijeron que los decretos vinculados a las cesantías *“debían ser cumplidos”*.

Antonio Sánchez declaró que de un día para el otro, después de que lo torturaron tanto, hasta lo vistieron y recibió la visita de su madre. Y también afirmó que cuando lo liberaron le preguntó a su madre por qué lo liberaron y ella le dijo que era porque había tenido una entrevista con Colombo y éste intercedió; con esto se demuestra la incidencia de Colombo.

Roth cuando lo detuvieron, dijo que estaban Pedrazzini y Colombo que lo vieron una vez arribado a la ciudad después de su traslado desde el Paraguay y también su ingreso a la U10, dijo que Colombo lo vio *“cuando me ingresaron a la unidad”*.

Ansel Ríos relató una investigación vinculada a un contrabando y fue claro cuando dijo que ese tipo de investigaciones solo podía realizarse *“con autorización del General Colombo”*.

Marcelino Sánchez, que demostró que Colombo tenía poder de mando y comando.

Sullivan, quien reemplazo a Alturria, dijo que había

control operacional cuando existía un problema de orden público *“yo pedía colaboración de la policía al comando superior y ellos le pedían al gobernador”*. El gobierno tenía la facultad de acción para decidir.

Pedrazzini reconoció la existencia de los duros reglamentos del ejército (RC51, RC82) además dijo que Colombo los conocía, ya que tenían la misma preparación.

En relación al ascenso de los policías *“el orden subvertido de un ascenso inexplicable y de la misma manera debemos hablar del ascenso de Colombo, pese a que la propia ley militar 19.101, en su art. 61, prohibía ascender estando ya retirado y Colombo asciende retirado.”*

“Hay documentación que viene directamente del Ministerio de Defensa, era un boletín reservado del ejército, Colombo vino a cumplir una actividad administrativa y lo ascendieron militarmente, es el mismo premio que recibieron los policías por custodiar “La escolita””. Con esto, “termino los elementos de cargos, por el conocimiento de la existencia de hechos delictuosos y voluntad de realización y colaboración a través del aparato del Estado.”

Explicó después por qué se consideran de lesa humanidad los delitos cometidos por Colombo.

Dijo que la Argentina ya en esa época había suscripto convenios internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

diciembre de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948; todos antes de los hechos que se están juzgando en esta causa.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa ha confirmado la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final que son inválidas, y como estas leyes citadas eran las que impedían la sustanciación de estas causas no hay ahora fundamento para su finalización.

Dijo que el criterio de la Fiscalía es enmarcar los delitos como de lesa humanidad y no de genocidio. Se basa para ello en que en el Estatuto de Roma, los artículos 6 y 7 establecen la diferencia entre delitos de lesa humanidad y de genocidio. Explicó el contenido del artículo 6: *“las normas vinculadas al genocidio tratan de castigar las actividades represivas de un Estado tendientes a destruir total o parcialmente una clase religiosa, étnico o racial como tal. Implica la desaparición, la matanza, impedir nacimientos, y excluye a los grupos políticos y económicos, porque pueden ser contra personas indeterminadas y eso es lo que protege el art. 7. Si el General Colombo venia a exterminar una clase religiosa, étnica o racial como tal, eso es genocidio, pero en este caso el enemigo era el contrario, o el que estuviera en desacuerdo con el gobierno militar, o sea obstáculo para el gobierno, por eso es un delito de lesa humanidad y porque no había solo nacionales, ya en la causa Rivero se resolvió así. Y del genocidio se excluyen a los delitos contra grupos políticos o económicos. Lo que fundamenta nuestra teoría, es que hubo detenidos paraguayos*

por ejemplo. O sea que estos delitos son de lesa humanidad, son imprescriptibles tanto como el genocidio.”

Finalizó su alegato, ingresando a la calificación legal, indicando que los delitos que se atribuyen a Colombo son:

Asociación ilícita, art. 210 del C.P. Se requiere un acuerdo, un pacto. Este pacto está documentado a través del Plan del Ejército, lo que está debidamente probado. La indeterminación del delito surge del propio plan, porque ellos hablan solo de la finalidad de exterminar elementos subversivos, hay delitos indeterminados, no especifican los medios, o sea se cumplen los requisitos que configuran la asociación ilícita.

Cita a Zulma E. Rubio quien habla de que no son necesarias actas, estatutos o una previa o determinada jerarquía. Con mayor claridad tratan este tema Sancinetti y Ferrante. Dicen que las reglas de actuación de la asociación ilícita resulta indiferente basarla en el principio de obediencia. No se puede hablar de asociación ilícita por el solo hecho de ser parte del ejército, sino que hay una intención, hace más grave su situación porque pone de garante a la institución porque va en contra de las funciones que está representando.

“La asociación ilícita estaba integrada entre otros por Colombo, Alturria, Plechot, pero como no son objeto de esto proceso no me voy a referir a ellos. Pero cabe destacar que ya se dijo por reiterados fallos que no hace falta un acuerdo explícito, más allá de que acá hubo uno, se necesita un mínimo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

de cohesión, por eso considero que aquí se configura el delito.”

“Respecto a las privaciones ilegítimas de la libertad, artículo 144, inc. 2, primer y último párrafo de la ley 14.616, en función del artículo 142, inc. 1 y 5, agravada por la intervención de funcionario público, con violencia y por más de un mes; perduraron hasta obtener la libertad, y aún después, como lo expliqué en el caso de Osiris Ayala, que debía ir a las comisarias martes y viernes, entre otras cosas; y ni hablar de las formas en que se cometieron las privaciones ya que fueron verdaderos secuestros.”

“Respecto a los tormentos agravados, art. 144 ter 1 y 2 párrafo de la ley 14.616 vigente al momento de los hechos. Respecto a los tormentos, no hay necesidad de explicar, si las vejaciones y torturas relatadas por los testigos no son tormentos, ya que se probó la intensidad de los padecimientos, requerido por los tratados internacionales, incluso entiendo que pudieron haber fallecido las tres personas por esos tormentos. Y por último la desaparición forzada de personas, en función del delito de homicidio arts. 78, 79 y 80 del C.P., para el caso de Mirta Insfrán y Fausto Carillo. En este caso y sin que se afecte el principio de congruencia” propugnó una calificación alternativa, librada al criterio del Tribunal, como tormento agravado seguido de muerte, art. 144 ter, indistintamente. “No afecta el principio de congruencia ya que (Colombo) fue indagado por esos hechos y no hay una alteración fáctica.”

“La finalidad de la pena, a pesar de los treinta y tres

años de transcurridos los hechos, más allá de su imprescriptibilidad, es un deber del Estado, ya que el Estado no omitirá rendir cuenta de hechos ocurridos. Lo que se pretende es volver al imputado al estado de derecho, que existían antes del golpe militar. Colombo intervino en esta asociación ilícita tomando el poder de mando, tomando la teoría del autor mediato aplicada en la "Causa 13" y "Riveros", porque hubo, según lo requiere la teoría, dominio del hecho, conocimiento volitivo del hecho, lo que se da ya que él manejaba el aparato del Estado, y también nos habla de la fungibilidad, de la remplazabilidad de esa persona, ya que no cualquiera cumple con esa función. El General Colombo llevaba a cabo esta jefatura por medio de órdenes verticales o sea que el ejecutor cumplía, no por miedo o error, ni por coerción, sino por el mismo convencimiento, porque acá se ordena, no se induce, se da el caso perfecto de la teoría del autor mediato, ubicada en el art. 45 del C.P., por tomar parte en la ejecución del hecho, o tomar parte otorgando recursos necesarios, no hay solo una colaboración. Él era parte de esa asociación. En consecuencia solicito se declare al General Colombo como responsable de los delitos de asociación ilícita como jefe u organizador en grado de coautor, del art. 210 C.P. segundo párrafo, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su reiteración en once hechos, como autor mediato, art. 144 bis inc. 1 y último párrafo ley 14.616 en función del art. 144, inc. 1º y 5º, texto según la ley 20.642, cometidos contra Elsa Chagra, Fausto Carrillo, Ismael y

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Ricardo Rojas, Mirta Insfrán, Raquel Lebi, Osiris Ayala, Juan de Dios Acosta Mena, Andrés Medina, Adriano Acosta y Ángela Colman, en concurso real con el delito de tormentos agravados reiterados en once hechos como autor mediato, art. 144 ter, primer y segundo párrafo de la ley 14.616 cometidos contra Elsa Chagra, Fausto Carrillo, Ismael y Ricardo Rojas, Mirta Insfrán, Raquel Lebi, Osiris Ayala, Juan de Dios Acosta Mena, Andrés Medina, Adriano Acosta y Ángela Colman en concurso real con desaparición forzada y en función del delito de homicidio de dos personas, arts. 78, 79 y 80 del C.P., alternativamente por el delito de tormentos agravados seguido de muerte art. 144 ter., último párrafo.

Respecto a la escala penal prevista por el art. 55 C.P., para el concurso de estos delitos, si bien la actual redacción es distinta, lo cierto es que la pena aplicada tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de la pena resultante de los diversos hechos, sin embargo no podrá exceder el máximo legal de la pena que se trate. En consecuencia solicito la pena de reclusión perpetua y que se cumpla en cárcel común. Más allá que tenga más de setenta años y que la enfermedad que padece no pueda ser tratada en una cárcel, en el caso de “Riveros” se lo condenó a cárcel común por más que tenía más de setenta años ya que la norma que establece la prisión domiciliaria no es imperativa.”

También solicitó “se remita la causa a la fiscalía para juzgarlo por los demás hechos que surgen de la causa.”

7.- En último lugar, formuló alegato el abogado defensor,

el Dr. Gerardo Casco, quien consideró que *“estamos en presencia de lo que normalmente se llama juicio contra los militares por delitos de lesa humanidad”*, y en relación a esta situación, expresó que *“este juicio, próximo a terminar, marca un hito en la historia formoseña, pero no solo en ella, sino que a mi modo de ver, este juicio se ha constituido en un ejemplo para todos los juicios venideros”*, por cuanto dijo haber estado en varios juicios de este tipo, y que en la totalidad de los realizados hasta la fecha, ha notado que siempre ha habido un parámetro que marcó su realización y que ha sido la intolerancia.

Consideró, que entrar a un juicio de esta naturaleza, es estar extrapolando situaciones vividas hace treinta años que lamentablemente la historia argentina es de desencuentros, de intolerancias, y este juicio marca un ejemplo, porque lo que ha primado en este proceso fue la tolerancia.

“En este proceso, las partes tenemos distintas formas de pensar, distintas posiciones ideológicas y sobre todas las cosas, creo, a pesar de que cada una de las partes defienda su posición, ha sobresalido en este proceso, la tolerancia y el respeto, porque durante muchas décadas todos los que nos antecedieron, han tratado de imponer las ideas sin importar los medios; no podemos ser obtusos de generalizar, de decir que todos los militares son malos, o todos los militares asesinos o delincuentes. Estamos generalizando al decir que todos pensaban de esa manera. Lamentablemente las ideas se han tratado de imponer a través de la fuerza, del odio, esos

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

delincuentes, de uno y de otro lado, han matado, secuestrado. Pero hoy, los delincuentes de un solo lado están procesados, con condena, y los delincuentes del otro lado se encuentran en su mayoría fuera del país, son empresarios, gente poderosa. Pero fundamentalmente lo que debe primar es el respeto por las ideas y entender, que tanto la querrela como la fiscalía, tienen el derecho de pensar de una manera distinta a la defensa, pero lo que primó es la tolerancia, el respeto, y hemos demostrado que no hace falta imponer la ideas con las fuerzas, las ideas se imponen por las ideas mismas, y espero que esto sea un ejemplo para el futuro y que nunca más suceda lo que ocurrió, no solamente hace treinta años atrás, sino hace cien años atrás, porque por eso tenemos un país dividido y fragmentado.” Agradeció, en definitiva a los querellantes y fiscales el respeto que se observó durante el juicio, *“que es la esencia del ser humano”*.

Manifestó que, en los alegatos formulados por los querellantes y fiscales, escuchó decir *“que en la Argentina no hubo subversión”*, aclarando que para él, la palabra subversión no es delito, *“no es malo ser subversivo, aquellas personas que arriesgaron su vida, en pos de sus ideas merecen todo el respeto.”*

Dijo que no se puede negar la existencia de la subversión, porque si niega la existencia de subversivos, se estaría negando a algunos de los presentes en esta sala. *“No es un delito ser subversivo, porque lo que querían era subvertir el régimen de ese momento, lo que sí es un delito es, ser*

terrorista, de cualquiera de los dos lados, del lado del Estado y de los que estaban en contra y estos también tienen que pagar las cuentas. No podemos decir no había, o estaban gastando los últimos cartuchos de la subversión, cuando nuestros niños no podían ir a la escuela sin que los padres le recomendarán no levantar ningún paquete, o si iban al baño y veían algún paquete debían avisar a la maestra porque podía ser una bomba. Esos terroristas deben pagar sus culpas, deben estar en el banquillo de los acusados. Los que quisieron imponer las ideas por las ideas mismas, merecen el respeto, el homenaje, a aquellos subversivos formoseños que quisieron subvertir el régimen a través de las ideas, hacia ellos el homenaje por la calidad de personas.”

De la misma manera planteó su homenaje a los integrantes de las Fuerzas Armadas que quisieron imponer sus ideas a través de las ideas.

Expresó que la parte querellante, comenzó sus alegatos, haciendo un recuento verdaderamente histórico, *“por ello nos trasladamos inclusive a antes de 1974, donde hicieron referencia a distintos agrupamientos o movimientos, a distintas situaciones vividas en ese momento, a fuerza de ser reiterativo con la histórica, en aquella década de principios del 70, nuestro país estaba totalmente convulsionado, existía un desgobierno total, se sucedieron gobiernos como el de Lanusse, en el cual existía una puja interna política, la ambición de poder dañino, que llevó a miembros de uno y otro lado a intentar influir sobre el poder. Se formaron distintos grupos,*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

como el ERP, Montoneros, distintas facciones como la “Triple A”, organización conformada por el ex ministro López Rega. Inclusive en el mismo ministerio de López Rega, en el subsuelo, hubo un centro clandestino donde se detenía y torturaba. El país estaba desgobernado, lo que no justifica para nada, desde mi punto de vista al menos, un golpe al Estado Constitucional.”

Añadió, que se acentuó el desgobierno durante el gobierno de la señora Martínez de Perón, que influenciada por su ministro López Rega, se encontró con muchos enfrentamientos entre los argentinos, que *“se le escapan de las manos”*. Tal es así, que *“inclusive vemos aquellos primeros enfrentamientos por televisión, que se producen por ejemplo, con la llegada a Ezeiza de Perón, con la muerte de Rucci, desencuentros nacionales, se intentaba imponer las ideas con la muerte.”*

Agregó, que esa referencia histórica que realizó, simplemente era para recordar desde su punto de vista, que *“no es que se hayan utilizado los últimos cartuchos de “algo” para hacer el golpe y perpetuarse en el poder, sino que existían en ese momento dos facciones dentro de las Fuerzas Armadas, las dos fueron visitadas por políticos democráticos, solicitando que tomen el poder, porque era insostenible la situación del gobierno de Estela Martínez, la puja era grande y todos los políticos recurrían a los militares solicitando a las Fuerzas Armadas la toma de poder, así políticos democráticos que se reunían en Córdoba, Rosario, Corrientes, etc.”*

Expuso, que en las Fuerzas Armadas había dos grupos, el de los “halcones” y el de las “palomas”. Los primeros querían un golpe de Estado para tomar el poder y permanecer en el gobierno sin la intervención de políticos.

Las “palomas” querían el golpe de Estado, pero al solo efecto de la destitución de la presidenta, dejando al vicepresidente a cargo y con la petición de que convocara a elecciones.

En el momento en que se produjo el “Golpe de Estado”, no existía una intención de perpetuarse en el poder, no existía una organización para quedarse en el poder. Apareció la Primera Junta Militar, y eligió como jefe al General Videla, que estaba dentro del grupo de las “palomas”.

Es decir que la idea era dar el golpe y llamar a elecciones en forma inmediata. Por eso, dijo el señor defensor que no coincidía con el argumento de que *“querían perpetuarse en el poder”*. No coincide cuando se dicen que las denominadas fuerzas subversivas estaban desarticuladas, *“había grupos como los montoneros, el ERP y no estaban desarticuladas para nada.”*

Contestando a lo manifestado por la parte querellante, a través de la Dra. Silva, acerca de que ese grupo de militares fue instruido en la *“Escuela de las Américas”* reflexionó: *“Y sí. La mayoría de nuestros militares estaban instruido en ese lugar, no solo los militares argentinos eran instruidos allí, porque ahí iban los mejores promedios de las Fuerzas Armadas de cada país, esta Escuela estaba dirigida por las Fuerzas*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Armadas de los Estados Unidos. Y la Escuela de las Américas existía, porque hace treinta o treinta y cinco años atrás, vivíamos una situación política mundial distinta. En ese entonces estábamos en plena guerra fría, en ese entonces, post Segunda Guerra Mundial, comenzó el enfrentamiento frío, enfrentamiento entre Estados Unidos y la Unión Soviética, la intencionalidad de los E.E.U.U., por supuesto, fue siempre, que en América Latina no se inserte el pensamiento socialista, pensamiento comunista, y la intencionalidad de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas fue, que no se inserte el capitalismo, esta guerra tuvo un triunfador, los EEUU y todos los resabios quedaron en Latinoamérica. Pero no solamente los militares argentinos fueron instruidos en la Escuela de las Américas, sino todos los mejores militares, ya que Cuba, que era el único país con tendencia socialista, y para la política internacional no se podía dejar avanzar más a otro miembro del socialismo, bien, clarividente que ha sucedido en la República hermana del Paraguay, claro y evidente que ha sucedido en Uruguay, que ha sucedido en Chile, en Bolivia, que ha sucedido en casi la mayoría de países latinoamericanos, que han sido gobernados por golpes de Estado, inclusive por la política de los Estados Unidos. Todo en base a los intereses del poder. Cuando se produce el "Golpe de Estado" en 1976, dice la Dra. Silva que se creó el Consejo de Defensa para coordinar la lucha antisubversiva, y que Colombo cumplió lo que se le ordenó, que se produce una situación en la que Colombo sabía, porque era amigo y ejecutaba las órdenes del

General Videla.”

Expuso, en primer lugar y tal como lo manifiesta la periodista Seoane, en el libro “El Dictador”, en solamente tres párrafos lo nombran al General Colombo. En uno de ellos dice, que *“lo único que hacía era dormir la siesta y no leía ni Rintintin”*, en otro de los párrafos dice, que era amigo de Videla, y en otro párrafo, que fue donde se detuvo, que *“Colombo en términos políticos era un colorado, no activista un tipo democrático.”* Cuando se sucede el golpe de Estado, la Junta Militar, tal cual como lo ha manifestado el imputado, convocó a oficiales superiores de las tres fuerzas. En este punto, agregó, que disentía con el Ministerio Público, que opinó que a Colombo lo eligieron por su capacidad en el manejo de tropa, que formaba parte de un grupo de “elite”, que estaba indeciso acerca de si iba a Córdoba o a Formosa y que Colombo eligió Formosa, lo que mostraba el poder que tenía; lo cierto, es que el imputado manifestó que cuando se iba a elegir a una persona de ese tipo, La Junta lo hizo por su capacidad en el manejo administrativo, lo que manifestó y refirió Colombo, en esa declaración, fue que él tenía mucha experiencia en el manejo administrativo, porque siempre tuvo mucha tropa a su cargo.

“En términos castrenses, esto no quiere decir que él manejaba tropa operacionalmente sino que, en su condición o calidad -por ejemplo de Director de la Escuela de Suboficiales- llegó a tener cuatro mil quinientas personas, las cuales tenía que administrar, tenía que tener manejo administrativo para

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

que esas personas puedan vestirse, comer, desarrollar sus actividades diarias y estudiar. Obviamente cuando Colombo fue Jefe de Regimiento, y para ello debía tener manejo administrativo”.

Dicen que Colombo formaba parte de un grupo de “elite”, del único grupo que formó parte, era del grupo de los primeros paracaidistas de la República Argentina, porque fue una actividad que no estaba generalizada, *“y si a eso se lo puede llamar formar parte de un grupo de elite, si lo fue”.*

Consideró, que con respecto a la posición adoptada por el Dr. Davis, quien pidió en la última parte que se lo condene a Colombo por la desaparición de Luciano Díaz e Hilario Ayala, siendo que en este proceso no existen esos cargos, son dos personas que no son ni están como víctimas en este juicio, tal como lo manifestara, si mal no recuerda, la hija de Luciano Díaz, en su declaración testimonial, cuando dice que notó a su padre preocupado y que éste le dijo que había descubierto una irregularidad en el manejo de los fondos en la Mutual Policial, a cargo en ese momento de Borrini, y manifestó que el padre le había dicho que si le pasaba algo, la culpa la tenía Borrini. La misma situación se da con Hilario Ayala, es obvio que esta situación de Díaz y Ayala ha sido la respuesta de una interna en la Mutual Policial, que no eran policías en actividad, es decir era una interna de un grupo de personas fuera de la ley.

Arguyó, que el Dr. Velázquez Ibarra, hizo algunas referencias a la conformación de grupos existentes, a través

de la historia, así citó al Ejército Guerrillero del Pueblo, las Fuerzas Armadas Peronistas, Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de 1970, Montoneros, y citó a los movimientos armados ideológicos, considerando esa defensa, que estos movimientos eran la disgregación, la intolerancia y la falta de respeto al valor humano. Algunos integrante de estas fuerzas demostraron, no siempre, estar dentro de la legalidad y si al margen de ella. Lo que no justifica la actitud ilegal que se tomó.

Además, el Dr. Velázquez Ibarra manifestó, que todos los cursos que los militares realizaban estaban destinados a combatir la izquierda, y no es que los cursos de Fuerzas Armadas estaban destinados a combatir a los montoneros, no es así, porque como dijo, la guerra fría comienza después de la Segunda Guerra Mundial, esos cursos, o esos manuales a los que también hizo referencia el Ministerio Fiscal, no son del año 1976, no son secretos, o sea, son reservados para los integrantes de las Fuerzas Armadas, para aquellos que llegan a un grado tal, a cierto nivel de las Fuerzas Armadas, que necesitaban hacer cursos en Panamá para llegar a un grado superior. Esos manuales eran genéricos, era la contraofensiva de E.E.U.U. contra URSS. No fueron manuales creados específicamente para la Argentina en el año 1976, son extra nacionales.

Expuso que *“se ha manifestado que todo se inició con el secuestro de Elsa Chagra, y decir eso sería como restar importancia o menoscabar a todo lo que sucedió con*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

anterioridad”.

También el Dr. Ojeda dijo que la asociación ilícita comenzó con el secuestro de Elsa Chagra, *“se trata de aparentar o decir que el inicio de todo no comienza ahí”*, y destacó, por ejemplo a Nelly Bogarín, detenida el 24 marzo de 1976 -antes de agosto de 1976-, Nelly Daldovo, el 29 y 30 de marzo de 1976, solicitando que se tengan en cuenta esas fechas, dado que *“estamos hablando en proximidades del golpe Estado, en el cual el General Colombo todavía no se encontraba en Formosa”*

Carlos Figueredo, esposo de Nelly Daldovo, también el mismo día 29 o 30 marzo de 1976; Carlos Sotelo el 29 marzo de 1976; Rodolfo Acosta en marzo de 1976; Humberto Parlmeter el 24 de marzo de 1976; Ana Margarita Peña el 25 marzo de 1976. Así, puede *“seguir mencionando a unos cuantos testigos más que han mencionado la fecha en que han sido privados de su libertad, o detenidos como ellos dicen”*.

Agregó que además, el Dr. Velázquez Ibarra en parte de su alegato, dijo que el caso de Colombo es el primero en que un militar retirado asciende a general, *“voy a incluir en esta aclaración a lo manifestado también por el Ministerio Público que tuvo la misma forma de pensamiento”*, añadiendo que *“éste no es el primer caso, porque junto al General Colombo ascendieron el General Duré y Etchegoyen. Estos son los tres coroneles que habían presentado una acción administrativa contra lo realizado por López Rega cuando concurre al Senado y obliga que a esas personas las saquen de la lista y que no*

iban a ascender”.

Dijo que Colombo habló con Perón que también había sido ascendido a General estando retirado, y aclaró que *“no fue un premio para Colombo”*. En ese caso él hubiera sido el único ascendido, *“pero podríamos decir que los premiaron a los tres, pero Duré y Etchegoyen no tuvieron intervención en el gobierno militar”*.

También, respecto a la referencia que realizó del mando dual, dice que no existe, y consideró que obviamente estrictamente el mando dual no existe, pero si existió en ese momento con respecto a situación provincial, por el cual las policías provinciales, Federal, Gendarmería y Prefectura quedaban subordinadas a los jefes de área. *“Entonces si tenemos una disposición dictada a nivel nacional, en donde establece que la subordinación provincial al jefe de área, y tenemos un gobernador que al menos tiene que tener el manejo de su policía, entonces obviamente estamos en presencia de un mando dual, la dualidad por un lado, a través de disposiciones nacionales sobre cuestiones operativas para luchar contra la subversión subordinada al jefe de área, el jefe de área no tenía que pedir nada, porque ordenaba directamente sobre la policía.”*

Agregó, que *“por ahí, oí decir que cómo Colombo no iba a tener conocimientos de los hechos, de la existencia de la Comunidad Informativa, cómo no podía saber lo que estaba sucediendo”*.

Explicó que dentro de la Casa de Gobierno no estaba la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Comunidad Informativa, sino que estaba el Servicio de Inteligencia, quedaba en la parte posterior que está modificada, como lo dijo la testigo Genes, quien manifestó que existía la Comunidad Informativa, pero cuando se le preguntó si podía identificar a sus integrantes, dijo que no, porque desde su escritorio veía de lejos al personal de civil, pero ella se refiere al personal de inteligencia.

Se interrogó el Sr. Defensor *“¿Es malo que un gobernador tenga servicio de inteligencia en casa de gobierno? ¿Eso es un delito? No. Lo que hace cada uno de los integrantes de ese servicio por fuera de la ley es cuestión de responsabilidad objetiva. No tenía por qué el gobernador saber que hacían, en horas de la noche, en alguna oportunidad, como dijo el Comisario Traianon, en su declaración, que fue contradictoria con respecto a la Inspección Ocular, dijo que las reuniones se hacían en Casa de Gobierno, lo que no recuerdo si era en la casa de gobierno vieja o nueva, pero en la inspección ocular recordó todo, era acá, ... el comisario Traianon dijo: yo no recuerdo creo que asistí una vez en reemplazo de un jefe que no podía ir. Manifestó que las reuniones se hacían en horas de la noche...”*

“¿El gobernador es penalmente responsable por no tener conocimiento?”

Con respecto al acta de secuestro a la que hace referencia el Dr. Velázquez Ibarra, *“es una prueba axial, hay una relación directa, lo que demuestra la connivencia de los poderes. Todas estas evaluaciones son evaluaciones*

hipotéticas, por ejemplo cuando dice que el gobernador tenía que conocer todo lo que el ministro de gobierno se enteraba, ¿Qué certeza tenemos de que el Ministro le comunicó al gobernador lo que sabía?

¿Tenemos certeza, o como dijo la Dra. Silva, la situación que se vivía en ese momento hacía que entre la gente se delataran entre sí?”

¿No pudo haber sido la señora Elsa Chagra delatada por un compañero? Son hipótesis que manejamos veinte o treinta años después.

En cuanto a la existencia de los llamados Documentos Reservados que dice que Pedrazzini lo reconoce, son documentos, son reglamentos de la década del sesenta, en cuanto al conocimiento que le preguntaron a Pedrazzini en esa oportunidad, si Colombo podía conocer la existencia de esos documentos, y la respuesta es sí, porque Colombo era Oficial Superior, fue a la Escuela de Guerra y en ella se ponen en conocimiento de todos los militares. Cuando terminan la Escuela de Guerra esos documentos los tienen que conocer.”

“Con respecto a otras posiciones que se fueron adoptando, en relación a los servicios de inteligencia, que se guiaban por las declaraciones de las víctimas, y con respecto a esa situación, es totalmente desconocido por el General Colombo. No sabemos por donde se guiaba el servicio de inteligencia o en la oficina de Casa de Gobierno, o del Servicio de Inteligencia del Estado, o del Ejército, no podría afirmar con seguridad por tratarse de un servicio de inteligencia y de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

contrainteligencia, no se puede afirmar donde arrancaba la fuente informativa.”

Consideró, que en relación a lo manifestado por el Ministerio Público, con relación a que en la sección cuatrерismos, a través del informe del Superior Tribunal de Justicia, no se habían registrado causas provenientes de ésta, ello era lógico y obvio, porque esta sección dependía de la unidad policial más próxima, entonces todo lo que era prevención o sumarios, se realizaba a través de esa unidad, la que refirió desconocer cuál era, -pero repite- lo que dijeron cree, que tres testigos, es que la sección cuatrерismo era un lugar muy precario, era el lugar donde ellos hacían posta, donde se subían a los caballos para dirigirse al interior. Con respecto a la recategorización, *“la sección cuatrерismo no fue la única recategorizada, ya que hay varias otras secciones que fueron recategorizadas por la lucha contra el abigeato, porque se produce en esa oportunidad una situación, que a un ganadero le robaron trescientas cabezas de ganado y las llevan al otro lado, estas cabezas de ganado que se pueden recuperar por una gestión que se realiza oportunamente y entonces se vio que era necesario y evidente reforzar la lucha contra el cuatrерismo, porque del lado paraguayo, los mismos estancieros cuando iban a buscar los animales les contestaban con disparos.”*

Esto responde, a su juicio, el por qué no había registradas causas en la Sección Cuatrерismo.

Arguyó que en las imputaciones contra su defendido, se

ha realizado un sin número de hipótesis o suposiciones, y en derecho penal no se supone.

Si se quiere llegar a una condena se debe hacer sobre la base de pruebas contundentes, no meramente indiciarias. Por ejemplo, en el caso de testimonios, se deben tomar aquellos que son unívocos, que pueden llevar a fundamentar una condena, no los testimonios meramente indiciarios. No se puede condenar por indicios.

“A fin de crear responsabilidad objetiva de mi defendido, por ejemplo, se ha hablado de los aportes financieros realizados por decretos, como así también se habló de los decretos de ascenso, como una forma de demostrar que fueron actos que el imputado realizó a los efectos de cumplimentar la finalidad para la cual vino a Formosa ¿Qué es lo que se quiere acreditar? En principio diferenciar que acá se lo está juzgando a Juan Carlos Colombo. No estamos en la causa Carrillo, aunque la causa Carrillo esté incorporada a ésta, existen imputados en la causa Carrillo que han realizaron hechos que nada tienen que ver con la responsabilidad penal objetiva que pueda tener o recaer en Juan Carlos Colombo”.

Consideró que *“no podemos negar, ni podemos ser necios en decir que no existieron detenidos, que no existieron centros de detención clandestina, porque como mínimo, existieron dos centros clandestinos “La Escuelita” y el “Regimiento de Infantería”, el tema está en determinar quién fue el autor de esos delitos y que responsabilidad le cabe a cada uno de los imputados. Y si vamos o analizar a “La Escuelita” por ejemplo,*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

cuando se dice que Colombo proporcionó la policía, los medios, proporcionó un lugar para ejecutar un Plan Nacional organizado, como lo hemos dicho en la inspección ocular en La Escuelita, a manera de concluir esa inspección ocular, no me queda otra forma de pensar que opinar que si esto fue un plan organizado a nivel nacional, “La Escuelita” no era propiamente el lugar ideal para hacerlo, porque era un lugar en donde no existía ningún tipo de seguridad, porque aquellos delincuentes que encarcelaron o se privaron de su libertad a gente que pensaba de una manera distinta, no era “La escuelita” el lugar, ni siquiera normal, porque era un lugar en el cual, inclusive uno o dos de los testigos, no recuerdo cual, dijeron que se podían desatar, que podían salir, o sea que no era el lugar ideal para lograr la impunidad, lo único que tenía era la distancia, porque inclusive estaba próximo a una escuela y además funcionó durante un mes y unos días y ese no podía ser un plan organizado.”

“Ha quedado demostrado que no existía ningún tipo de vinculación, entre el jefe de Área 234 y el General Colombo, porque ningún testigo dijo yo he visto que el General Colombo se reunía con Alturria, o ví a Colombo comer con el Jefe del Área. No ha habido testigo que dijo que el General Colombo sabía de las detenciones ilegales, ningún testigo pudo decir que Colombo haya visto a un familiar y que estos hayan puesto en conocimiento que Colombo sabía de las detenciones ilegales o que los haya colocado en un determinado lugar.”

“Lo que el General Colombo sabía era de los detenidos

que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El General Colombo cuando vino a Formosa no hizo ninguna imposición, solo solicitó que le den tiempo, que el personal fuera formoseño y que el jefe de policía no fuese militar, y acá quiso aclarar algo, que fue la única provincia en donde el jefe de policía no fue teniente coronel retirado porque Colombo conociendo Formosa sabía que la policía de Formosa recién se estaba formando y tenía mucha tropa, por lo tanto solicitó que designen, no designó, sino le aconsejen o propongan a un policía retirado de la Federal. Cuando se produce el alejamiento del jefe de policía, acá hay algo que quería remarcar también, ya que el testigo manifestó Anselmo Álvarez, que él había puesto en conocimiento de Colombo la situación de San Antonio, que él no había propuesto los ascensos. En primer lugar, un decreto emana de un expediente, cualquiera sea el tipo de ascenso, tiene que ser propuesto por el Jefe de la Policía, de ahí pasa al Ministro de Gobierno y de ahí al Gobernador. Y el que propuso los ascensos de esas personas fue el jefe de policía, no el General Colombo. Los motivos de los ascensos son los reflejados en este expediente, no sé si son los mismos del decreto. Se dice que para poder solventar esta lucha que se vivió, el gobierno de la provincia hizo aportes financieros al RIM 29. Si es así, si el gobierno de la provincia tenía la obligación de hacer aportes financieros al Regimiento, para combatir la subversión, ante un contexto nacional tan grande, creo que cuatro transferencias de fondos, por un valor de cuatrocientos o quinientos mil pesos de la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

época, me parece que son más que insuficientes para solventar una estructura tan grande.”

“En lo particular, desconozco cuál era el destino de esos fondos, en lo general, los formoseños puedan llegar a suponer, porque Formosa es una provincia cíclica, en la cual pasamos de inundaciones a sequías, y no nos olvidemos que en las inundaciones producidas en Formosa, quienes fueron, quienes son y quienes van a seguir siendo los que trasporten gente, alojando gente, prestando sus camiones, levantando gente de las islas, llevándolas de un lugar a otro, son las Fuerzas Armadas y de Seguridad... así en una oportunidad se instalaron carpas en el predio del Regimiento para cobijar a los inundados. Todo eso sucedió cuando Colombo fue jefe del RIM 29 y volvió a suceder a principios del 80, donde siempre el Ejército estuvo al lado del pueblo, llevaban agua a los inundados. Era la utilización de la institución en beneficio de la ciudadanía y del pueblo. Apuntando a esas situaciones y también se destinó a la creación de una biblioteca.

También cuando hablan de su perfil psicológico, como una persona irracional, sin sentimientos, de carácter desquiciado, lo que sí puedo decir, que es una persona, aún con la edad que tiene, es de carácter fuerte, pero por lo que puedo conocer de su personalidad, porque no soy médico, hay ciertas cosas, momentos y hechos que nos demuestran algún perfil, de que no todo es tan malo, por ejemplo cuando dijo el imputado, y lo que dice la testigo Seoane, que era un colorado no activista, tipo democrático, incluso Colombo recorrió el pueblo y dejaba que

elijan a sus intendentes, no eligió a un intendente... recorriendo el interior se da cuenta de que existía un déficit muy grande en las escuelas rurales en relación al tema alimenticio, y solicitó al Ministerio del Interior fondos para escuelas y salud, le dicen que no, entonces solicita por el Ministerio del Interior que tome de los gastos reservados para dar de comer a los niños para cubrir las necesidades con la sola contrapartida que los gastos debían ser acreditados. Eso demuestra el perfil de Colombo, que no se llevaba consigo los gastos reservados. El demonizar a la víctima no hace bien a nadie, si queremos la verdad real trabajemos sobre ella. No nos olvidemos también que la indagatoria es un acto de defensa y que Álvarez es un imputado.

En relación a la calificación legal, en lo que a la asociación ilícita se refiere indicó que hay elementos que son necesarios.

“Cuando imputamos el delito de asociación ilícita, tenemos que acreditar que esa persona forma o ha formado parte de esa asociación ilícita, no solo decir, sino acreditar porque sino todos corremos el riesgo de ser parte o integrante de una asociación ilícita. Con respecto al hecho de ser jefe u organizador de la asociación, tal como lo dice el Dr. Buompadre, el jefe es aquel que comanda o dirige la asociación, cualquiera sea grado de participación en el ejercicio del mando dentro de la asociación. Lo que también requiere el elemento objetivo y subjetivo es probar que una persona comanda o dirige esa asociación y darle

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

consecuentemente la calidad de jefe.”

Dijo que lo que no entendía “es que estamos hablando de varias asociaciones ilícitas en este proceso, porque por un lado hablamos de una “Organización Nacional”, cuando el Ministerio Público habla de las Juntas Militares y dice que conforman la asociación ilícita la Junta Militar que era la máxima autoridad del plan de exterminio, entonces ¿Cómo Colombo es jefe? ¿Cuántos jefes hay en esta asociación ilícita? ¿Puede haber varios?, pero si Colombo es un delegado que cumplía órdenes, esa misma situación lo excluye de la calidad de jefe. Colombo era un gobernador, un delegado nacional, y no puede coexistir una asociación ilícita nacional y una provincial. ¿Quién es jefe? Con la imputación del cargo de que Colombo es el jefe de la asociación ilícita, lo que no entiendo es a cuál se están refiriendo, dentro de esas asociaciones ilícitas hay varios jefes y subjefes, pero el Código Penal no habla de eso.”

En relación al delito de privación ilegítima de la libertad, luego de describirlo sucintamente dijo que “de los once cargos de privación de libertad, creo que en nueve casos se reconoce que son colocados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, independientemente de esa situación, con excepción de Carrillo, todas las personas fueron detenidas en lugares públicos, a disposición del Jefe de Área y las personas que los detenían se identificaban pertenecientes a Coordinación Federal. Esa privación debe ser realizada por un funcionario que no tiene el derecho de hacerlo. Quien es autor de la privación es quien ejecuta el acto, y en lo que respecta al

General Colombo, jamás ha ejecutado un acto de privación ilegal de nadie, y tampoco ha asumido ni una responsabilidad penal objetiva. Lo mismo en cuanto al delito de tormentos agravados, el autor de este delito es quien aplica los tormentos, el General Colombo no ha aplicado tormentos a nadie, ningún testigo dijo que vio a Colombo torturar a alguien, ni nadie lo ha visto a Colombo en La Escuelita o el Regimiento aplicando torturas o tormentos, de los tantos testigos que pasaron, ninguno ha dicho mi tío habló con Colombo y le manifestó que me estaban torturando y Colombo no hizo nada.”

En cuanto a la desaparición forzada de personas, dijo que es prácticamente asimilable al delito anterior, la desaparición forzada es considerada un crimen de lesa humanidad, reafirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, que considera que este delito es realizado por personas pertenecientes al Estado o con apoyo de éste, se produce la misma situación que lo manifestado anteriormente, hay elementos objetivos y subjetivos, y es esencial la calidad del sujeto activo y tampoco en este caso se ha demostrado en el proceso que el imputado sea autor de este tipo de delito.

Hizo un análisis de la doctrina clásica del derecho penal según la cual *“la responsabilidad es objetiva, es decir que existe una autoría directa que se da a través del dominio que una persona tiene sobre un hecho determinado. Se ha hecho referencia a la denominada Teoría de la Autoría Mediata de Roxin. También se dijo que es una autoría mayoritariamente*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

aceptada. No coincido, porque tengo la total seguridad de que en un juicio distinto a esta categoría, no va a existir juez que se le ocurra la autoría medita. Lo que sucede es que por la disgregación nacional que hemos tenido es que se deben acomodar las situaciones políticas y es muy llamativo que en el Juicio a las Juntas Militares, en el primer juicio, no son condenados por delitos de lesa humanidad y ello es así porque no había necesidad de buscar términos, tiempos, porque no estaban las causas prescriptas y no fueron condenados por delitos de lesa humanidad porque no lo eran.”

“La posición de los Tribunales y de la Corte fue cambiando y de cierta manera acomodándose a la posición política distinta, según el gobierno de turno. Hubo muchas cosas de por medio, las leyes de Obediencia Debida, de Punto Final y después fueron dejadas de lado, porque primero en el año 1983 había que hacer un juicio, porque quisimos un juicio para lograr la pacificación nacional y demostrar al mundo que somos un país serio, pero fue un error en no hacer juicio a todos los delincuentes, a todos los que cometieron delitos de uno y otro lado. Y después dejamos de lado la ley de Obediencia Debida y Punto final, luego empezamos a coquetear con Francia, con Suiza y tratamos de ponernos como abanderados de los derechos humanos, cosa que siempre tuvimos que ser, pero se nos ocurrió pensar en los derechos humanos ¿Y cómo hacemos? ¿Ya prescribieron las causas? ¡Pero vamos a decir que son delitos de lesa humanidad! ¿Y después? Vamos a tratar de enjuiciar a la mayor cantidad de

gente que podemos enjuiciar. ¿Pero es un solo grupo? Y vemos, no importa. Lo importante es demostrar lo que queremos demostrar. Y entonces ¿Cómo lo tomamos? Vamos a mirar la teoría de Roxin, que nos habla de la autoría mediata, que aplica esta teoría después de la guerra mundial, pero con respecto a la aplicación de esta teoría, yo quiero resaltar algo ... porque si hay algo de lo que estamos cansados los abogados penalistas, es que se dejen de lado los principios fundamentales del derecho penal. Así por ejemplo, dice Dona, que si bien en una primera aproximación la aceptó, ahora la rechaza y se inclina por la solución de la instigación, para ello este autor parte de un concepto normativo de acción, es decir, definida ésta por su relevancia volitiva, que le permite al hombre dominar un curso causal y recién ahí resulta justificado realizar la correspondiente imputación normativa. Otro sector de la doctrina sostiene la aplicación de la coautoría a esta constelación de casos. Para esto se señala que existe entre el ejecutor y el dirigente de la organización, un plan común para la realización conjunta, no necesariamente este acuerdo debe ser previo, resulta suficiente que quien se sume a una empresa delictiva, ejerza el dominio del hecho sobre esa parte del plan que le corresponde, incluso la aplicación de la coautoría se extendería a todos los miembros de la organización por acción u omisión. Con respecto a la doctrina argentina, el Dr. Fierro señala que el ejecutor de las órdenes impartidas por el agente, no es un auténtico impune porque no actúa bajo coacción o engaño, más bien se trata de una

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

persona plenamente responsable, así pues esta tesis desdibuja los contornos que sirven para diferenciar entre autor mediato e instigador. Este autor comparte la aplicación de la teoría de la coautoría al caso examinado, aunque en el caso del Juicio a las Juntas Militares, se inclina más a la teoría de la instigación. Esto es a grandes rasgos lo que sostienen algunos autores argentinos.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal aplica la autoría mediata, Art. 514 del Código de Justicia Militar. Este fallo llega a la Corte quien se pronunció y puso en tela de juicio la teoría del dominio del hecho e incluso rechazó la aplicación de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, concepto que fuera analizado por la Cámara Federal, con base del art. 514 del Cód. de Justicia Militar que concluyó con la condena de la totalidad de la cúpula. La mayoría de los integrantes de la Corte, acordaron lo siguiente: el breve examen efectuado de la doctrina y la jurisprudencia en el derecho comparado, revela las limitaciones de la teoría dominante en Alemania, que aprecia la cooperación necesaria como forma de autoría, por exigencia de su legislación, no obstante lo cual termina por reconocer que la inmediata realización del tipo, implica la presunción irrefutable del dominio aún en los supuestos de coautoría a la cual amplia con la cooperación necesaria en los casos de división de funciones, siempre que no se traten de hechos preparatorios y respetando la limitaciones establecidas para la autoría mediata, solo una minoría de autores alemanes que no

encuentran correspondencia destacada en la jurisprudencia del Tribunal Federal Superior. La postura de la Corte Suprema se encolumna detrás del rechazo de la aplicación de la figura de la autoría mediata, ¿con qué argumento? Dice: en las circunstancias fácticas en que se ha dado por probado el dominio mental del hecho y la realización de acciones extratípicas, encaminadas con abuso de poder hacia la realización colectiva por otros, no puede representar otra cosa que la cooperación intelectual y material para que los subordinados realicen las características de los tipos de homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y demás delitos investigados. Es decir que tal como sucedió en el caso, los que impartieron las órdenes y brindaron los medios materiales para realizar los hechos ilícitos analizados son partícipes como cooperadores y no autores en los términos del art. 45 del CP. A continuación se pasa a desechar la elección de la autoría mediata realizada por la Cámara Federal sobre la base de la aplicación extensiva de la forma de autoría en la que se había incurrido en la instancia anterior por un lado y la contradicción de afirmar la existencia de dos autores responsables es decir el autor mediato y el autor ejecutor. Por otro lado la CSJN criticó el alcance extratípico brindado al concepto de determinador ya que ello importa aceptar idénticas reglas de participación para dos conceptos de naturaleza diversa. La CSJN dice que cabe concluir que al emitir los procesados las órdenes verbales directas e ilegales para combatir el fenómeno terrorista, y proporcionar a sus

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

ejecutores directos los medios necesarios para cumplirlas, asegurándoles que luego de cometer los delitos no serían perseguidos por ello ni deberían responder, garantizando su impunidad, han realizado una cooperación necesaria consistente en una contribución acordada con otros partícipes para la comisión del hecho, es decir en el íter críminis, su actividad colabora en la realización del delito, ello bien entendido que las circunstancias de la responsabilidad penal de estos partícipes primarios era igual a la del autor, no significa que la estructura de su conducta sea la misma, porque en todo caso ésta es ajena a la realización de la acción, a la ejecución, con lo que corresponde modificar la calificación efectuada del argumento mayoritario de la CSJN puede concluirse lo siguiente: el rechazo frontal a la teoría del dominio del hecho y por consiguiente a la aplicación de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, y por el otro la expresa adopción de la teoría formal objetiva como para diferenciar al autor del partícipe. La Cámara basa su sentencia en una relación estrecha del Art. 514 del Cód de justicia militar, hoy derogado, por lo cual aun más difícil sería la aplicación de la autoría mediata ante la inexistencia del Cód. militar derogado”.

Expuso, con respecto a la calificación de estos delitos como de “lesa humanidad” que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha considerado a estos delitos de tal naturaleza, tiene la esperanza, en el supuesto de que su cliente sea condenado, de llegar a las instancias

internacionales, *“con lo cual me veo en la obligación, aunque sea brevemente, de decir por qué no es delito de lesa humanidad. Ello, por cuanto, en principio, estamos hablando al momento de la comisión de los supuestos hechos, y esta no era una categoría existente en el Código o en la Constitución en ese entonces, y como sabemos en los supuestos de la aplicación de la ley más benigna nos retrotrae a la ley vigente en el momento del hecho.”*

Explicó que *“El concepto de “lesa humanidad” se crea por el Estatuto de Nüremberg, establecido en la pos guerra mundial, con una finalidad específica, de juzgar a militares nazis que habían cometido exterminios contra la población judía, según este estatuto, lesa humanidad es una fuente de derecho extranjero y fue firmada en 1945, por cuatro países, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Alemania, EEUU y Francia. No fue firmado por la Argentina, tampoco fue integrativo de nuestro sistema jurídico. Después tenemos la incorporación en el año 2001 al Estatuto de Roma, que expresamente dice que su aplicación no es retroactiva. Volviendo un poquito para atrás, que es justamente en lo que se funda la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo, en el año 1970, la Organización de las Naciones Unidas declara la imprescriptibilidad, si bien dentro del ámbito internacional, ese año se creó un Ius Gentium, pero mientras nuestro país no ratifique los tratados internacionales, éstos no pasan a incorporarse a nuestra legislación positiva. En la Organización de las Naciones Unidas se declara la*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

imprescriptibilidad, recién en el año 1975.”

Dijo también que recién fue incorporada a nuestra legislación en el año 1994. “Por lo tanto esta situación es de aplicación extraña al momento de la comisión del delito, no se encontraba en el Código Penal, ni en la Constitución” y por lo tanto solicitó la prescripción de los delitos a los que se le asignan carácter de lesa humanidad.

Culminó su alegato, y en base a la oposición realizada, al análisis de los cargos, a la conceptualización de la autoría, en cuanto a la aplicación de la doctrina prevalente que es responsabilidad penal objetiva, en base a todas estas consideraciones y lo ya manifestado, esa defensa solicitó, que al momento del dictado de la sentencia se declare la absolución del Sr. Juan Carlos Colombo.

Culminó formulando, un planteo de nulidad de todas las documentales obrantes en la causa en copia simple, cuyos fundamentos serán tratados en el apartado pertinente.

V.- CUESTIONES A RESOLVER:

Luego del proceso de deliberación previsto por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal según el orden que prevé el artículo de la ley de forma, estableció el tratamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA: A- ¿Corresponde hacer lugar al planteo de prescripción?

B- ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad?

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho delictuoso?

TERCERA: ¿Cuál fue la participación del imputado y qué calificación legal corresponde a su conducta?

CUARTA: ¿En su caso, qué sanción corresponde aplicar?

QUINTA: otras cuestiones.

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL DIJO:

A- Planteo de prescripción

En oportunidad de alegar, el Sr. Defensor planteó la excepción de prescripción, por no tratarse los delitos atribuidos de “lesa humanidad”.

Al respecto manifestó: “Los delitos atribuidos no resultan de lesa humanidad y en consecuencia a la fecha se encuentran prescriptos; en razón que al momento de la comisión de los mismos, no se encontraban legislados en nuestro derecho positivo, ni en el Código Penal, ni en la Constitución”.

En lo medular de su planteo expresó: *“Es muy llamativo que en el juicio a las Juntas Militares, los mismos no fueron condenados por delitos de lesa humanidad porque no había necesidad de buscar términos, de buscar tiempo, las causas no estaban prescriptas. No eran delitos de lesa humanidad. La posición de los tribunales y de la Corte fue cambiando paulatinamente y acomodándose de una manera distinta con leyes de por medio, después fueron dejadas de lado. En 1983 había que hacer el juicio. Pero no se lo hicieron a todos los delincuentes. Las Leyes de obediencia debida y punto final se*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

dejaron de lado y después empezamos a coquetear con Francia y con Suiza y tratamos de ponernos como abanderados de los derechos humanos en el mundo”.

Consideramos que lo reseñado trae a discusión cuestiones ya resueltas, tanto en esta causa como en antecedentes dictados por el más Alto Tribunal de la Nación. No surgen de su alegato elementos nuevos plausibles de novedosa y diferente valoración.

Cabe mencionar que en las distintas etapas por las que incursionó este juicio, en las actuaciones que le dieron origen (causa “Carrillo”), al declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (Ley de Punto Final y de Obediencia Debida), el Sr. Juez Federal, por Auto N° 338/05 de fecha 24 de mayo del 2005, y este Tribunal Oral Federal (en una composición diferente), actuando como Cámara de Apelaciones, conforme Acordada 23/2005 de la C.S.J.N. en el Auto N° 593 dictado el 21 de marzo del 2006, y en la causa “Almirón de Díaz, Florinda s/ Denuncia desaparición de persona”, conexas objetiva y subjetivamente a la presente resolvieron no hacer lugar al planteo de prescripción por considerar que los delitos en cuestión afectaban el derecho de gente, de aceptación universal anterior a la suscripción del tratado específico de la materia en nuestro país.

En cuanto a la aplicación retroactiva, en “Arancibia Clavel” se señaló que *“la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en*

los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la Segunda Guerra Mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”. “Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (el ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, de esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968, es ius cogens, cuya función primordial es *“proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia pueda afectar la esencia misma del sistema legal”*. (Fallos 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno y *“que al momento de los hechos el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad”* (conf. Fallos: 318:2148, Voto del Juez Bossert, considerando 88 y siguiente).

Con respecto al ámbito nacional, en cuanto a la Convención de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, aprobada en Argentina en 2003, *“no hace imprescriptible crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como Tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extingüía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal”* (CSJN, in re “Arancibia Clavel” 24 de agosto de 2004, J.A. 2006-1-375).

Además del fallo *“Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio y Asociación ilícita”* (Fallo A 869 XXXVII del 08/03/2005 T. 328 P.341) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Alto Tribunal se expidió en *“Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”* (Fallo S. 1767 XXXVII del 14/06/2005, T. 328 P. 2056), entre otros, que establecen la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y, en especial, sobre la obligación de los Estados

de investigarlos, a los que nos remitimos *“in totum”*.

Ampliando la convención sobre imprescriptibilidad, aprobada por ley 24.584 y que fuera adoptada por la Asamblea general de la ONU en 1968, de su análisis se infiere que el Derecho Internacional Público argentino, admite la aplicación retroactiva de normas que determinen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes. El artículo 1° enuncia *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”*.

Asimismo dispone que los *“Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena establecida por ley o de otro modo, no se aplica a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista sea abolida”*.

La doctrina señala que la tradicional concepción de la soberanía tenía que sufrir una cierta transformación cuando en diciembre de 1948, después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración General sobre Derechos Humanos y cuando a partir de 1950 se aprobaron las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, por las cuales se convirtió en una materia que los Estados sometían a la Jurisdicción de un tribunal supranacional, cuyas sentencias se obligaron a acatar (Bacigalupo, *“Jurisdicción Penal*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Nacional y Violaciones Masivas de Derechos Humanos, Cometidas en el Extranjero”).

Esa nueva situación tenía sustanciales y válidas explicaciones: en primer lugar, los Derechos Humanos reconocidos en las convenciones internacionales constituyen un límite interno a la legitimidad del ejercicio del poder estatal frente a las personas, el que debe reconocer una frontera interna en el respeto a los derechos inherentes a ellas.

Éstos ya no serán los únicos límites del poder que emerge de la soberanía, la pretensión de legitimidad reconoce también límites internos en el respeto de los derechos humanos y la comunidad internacional los garantiza mediante tribunales supranacionales.

El ámbito del Derecho más afectado por esta nueva situación, fue sin duda el penal, por la posibilidad de intervención de la comunidad internacional, en decisiones internas de un Estado, lo que por otra parte ya había sido contemplado en el Tratado de Versalles y en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Después de la Segunda Guerra Mundial, los Tribunales de Nüremberg y de Tokio, dieron lugar a un precedente de decisiva importancia respecto de la intervención de la Comunidad Internacional, en la represión de las personas que tomaron decisiones en el ámbito de la soberanía de un Estado.

“...Un cambio retroactivo de la interpretación de la ley del Estado en el que se cometieron los hechos, no afecta la

aplicación retroactiva de la ley...". (Bacigalupo, op. Cit.).

Aunado a lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha expedido en los fallos "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", dictado el 29 de julio de 1988 y "Barrios Altos Vs. Perú", del 14 de marzo del 2001, que medularmente expresan: *"...Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos..."*

Lo expuesto, nos lleva a considerar que el planteo efectuado por el Sr. Defensor debe ser rechazado.

B-Nulidad de las documentales agregadas en fotocopias simples

1) Corresponde analizar y resolver la nulidad planteada por el Sr. Defensor, la que articulada como incidente en los términos del art. 377 del C.P.P.N., quedara pendiente hasta la presente oportunidad.

Como fundamento sostuvo: *"De conformidad a lo que establece el art. 170 del Código de Procedimiento, vengo a plantear un incidente de nulidad respecto de los elementos probatorios obrantes en el expediente en copia simple,*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

fundamentando éste en que dicha situación produce una afectación directa al derecho de defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional. Éste se trataría de un planteo de nulidad de todos los elementos que se encuentran en la causa por copia simple, estos son elementos extraños a cualquier proceso, no pueden estar en el expediente los que no tengan carácter de documentos”.

“Si bien en el derecho penal no tenemos específicamente determinado el principio de documentales, esta situación se rige por los principios generales de la legislación civil, en base a la aplicación de ello es que solicito el desglose de material, fojas u hojas, que no se encuentren como copia fiel o que no sean original. No se puede considerar, ni realizar consideración al momento de valoración o evaluación de la prueba, porque no es prueba ni puede ser objeto de evaluación, ya que ni siquiera tiene carácter indiciario, porque las copias simples no existen en mundo jurídico”.

Agregó que sería extenso de leer los documentos a los efectos casatorios, no obstante los enumeró, destacando que oportunamente ya los identificó: documentales adjuntadas por el Dr. Tievas en su testimonial del día 21 de abril del 2009; copia del Acta de fecha 25 de marzo de 1976 de entrega del Poder Judicial de la Provincia por el veedor de la intervención militar, copia del Acta 1049 (25/3/76) de transcripción del Acta anterior, copia del Boletín Oficial N° 696, transcripción del Decreto N° 138 (07/04/76), copia del acta de posesión del cargo del Dr. Tievas como juez de 1°

instancia de fecha 7 de abril de 1976; copia del Boletín Oficial N° 708 (30/04/76), transcripción del decreto por el que asume Colombo y cesa en sus funciones el interventor militar, copia del Acta 158 de fecha 28 de mayo de 1976 -posesión de cargos de los ministros del STJ- copia del Boletín Oficial 25/03/77 que transcribe la resolución legislativa N° 32, copia de clasificación N° 3/69 de detención de Héctor Tievas puesto a disposición del PEN, las documentales incorporadas durante el testimonio de Modesto Espinoza, copia del listado de nombre de personas que lo torturaron y gente vinculada, copia del recibo de fecha julio de 1978, copia del informe confeccionado de Elisio Espinoza en el que denuncia manejo de Borrini dentro de la policía y la mutual policial, documental adjuntada por Roth (audiencia del 21 de mayo de 2009), copia de certificación laboral, copia de solicitud de la policía de la provincia referente a su detención, copia del testimonio de sobreseimiento, copia de fichas de víctimas de detención, copia de trámites administrativos de la policía de la provincia de solicitud de antecedentes y por Antonio Rafael Zarate, copia de trámites administrativos sobre solicitud de antecedentes, copia de recortes periodísticos 1° de octubre de 1985 donde figuran las listas de desaparecidos, copia de certificación de detención en cuatro fojas de Higinio Balderrama (en audiencia del 11 de junio de 2009, copia del Acta de Comparendo, copia del Decreto N° 1140 del Poder Ejecutivo Provincial, copia de acta de entrega de llaves y posesión de inmueble, documental adjuntada por Fiscalía que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

remite el Programa de verdad y Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación (audiencia del 11 de junio de 2009), copias del Boletín Oficial 14/01/74, 24/02/76, del 23/4/76, Decreto 115 del 13/4/77, 17/7/81, copia del Boletín Oficial 12/4/76, Decreto N° 147 de Floro Bogado, copia del Boletín Oficial del 22/4/76 del Decreto 210, copia del Acta del STJ N° 1055, copia del Boletín Oficial 04/05/76, Decreto N° 371/76, copia del Acta del STJ 1057, copia del Boletín Oficial 11/5/76, Decretos 160, 161 y 162, copia del Acta del STJ 1059 copia del Boletín Oficial 18/8/76, copia del Decreto 1140, copia del Acta del STJ 1073, copia del Boletín Oficial 08/10/76, Decreto 1642, copia del Acta del STJ 1081, documental adjuntada por el Comisario Anselmo Ríos (en audiencia del 25 de junio de 2009), copia de la disposición firmada por el Comisario Anselmo Álvarez -jefe de la policía de la provincia de esa época-, copia del oficio donde se ordena la detención del Comisario Ansel Ríos, documental adjuntada por Velázquez Ibarra en la audiencia del 29 de julio de 2009 de las copias del listado de Reglamentos Confidenciales del Instituto Geográfico Militar para la lucha anti subversiva, copia del Decreto PE Nacional 2776 de fecha 03/11/76, fotocopias de recortes periodístico del diario Clarín del 1° de septiembre de 1978 y copia del certificado de libertad de Velázquez Ibarra del 23/1/80, copia del telegrama de citación de Velázquez Ibarra para testimoniar en la causa N° 13, copia de recorte periodístico del diario La Mañana de 13 de septiembre de 1985, copia del acta de requisita realizada en el

Archivo del Poder Judicial de la Provincia de 04/8/76, copia de antecedentes de Elsa Chagra y de su detención, copia de fs. 8568/73 de la causa Carrillo, copia de nota al Ministro de Gobierno suscripta por Noemí Portillo, copia del Decreto 966 (4/5/78), Decreto 1947 (29/10/76), copia de nota de elevación de Lorenzo E. Borrini, Ministro de Gob. al Juez Federal, copia del oficio N° 857/06 del Juez Federal Quinteros al Secretario General, copia de peritaciones varias realizadas en la causa Carrillo, el libro “Nueva Guerra Nuevo Derecho” y para finalizar en el cuerpo IV copia de resolución de ascensos de Juan Carlos Colombo, cuerpo X copia de la documental adjuntada a fojas 3433/51 de Carrillo, adjuntada durante la testimonial de Angélica Bogarín que declara en el Juzgado de Instrucción, agregadas a fs. 2041, como específicamente las leídas y todas las copias detalladas y genéricamente todas las copias que se encuentren incorporadas a la causa, solicitando el desglose de éstas del expediente de marras, por lo brevemente fundamentado, por el agravio que produce la incorporación de elementos a la causa que no constituyen prueba y el agravio que producen por no constituir calidad de documento, por lo que solicito se haga lugar al mismo”.

2) Adelantamos desde ya que nos pronunciaremos por el rechazo de la nulidad impetrada, en virtud a las siguientes consideraciones:

Es dable observar, que la oportunidad procesal pertinente para oponer tal planteo nulificadorio, resulta, conforme la normativa citada -art. 170, inc. 3° del C.P.P.N-

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

cuando son producidas en el debate, al cumplirse el acto, o inmediatamente después.

En la presente causa, el Sr. Defensor, cuestionó tales documentos, ab initio, el día 19 de agosto del corriente año, al finalizar la audiencia en la que Juan Carlos Colombo prestara -conforme lo requerido- declaración indagatoria y refrendó dicho planteo, en oportunidad de exponer sus alegatos. No advertimos que al ser incorporada cada una de las documentales hoy cuestionadas, hubiera reprochado su introducción o incorporación como medio de prueba en tal oportunidad, ni en el acto inmediato subsiguiente. Es decir que tácitamente consintió tales incorporaciones y en consecuencia, ha operado la preclusión para oponer cualquier tipo de impugnación de tal tenor.

Si bien este argumento por sí solo resulta suficiente para derribar la pretensión defensiva, habremos de profundizar en el reclamo efectuado para intentar satisfacer en la mayor medida de lo posible el derecho de defensa del imputado.

Entendemos entonces que su planteo responde a la facultad -en la etapa procesal propia de los alegatos- *“...de merituar la admisibilidad constitucional del material probatorio, impugnando aquellas pruebas que hayan sido obtenidas o ingresadas al proceso en violación de las garantías constitucionales o de las normas de procedimiento que reglamentan dichas garantías y las formas esenciales del proceso, solicitando la declaración de exclusión probatoria...”*

(conforme Eduardo M. Jauchen “El Juicio Oral en el Proceso Penal”, pag. 262, Rubinzal Culzoni Editores. Edición del 24 de febrero del 2008).

Ahora bien, adentrándonos en la impugnación incoada, debemos diferenciar, respecto a la documentación que cuestiona, aquella que pueda tener cierta vinculación o pertinencia con los hechos aquí investigados, en razón de su aptitud para acreditar la participación del enrostrado en tales hechos ilícitos, de las que si bien pueden abonar una conducta reprochable, no guarda relación con la plataforma fáctica atribuida a Juan Carlos Colombo o, corresponde a otros sujetos, cuya conducta no concierne entrar a analizar.

Así, dentro de las mencionadas en primer lugar, y que fueran objeto de reproche por el Sr. Defensor, en razón de tratarse de fotocopias simples, y tal como se aduce, no resultan idóneas como documentos, ni deben ser valoradas o consideradas como prueba, nos encontramos con las siguientes:

De manera primigenia, la documentación (actas y decretos) presentada por el Dr. Héctor Tievas, en oportunidad de testimoniar en la audiencia de debate del día 14 de abril del corriente año, al respecto, debemos diferenciar y señalar lo siguiente:

a) Fotocopia del Acta del Poder Judicial -Superior Tribunal- de fecha 25 de marzo de 1976, en el Salón de Acuerdos “Dr. Manuel Belgrano” del Superior Tribunal de Justicia, por el que los Sres. Jueces Sergio Alfredo Martínez,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Jorge Demetrio Vázquez Rey, Juan Fernández Bedoya, Ramón Ulises Córdoba y Juan Ramón Cáceres; y el Segundo Comandante de Justicia de Gendarmería Nacional don David Gregorio Guikovsky, Delegado Veedor del Interventor Militar en la provincia, proceden a formalizar, mediante la presente, la entrega y recepción del Poder Judicial de la provincia, de conformidad a las facultades que confiere al último de los nombrados el Decreto 5/76 del Sr. Interventor militar de la provincia. Firman todos. Consta que es fotocopia fiel de su original obrante en el libro de Acuerdos –Año 1976- del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa. Certificada por el Dr. Carmelo José Todone Secretario del S.T.J. el 16 de abril del 2009.

b) Fotocopia del Acta N° 1049 de fecha 25 de marzo de 1976, que refiere que *“... En cumplimiento de lo resuelto por el Delegado Veedor del Interventor Militar en la provincia ante el Superior Tribunal de Justicia, por resolución N° 1/76, se procede a efectuar la transcripción de los términos del acta labrada en el día de la fecha....”* (acta supra). Consta que es fotocopia fiel de su original, obrante en el libro de Acuerdos – Año 1976- del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa. Certificada por el Dr. Carmelo José Todone Secretario del STJ el 16 de abril del 2009.”

c) Fotocopia del Acuerdo del día 7 de abril de 1976 del STJ, por el que el Delegado Veedor del Interventor Militar en la Provincia ante el STJ, 2° Comandante Guicosvky, y el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Administrativo

N° 1 -en comisión-, Dr. Héctor Tievas, proceden, de conformidad con el Decreto N° 138 a poner en posesión del cargo determinado en los art. 2 y 3 de dicho instrumento legal al magistrado mencionado. Consta que es fotocopia fiel de su original, obrante en el libro de Acuerdos -Año 1976- del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa. Certificada por el Dr. Carmelo José Todone Secretario del STJ el 16 de abril del 2009.

d) Fotocopia del Acta 158.- Primer testimonio-, de fecha 28 de mayo de 1976, en el Salón de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el Gobernador de la Provincia de Formosa Coronel Juan Carlos Colombo, procede a poner en posesión de sus cargos a los Sres. Ministros del S.T.J. Flavio Rene Arias, Juan Fernández Bedoya, Jorge Vazquez Rey, Sergio Martínez y Bernardo Alfredo Montoya, en mérito a la Resolución Legislativa N° 1 de fecha 27 del corriente año. Y Prestando juramento por Dios Nuestro Señor y ante los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo los cargos para los que han sido designados, y observando fielmente los objetivos básicos y Estatutos para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional.- Consta que es fotocopia fiel de su original obrante a fs. 209 del Libro de Juramentos de Magistrados y Funcionarios- Año 1970/1984 del S.T.J.- de la provincia de Formosa. Certificada por el Dr. Carmelo José Todone Secretario del STJ el 16 de abril del 2009.

e) Fotocopia de Certificaciones Varias N° 3/79 por el que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

el Jefe del Área 234 certifica que el ciudadano Héctor Tievas, fue detenido el 1º de junio y puesto a disposición del PEN por decreto 3709/77 por presuntas vinculaciones con actividades terroristas, habiendo recuperado su libertad el 3 de octubre de 1978 (cese PEN) Fdo. Aldo Ferrari, Coronel.- Consta que es fotocopia fiel de la certificación original que hiciera el Escribano Jorge Salvador Cuño en fecha 12 de mayo de 1992 que tengo a la vista. Certificada por el Dr. Carmelo José Todone Secretario del STJ el 20 de abril del 2009.

3) Lo expuesto acredita, que la prédica vertida es a todas luces descartada, por cuanto surge evidente, que tales fotocopias se encuentran debidamente certificadas, dando cuenta el Secretario del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, que son copia fiel de los originales que tuvo a la vista, quien reviste el carácter de funcionario público, y están contemplados en el art. 979 inc. 2 del C.C. y por lo tanto revisten validez.

En lo que respecta a los decretos presentados por el Dr. Héctor Tievas, en la audiencia supra referenciada, como otros que fueron incorporados durante el debate, en fotocopia simple, en idéntico sentido, solicita su nulidad y en consecuencia su desglose.- En virtud de tratarse del mismo instrumento legal (decretos) y resultar análoga la fundamentación en que basa su solicitud (resultar fotocopias simples), su requerimiento se resolverá de manera conjunta.

Entre los decretos expresados figuran los siguientes:

* “Fotocopia del Boletín oficial N° 696- de fecha 12 de

abril de 1976- con transcripción del Decreto N° 138 de fecha 7 de abril de 1976, por el que el Interventor Militar de la Provincia DECRETA: ART. 1: Déjese sin efecto el feriado judicial vigente a partir del día 8 de abril de 1976.- ART. 2: Hasta tanto se resuelva la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, y para los casos en que sea necesaria la integración del Alto Cuerpo para el conocimiento de los asuntos de su competencia, convócase a los magistrados que por subrogación legal corresponda, conforme al artículo 26 del Decreto-Ley Provincial N° 9/74. ART. 3.- Aclárese que el magistrado que por orden de subrogación legal le corresponda integrar en primer término el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en la citada norma legal, tendrá las atribuciones administrativas y de Superintendencia correspondientes del Alto Cuerpo, así como las de convocatoria de los demás miembros subrogantes en los supuestos contemplados en el art. anterior. ART. 4°: una vez asumidas por el respectivo magistrado las funciones mencionadas en el artículo 3°, cesarán las del Delegado Veedor del Interventor Militar en la Provincia ante el Superior Tribunal de Justicia FDO: Alturria. H D Yemmi.- (obrante a fs. 47 del Acta de Debate).

* Fotocopia del Boletín Oficial N° 708 de fecha 30 de abril de 1976, con transcripción del Decreto N° 4 de fecha 27 de abril de 1976, y que refiere que VISTO: los términos del Decreto Nacional 115/76, mediante el cual el suscripto fue

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

designado Gobernador de la Provincia de Formosa, y que en virtud de dicha designación, es menester proceder al dictado del instrumento legal dando por finalizada la gestión de las Autoridades del Gobierno de la Intervención Militar en la Provincia, el Gobernador, DECRETA: dar por finalizada la gestión del Gobierno de la Intervención Militar en la Provincia, cesando en sus funciones las autoridades que se nominan a continuación...” Fdo. Colombo. (obra a fs. 49 de Actas de debate).

* Fotocopia del Boletín Oficial N° 938 de fecha 25 de marzo de 1977, transcribe la Resolución Legislativa N° 32 de fecha 21 de marzo de 1977.- VISTO: La autorización del Gobierno Nacional concedida en la Instrucción N° 1/76 de la Junta Militar- art. 1°- punto 1°, apartado 1.3 del anexo 8 y CONSIDERANDO: ... RESUELVE: Confirmar en sus cargos a los magistrados y funcionarios que allí se detallan. Fdo. Colombo Coronel Gobernador. (obra a fs. 51/52 del expte. de Actas de Debate”).

* Fotocopia simple del Decreto N° 1140 de fecha 13 de agosto de 1976 vista la facultad conferida al Poder Ejecutivo, el Gobernador decreta; dése de baja al agente Higinio Balderrama que presta servicios en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de la Tercera Circunscripción -Las Lomitas- (fs. 168 de Acta de Debate).

* Fotocopia simple del Decreto N° 1642 de fecha 5 de octubre de 1976, por el que el Gobernador decreta limitar a partir de la fecha, los servicios de la ayudante de la 3°

Circunscripción Judicial con asiento en Las Lomitas, Paula Pineda de Balderrama, encuadrando esta medida en el artículo 6° inciso 6 de la ley 363/76 (fs. 170 del expte de Actas de debate).

* Fotocopia simple del Boletín Oficial N° 696 de fecha 12 de abril de 1976 transcribe Decreto 147 de fecha 8 de abril de 1976, por el que el Interventor Militar de la Provincia de Formosa, DECRETA: Visto lo establecido en el acta para el proceso de reorganización nacional y la necesidad de proceder a la adopción de las medidas tendientes a facilitar la reorganización de los cuadros del poder judicial el interventor Alturria decreta el cese en su cargo de Floro Bogado como Juez de Trabajo y de la Secretaria de dicho juzgado Marta Martín de Nardo (fs. 187/188 del expte. de Actas de debate).

* Fotocopia simple del Boletín Oficial N° 702 de fecha 22 de abril de 1976 en el que se transcribe el Decreto N° 210 de fecha 13 de abril de 1976 en donde se decreta el cese de la Srita. Juez Liliana Haydee Montrul como Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia y de la Dra. María Isabel Ojeda de Gerlero como Juez de Paz de Mayor Cuantía N° 1 de la Primera Circunscripción de Formosa. Fdo. Alturria. (fs. 188 del expte. Acta de Debate).

* Fotocopia simple del Boletín Oficial de la Provincia de Formosa N° 710 de fecha 4 de mayo de 1976, en el que se transcribe el Decreto N° 371 de fecha 22 de abril de 1976, por el que el Interventor Militar en la Provincia de Formosa, DECRETA el cese en su cargo a partir del 23 de abril del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

corriente año, del Señor Juez de Paz de Menor Cuantía de la localidad de Comandante Fontana, Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, don Jorge Fidencio González. (fs. 190 acta de debate).

* Fotocopia simple del Boletín Oficial N° 715 de fecha 11 de mayo de 1976 que transcribe los Decreto N° 160 que determina el cese en el cargo del Dr. Carlos Horacio Suárez como Juez de Paz de Mayor Cuantía del Juzgado N° 1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Formosa; Decreto N° 161, por el cual cesa en su cargo el Juez de Paz de Menor Cuantía de la localidad de Herradura de la 1° Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, Sr. Daniel Martín García y Decreto N° 162, por el cual cesa en su cargo el Oficial Auxiliar del Juzgado de Menores de la 1° Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, Sr. Pedro Crisólogo Morel.

*Decreto Nacional 115 de fecha 19 de abril de 1976 por el que el Presidente de la Nación -Videla- designa, como Gobernador de la Provincia al Sr. Coronel Retirado Juan Carlos Colombo (fs. 178 cuerpo de Actas, Certificada por el Tcn. 1 Ezequiel Cantore de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa.

*Boletín Público del Ejecito Argentino N° 4134 de fecha 13 de abril de 1977, por el cual se promueve al grado inmediato superior a los Coroneles Retirados Juan Carlos Colombo y otros, desde el 31 de diciembre de 1973. (Certificada por el Tcn. 1 Ezequiel Cantore de la Dirección de

Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa) (fs. 179/181 de Acta de Debate).

*Decreto Nacional 2776 de fecha 3 de noviembre de 1976, por el que se decreta el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de: Ángela Ramona Colman, Ismael Rojas, Amelia Ruíz Díaz, Irineo Osiris Ayala, Francisco Horacio Sierra, Andrés Medina, Pedro Velázquez Ibarra, Adriano Acosta, Roberto A. Gauna, Elsa Chagra Raquel Lebi, Omar Ángel Modesta, Juan P. Drisaldi, Carlos Alberto Mansilla, Enrique García Ruiz y Ricardo D. Altamark (fs. 230/231 acta de debate).

Al respecto su pretensión resulta inoficiosa y carente de todo sustento, por cuanto, tales decretos, publicados oportunamente en el Boletín Oficial tienen efecto erga omnes, y como tales, son de conocimiento público, y su validez, en estos autos, no se encuentran sujetos al instrumento legal que los ampara (requiriendo en consecuencia una fotocopia certificada), bastando incluso su mera invocación, y su presentación y posterior incorporación a los presentes autos, solo responde a los fines de un cabal conocimiento de éstos, o a una mejor y más correcta comprensión de los argumentos vertidos por quienes los invocan.

A modo de ejemplo, no existe duda alguna, de que Juan Carlos Colombo, ejerció la Gobernación de la Provincia de Formosa, como consecuencia de haber sido designado por la Junta Militar (acto materializado a través del Decreto N° 115/76), y el hecho o circunstancia de que este decreto se

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

encuentre o no incorporado a las presentes actuaciones, en nada difiere, su veracidad.

Aunado a lo expuesto, y no obstante las consideraciones vertidas respecto a los decretos y la validez de estos erga omnes, tal como se adujera, debemos reseñar que algunos fueron adjuntados con la certificación correspondiente, tal es el caso de los Decretos de designación de Juan Carlos Colombo como Gobernador de la Provincia de Formosa y el del ascenso de éste citados en párrafos precedentes remitidos por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa.

En otro orden, respecto al planteo formulado, referido de la nulidad de la fotocopia del oficio N° 857/06 librado por el Sr. Juez Federal de Instrucción interviniente al Ministro de Gobierno de la Provincia de Formosa, solicitando el expediente reservado P-44/76, y el informe suministrado como consecuencia de dicha solicitud (ver constancia de fs. 246/255 de Acta de Debate), que da cuenta que el Expte. Reservado P-44/76 se encuentra incinerado, remitiendo a los fines indicados el Decreto 1.947 de fecha 29 de octubre de 1976, por el cual el Gobernador de Formosa, promueve, por mérito extraordinario al personal policial que en él se detalla (consistiendo en el ascenso a los policías que prestaron servicios en La Escuelita) y el Decreto 966 que aprueba el reglamento de incineración de expedientes y documentación de larga data, estas fotocopias simples, se encuentran correctamente incorporadas en la causa principal N° 2.333

Colombo Juan Carlos, a fs. 331/338 debidamente certificadas al ser elevadas a juicio y remitidas por el Juzgado Federal, lo que motiva que su planteo devenga improcedente e infundado.

Se caracteriza como documento público, todo acto pasado ante un funcionario público que actúe en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, aún cuando no sea de los expresamente determinados por el art. 979 del Código Civil. En consecuencia, la jurisprudencia es conteste en que todos los expedientes administrativos confeccionados por una entidad nacional, o provincial o municipal, es decir emanados de funcionarios públicos revisten el carácter de instrumentos públicos. Las copias de los decretos que según constancia de autos han sido publicadas en el Boletín Oficial constituyen instrumento público y solo la redargución de falsedad puede nulificarlas.

Asimismo, los escritos judiciales son instrumentos públicos, las constancias con los cargos puestos por el Secretario constituyen parte esencial y gozan de la autenticidad que les confiere la firma del funcionario autorizado.

En lo concerniente a la documentación adjuntada por Guillermo Ernesto Roth el día 21 de mayo del 2009, al declarar como testigo durante el presente juicio, es dable observar que ésta solo consiste en una certificación original expedida por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Administración de Personal de la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Provincia de Formosa, que acredita que éste fue empleado de gobernación, hasta ser declarado cesante por decreto 245/75.

Otras constancias, que si bien son fotocopias simples, su validez probatoria encuentran sustento con numerosos aportes que acreditan plenamente su veracidad.

Así, la constancia de su detención, que se encontraba a disposición de la justicia provincial y que, de ser liberado, debía seguir detenido a disposición PEN (cfr. Fs. 125 del legajo de "Actas de Debate", que corre agregado por cuerda al presente).

Esta prueba, además fue refrendada por numerosas declaraciones testimoniales vertidas en el juicio, lo que instituye a estas fotocopias, como un indicio, y como tal así es valorado.

En idéntico modo se aprecian las actas presentadas en fotocopia simple, por la querrela, relacionadas a Higinio Balderrama, que acreditan su detención y puesta a disposición del Área 234, acta confeccionada en Las Lomitas dejando constancia de la entrega de la llave del inmueble que ocupaba el nombrado, en razón de haber ordenado - verbalmente- el Gobernador su desocupación, etc. Tales fotocopias, conforman una circunstancia conjetural, que al ser refrendada por otros medios probatorios, adquieren verosimilitud.

En lo concerniente a las fotocopias de los antecedentes y detención de Elsa Chagra, su validez no merece mayores consideraciones, ello en virtud de que éstas se encuentran

debidamente agregadas, en la causa: "Carrillo Fausto Augusto y otros s/ Desaparición forzada" en trámite ante la instrucción y que diera origen al presente sumario, y cuyas fotocopias certificadas por el Actuario, se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones, aunado a que se halla fehacientemente acreditado, incluso en los informes de la CONADEP, que la Sra. Elsa Chagra, fue detenida ilegalmente, secuestrada, torturada, y privada de su libertad. Del mismo modo, las fotocopias de las pericias cuya nulidad pretende, se encuentran incorporadas a la causa referida - Carrillo- como Pericia N° 6034 obrantes a fs. 8471/8480 (cuerpo 43), por lo que nos remitimos a las fojas aludidas, a fin de establecer la aptitud probatoria de estos.

Ahora, en lo concerniente a la fotocopia del Acta de requisa realizada en el Archivo del Poder Judicial de la Provincia el 04 de agosto de 1976, en la cual se procedió al secuestro en el escritorio de Elsa Chagra de la revista "Estrella Roja", perteneciente a una organización subversiva denominada ERP (14/6/76), varias ediciones denominadas: "Derrotar las dictaduras de los monopolios", "Argentina frente a la dictadura de los monopolios", entre otros y panfletos de carácter subversivo titulados "A los compañeros y a la opinión pública no nos engañan más" (ver fs. 237/38 de Actas de Debate), reiteramos, una vez más lo ya expuesto. El valor probatorio de tal instrumento, se acredita con el reconocimiento expreso, que fuera prestado durante el juicio, por parte de la Escribana Beatriz Wouilloz de Picasso, quien a

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

esa fecha se desempeñaba como responsable de dicho archivo, e incluso, por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia en ese momento, quienes ratificaron, que tomaron conocimiento de lo sucedido en forma inmediata (cfr. Dr. Sergio Martínez, en debate).

En lo concerniente al libro *“La Nueva Guerra y el Nuevo Derecho”*

-“Ensayo para una Estrategia Jurídica Contrasubversiva”, si bien no correspondería tratarlo, dado que no fue utilizado como prueba, corresponde señalar al Sr. Defensor que se trata de un original, y no de fotocopia, tal como lo sostuvo.

Para concluir, cabe señalar, que existe otra documentación -algunas en fotocopia- cuya nulidad pretende, así recortes de diarios e informes periodísticos, fichas de detención, de libertad, el telegrama de citación a Velázquez Ibarra a fin de deponer en la Causa 13, antecedentes de Antonio Zarate, copias del listado de Reglamentos Confidenciales del Instituto Geográfico Militar para la lucha antisubversiva. Evaluar de manera pormenorizada su aptitud probatoria no resulta adecuado ni útil, puesto que, o como ya se dijera, su validez se encuentra sujeta a otros elementos que así lo acreditan (cfr. Pedrazzini, en debate). O resultaron impertinentes para la causa, o incluso, resultan irrelevantes en razón de encontrarse acreditado su contenido por medio de otras pruebas (así el reproche que realiza sobre el telegrama de notificación al Dr. Velázquez Ibarra para que deponga en la

Causa 13, resulta carente de todo sustento, bastando con observar la sentencia en dicha causa para dar por acreditado que el nombrado declaró en ese juicio, de igual forma en lo que respecta a Antonio Zarate.

En definitiva, los argumentos expuestos nos llevan a considerar que de ningún modo el planteo formulado puede prosperar, insistiendo en que la documentación que acredita los hechos más relevantes se encuentra debidamente incorporada a la causa "Carrillo", y en consecuencia, obra en fotocopia certificada anexada al presente sumario.

Los decretos no requieren una certificación dado su carácter y de resultar de conocimiento público, erga omnes, y el resto de las pruebas que pudieran haber sido invocadas, reiteramos que se corroboraron fehacientemente con testimonios u otros elementos probatorios que acreditaron de manera irrefutable el carácter indiciario que ostentaba tal documentación.

En consecuencia, rechazamos la nulidad impetrada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL DIJO:

Contexto histórico, jurídico y político de la República

Argentina:

La República Argentina transitó las décadas de los sesenta y setenta entre gobiernos democráticos y golpes militares.

Época en que el descontento social se manifestaba de distintas maneras desde los sectores estudiantiles, obreros y gremiales. Pero la virulencia de las organizaciones

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

guerrilleras se manifestó a fines de 1960, principios de 1970 y al amparo de lo que se denominó la “guerra fría”, nacida en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial; de un lado, se había posicionado Washington, como garantía del Oeste y el Este era sostenido por Moscú, como referente comunista, desarrollando ambas potencias sus zonas de influencia.

No podemos dejar de citar el Tratado de Yalta como acuerdo de división del planeta.

El primer proyecto guerrillero que recuerdan los historiadores, en esas décadas, fue en el año 1963 con la creación del ejército guerrillero del pueblo. Experiencia que terminó en abril de 1964, en la zona de Orán, Salta truncada por las fuerzas de Gendarmería.

En 1968 se produjo en París, el Mayo francés, contra el General Charles De Gaulle. Jóvenes rebeldes que “pedían lo imposible” como era su lema.

En este esquema internacional y de incertidumbre nacional se consolidaron las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Éste a su vez se dividió, y dos años después formó el Ejército Revolucionario del Pueblo.

En esa época se produjeron distintos asaltos a armerías, institutos militares, disturbios e incendios de supermercados (16 Minimax en Rosario) y como hecho principal, el “Cordobazo”.

Ocurrió el asesinato del ex Presidente de facto, Pedro Eugenio Aramburu. La caída de Onganía. Un comando de

Montoneros ocupa “La Calera”, en Córdoba, la FAR ocupa Garín; a pocos kilómetros de Buenos Aires. Coexistían las organizaciones armadas, unas con tendencias izquierdistas y las otras asentadas sobre el Movimiento Justicialista.

El espectro se amplió en el entendimiento de las fuerzas insurgentes, con la elección de Salvador Allende en Chile.

Como consecuencia de que la guerrilla se expandía, que arreciaban los asaltos, copamientos, se creó un fuero especial para entender en dichos hechos, en el que fueron juzgados y condenados un elevado número de subversivos.

En el curso del año 1973 con el reinicio de la democracia y la presidencia de Cámpora, el Congreso Nacional dictó la Ley de Amnistía 20.508, votada unánimemente en el Recinto, que dejó en libertad a los procesados y condenados.

Lo que se pensó como un comienzo pacífico de un gobierno democrático fue tomando el cariz del retorno a las estructuras guerrilleras, ya en franca embestida en Tucumán y en distintos lugares del país.

Así, el 5 de octubre de 1975 intentaron copar el RIM 29 de esta Provincia, unos cuarenta guerrilleros, quienes al mismo tiempo intentaron ocupar el Aeropuerto Internacional “El Pucú” y un campo en las inmediaciones de Rafaela, Provincia de Santa Fe, a fin de controlar la ruta que une al RIM 29 y dicho aeropuerto y capturar un avión Boeing 737 de Aerolíneas Argentinas y una avioneta Sesna de cuatro plazas.

El ataque al Regimiento fue repelido y se produjeron diecinueve muertos en las filas del ejército y dieciséis en la de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

la banda terrorista.

Como tenían comunicación entre el aeropuerto de Formosa y los atacantes subversivos, huyó el resto que estaba en el aeropuerto y los que pudieron escapar del copamiento frustrado.

Situación anterior al Golpe

A Como consecuencia de lo descripto el gobierno democrático dictó una legislación especial, complementada a través de reglamentaciones militares para combatir la subversión.

En febrero del 1975, dictó el Decreto 261, por el cual encomendó al Comando General del Ejército, ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el Decreto 2770/75, creando el Consejo de Seguridad interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación, las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales, para la ejecución de esa lucha.

El Decreto 2771/75 que facultó al Consejo a suscribir convenios con las Provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y el Decreto 2772/75 que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a todo el Territorio del país.

La Directiva 333 del Comando General del Ejército, además de la estrategia contra los asentamientos terroristas en Tucumán, en su Anexo 1 contiene normas de procedimientos, sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre procesamiento de detenidos, que dispone su sometimiento a la Justicia Federal o a disposición del PEN y respecto de los allanamientos se los autoriza en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

Lo dispuesto en los Decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, policiales y demás organismos a su disposición, con la idea de utilizar simultáneamente los medios disponibles para la lucha antisubversiva.

Si bien la lucha tenía que ser conjunta con todas las fuerzas, se adjudicó al ejército la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo el Territorio Nacional; la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Provincial y Servicios Penitenciarios.

El ejército, a través de la Directiva 404/75 dividió el país en zonas, Sub zonas, áreas y sub áreas. Se reitera en esta Directiva, que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad policial o del Poder Ejecutivo,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

dictando reglas para detenciones y procedimientos.

El Gobierno Constitucional sancionó leyes de fondo y de procedimientos que estaban dirigidas a los mismos fines de prevenir y reprimir la actividad terrorista.

La principal fue la Ley 20.642 de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creando nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, respecto de delitos relacionados con la subversión.

En igual sentido, la Ley 20.840 y los Decretos 807/75 (abril/75), Decreto 642 (febrero/76) y Decreto 1078 (marzo/76) reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Conforme la Causa 13 y los anales consultados de esa época, durante el año 1975, las bandas subversivas ya prácticamente habían sido derrotadas y si bien quedaban algunos focos aislados, las operaciones militares y de seguridad finalmente lograron sus objetivos.

Así lo reconocen los informes del Estado Mayor del Ejército citados por dicha sentencia, en los que Viola relata el fracaso del copamiento del Regimiento de Infantería de Monte 29 Formosa (5/10/75) y la derrota cuando se intentó idéntica acción, contra el Batallón 601 de Montechingolo.

La orden parcial N° 475/76 del 21/05/76, consigna que *“...el Ejército posee documentación capturada al enemigo que dice textualmente: esta guerra conducida por las F.F.A.A. comenzó a desarrollarse hace algunos meses (septiembre 1975) poniendo en marcha una campaña de cerco y aniquilamiento.*

La campaña fue planteada combinando el cerco político con el aniquilamiento militar. Las Fuerzas Armadas han logrado importantes victorias en el interior del país, Córdoba, Mendoza, Noroeste, Litoral, son ejemplos evidentes...”

La conclusión a que puede arribarse es que con los medios legales a disposición de las Fuerzas Armadas, se pudo combatir la subversión. Lamentablemente luego de subvertir el orden institucional, en lugar de seguir usando en plenitud tales poderes legales, el Estado Militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.

B. Videla y Viola montaron pieza por pieza la maquinaria del asalto final al sistema constitucional.

Trajeron a luz órdenes represivas provenientes de anteriores asaltos al poder adornándolas con nuevas estrategias.

Compusieron un Estado Mayor clandestino, crearon centros de inteligencias a servir como centros de detención.

Se crearon verdaderos campos de concentración, se creó el plantel de los grupos de tareas.

Así Videla, trabajó en dos planos: uno el combate abierto e institucionalizado, el otro, secreto. Es decir el funcionamiento de unidades de combate clandestino, que a través de la inteligencia militar intentaba la represión ilegítima.

La historia nos enseña que este no era un método novedoso en el mundo. Muchos de estos militares fueron preparados en la Escuela de las Américas, que funcionaba en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Estados Unidos, ante el peligro del comunismo y de una Unión Soviética, que había plantado sus reales en Cuba.

También del Ejército Francés que había empleado en Argelia iguales procedimientos y que luego como mano de obra desocupada, muchos vinieron a América Latina para transmitirlo.

Este método se empleó en Argelia, Vietnam, en el Chile de Pinochet y luego se extendió con el Operativo Cóndor en la Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil.

No fue casualidad que los primeros puestos de las Fuerzas Armadas en cada Cuerpo y Brigada estuvieran cubiertos por los Oficiales más antiperonistas, anticomunistas y partidarios de la guerra sucia.

De ese modo se garantizaba que no habría ninguna vacilación en la represión que se planeaba, ni entonces ni después.

Así la lucha era franca y no poseía límites, mientras Viola elaboraba órdenes de operaciones ultra secretas, Videla establecía los métodos para que el Ejército actuara como fuerza de represión ilegal en todo el territorio.

La idea común entre ambos jefes militares no era sólo la de exterminar a los opositores armados, sino también a los desarmados.

En definitiva, cada uno de los cuadros militares que tomó intervención estaba destinado a funcionar en la estructura de dirigentes del “partido militar” que desde el Edificio Libertador recibía instrucciones detalladas, acerca de

cómo comportarse, no sólo en el exterminio de la guerrilla, sino ante las crisis políticas provinciales.

Si nos preguntamos por qué eligieron estos caminos, existiendo un ordenamiento jurídico que les hubiera permitido obrar a la luz de la legalidad, debemos reflexionar que quienes tomaron parte en la represión querían asegurar la anulación de la política y la protesta social, para llevar adelante un plan económico y perverso.

Así el liderazgo del nuevo régimen sería la burguesía financiera y un Estado monopólico, creador de deuda externa, terminando el país agroindustrial.

C.- Videla viajó a Montevideo para asistir a la Décimo Primera Conferencia de Ejércitos Americanos. En dicha oportunidad dio un discurso que era un verdadero mapa del accionar militar “...*si es preciso en la Argentina deberán morir las personas necesarias para concluir con el terrorismo...*”.

Uruguay y Chile que transitaban por dictaduras cerradas fueron sus interlocutores válidos para la incorporación del Plan Cóndor, que impulsado por Pinochet significaba regionalizar la represión ilegal.

Así, delegados militares de los tres países se congregaron en Chile el 26 de noviembre de 1975, para la primera reunión constitutiva del Plan Cóndor.

Esta reunión fue precedida por contactos previos de la inteligencia secreta de los comandos militares superiores. Allí se definieron las características del supra Estado terrorista regional, el apoyo mutuo y las operaciones conjuntas entre la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Argentina, Chile, Bolivia, Paraguay y Uruguay con el fin de eliminar las actividades guerrilleras u opositoras en el Conosur; impedir el refugio de los perseguidos en cualquiera de esos países, centralizar la información regional de inteligencia; permitir la instalación de delegaciones de un país en otro, formar equipos conjuntos para operar dentro del Área, vigilancia de fronteras y equipo de ejecución de blancos para operar en el resto del mundo.

Ejemplo de ello, fue el ex ministro de Defensa de Salvador Allende, el General Carlos Prats, exiliado en Buenos Aires, dinamitado junto a su esposa en un coche por la DINA; Felicitas Carrillo que si bien no fue asesinada, fue secuestrada en Paraguay con su niña y sometidas a terribles tormentos (cfr. Testimoniales en plenario de Felicitas Carrillo, Atilio Velázquez Ibarra).

En tanto se plasmaba el Golpe militar, Videla comenzaba contactos con un grupo de civiles, defensores del liberalismo más crudo: el grupo Perreaut y Martínez de Hoz.

Esa fue una de las razones por las cuales se demoró el golpe, porque Martínez de Hoz estaba concluyendo el Plan económico liberal.

Finalmente, Videla consiguió integrar un Estado Mayor incondicional colocando frente a la represión territorial, por ejemplo a Bussi en Tucumán, Cristino Nicolaidis en Corrientes, Juan Bautista Sasiaiñ en Córdoba; entre otros.

En enero de 1976, la estructura de mando estuvo completa y comenzó la marcha de asalto al poder.

En ese interín debemos destacar que cincuenta y cinco guerrilleros del ERP intentaron copar el batallón de Montechingolo para robar trece toneladas de armamentos.

La guerrilla dirigida por Santucho intentó armarse aún más para enfrentarse al golpe de Estado que todos consideraban inminente, pero no contaron con que deberían combatir contra cinco mil miembros del ejército.

Dos hechos nos permiten expresar que a fines del año 1975, tanto la guerrilla marxista como la montonera estaba totalmente desarticulada.

Primero, con la debacle de Montechingolo la guerrilla perdió su capacidad ofensiva y su peligrosidad. Segundo, con el secuestro de Roberto Quieto, uno de los dirigentes más importantes de Montoneros.

La guerrilla peronista intentó una conversación con el Jefe de Policía Harguindeguy a fin de saber el destino de Quieto y además buscando una tregua militar a causa de su extrema debilidad.

El encargado de esa conversación, por Montoneros, fue Roberto Cirilo Perdía. Cuenta que Harguindeguy le dijo que Viola todavía se estaba sacudiendo la bomba que le pusieron en el Edificio Libertador y lo que fue realmente paradigmático *“...Quieto no va a aparecer, nosotros no vamos a tirar cadáveres en la calle, vamos a hacer otra cosa. Dictadura va a ser la nuestra, hasta ahora conocieron una dictablanda como la de Lanuse, no lo van a ver más a Quieto...”* (cfr. Seoane, María *“El Dictador”*).

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Se implementó y se dejó traslucir a través de esas palabras, la desaparición masiva de gente como método.

Golpe de Estado:

El 24 de marzo de 1976 se produjo el derrocamiento de la Presidenta María Estela Martínez de Perón.

La lógica de recambio institucional que debió imperar fue ignorada por los militares de la época.

Que en razón de verdad y aunque no importen las rencillas internas de las Fuerzas Armadas, sí son útiles para tratar este contexto histórico; estaban divididos en “Halcones” y “Palomas” o en “Azules” y “Colorados”, triunfó el bando más duro, es decir los “Halcones” (cfr. Causa 13, Colombo en indagatoria, Declaración testimonial en debate de María Seoane).

A ese momento ni partidos políticos, ni las instituciones civiles estaban en condiciones de frenar el golpe.

Asumió el Poder la Junta Militar constituida por los Comandantes Juzgados en la Causa 13: Jorge Rafael Videla (Ejército), Emilio Massera (Armada) y Orlando Agosti (Fuerza Área).

Los hechos históricos se sucedieron de la siguiente forma:

Los Comandantes se reunieron en el Comando General del Ejército y convocan un escribano a fin de labrar un Acta que ordenan su incorporación al Protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Según la cual “...Visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la República, jurando por Dios y los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembros de la Junta Militar y observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina...”.

Los llamados objetivos básicos y el Estatuto pasaron a tener el primer rango, superior en la jerarquía normativa respecto de la Constitución Nacional.

En la misma Acta dispusieron: “...1° Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias...”. Asimismo disolvieron el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales de la ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias u organismos similares.

También destituyeron a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de las Cortes Provinciales.

Como consecuencia de esta situación comenzó en la Argentina una violenta represión y violación a los Derechos Humanos como jamás conoció el país.

El Plan:

En tanto se estaba preparando el golpe, el General Viola, Jefe del Estado Mayor del Ejército, preparaba “...las órdenes secretas antisubversivas...” plasmadas en Reglamentos.

Ese “plan” es el claro reflejo de la constitución del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Estado Terrorista. Ordenaba aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontraran.

Reconocía la acción militar como violenta y sangrienta. Hablaba de ubicación y aniquilamiento de los activistas, de la creación y actuación de las fuerzas de tareas, en caso de resistencia pasiva *“se los aniquila o se los detiene”, “si se destruyen bienes o se procura preservarlos”, etc.*

“Las operaciones serán ejecutadas por personal militar encuadrado o no, en forma abierta o encubierta” (cfr. R-C-9-1-4003; 5007; 5013).

Instruía sobre operaciones de seguridad, elementos a llevar, capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas secuestrados no pudieran ser reconocidos y no se supiera dónde serían conducidos.

“La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de la captura”.

“Los informantes deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para hacerlo (creencias, judíos, odios, rencores, política, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc.)” (cfr. RE-10-51).

En audiencia de debate, Luis Alberto Pedrazzini, Coronel ® del Ejército, manifestó conocer esos reglamentos y que Colombo también los conocía.

Consideramos que ambas personas, con alta jerarquía militar, con el mismo grado –coroneles, antes de que Colombo

fuera ascendido a General-, y habiendo sido elegido por el imputado para desempeñarse como Secretario General de Gobierno, es lógico afirmar que dichas reglamentaciones militares eran conocidas y no podían ignorar su fiel cumplimiento para combatir la actividad “subversiva” llevada a cabo en Formosa.

La Causa 13 ha reconocido, lo que en forma reiterada hemos receptado de las pruebas del debate que *“...como derivación de dichas órdenes se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento de detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y en muchos casos la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte del saqueo de los bienes de su vivienda”*.

Ocultaron todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaron haber efectuado la detención a los jueces que tramitaron habeas corpus, dispusieron la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima (cfr. Causa 13).

1. *“...Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad que normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o peluca...”* (cfr. Declaración Velázquez Ibarra, Atilio en Causa 13).

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

2. *“...Otra de las características comunes que tenían esos hechos era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas...”*

3. *“...Aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían los hechos, advirtiéndose incluso en algunos casos, el apoyo de las autoridades al accionar de esos grupos armados. Lo que se vincula con la llamada área o zona libre, que permitía que se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial y aún contaban con su colaboración para realizarlos...”*

4. *“...Detención de las personas secuestradas en dependencias policiales...”*

5. *“...En general los secuestros ocurrían durante la noche en el domicilio de la víctima, siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...”*

6. *“...En cuanto a las características comunes de estos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos, tapándoles los ojos, haciéndolas pasear por distintos lugares y ocultándolas de la vista del público...” (cfr. Causa 13, Cap. XI).*

Estas circunstancias coinciden con las pruebas rendidas en esta causa, pero también con los informes siguientes:

En primer lugar, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como organismo de la OEA, aprobado el 11 de abril de 1980.

A partir de este informe, el mundo y los argentinos

conocieron, en su verdadera magnitud lo que estaba ocurriendo en el país, pese al denodado esfuerzo de la Junta Militar de neutralizar dicho informe (cfr. Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, el Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, pag. 106).

Posteriormente y ya en el gobierno constitucional se creó la CONADEP, que produjo el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, comúnmente denominado "Nunca Más", 20/09/1984 (cfr. Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, ob cit pag. 106).

Y la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en lo Federal de la Capital Federal, Fallo N° 13, de fecha 9/12/1985 (cfr. Equipo Nizkor, Causa N° 13/84).

Ante la cantidad de exiliados y denuncias recibidas después del pronunciamiento militar, el organismo internacional CIDH (OEA) fue recibiendo denuncias de familiares directos de las víctimas, respecto a la desaparición forzada de personas, la aplicación de tormentos de toda clase a los secuestrados (tortura), y por esa época algunos pocos casos de asesinatos.

La Comisión en varias oportunidades comunicó al gobierno argentino su intención de visitar el país, para establecer con mayor precisión y objetividad la situación de los Derechos Humanos.

Luego de varias idas y venidas, la visita se concretó entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Fue sorprendente la cantidad de gente que pese al terror imperante, se congregaba en largas filas con o sin documentación, a fin de dar a conocer su testimonio.

Las conclusiones a que llegó la Comisión que visitó distintas provincias argentinas fue el reconocimiento de todos los hechos denunciados, como asimismo el juzgamiento de personas por tribunales militares sin las garantías del debido proceso, aconsejando que fueran revisadas, caso por caso por una comisión de juristas calificados, por violación: *a-) el derecho a la vida; b-) el derecho a la libertad personal; c-) el derecho a la seguridad e integridad personal; d-) el derecho de justicia y proceso regular, agravado por la ineficacia que en la Argentina demostró tener el recurso de habeas corpus y por las serias dificultades que encuentran para ejercer su ministerio los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados o exiliados por haberse encargado de tales defensas (cfr. testimonial de Velázquez Ibarra, en plenario referente a reunión de Colegio de Abogados con Colombo, Velázquez Ibarra, Montoya, Menéndez).*

El informe definitivo redactado con los elementos de juicio tenidos a la vista, en los que también se detalló la legislación argentina, tuvo una resonante repercusión internacional, no así en el país, por cuanto su difusión fue entorpecida por las autoridades nacionales.

Este informe abarca el período más importante

1976/1979, porque a posteriori fueron mermando las detenciones.

No obstante ello, terminó el período de interrupción del orden constitucional como consecuencia de múltiples hechos; fundamentalmente el desprestigio de las Fuerzas Armadas y la derrota de la Guerra de Malvinas.

Como consecuencia de la investigación que ordenó el gobierno democrático por Decreto 187 del 12 de diciembre de 1983, se creó la CONADEP que estaba formada por destacadas personalidades de diversas extracciones jurídicas, políticas y culturales y que realizó una profunda investigación, respecto de los derechos humanos, que sirvió de base para la acusación en el juicio a los ex comandantes de la Junta Militar, llegando así a la Sentencia recaída en la Causa 13.

En este informe, entre otros casos relevantes, se conocieron las denuncias y testimonios de algunas de las víctimas de Formosa.

Este esquema organizado de un aparato de poder fue reconocido oficialmente por la Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO 2/5/83) que decía *“...todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas y las de Seguridad, Policiales y Penitenciarias, bajo control operacional en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 261/75; 2770/75; 2771/75 y 2772/75 fueron ejecutados conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución...”.

A nuestro criterio, y conforme las testimoniales y documentales rendidas en debate; este Plan significó una distribución de funciones y asistencia recíproca, no solo entre las Fuerzas sino también con los Gobiernos Provinciales, que sometían su accionar a las instrucciones de dicho plan.

Quedó expresado en los documentos secretos de operaciones de las Fuerzas Armadas, con la minuciosa descripción de quiénes eran las fuerzas amigas, sólo las de seguridad, los vicariatos y los civiles simpatizantes del golpe y de las fuerzas enemigas, categoría que incluía a todas las organizaciones políticas y civiles que quedaban fuera de la primera.

En consecuencia, como decía el Plan del Ejército del mes de febrero de 1976, en el que en el punto B) se asignaba como misión “el Ejército Argentino realizará a partir del día “D” a la hora “H” las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a la consolidación del mismo”.

Tal como los aliados habían bautizado su desembarco contra los nazis, fue señalado el día del golpe y la expresa consideración respecto al recambio institucional en los gobiernos nacionales y provinciales donde no se hablaba de civiles sino de militares.

Lo que queda claro de todo lo expuesto es que la Junta

Militar, en especial Videla, llegaba al gobierno con un plan siniestro, es decir el exterminio no solo de subversivos sino de cualquier persona que no se adecuara a las órdenes impartidas (cfr. Seoane, María, “El Dictador”).

Según el criterio de los militares, *“los peores no eran los que actuaban, los peores eran los que alimentaban intelectualmente todo esto, la Universidad, la radio, la televisión, los artistas. Se desató contra ellos una verdadera “caza de brujas”*”.

Como ya dijimos, a principios de 1976 la guerrilla estaba desbandada, aunque existían algunos focos esporádicos. Pero si aún desde la tesitura arbitraria del Poder constituían un ejército beligerante, se les negó el tratamiento de prisioneros de guerra, amparado por la Convención de Ginebra.

El régimen ya había decidido, aplicar torturas, no realizar juicios sumarios, ni fusilar acorde al Código de Justicia Militar y no respetar los prisioneros heridos.

La decisión de la desaparición y del no blanqueo de los muertos demuestra a las claras que no se estaba luchando contra un ejército beligerante y por lo tanto que no existió guerra alguna.

El terror, como fue demostrado en el debate, en esta pequeña porción que nos tocó observar, de la terrible dictadura militar de esos años, conmovió a toda la sociedad. Nadie quería enterarse ni intervenir con los procedimientos militares, las dos frases altisonantes que campearon en la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

época: “...los argentinos somos derechos y humanos...”
(Campeonato Mundial de Fútbol 1978) “...y algo habrán hecho por eso lo llevan...”.

No podemos dejar de señalar, en un contexto general la existencia de trescientos sesenta y cuatro centros clandestinos de detención distribuidos en las provincias argentinas; las muertes, la prohibición de la actividad política, la censura sobre la prensa; la reducción del Congreso a una comisión que elaboraba pseudo leyes, el plan económico, la extranjerización y el endeudamiento del país. Y la crispación de las relaciones con una parte de la iglesia católica tras el asesinato de los sacerdotes de la Congregación Palotina.

Todo ello transformó a sus subordinados en señores de la guerra, con dominio territorial sobre los centros clandestinos de detención y con el botín que obtuvieran de esa ilegal actividad.

En su primer discurso al país, Videla fue claro, dijo: “...para nosotros...” es decir para él y todos los militares que integraban el elenco oficial, “el respeto de los derechos humanos no nace solo del mandato de la ley y de las declaraciones internacionales sino que es la resultante de nuestra cristiana y profunda convicción, acerca de la preeminente dignidad del hombre, como valor fundamental.”

“...Para eso asumimos el ejercicio pleno de la autoridad...no para torcer la justicia sino para imponerla...utilizaremos la fuerza cuantas veces haga falta

para asegurar la paz social; con ese objetivo combatiremos sin tregua a la delincuencia subversiva en cualquiera de sus manifestaciones...”.

Como ya lo analizaremos oportunamente, no fue todo el ejército argentino el autor de tanta atrocidad, pero si, debemos señalar, que aquellos que participaron integraron una *“elite criminal”*. El grupo que abrazó el terrorismo de estado conformó un doble ejército. Por un lado los que cumplían con la rutina diaria, por otro lado las patotas, que bajo la orden de sus jefes salían a operar, *“...secuestrando, saqueando y tabicando a las víctimas...Luego en el piso o el baúl de algún Falcón sin patente, el ingreso a las tumbas: los centros clandestinos de detención. Allí la tortura, la violación, las horas del espanto en el terrible cautiverio y por último en la mayoría de los casos el frío asesinato...”* (Cfr. Mittelbach, *“Áreas y Tumbas”*).

En Formosa:

Formosa estaba intervenida por el Gobierno Federal a la época del Golpe de Estado.

En ese contexto se producen los nombramientos de los interventores, todos militares en retiro, congregados en reunión secreta para definir el cómo, el cuándo y el dónde de su intervención en las provincias, corroborando el entramado del Plan.

Conforme lo describiremos en el acápite pertinente, todo este Plan se llevó a cabo en la Provincia de Formosa, superando todo lo escrito, por cuanto no se registró en la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

extensa audiencia de ocho meses, ninguna prueba que determinara que las personas detenidas, torturadas y secuestradas fueran subversivas.

El poder militar se dirigió contra ciudadanos comunes: gremialistas, asociaciones judiciales, empleados y funcionarios públicos, campesinos y chacareros, pertenecientes o no a las ligas agrarias, comerciantes.

La Sentencia dictada en la Causa 13 hace un profundo análisis de la criminalidad de los años de la dictadura y si hubiera que describir ex ante ese oscuro período, se debería señalar que *“...al tiempo que en las facultades de derecho eran enseñadas no sin solemnidad las principales garantías penales del estado de derecho que prescribe el artículo 18 de la Constitución Nacional, miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírseles orden legítima alguna, ni que se lo pusiera bajo la disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa sin respetar su individualidad moral ni su integridad corporal, ni el eventual estado de gravidez de las detenidas, ni sus creencias, ni sus familias, ni sus afectos, ni sus bienes y sometido a todo tipo de padecimiento horrible. Gente con menos suerte que los que siguen integrando hoy la sociedad argentina, murieron en centros clandestinos de detención o fuera de ellos y sus cuerpos arrojados a las aguas de los ríos o los mares, o enterrados en fosas comunes, o sus restos incinerados junto a llantas de neumáticos para aplacar*

el olor de la quemazón de carne humana. Todo ello bajo la suposición - nunca llevada a juicio para su dilucidación-de que estas personas o algunos de sus familiares ponían en peligro la seguridad nacional...". (cfr. Sancinetti-Ferrante; ob. citada).

Tal como lo refirió Colombo en su indagatoria: *"...Me llamó la atención por distintos motivos, hace tiempo no nos consultaban en nada, nos juntaron a veinte de distintas armas, todos con grados de General, menos yo, que estaba en proceso de ascender a General, la realidad yo pregunté por qué nos eligieron, y me dijeron que estuvieron buscando oficiales superiores de las tres fuerzas que hayan tenido práctica de manejo de Unidades, para poder manejar una provincia, buscaron oficiales superiores con práctica ... por suerte creo que de todos los presentes yo soy el que tengo más práctica, los cargos que ocupé me enseñaron manejo de tropa ... Fui Jefe del Regimiento de Formosa, del 6º Cuerpo de Infantería de Mercedes, Director de la Escuela Lemos junto al Colegio Militar, de la Escuela de Suboficiales, es decir, unidades con mucha gente. Llegué a tener cuatro mil aspirantes y trescientos setenta profesores entre hombres y mujeres, me imagino que me eligieron porque sabía manejar una unidad... "*

Consideró que su función era tanto operacional como administrativa pero que ésta última era más importante: *"...porque cuando indicaron las cosas a tener en cuenta nos dijeron que nosotros éramos gobernadores para ciertos aspectos; administradores de áreas administrativas..."*.

De los propios dichos del imputado surge un montaje en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

la que el trabajo se fragmentaba para eludir la culpa y la responsabilidad del conjunto. No fue elegido por casualidad, él sabía la mecánica del Ejército, la conocía desde adentro, tuvo mando de tropa y poseía una jerarquía militar igual o superior al Jefe de Área de la época.

En ningún lugar se ha probado, ni se conoce como parte de la historia, que quien no compartiera el Plan no podría declinar las designaciones, es ilustrativo una frase de Videla: *“...la sociedad argentina no se hubiera bancado los fusilamientos. No había otra manera, todos estuvimos de acuerdo en esto y el que no estuvo de acuerdo se fue...”*.

Ese fue el caso de los Generales nacionalistas Juan Antonio Buasso y Rodolfo Mujica a los que no se convocó a ocupar lugares claves durante la Dictadura, disentían con la forma de encarar las desapariciones, plantearon su proyecto que era el fusilamiento público y Videla no aceptó (cfr. Seoane, María, ob cit pag.251).

Esos hombres no actuaban en nombre propio sino en nombre de la *“Nación Agredida”*, estaban convencidos de que esa era la tarea institucional del momento.

Así se insertaba el gobernador militar de provincia que atendía los asuntos ordinarios, que tenía una estrecha relación con el Ministerio del Interior, ocupado en ese momento por un hombre fuerte y cercano a Videla: Harguindeguy.

Decían los documentos que con él debían realizarse convenios respecto a la ayuda a las Fuerzas Armadas, en la

lucha contra la subversión.

“...Como gobernador de la Provincia de Formosa canalizaba mis inquietudes en el Ministerio del Interior, cuando tenía dudas le preguntaba a Harguindeguy, en general me costaba conseguir la audiencia y a veces hablaba con algún representante, pero el que más me ayudaba era Harguindeguy...” (cfr. Indagatoria de fecha 19 de agosto de 2009).

Partiendo de un primer presupuesto básico, inferido de las ordenanzas, leyes, decretos existentes a la época: el interventor militar era designado por sus condiciones que se consideraban especiales.

Como tal estaba consustanciado con el Plan del Ejército a desarrollar y dependía del Ministro del Interior, que era una de las dos personas más cercanas a Videla, en las que él se apoyaba conforme los documentos de la época.

¿Por qué decimos que Colombo fue funcional al Plan?

Porque con su llegada sustentó tácita y expresamente el acuerdo común para desarrollar el plan: con aportes dinerarios del Tesoro Provincial, para los alimentos de los detenidos en los centros clandestinos, con la disponibilidad de un inmueble para el ejército, propiedad de la provincia, que funcionaba como puesto de cuatrero y que el recategorizó como destacamento. Y estos aportes iniciales fueron potenciados por acciones y omisiones desde el desempeño de su labor de gobernador.

Indudablemente que nunca empuñó un arma ni torturó,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

ni detuvo “per se” a las personas alojadas en “La Escuelita” o en el RIM 29, pero no podemos ignorar su cotitularidad en la resolución delictiva conjunta, era socio en la parte funcional que a él le correspondía con los que conjuntamente llevaron a cabo en Formosa el Plan del Ejército.

Manifestó en su indagatoria que él recorrió Formosa durante un mes, previo a hacerse cargo de la provincia, y cuenta una anécdota respecto de un intendente, quien le dijo que era peronista y que en consecuencia no podía quedarse en el cargo. Él le manifestó que como era una buena persona, esas circunstancias no le interesaban.

Eso no modifica las demás actitudes que en el desarrollo del debate se ofrecieron como prueba y que en el acápite pertinente las trataremos. Sino que demuestra el poder de decisión que poseía.

También decidió sobre a qué Fuerza debía pertenecer el Jefe de Policía, porque explicó que hacía poco tiempo que Formosa estaba provincializada y no tenía agentes sino personal de mayor rango, por lo tanto debería ser un Jefe de Policía que proviniera de la federal y no militar.

Colombo Gobernador:

El 19 de abril de 1976, el Coronel Juan Carlos Colombo, mediante Decreto 115/76, fue designado Gobernador militar por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jorge Rafael Videla, conforme al Artículo 12 del Estatuto de Reorganización Nacional, que expresaba: “...*el Poder Ejecutivo Nacional proveerá lo concerniente a los Gobiernos Provinciales*”

y designará a los Gobernadores quienes ejercerán sus facultades conforme las instrucciones que impartan la Junta Militar...”.

Asumió el cargo el 27 de abril de 1976 mediante Decreto 05/76 del Poder Ejecutivo Provincial a los fines de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Junta Militar.

En este acápite acreditaremos la doble función del Gobernador, la administrativa, concerniente al tratamiento de los asuntos ordinarios de la Provincia y la funcional al Plan, llevada a cabo en dos planos:

a- Cumplimiento y ejecución del Plan de Lucha contra la Subversión, con la intervención directa en distintos aspectos, aportes dinerarios, infraestructura y contribuciones varias que serán analizadas pormenorizadamente.

b- Aceptación del cargo de Gobernador Militar en cumplimiento al Plan del Ejército, consustanciación en la persecución de todos los oponentes activos o pasivos al régimen instaurado, subversivos o no.

Lo descripto se desarrollaba en dos niveles, públicamente en lo referente a su gestión administrativa y secretamente, en la comisión y omisión de lo que era funcional al Plan.

En consecuencia, y conforme lo disponía el Plan del Ejército y el Estatuto de Reorganización Nacional, designó su gabinete; al Jefe de Policía -Anselmo Álvarez- y reestructuró

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

el Superior Tribunal de Justicia que estaba intervenido por David Gregorio Guicosky (Abogado Auditor de Gendarmería Nacional), con facultades sólo de Superintendencia no jurisdiccionales. Y reintegró a los anteriores miembros cesanteados el 24 de marzo, con excepción del Dr. Córdoba que no quiso asumir (cfr. Testimonio en plenario de los Dres. Bedoya, Montoya y Martínez).

Supervivió en el cargo a los sucesivos Jefes de Área: Martín Alturria (octubre 1975/1977); Coronel Luis Carlos Sullivan (octubre 1977/1979); Coronel Carlos Antonio Ricciardi (septiembre 1979/1981).

Aportes Financieros al RIM 29:

Por Decreto N° 302/76 del 27 de mayo de 1976, el Gobierno de la Provincia, otorgó al RIM 29, en concepto de aportes financieros para gastos de mantenimiento de vehículos, combustibles, lubricantes, vestuario y equipos, la suma de \$200.000. En el considerando de dicho decreto se dice expresamente que como *“la guarnición militar Formosa realiza operaciones de seguridad, consistentes en patrullajes urbanos, y suburbanos, control de ruta, servicios de guardia en objetivos de interés público, y reconocimiento de personas, que siendo de interés para el Gobierno de la Provincia dichas operaciones, conforman razón suficiente para dicho aporte. Fdo. Juan Carlos Colombo y R.A. Barberis – Ministro-“*.

Decreto N° 303/76, del 27 de mayo de 1976, otorga al RIM 29, por el plan de acción cívica la suma de \$ 100.000, en consideración a que dicho regimiento colaboraba con el

Ministerio de Bienestar Social en la distribución de útiles escolares, vestuarios, etc. *“y a fin de afrontar las erogaciones de mantenimiento de vehículos, combustible y otros gastos. Fdo. Colombo – Barberis”.*

Decreto N° 304/76 del 27 de mayo de 1976, por el que se otorga nuevamente al RIM 29 la suma de \$100.000 *para solventar los gastos de racionamiento, alojamiento y necesidades mínimas del personal detenido en razón a que dicha guarnición cumple tareas de control y reconocimiento de personas en averiguación de antecedentes las cuales son alojadas transitoriamente en el RIM 29 hasta su definitivo destino o recuperación de la libertad. Fdo. Colombo – Barberis.*”

Decreto N° 305/76 del 27 de mayo de 1976, se otorga la suma al RIM 29 de \$ 100.000 para la *“atención de gastos de alojamiento y racionamiento del personal militar de otras guarniciones con funciones transitorias en el gobierno de la provincia, en los considerandos expresa: Que el Casino de Oficiales presta apoyo a Jefes y Oficiales de otras guarniciones que se encuentran cumpliendo funciones en el Gobierno de la Provincia y que dicho casino no cuenta con partidas especiales para afrontar las erogaciones necesarias a esos fines. Fdo. Colombo – Barberis”.*

Se probó en debate que el frigorífico local de Formosa, de capital oficial, recibía aportes del Estado. En varias oportunidades su titular Osvaldo Giotta fue a casa de Gobierno a realizar los trámites para solicitar dinero, y veía a

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

militares realizando idénticos trámites. Funcionarios le comentaron que los trámites de los militares se resolvían más rápido que los otros *“porque esos libramientos eran más importantes que los del frigorífico, porque iban para la lucha contra la subversión, razón por la que ese día se fue con las manos vacías.”* (cfr. Osvaldo Giotta, en debate).

Designación del Jefe de Policía

El Gobernador de la Provincia de Formosa en virtud del Art. 100 de la Constitución Nacional era la autoridad máxima y si bien no tenía mando de tropa, poseía un alto rango jerárquico en su condición de Coronel, primero y General después.

En consecuencia designó Jefe de policía a un hombre que no pertenecía al ejército, mediante decreto N° 158/76 de fecha 7 de mayo de 1976, y nombró al Comisario Mayor ® Don Anselmo Rolando Álvarez, de la Policía Federal, atento a que como él mismo lo expresara, una de las condiciones para asumir la gobernación era la decisión sobre la fuerza a la que debía pertenecer el Jefe de Policía.

Con respecto a la situación de Álvarez en su cargo de Jefe de Policía, oportunamente declaró Ansel Ríos, quien ejercía el cargo de perito policial. Contundentemente expresó que trabajó con el comisario Álvarez desde octubre de 1976 a diciembre, que él se quejaba permanentemente del gobernador *“estaba enfrentado”*, si bien recibía sus órdenes, se quejaba de ellas agravándose con el tiempo ese conflicto. No estaba de acuerdo con las directivas impartidas por el gobernador

respecto de los procedimientos. *“En una oportunidad estando en la oficina adjunta a la Jefatura sale con bronca y dice me voy, el Gobernador me puede enseñar a desfilas pero no a hacer sumarios, evidentemente era por alguna causa que se estaba encubriendo”* (cfr. Testimonial de Ansel Ríos, en debate).

Esto se relaciona en forma directa y le da valor a la indagatoria recibida en la causa “Carrillo” efectuada por Álvarez quien manifestó que, ante procedimientos realizados por él en la detención de personas, el ejército intervenía impidiéndole proseguir, reclamado este hecho a Colombo, quien no hizo nada para evitarlo.

Aportes edilicios y de personal

1. Cuatreroismo

Conforme lo establecía el Plan del Ejército las policías y alcaidías provinciales sirvieron de alojamiento de detenidos. El RIM 29 era otro centro de detención allí colaboraban entre otras fuerzas la policía de la provincia. Como esto no alcanzaba, el gobernador desafectó la Sección Cuatreroismo que era un puesto común de vigilancia, lo recategorizó como departamento y fue ocupado por el ejército. Asignó expresamente en dicho lugar personal policial de la provincia para custodiar los detenidos.

Dicha unidad tal como se probó en la Causa 13, se convirtió en un centro clandestino de detención (cfr. Capítulo XII.- Centros Clandestino de Detención, Causa N° 13/85).

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Según informe del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, en el año 1976, no se registró ninguna causa que se haya iniciado por la intervención de la Sección Cuatreroismo (cfr. actas incorporadas por lectura al debate).

El 2 de agosto de 1976 el puesto de vigilancia fue elevado a la categoría de Sección Cuatreroismo (cfr. informe fs. 60/61, incorporadas por lectura al debate Cuerpo I causa "Carrillo").

A esa Sección fueron designados Bonifacio Ramos (encargado del puesto de vigilancia), José Medina (Jefe de Guardia) y Félix Oscar Romero, Feliciano Ramos, Sergio Gil y Luis González (retenes de guardia), todos ellos miembros de la policía de la provincia.

2. RIM 29

Conforme disposición N° 222/77, en reemplazo de Álvarez, designó al comisario Raúl Jorge Bellizia como Jefe de Policía, quien a su vez asignó como personal policial a los oficiales principales Agustín Echeverría y Herminio Gómez afectándolos en forma permanente a los grupos de tareas del RIM 29 y como enlace entre el ejecutivo y el ejército (cfr. Testimonial del Comisario Félix Celso Ferreyra).

Oportunamente analizaremos la actuación de estas policías con los detenidos en el RIM 29.

3. Ascenso de personal policial

El 29 de octubre de 1976 el imputado promovió el ascenso del personal policial que prestó servicio en el destacamento Colonia San Antonio, mediante decreto N°

1947/76. En sus fundamentos alegó que dicho personal se *“destacó en procedimientos e investigaciones con resultado positivo, estuvieron siempre orientados en los principios básicos del actual Proceso de Reorganización Nacional y actuando con el pensamiento puesto en Dios, Patria y Familia. Que tales actitudes loables en sus finalidades deben ser estimuladas con el ascenso al grado inmediato por Mérito Extraordinario del personal policial aludido”* (cfr. fs. 4454/4455, cuerpo XXIII “Carrillo”).

Los ascensos de esta índole (extraordinarios) sólo eran permitidos por el decreto 935 de fecha 27 de julio de 1976 para el personal policial que realizara actos de arrojo, no constatándose prueba alguna en debate que no fuera la colaboración con las fuerzas conjuntas que justifiquen dichos ascensos conforme la reglamentación (cfr. Félix Celso Ferreyra, Félix Antonio Romero, entre otros, en debate).

4. Otros aportes

El Gobierno provincial destinó vehículos del Estado (pertenecientes a Agua y Energía Eléctrica, Policía, Municipalidad) para complementar las tareas requeridas por el RIM 29 respecto del traslado de detenidos y de cadáveres (Cfr. testimonial en debate de Maximina Fleitas).

5. Otros aspectos de su participación

De los testimonios de los integrantes del Poder Judicial de esa época surge con claridad que en muy pocos casos ellos pudieron disponer sobre el cese de actividad de su personal.

Los Decretos de prescindibilidad o cesantía les llegaban

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

a través del Poder Ejecutivo, firmados por Colombo, citando entre otros como ejemplo el caso de Higinio Valderrama, agente que prestaba servicios en el Juzgado Letrado de la Tercera Circunscripción de Las Lomitas, a quien el Superior Tribunal había reintegrado a su cargo cuando cesó su privación de libertad y luego el Gobernador lo cesantó, refiriendo que *“...la conducta del mismo constituye una perturbación al normal funcionamiento del organismo al cual pertenece. Que es necesario lograr una real depuración en los estrados de la Administración Pública, sin connotaciones políticas ni partidarias...”*.

Quedó probado en debate que Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Lebi, estaban secuestrados desde el mes de agosto y recién puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 3/11/76, según Decreto del PEN N° 2776 (cfr. fs. 1481, Cpo. VIII “Carrillo” y sus testimoniales en debate).

Todos eran empleados judiciales. En conocimiento Colombo de las fechas de las detenciones, omitió acción alguna respecto de esta anómala situación, de “desaparecidos” durante varios meses hasta que fueran puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fue probado en debate que con fecha 28 de febrero de 1977 el Asesor Letrado de la Gobernación, Dr. Carlos Eduardo Domínguez Linares, dirigió una nota al Ministro de Gobierno Alfonso Ruggiero, opinando que la conducta de los nombrados en el punto anterior se encuadraban en los supuestos de la

Ley de Prescindibilidad y en consecuencia autorizaba al Poder Judicial a dar de baja al personal por razones de servicios, el cual *“no será indemnizado cuando constituye un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen y que en consecuencia dicha baja debe ser dispuesta por el poder judicial que está facultado a ello por el Art. 2 de dicha Ley”*.

En debate el Dr. Vázquez Rey dijo que informó y remitió al Gobernador Colombo la planilla de empleados del Poder Judicial que fueron dados de baja y que se encontraban detenidos en el RIM 29 (cfr. Resolución 1/77 del Superior Tribunal de Justicia).

Se probó asimismo que sobre la base de la Ley 21.258 que facultaba la reorganización de los cuadros del Poder Judicial de la Provincia, Colombo y Ruggiero, determinaron el cese del Juez de Paz de Formosa, Dr. Carlos Horacio Suárez (Decreto N 160/76).

En igual sentido respecto de Daniel Martín García, Juez de Paz de Herradura (Decreto 161/76).

Con el mismo criterio dejaron cesante al auxiliar del Juzgado de Menores, Pedro Crisólogo Morel y a Paula Pineda de Balderrama, empleados del Juzgado de Las Lomitas (Decreto N° 162/76 y 1.642/76).

Por Resolución del STJ N° 5/77 se dispuso la suspensión de Jueces y empleados: Dr. Héctor Tievas, Timoteo Alvarino, José Concepción Vázquez, Genaro Morel, Neri Oreste Cerdán, Juan Cancio Morel, por tratarse de una *“banda de*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

delincuentes subversivos”, según informe del Área 234, lo que llamativamente se ordenó comunicar al Señor Gobernador de la Provincia.

Del testimonio del Dr. Tievas, surge que Domínguez Linares, en nombre y representación del Gobernador Colombo, se presentó a la U.10 donde estaban detenidos él y Timoteo Alvariño y le solicitó la renuncia al cargo de Magistrado del Poder Judicial.

Los diferentes testimonios brindados de los ex integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, coincidentemente concluyeron en que las cesantías peticionadas por el Gobernador o por el Jefe del Área 234 a través del Gobernador, no podían ser cuestionadas, no obstante como lo reconoce el mismo asesor de gobierno, en nota precedentemente señalada, ello era facultad del Superior Tribunal de Justicia (cfr. Art. 2 Ley 362 Ley de Prescindibilidad).

6. Actividad de Inteligencia

Como mandaba el Plan se conformó una Dirección de Información integrada por todas las Fuerzas de Seguridad.

En debate los testimonios brindados, acreditaron que en un lugar de la Casa de Gobierno, cerca del archivo funcionaba esa Dirección “...*en la casa de Gobierno estaba todo conectado, todo se sabía ... sé que en casa de Gobierno funcionaba una sección de información o servicio de inteligencia ...*” (cfr. Testimonios en plenario Domínguez, Sergio y Romero, Félix, respectivamente).

Su función era reunir información inherente a las personas que se debían detener por su supuesta vinculación a la subversión.

El lugar señalado por los testimonios fue individualizado en la inspección ocular realizada en la Casa de Gobierno durante el debate.

En tal sentido se produjeron los testimonios que confirmaron que Anselmo Rolando Álvarez designó personal de la Policía para dichas reuniones. El de Teotista Genes que reconoció que existía una Dirección de Informaciones que estaba cerca de su oficina, “...esa Dirección se ocupaba de traer informaciones, no cualquiera entraba ...”. (cfr. Testimonial en plenario Teotista Genes).

De Isaac Traianon, “...se investigaban a las personas por su ideología política, participaban todas las fuerzas de seguridad, incluso Policía de la Provincia, no siempre la reunión era en el mismo lugar pero algunas veces en casa de gobierno. El que coordinaba esas reuniones era un tal Bétoli del Ejército. Yo tenía que observar los movimientos de las personas que me eran indicadas, casi todos teníamos la misma tarea y eso yo le entregaba a mi Jefe...”.

“...En realidad nunca se probó nada, se los consideraba subversivos, todo era de palabra, entregábamos la información sin firmas, esos papelitos se llamaban “blanquitos”, trabajaba con nosotros Herminio Gómez y un Oficial Juan de la Cruz Medina que también trabajaban para el Ejército...”.

“...Mirta Insfran, Carrillo, Osiris Ayala, Colman y Adriano

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Acosta, entre otros eran considerados subversivos...”.

En consecuencia no caben dudas que el Gobernador de la Provincia no sólo se encontraba informado de lo que antecede sino también de los movimientos, detenciones y secuestros llevadas a cabo por el Área 234, alojados en el RIM 29 y la Escuelita.

Lo que dan cuenta los distintos informes y testimonios aludidos es que funcionaba en Casa de Gobierno un organismo que seguía los pasos de ciudadanos que luego eran detenidos. Y que esa oficina estaba a escasos metros del despacho de Gobernador, reiteramos, con personal designado de la propia estructura policial (cfr. Inspección de Visu del Tribunal Oral).

7. Coordinación entre Colombo y el Área 234

En varias situaciones se acreditó en el debate la injerencia de Colombo en el Área 234 y la coordinación entre ambos.

A sus efectos nos referiremos a algunos aspectos puntuales:

En la declaración de Pedro Atilio Velázquez Ibarra, dijo que los representantes del Colegio de Abogados de Formosa, fueron a hablar con Colombo a fin de tratar tres puntos esenciales: la defensa y estabilidad de los Magistrados; las modificaciones que se estaban produciendo en la organizaciones judiciales y en especial la libertad de Vicente Joga y Juan de Dios Acosta Mena.

“...Nos dijo que debíamos colaborar con el proceso de

reorganización nacional y con respecto de la libertad de Acosta y Joga que “no vuelvan a pedir más si lo quieren ver vivos que nosotros teníamos que colaborar y no pedir..”.

Él volvió a insistir sobre dichas libertades y le contestó *“...Usted sabe que no debe pedir, nosotros tenemos que formar acá la CAL, abogados que colaboren, ustedes son como los curas quieren arreglar las cosas hablando y yo soy milico, arreglo a los tiros; y golpeó la mesa con el puño...”.*

En esa reunión estuvo la Comisión Directiva en pleno del Colegio de Abogados y decidieron plantear un recurso de Hábeas Corpus.

Alfredo Carlos Barberis, en debate expresó que después del 5 de octubre detuvieron a muchos abogados, ante esa situación que les pareció injusta, el Colegio de Abogados lo designó junto al Dr. Loza, a fin de hablar con la Jefatura del Regimiento, para interceder por los abogados detenidos en distintas reparticiones.

La entrevista sucedió pocos días antes del 5 de octubre de 1976, fueron recibido por Alturria. *“No obtuvimos respuesta satisfactoria sino por el contrario yo fui secuestrado por Fuerzas Coordinadas...”.*

Destacó que era militante radical y que no tenía ninguna relación con la concepción armada. Lo detuvo un subjefe del Regimiento de apellido Aguirre.

Como su hermano era Ministro del Poder Ejecutivo hubo una crisis en el gabinete como consecuencia de su detención.

Le dijeron al Gobernador Colombo que era un acto de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

injusticia porque *"todos sabían que era fácil entrar y difícil salir.*

"El Coronel Aguirre estaba desquiciado, me visitaba en mi lugar de detención con dos pistolas, me insultaba alcoholizado".

El Coronel Alturria no se encontraba en Formosa.

El Gobernador Colombo intervino para su liberación con Aguirre *"...intercedió fuertemente para mi liberación, no obteniéndola. Cuando regresó Alturria me liberaron".*

Esa circunstancia tuvo un desenlace que se resolvió con el traslado del Teniente Leandro Martín Aguirre como consecuencia de su negativa de liberar a Barberis.

En debate, se probó por otro testigo lo precedentemente dicho, *"Aguirre me dice: que se cree éste, el Jefe del Área 234 soy yo, me pidió que junte unos soldados y fuimos hacia la Casa de Gobierno. Se encontraron, se retiraron unos tres metros y hablaron en voz baja un momento, después empezaron a levantar la voz y escuché que Aguirre le dijo "Ud. Será el gobernador pero el Jefe del Área soy yo", subió a la camioneta y nos fuimos, lo dejó hablando al gobernador. Barberis siguió detenido hasta que llegó Alturria y a los dos o tres días le salió el pase a Rosario a Aguirre..."* (cfr. Sánchez Tomás Marcelino, en debate).

De lo expuesto surge con claridad que la injerencia de Colombo en la libertad de Carlos Alfredo Barberis fue decisiva e incuestionable ya que no sólo liberó a Barberis sino que además *"...lo hizo volar a Aguirre de un plumazo..."* (cfr.

Sánchez Tomás Marcelino, en debate).

Asimismo se probó en debate lo sucedido con un aviador que había trabajado en Casa de Gobierno y que se había ido a refugiar a Paraguay. En su testimonio Ricardo Federico Roth, acreditó que Colombo supervisó su detención, “...Me trajeron del Paraguay, sin parar en los controles. Me llevaron a Casa de Gobierno, estaba Pedrazzini y el General Colombo vestido de joggin en la escalinata...Colombo también estuvo en la esquina de la U 10, cuando me ingresaron a la Unidad....” (*Testimonio en debate de Ricardo Federico Roth*).

De esta manera damos por acreditado que Colombo intervenía en forma coordinada con la fuerza ejército en las decisiones respecto de los llamados “actos para combatir la subversión”.

Que los aportes por él efectuados eran imprescindibles para sustentar el plan que estaba en marcha en Formosa. Que su poder era de tanta importancia que no pudo ignorar lo que sucedía día a día en los centros clandestinos de detención.

Que además impartía ordenes que debían ser cumplidas (caso Barberis), conocía y acompañaba las decisiones de traslado de refugiados en Paraguay encarcelados (caso Roth).

Estaba en conocimiento del Plan Cóndor, él reconoció en su última declaración, que respecto de Carrillo sabía que era un abogado paraguayo que fue canjeado. Esta falsedad coincide con el informe de Domato, realizado en circunstancia en que Carrillo había sido secuestrado y estaba siendo torturado en “La Escuelita”.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Refiere el testigo Ismael Rojas que cuando lo torturaban hablaban en guaraní. El testigo Ricardo Rojas, expresa que mientras estuvo detenido, “...*había un paraguayito que fue torturado y desaparecido por un Comisario paraguayo en el RIM 29...*”.

Juan de Dios Acosta Mena, comerciante paraguayo fue detenido en Formosa por pertenecer a un movimiento opositor a Stroessner.

El caso más paradigmático y que entre otros refleja la conexión entre el Área 234 y el Gobernador fue la detención de Elsa Chagra, que con detalles está descripta en el acápite pertinente a su secuestro.

8. Centros clandestinos de detención

Conforme fue probado en la Causa 13, en Formosa existieron dos centros clandestinos de detención, el regimiento 29 de Infantería, ubicado en el Barrio San Agustín, frente al Barrio Militar, y el Destacamento San Antonio.

Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaba situadas en Formosa y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Regimiento de Infantería de Monte N° 29

Del Capítulo XII de la Sentencia dictada en la “Causa N° 13”, Cámara Federal en pleno, de Capital Federal, del 09/12/85, surge que el “...*REGIMIENTO N° 29 DE INFANTERÍA DE MONTE estaba ubicado en el Barrio San Agustín, Provincia de Formosa, en frente del Barrio Militar. Se encuentra probada*

su existencia como centro clandestino de detención a través de las manifestaciones que ante la audiencia produjeran Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Carlos Tomás Gatinoni, y Antonio Rafael Zárate quienes manifiestan haber sido conducidos a dicho centro luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad, siendo preciso el mentado Zárate al afirmar que pudo identificarlo en razón de que no tenía restricción alguna para observar el lugar. Asimismo, se cuenta con los dichos del testigo Abel Medina, obrantes en el sumario 7 I 5 8124 del Juzgado de Instrucción Militar n° 59, quien refiere haber transcurrido parte de su detención clandestina en el Regimiento n° 29 de Infantería de Monte, donde fuera trasladado de otro centro que no puede identificar. Finalmente, figura el anexo n° 30 aportado por la CONADEP, en el que consta los reconocimientos que de las instalaciones militares realizaron Ricardo Rojas, Elsa Alicia Chagra y Osiris Ayala, en los que señalan con precisión los lugares en que estuvieron detenidos los que se aprecian en fotografías adjuntas....” .

En debate, corroboraron su existencia los testigos, entre otros, personal del ejército que prestó servicios en el RIM 29, Tomás Marcelino Sánchez, Hernán Oviden Medina, Eduardo Ramón Oviedo, Andrés Silvio de los Milagros Cóceres, y José Reinaldo Terrile.

Inspección ocular

En oportunidad de trasladarse el Tribunal, partes y testigos de este juicio a la sede del RIM 29, se pudo constatar la existencia de:

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

a.- Tres lugares de detención: expresando los testigos que primero eran llevados al sector de la guardia para finalmente ser ubicados en los lugares de detención.

b.- Calabozos en los pabellones de detención divididos en mujeres y hombres.

c.- Galpón donde se guardaban vehículos donde también había detenidos.

d.- La enfermería, contigua al sector del depósito.

e.- Depósito (según manifestara en ese acto Marcelino Sánchez se guardaban los muebles de Carrillo y de Borgne).

f.- La Sala (los testigos recordaron que era utilizada como sala de tortura, que había una cama parrilla con resortes de metal y que allí se producían las torturas de diferentes formas).

Sección “San Antonio” de Asuntos Rurales

El otro centro clandestino de detención y represión, funcionaba en la Sección “San Antonio” de Asuntos Rurales, que posteriormente fue pasada a “Sección Cuatreroismo”.

La Causa 13 Capítulo XII, textualmente dice, respecto de San Antonio, “...centro clandestino de detención, ubicado en el barrio del mismo nombre, se encuentra acreditada a través de los reconocimientos efectuados en ocasión de ser privados de su libertad, lo cual surge de las fotocopias glosadas en el Anexo N° 31 acollorado al presente. A ello, debe sumarse lo expresado en la audiencia por las víctimas antes nombradas y por Antonio Rafael Zárate, Pedro Atilio Velázquez Ibarra y por medio de exhorto diplomático por Antonio H. Miño Retamoso...”.

En debate, corroboraron dicha circunstancia distintos testigos los que oportunamente serán objeto de análisis y personal que trabajó en ella.

Esta modalidad de usar las Secciones de Cuatrero no fue exclusiva de la Provincia de Formosa. Conforme uno se adentra en otras áreas del país, vemos que en la Provincia de Buenos Aires se usaban estos lugares que eran cedidos a pedido del Ejército, por su ubicación alejada de Centros Urbanos, poblados y en la que operaban fuerzas conjuntas que comprendían a la Policía.

Inspección ocular

En este centro de detención se constató:

a.- Un salón grande y una piecita donde los testigos dijeron que se alojaban detenidos.

b.- Un aljibe donde se practicaba a los detenidos el llamado “submarino”.

c.- la escuelita en las proximidades, donde existía la campana que se hizo repicar escuchándola desde el puesto.

d.- la distancia y proximidad del Cementerio Virgen de Itatí.

9. Modalidad de procedimientos general y particular: detenciones

Las contribuciones y aportes referidos dan la pauta de su relevancia para el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Fuerzas Armadas en detrimento de la ciudadanía formoseña.

El Plan General del Ejército en el Anexo 3, Detención de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Personas, establecía, en cada jurisdicción, la detención de aquellos ciudadanos que cometieran delitos o fueran oponentes a aquel régimen instaurado, dando detalles mínimos respecto a la filiación, aspectos físicos, etc., y que dichos antecedentes iban a ser obtenidos por intermedio de los *“naturales medios de inteligencia”* de cada jurisdicción, *“...pero siempre pretextando intereses distintos al de los verdaderos motivos...”*.

En el punto 13 del Plan, se ordena la detención de toda persona que se oponga o dificulte el procedimiento, lo que en el caso de autos, sucedió con los abogados defensores de los detenidos. Sin perjuicio de referirnos a otras personas consideradas oponentes, que también fueron detenidas y desaparecidas.

El Plan, le dio suma importancia a la información obtenida por los organismos creados al efecto y se acreditó en Formosa la existencia del Centro de Información que funcionaba en Casa de Gobierno, aunque las reuniones eran rotativas, donde había un representante del Ejecutivo (cfr. Testimonial en plenario de Traianon).

A partir del Golpe del 24 de marzo, el Coronel Alturria, se hizo cargo de la Gobernación de Formosa, ordenando diversas detenciones.

El 27 de abril de 1976 asume Juan Carlos Colombo como Gobernador de Formosa, si bien las detenciones siguieron en gran número sólo nos ocuparemos en particular, de los once hechos que fueron elevados a juicio:

9. Forma de las detenciones

En la Causa 13, Capítulo X, quedó probado “...las formas empleadas para la detención de personas, por grupos de individuos, fuertemente armados, invocando casi siempre pertenecer a Fuerzas de Seguridad, con la posterior desaparición de aquellas, y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los Organismos Oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional, grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad...”.

Tal como se probó en la referida causa y también en las testimoniales rendidas en Formosa, las personas que intervenían en los procedimientos, generalmente no lo hacían a cara descubierta, sino que usaban disfraces u otras precauciones para no ser identificados (cfr. Causa 13, cap XI, testimonio de Velázquez Ibarra, Pedro Atilio).

Otras de las características comunes para detener a las personas en su domicilio era la conformación de las llamadas “áreas libres” que permitía actuar a las fuerzas de seguridad, que previamente habían comunicado a la Policía que dejaran a esa zona sin patrullaje alguno, que no concurrieran al lugar en caso de que fueran reclamados, para permitir los procedimientos.

Lo que permite afirmar, que los referidos procedimientos ilegales eran de público conocimiento, contaban con el asentimiento previo de las fuerzas policiales de Formosa y

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

aún más con su colaboración, alojando a los detenidos en las propias dependencias policiales.

Otro aspecto a considerar consiste que en general los secuestros ocurrían de noche, en el domicilio de las víctimas y con el saqueo de los bienes de la vivienda (cfr. Causa 13) y en la presente causa, casos Carrillo, matrimonio Borgne Insfrán, Chagra, Colman y Lebi.

Pero la omnipotencia e impunidad que reinaba en Formosa, determinaba que dichos secuestros se realizaran también a plena luz del día o en los lugares de trabajo, con conocimiento público del que indudablemente no era ajeno al Gobernador (caso de detención de Elsa Chagra).

En consecuencia analizaremos una por una la situación de las personas que fueron privadas de libertad, acreditadas en este debate:

1-FAUSTO CARRILLO:

Abogado paraguayo, ejercía la profesión en Formosa, en la rama penal y tenía como socio al Dr. Acosta Mena - hoy exiliado en Suiza -y Díaz de Vivar.

Está probado que Fausto Carrillo fue secuestrado el 16 de agosto de 1976 al llegar a su domicilio alrededor de las 20:30 hs.

Se acreditó en autos que allanaron simultáneamente el estudio y su vivienda.

“Nunca tuve dialogo directo con Carrillo, sólo escuchaba los gritos, me sacan el 29 de agosto y tengo entendido que queda Ismael Rojas, Mirta y Carrillo” (cfr. Elsa Alicia Chagra,

en debate).

Por su parte Andrés Medina, con respecto a Carrillo, manifestó que lo llevaron aproximadamente el 16 de agosto de 1976, al mismo lugar, recuerda porque el día siguiente pudo escuchar la radio que se encontraba en el lugar de detención donde anunciaban la venida del presidente Videla a Formosa, coincidiendo con el Aniversario de la muerte del Gral. San Martín. Él sabe que era Carrillo porque escuchó su voz, también porque en una oportunidad en que los juntaron a todos en una especie de salón grande pudo conversar con él quien le manifestó que lo habían secuestrado de su domicilio.

Supone que las mismas personas que lo detuvieron a él detuvieron a Carrillo. La última vez que vio a Carrillo fue el 29 de agosto de 1976 porque ese día a Medina lo trasladaron al RIM 29.

Le consta que mientras estuvo allí torturaron a Carrillo como a todos los que estaban detenidos y la razón invocada eran presuntas actividades subversivas. También vio a Ismael Rojas, Adriano Acosta, Elsa Chagra y Mirta Insfrán. Aclarando que de las dos últimas escuchó en varias oportunidades sus voces y sus gritos y las declaraciones que le tomaban en un lugar contiguo a donde él estaba. Que eran interrogatorios con apremios y torturas, les propinaban patadas, trompadas, simulacro de fusilamiento, submarino, que consistía en introducirlos en un aljibe, atado a una soga y con una roldana. Eso era en forma diaria, regularmente de noche, con excepción de Carrillo, a quien lo torturaban de día al son de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

la marcha militar. Que en verdad con Carrillo conversó pocas veces porque los guardias no lo dejaban hablar, recordó que una de las últimas veces que habló, fue después de una larga sesión de torturas que le aplicaron a Carrillo, y que habiéndole preguntado sobre su estado físico le contestó que se encontraba muy lastimado.

También le preguntaron si conocía las actividades políticas del Dr. Carrillo, contestando que realizaba actividades de defensa de presos políticos, formaba parte de un nucleamiento que propiciaba la libertad de aquellos paraguayos y se reunían en distintos lugares, por ejemplo la casa paraguaya (cfr. Andrés Medina, declaración de fs. 29/31 vta. Cuerpo I “Carrillo”, incorporada por lectura al debate).

Su esposa que había viajado por la enfermedad de su suegro a Asunción, fue detenida junto a su beba, antes de la detención de su esposo.

La llevaron a una Unidad Policial Paraguaya – Investigaciones– la dejaron sola en una pieza con su niña. Luego de tres horas llegaron tres argentinos y tres paraguayos, le preguntaban sobre nombres y actividades de su marido. La torturaron los paraguayos, no así los argentinos que sólo presenciaban. “...*Junto a ellos tenían el maletín de Fausto con elementos personales...*”.

“...*Me preguntaban qué actividades teníamos, si pertenecíamos a organizaciones, le dije que no, insistieron fuertemente sobre la participación y actividades de Fausto y vínculos, dieron varios nombres y preguntaron si yo conocía,*

dije que algunos eran amigos de Fausto, otros no, comenzaron amenazas, golpes, me decían que Fausto ya había hablado, y yo les decía si Fausto habló por qué me preguntan a mi porque yo conocía solo su profesión ...” (cfr. María Felicitas Giménez, en debate).

La dejaron tranquila una semana, los argentinos se fueron, volvieron los golpes, maltratos físicos y psíquicos; dormía en el piso con su hija, a quien tenía en brazos tratando de protegerla. *“...En algunos momentos traté de protegerla para que los latigazos no llegaran a ella, en los momentos más difíciles me la sacaban del brazo y se la llevaban...”.*

“...Me preguntaban sobre la actividad de mi marido, que hacía, dónde iba, qué reuniones tenía... gritaban ... y yo no podía inventar cosas que no sabía...”.

“...Pasaron tres semanas me electrizaron, siguieron los argentinos, los golpes eran solo de los paraguayos, vino un chileno, hombre pequeño de acento diferente, ese acento lo supe cuando llegué a Francia y tuve contacto con chilenos, el acento era familiar...”.

“...Seguían los interrogatorios, era como una bola de cristal en la vista, frases repetitivas, me hacían tomar agua, cuando me sentía adormecida, escuchaba que el chileno decía ahora pueden comenzar, las preguntas eran las mismas, qué compañía teníamos, si teníamos gente, nos llevaban a lugares desconocidos para mi, me preguntaban sobre mi casa, muebles, de qué manera estaban los muebles, el color de las

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

paredes, si en casa había subterráneos, cuando me agotaba de responder me quedaba sin respuesta en silencio dormida ...luego me despertaba, una hora y media más tarde, yo tenía los brazos rojos con manchas, el cuello y las partes más sensibles del cuerpo con quemaduras, yo sentía que me ardía ... cada vez que me despertaba en la mesa había pinceles, vasos, un maletín no muy grande siempre cerrado, después me dejaban en estado de hipnosis, decían por hoy no vamos a sacar nada y por hoy suspendemos, esto duro cinco días...”

“Luego me dejaron en investigaciones junto a mi niña, durante el día en un pasillo y de noche en una sala tirada en el piso”.

“Mi niña se enfermó de otitis, no dormía de noche por una semana, no tenía posibilidad que me trajeran un médico, una noche, había otra detenida que era médica que la oía llorar toda la noche, pidió que la dejaran ver, dejé que la llevaran, tenía mucha fiebre (...) Ese día conseguí que la llevaran a un médico le recomendó algunos medicamentos para oído y fiebre que el mismo oficial de guardia me consiguió y buscó y así la traté (...) Estuvimos en esa condición un mes o mas (...) A la semana le dijeron que tenía a su marido detenido, que ella le revelara a quién frecuentaba y qué organización pertenecía, yo les contesté: “...si ustedes lo tienen pregúntenle a él ... y me respondieron él ya no está para dar respuesta...”.

Primero fue torturada por personal paraguayo en investigaciones y luego fue llevada a un campo de concentración.

Ante este cuadro de situación su suegro se fue a Formosa, encontrando la casa donde vivían que era precaria, ocupada por personas extrañas.

“Hasta que un día nos trasladaron a todas a un campo de concentración, tuve contacto con mi familia, mis suegros pudieron visitarme, tenía derecho a visita cada veinte días”.

“Ahí supe todo lo que pasó a Fausto, mi suegro viajó a Formosa, y le dijeron los vecinos que fue detenido en Formosa, no pudo tener más información”.

“Mi suegro hizo varios viajes a Formosa y a Buenos Aires (...) cuando estuvimos presas en “La Emboscada”, me planteó que ya no había posibilidad de que me dejaran en libertad, y que la única forma de salir de la prisión era si hacía el trámite en las Naciones Unidas, que la acogieran en algún país extranjero, si yo estaría de acuerdo”.

La preocupación era la salud de la niña: *“Prácticamente una vez al mes íbamos al hospital del ejército”.*

“Acepté la propuesta de mis suegros, tramité ante Naciones Unidas y fue lo que hizo”

“Un año más tarde llegaron citaciones de Naciones Unidas y el acuerdo entre dos países, Suiza y Francia año 77, y a pesar de eso pasábamos en la cárcel sin que fuéramos liberadas, a fines del 77 me trasladaban frecuentemente del Hospital Policlínico a Investigaciones”.

“El hermano de Fausto que vivía en Buenos Aires, decían que volvió a Asunción y me decían que yo tenía que saber, les decía que yo estando adentro no tenía como saberlo (...) esto

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

significaba una semana en investigaciones con amenazas y cachiporras”.

“Finalmente logró (se refiere a su suegro) que en enero del 78 me liberaran y me fui con mi hija a Francia”.

En debate, se incorporó por lectura la testimonial de Andrés Medina rendida en Instrucción, en la que expuso que conocía a Carrillo porque trabajó durante cuatro años desde 1970 a 1974, en su estudio jurídico, al que iba de tarde porque a la mañana trabajaba en Tribunales.

Que estando detenido en la Escuelita, pudo hablar con Carrillo quien le comentó que había sido detenido en su domicilio el día 16 de agosto de 1976, que escuchó en la radio que venía Videla porque era el aniversario de San Martín, recuerda bien ese día porque Carrillo era interrogado y torturado de día al son de la marcha militar a diferencia de los demás detenidos (cfr. fs. 2931 cuerpo I Causa “Carrillo”).

Asimismo Adriano Acosta que también compartió el cautiverio con Carrillo en “La Escuelita”, manifestó que le decían: *“...Paraguayo hijo de puta, no querés hablar, que su estado era terminal apenas hablaba...”* (cfr. Testimonial en plenario Adriano Acosta).

Ismael Rojas expresó en debate que estando secuestrado en La Escuelita, el 15 o 16 de agosto lo trasladaron a una habitación distinta y le mostraron a una persona y le preguntaron si sabía quién era, en verdad no lo conocía, *“...me atan y ponen una venda y le preguntan a la otra persona si me conocía a mí...”*, él responde que no.

En un momento esa persona le dice “*vos sos Ismael y yo soy Fausto*”, ahí se dio cuenta que se trataba de Carrillo.

Lo vio mal, deteriorado, prácticamente no podía pararse, había perdido las uñas, le dijo “*...estoy mal ... no podía pararse, se ensañaban con él tratando de sacar toda la información ...*” (cfr. Testimonial en plenario Ismael Rojas) .

“*Elsa Chagra lo vio también en La Escuelita, expresó en debate que entre el 19 y 20 de agosto escuchó gritos de torturas, “...me llamó la atención porque las torturas eran a la madrugada y eso era de día, pregunto qué pasa y me dicen trajeron a Carrillo del Ejército, le jugaron por el pelo, le dije lo conozco porque es abogado. Junto a mí estaba Ismael Rojas y Andrés Medina...”* (cfr. Testimonial en plenario Elsa Chagra).

Mientras todo esto ocurría el 21 de septiembre de 1976, Horacio Rafael Domato, envió un informe, como instructor, al Jefe de Área 234, dando cuenta de que Fausto Carrillo estaba prófugo (cfr. Documental 305/Cuerpo 2, incorporado por lectura al Debate) y otra nota solicitando la remisión de una copia de la declaración de María Felicitas Giménez de Carrillo, ante las autoridades policiales del Paraguay, manifestando que no sabía desde cuándo estaba detenida.

En el sumario 7158104 en la causa “Giménez de Carrillo, María Felicitas S/Denuncia” en sede de Instrucción militar 59, obran incorporadas las copias del expediente 1978, promovidas ante el Ministerio del Interior de la República Argentina, las gestiones realizadas para conocer el paradero de Fausto Augusto Carrillo.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

En el mes de julio de 1978, según el testimonio de su señora, el Coronel Alturria, le manifestó a su suegra que su hijo estaba prófugo. Los familiares de su esposo que realizaron averiguaciones fueron informados que se encontraba vivo en Chaco paraguayo, en paraje P. Peña y que a fines de 1976, había sido canjeado al Paraguay por un piloto argentino de apellido Roth.

Los vecinos de Carrillo, Virgilio Benítez y María Ester Mendoza de Benítez, confirmaron en debate lo ocurrido en el allanamiento del domicilio, por cuanto vivían enfrente de su casa. No recordaban la fecha exacta, pero sí que fue en el mes de agosto. Rodearon la manzana con soldados *“...yo estaba con una criatura en brazo, me metieron adentro y lo llevaron a mi marido de testigo...llevaron todas las cosas, la casita era de cartón precaria y luego fue ocupada por otra familia, la señora se llamaba Lidia Gamarra ... Yo tenía un sobrino en el cuartel y me dijo que alzaron los muebles en un camión del Regimiento. El nuevo ocupante trabajaba en la Municipalidad...”*. En igual sentido declaró el marido.

Obra en la causa Carrillo un informe de Horacio Rafael Domato del 22 de septiembre de 1976, del que surge un inventario de elementos registrados en fecha 8 de septiembre de 1976, que eran: manuscritos, postales, fotografías, volantes, cédula de identidad.

Es decir conforme las declaraciones de los testigos, el allanamiento se produjo el 16 de agosto y ellos informaron recién el 8 de septiembre y no sobre los muebles (cfr.

Documental fs. 302, cuerpo II Carrillo, incorporado por lectura al debate).

Es ilustrativo el testimonio de Tomás Marcelino Sánchez, que corrobora estos hechos, por cuanto era Oficial Principal del RIM 29, encargado del depósito de muebles. Expresó que no lo recuerda en el área de detención pero que los muebles de Carrillo “fueron a parar al depósito de la Unidad”. Los identificó porque los libros tenían sellos de él.

También recuerda una heladera pequeña sobre la que hubo disputa porque querían llevarla a la Plana Mayor o a Finanzas pero finalmente fue al despacho de Plechot, un día desaparecieron todos los muebles, recuerda que fue en el año 1976.

Desconoce que hubiera un inventario de los muebles de Carrillo, cuando preguntó por qué no estaban los muebles, le contestaron que se los habían dado a los familiares, pero la heladera quedó en el Regimiento (cfr. Declaración en plenario de Tomás Marcelino Sánchez).

En el caso de mentas, fue acreditado de modo fehaciente que Carrillo fue privado de su libertad por un importante grupo de personas armadas, que estuvo detenido en “La Escuelita”, y que murió como consecuencia de las torturas recibidas.

No solo abona esta hipótesis los testimonios referidos, dando cuenta del estado terminal de Carrillo, sino la propia confesión de los militares que torturaron a su esposa, diciéndole que *“él ya no estaba para darles respuesta sobre lo*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

que preguntaban”.

Asimismo que nunca más a partir de 1976 se supo de él pese a los hábeas corpus presentados por sus padres y por su señora en el año 1984, cuando pudo regresar al país y por su declaración en debate, que confirmó la desaparición de su esposo, el secuestro de sus muebles, el despojo de su propiedad y su exilio por más de treinta años en Francia.

No podemos dejar de asignarle importancia en nuestra causa a lo dispuesto por el Código Civil en el artículo 108 y concordantes, que en casos de catástrofe considera a los desaparecidos como fallecidos. Nadie puede negar que en el caso particular, esta catástrofe consistió en todas las torturas que llevaron a la muerte a Carrillo.

Sancinetti, al comentar dicho artículo del Código Civil expresa que “en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ... siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta ... al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida” (Sancinetti y Ferrante, op. cit. pág. 109).

Su fallecimiento se anotó conforme se registra en el Tomo I L, Acta N° 36, años 2001, en Buenos Aires, Argentina, a los 4 días del mes de junio del 2001, el funcionario del Registro Civil por mandato del Juez Primera Instancia N° 91, procedió a inscribirlo, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el 28 de agosto de 1976.

2.-MIRTA INSFRAÑ:

Por el testimonio en debate de Miguel Insfrán quedó probado que el 4 de agosto de 1976 su hermana, junto a su esposo Ricardo Borgne venían viajando en un ómnibus, *“...presumimos hacia Villa Escolar, los bajaron en la localidad de Tatané y los detuvieron lo supo su padre por un amigo de nombre Aparicio Báez que la vio”*.

Ella hacía pocos meses que se había casado, trabajaba en el Poder Judicial, vivía en Formosa.

Allí comenzó el peregrinar de sus padres, *“... a partir de ese instante mi papá trató de ubicarla, le fue imposible, a los pocos días hubo un conscripto en Formosa de nuestro pueblo, que vio a mi hermana con su esposo en el Regimiento...”*.

“...Le decían que ella estaba prófuga, que la estaban buscando, amenazaban a mi mamá, que ya no vaya más porque no estaba ahí y que si continuaba yendo podía pasarle algo, por supuesto mi mamá fue a la iglesia, en una de las ocasiones le dicen que si seguía yendo los demás también podíamos desaparecer y a partir de eso, dejaron de ir por el miedo...”.

“...Yo tenía 18 años, estudiaba en colegio secundario, era el más chico, nuestra casa estaba en Villa Escolar, fue allanada por la policía de la Provincia y detenida su hermana mayor durante veinticuatro horas, esto sucedió dos meses después del secuestro de su hermana, siempre teníamos un guardia de consigna en la esquina controlando e intimidando a toda la familia...”.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“...Teníamos la esperanza que aparezca mi hermana, sobre todo porque antes de su secuestro comentó que tenía atraso y podía estar embarazada...”.

Por otros testimonios se probó que Mirta Insfrán estuvo detenida en La Escuelita.

Uno de ellos, refirió que pudo hablar con Mirta, un día que salió de su celda la pudo ver, a raíz de que a él se le aflojó su venda porque tenía una infección en la nariz, estaba en muy mal estado, muy golpeada, le dijo *“...no doy más y le preguntó por su esposo Ricardo...”* (cfr. Rojas Ismael, en plenario).

Es relevante la declaración del testigo Antonio Rafael Zárate, quien no fuera ofrecido como testigo, pero cuando se enteró por las páginas de internet de este juicio le manifestó a la Fiscalía que *“...quería declarar para ser la voz de aquellos que no tienen posibilidades, dijo que el ya había declarado en la Causa 13, por la cual recibió amenazas, él y su familia, debiendo exiliarse...”*, expresando su temor de tener las mismas consecuencias ante este nuevo testimonio.

“A él lo secuestran desde Buenos Aires y lo traen a Formosa. Luego de pasar por varias dependencias militares, en una de ellas escuché gritos, trajeron una mujer de cutis blanco muy linda, muy perdida, luego me enteré que se llamaba Mirta Insfran”.

“...Era una mujer blanca, de lindos ojos, estaba vestida de pantalón y blusa blanca, daba la sensación que estaba como ida, se reía de balde. En los actos del 24 de marzo en

Formosa vi su foto y ahí identifiqué que era la misma persona que estuvo detenida en esa oportunidad...” (cfr. testimonial en debate de Antonio Rafael Zárate).

Con el testimonio de Marcelino Sánchez, quien estaba a cargo del Depósito de Muebles del RIM 29, se determinó que fueron a parar allí los muebles de la familia Borgne y de Mirta Insfrán, los identificó porque contenían carpetas de la facultad de esas personas.

Respecto de Mirta Insfran, manifestó “...yo la conocía porque fui novio de la hermana, traté de ver si estaba en el Regimiento pero nunca la vi. Le pregunté por ella a Medina y Camicha, y nunca me dijeron. En una oportunidad me dice Domato que lleve a Elsa Chagra a un lugar de interrogatorio, la dejo ahí y me acerco a una ventana fue cuando escuché la voz de Mirta Insfràn, le estaban haciendo un careo con Elsa Chagra, sobre panfletos o propagandas. Venían de otro lugar, mencionaban la Capilla San Antonio, como Medina era integrante de la Policía y tenía hermano en ese lugar, le pedí por favor me dijera si Mirta Insfràn estaba en La Escuelita, no me dijo nada....”.

“Me acuerdo ese día que me llevan a ver a mi madre esa noche cuando viene Herminio Gómez, escucho que Mirta pregunta por su marido Ricardo escucho lo que responde, Camicha le pregunta quién es Ricardo y dice es al que anoche le dimos por el “locu”. En la escuelita escuché que la torturaban. Un día viene Marcelino Sánchez, me llevan al lugar donde torturaban, estaba Domato yo no tenía que decir nada,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

escucho una voz parecida a la de Mirta Insfrán, era una voz cansada y yo también ... había algo similar a lo pasado en la escuelita no quiero asegurar que era ella. A la época de mi secuestro yo trabajaba en el Archivo del Poder Judicial". (cfr. Elsa Alicia Chagra, en debate).

Rubén Darío Borgne, este testimonio fue rendido en debate y no sólo tiene importancia porque demuestra los móviles y procedimientos empleados en los allanamientos y detenciones, sino también porque es hermano del esposo de Mirta Insfran, quien está hasta hoy desaparecido.

"...En agosto del 76 allanan la casa de su hermano donde él estaba viviendo. Se quedaron toda la noche en ambas casas, a la madrugada lo trasladan y el motivo que aducen era averiguación de actividades subversivas, a la guardia del RIM 29, lo vendan, lo encapuchan y lo atan con las manos atrás. Comienza un período de interrogatorio dirigido a las actividades subversivas de su hermano y no entendía nada, porque de su hermano solo sabía que tenía actividades sindicales..."

"...A la noche lo trasladan a la Colonia San Antonio, lugar llamado "La Escuelita". De noche continúan los interrogatorios con golpes y trompadas amenazándolo que iban a hacer desaparecer a su señora e hijita de casi un año, sufrió sesión de picana en camas con flejes, durante dos días sólo le dieron agua...."

"...Soy trasladado luego al RIM 29 y puesto en un calabozo, todavía siento mucho frío, no lo soporto, aparte del

dolor de no saber nada de mi hermano, mucho simulacro de fusilamiento y de noche sentía la pistola en la sien...”.

Durante siete u ocho días estuvieron los milicos en su casa y *“...la vieja le tenía que dar de comer, dolía enterarse que mi mamá tuvo que dar de comer a los que quizás mataron a mi hermano menor...”.*

Recuerda que su mamá hizo actuaciones ante Spada y Domínguez Linares, éste último Asesor Letrado del Gobierno de Colombo (cfr. Testimonial en plenario).

Del expediente principal surge la declaración de Osiris Ayala, incorporado por lectura al debate (cfr. Fs. 89/92, cuerpo primero del Expte. N° 107/84 “Almirón de Díaz, Florinda S/Denuncia”), expresó que cuando estuvo detenido en la enfermería del Regimiento, vio cuando la trajeron en estado calamitoso a Mirta Insfrán, a quien le hicieron un exhaustivo interrogatorio. La recuerda en el suelo desnuda, en un estado emocional descontrolado *“...se trataba de una mujer hermosa, la conocía por ser amiga de su hija de la Universidad y ambas trabajaban en el Poder Judicial de la Provincia. Simultáneamente a que era sometida a interrogatorio, los soldados la violaban, le gritaban al oído intentando que conteste pero uno de ellos dijo: la mujer no va a contestar porque clavó la vista. Estuvo cuatro horas aproximadamente moribunda en estado agónico con respiración agitada, luego la llevaron envuelta en una frazada...”.* Es un testimonio que manifiesta con certeza que murió.

Es contundente esta declaración por cuanto determina

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

que el maltrato y las torturas recibidas por una persona que, además tomaba coramina por su afección cardíaca, terminaron con su vida de Mirta Insfrán (en el sentido de la medicación señalada confrontar declaración de Elsa Chagra).

Cabe reiterar las constancias del art. 108 del Código Civil y la cita doctrinaria efectuada al analizar el caso “Carrillo”.

3.-ELSA ALICIA CHAGRA:

Secuestrada y torturada en ambos centros clandestinos de detención. Trabajaba a la mañana en el Archivo del Poder Judicial de la Provincia y por la tarde se desempeñaba como docente.

Es importante detallar previamente el contexto de los hechos que dieron origen a su detención. Para ellos vamos a referirnos a los testigos directos de dichas circunstancias.

Escribana Woillard de Picasso, “...era cerca del mediodía, era habitual que un empleado de la oficina, ordenanza, comenzara a limpiar y encuentra en el escritorio que ocupaba Elsa Chagra, panfletos que pertenecían a organización no legal, me comunica y le digo que no toque nada, que deje como está porque la Señorita Chagra no concurrió ese día a trabajar, luego me dirijo al Superior Tribunal de Justicia, era el mediodía, pido hablar con el Presidente pero me atiende el Dr. Montoya y me dice que va a poner en conocimiento al Presidente y que cualquier cosa me iban a llamar”.

“Pasaron una o dos tres horas, me llama el Dr. Bedoya

para que fuera a abrir el archivo, abro y entra gente que no conozco estaban todos de civil, revisaron todo el archivo, levantaron lo que ellos creyeron que se debían llevar y se labró el acta. El acta la confeccionaron y la trajeron al día siguiente a firmar, en ese momento sólo se hizo una inspección de vista. No vi donde el ordenanza encontró, los escritorios no tenían llave y la documentación se la llevó el ordenanza a su despacho. La Señora Chagra no volvió a trabajar. Se vivía una época muy fea, todos estábamos atemorizados, acongojados, al encontrar algo anormal en mi oficina, era mi obligación comunicar al Superior Tribunal...”.

Este testimonio ratificado por los Ministros del Superior Tribunal de la época, acreditan el origen de la detención de Elsa Chagra.

Elsa Chagra, trabajaba en el Poder Judicial por la mañana y por la tarde como maestra de grado. Refiere que el 4 agosto de 1976 entre las 17:00 u 18:00 hs volvía de la escuela, “ese día no fui al Poder Judicial porque mi mamá estaba grave, venía del colegio con mi hijo del corazón, me encuentro con personas de civil, mi hermana, la empleada en el living y mi mamá en la pieza, grave”.

“Me dicen que los acompañe por cuestión de Tribunales, dejo mis cosas y me suben a un furgoncito, me sientan adelante y me hacen preguntas, no sabía, me dice tu nombre de guerra, digo “...qué es” y me dan cachetadas, tomamos camino Clorinda y tomamos camino de tierra, me llevaban hacia San Antonio, me ponen capucha, me sacan de la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

citroneta, me toman de una axila y me llevan a un lugar donde me desnudan a tirones, uno de ellos fue el Teniente Spada y un tal Alfonso, me dicen te vamos a torturar, me ponen capucha, manos tiradas para atrás, me atan a algo y me izan como una bandera, parecía un subsuelo se escuchaban pasos arriba”.

“...Con el asunto de nombre de guerra me pegaron muchísimo yo decía que no sabía, Spada fue el que más se ensañó, dijo esta hija de puta creímos que era un bagre y es un tiburón, creían que yo ocultaba...”

“A la hora que me izaron eran las seis de la tarde escuché los pitos de Unitán. Una vez que me izaron me orino y pierdo la noción, me recupero cuando de golpe siento que me tiran al piso, aparece otro personaje de la policía, Herminio Gómez, me dice cómo te dejaste pegar y digo yo no sé donde tengo los brazos; alguien le pregunta la hora y dice son las seis menos diez, estuve casi doce horas colgada, me dejan tirada, en ese interín, no sé si unos o dos días, ahí empiezo a escuchar gente torturada, a la mayoría le preguntaban el nombre, escuché Adriano Acosta, Medina, Mirta Insfran, Lebi, Osiris Ayala”.

“Luego me sacan y me llevan a especie de pieza, la parte de atrás era tipo rancho y me llevan a una salita más pequeña”.

La pieza de ella daba a un pasillo, lo escuchó a Carrillo y la vio del otro lado a Mirta Insfran.

“Un día viene Herminio Gómez, me dice Alicia te voy a

hacer escuchar a una persona pero no podés decir ni una palabra, me llevó y la persona era Mirta Insfrán era empleada judicial, ahí la hace hablar; ella dice “Elsa Chagra tenía como nombre de guerra “Mara”, yo dije no tengo idea”.

“Ella tosía un día y un guardia me preguntó si Mirta tenía problemas de corazón porque le daban coramina”.

“Me sacan el 18 de agosto del 76, una noche viene Herminio Gómez con Camicha y me dice te vamos a llevar para que veas a tu mamá, en la mano derecha no tenía tacto, cuando me tuvieron colgada me pusieron una esposa caliente, me quemaban la mano para ver si tenía tacto”.

“Me suben a una camioneta, no sé si de policía o ejército, me llevan al regimiento, me ponen ropa y me suben a un camión del ejército, vinimos el Suboficial Galves y Dr. Cabrera, y me llevan sin vendas a mi casa. El vehículo lo paran en diagonal a mi casa, cuando voy a bajar veo que están uniformados conscriptos con ametralladoras apuntando a mi casa, me dice mirá Alicia, tu familia no tiene que darse cuenta de tu estado porque los matamos a los de tu casa”.

“Estaba toda mi familia, entramos en la habitación de mi mamá, me dijo estás viva y digo sí, viene Cabrera y me levanta al brazo para que abrace a mi mamá, viene Alfredo mi hijo del corazón, me dice te extraño mucho, abracé a mi mamá y a Alfredo, estuve un rato, me bajaron los brazos, mi hermana sale de la cocina me aprieta la muñeca y me dice mamita y me llevan al regimiento”

Esta visita pudo concretarse gracias al pedido que su

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

madre le hiciera al Padre Lima –Capellán del Ejército-, a quien conocía por ser permanente colaboradora de Don Bosco.

“Vuelvo a la escuelita con Camicha y Herminio Gómez, se escuchaba la campana y escuchaba a compañeras docentes hablando”.

“Posteriormente me torturaban psicológicamente, de noche llegaban Spada, Domato y otros de acento porteño y paraguayo”.

“Cuando se iban ellos, venía Herminio y me sacaba las vendas y me hacía preguntas, nada que ver con mi vida, yo era gremialista era integrante de la Asociación Judicial y delegada de la escuela”.

“Hice reconocimiento del lugar en el año 1984 con un plano del lugar en la Conadep. El excusado estaba en el pasto, la marca del excusado no se borra”.

“En San Antonio los guardias me atendían bien, me llevaban al baño, me higienizaban, todas las noches se escuchaban gritos. Entre otros de Mirta Insfrán, que la sacaban todas las noches”.

El 29 de agosto Herminio Gómez y Camicha la llevaron al Regimiento, a enfermería y la vio un médico, le dijo que tenía atrofiado los músculos, la derivaron a una kinesióloga y le sacaron la venda, *“...ella estaba con una capucha yo nunca le vi la cara a esta persona, tenía acento cordobés, me dijo que venía de Paraguay hacia Córdoba y la detuvieron, me dijo aprendé de memoria los ejercicios hasta que te recuperes...”*

“Estuve ahí hasta el 4 o 5 de septiembre del 76, cuando

me sacan y me llevan a la Alcaidía de Mujeres. Ahí puedo decir fue la etapa más dura de mi detención, yo no tenía movilidad en los brazos, me acostaba con un tapado, me dejaban en el suelo la comida, me tenían que tirar en el suelo, las celadoras tenían miedo a la jefa Reggeni, no me sacaban al baño, tenía una lata de leche en polvo hacía todas mis necesidades. Eso me trajo aparejado una infección urinaria...”.

“Estuve ahí hasta el 5 octubre del 76, me vuelven a llevar al Regimiento, ya tenía movilidad en la mano, no todo el tacto. Me ponen en una habitación frente al tanque de agua y pasillo de por medio era el lugar de tortura, escuchaba gente que gritaba...”.

Manifiestó haber reconocido a Medina, que era de la Policía y un tal “Piraña” Oviedo que era del Ejército. Escuchó otros nombres, Oficial de Policía Echeverría, Rearte, Sotelo, Galves, Domato y Sosa.

En el Regimiento estuvo hasta el 13 de diciembre. Ese día le llamó la atención que *“Steimbach me juntó las cosas y me llevó a la Alcaidía, me entero que ese día fue lo de Margarita, me sacan del Ejército apuradísima...”*

En la Alcaidía estuvo hasta el 30 de junio de 1977, *“intempestivamente me llevan a Devoto a mí y a Raquel Lebi...”*.

“Cuando llego sentí como si me hubieran puesto en libertad, era un régimen de cárcel, no del campo de concentración. En septiembre del 78, no sé el día exacto aparezco con un montón de personas en libertad...”.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Luego se enteró de que estando presa, el 3 noviembre de 1976, la pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, *“hasta ahí estuve como desaparecida...”*.

“Al salir en libertad me entero que por Decreto de Poder Ejecutivo de Colombo me dejan cesante en la escuela y también en el Poder Judicial. Sin la firma de este señor yo no hubiera quedado cesante, porque él aplicaba la ley de prescindibilidad...”.

A las cuarenta y ochos horas de su libertad estando ya en Formosa la volvieron a detener con la excusa de realizarle una notificación, la llevó la policía de la Seccional Primera de Formosa, *“eso dependía de Colombo y Herminio Gómez. Me informan que me someten a un Consejo de Guerra, mi familia denuncia ante la Cruz Roja, me entrevistan en Alcaidía, donde localizan a Miriam Daldovo que no estaba registrada, la entrevistaron a ella y a mí. El oficial Chiape o Chiapa vino a los gritos me dijo “yo te digo te voy a matar”, estaba enojado porque mi familia denunció mi detención ante la Cruz Roja.”*

“Una noche con todo ese microclima de terror, me llevaron al ejército, me sacaron la venda y se sienta enfrente Kisimoto, (numerosos detenidos lo denunciaron como torturador) me dijo que estaba poniendo en peligro a mi familia por denunciar ante la Cruz Roja. Posteriormente nos llevan a Raquel Lebi y a mi, hasta la Séptima Brigada de Corrientes, nos notifican que abrieron el Consejo de Guerra y que íbamos a ser trasladada a la Alcaidía del Chaco”.

“Me hacen el primer Consejo de Guerra y me obligan a

colaborar, realizando una declaración falsa, a cada audiencia del Consejo de Guerra me traían esposada, rodeada de militares (...) era toda una forma de buscar amedrentarnos". Concluyó con una condena de once años de reclusión por incitación a la violencia colectiva.

Su hermano preguntó "*¿qué hizo mi hermana?*", y le contestaron "*Su hermana es muy inteligente, por eso es muy peligrosa*".

Después de la sentencia volvió a Devoto, estando allí le notificaron que se anuló la resolución del Consejo de Guerra. Fue entrevistada por el Dr. Vivas -Juez Federal de Formosa-. En la cárcel le tomó la indagatoria y ella le preguntó por qué delito, y él le dijo que por la ley 20.840, "*...me dijo Vivas me mandaron una lista de culpables a quienes les tenía que encontrar un delito...*".

El juez la sobreseyó pero siguió en Devoto, hasta que le realizaron el segundo Consejo de Guerra, la volvieron a llevar al Chaco. Estando en la Alcaidía a Raquel Lebi le otorgaron la libertad.

Era 1982, vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, le preguntaban acerca de la cárcel, les explicó lo del Consejo de Guerra y que ella se había negado a firmar la declaración porque era falsa.

Después la llevaron a Devoto y posteriormente a Ezeiza. Se enteró por su hermano del sobreseimiento definitivo. Salió en libertad el 2 de diciembre de 1983 "*una semana antes de la asunción del gobierno democrático.*"

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

El 3 agosto de 1984 fue testigo en la causa “Carrillo”, junto a Ismael Rojas. Como consecuencia de ello la agredieron físicamente con golpes en la cabeza y amenazas a toda la familia. *“...Cuando me quedo sola, me golpea un tipo camuflado, me apunta y me dice salí, en un Falcón gris, me llevan a dar una vuelta dos o tres manzanas, me dicen que tanto Rojas como yo teníamos que retirar los testimonios de Carrillo, eso fue en plena democracia...”*.

Se puede afirmar que como parte de las torturas psicológicas relatadas por la deponente, no le informaron del fallecimiento de su madre en la fecha en que sucedió, y solo se enteró meses después, por comentarios de una compañera de cautiverio supo de ello.

A fin de determinar lo ocurrido en oportunidad de hallarse los panfletos en el escritorio de la testigo fueron citados los miembros del Superior Tribunal de Justicia de esa época, y todos confirmaron lo expresado por la Escribana Wouillard de Picasso – Jefa del Archivo-.

Ampliando sus declaraciones, explicaron que habían dejado para la tarde la resolución del tema, atento a que el Presidente del Tribunal no estaba y en consecuencia iban a realizar el Acuerdo a la tarde.

“Pero ante la intempestiva llamada del Coronel Ruggiero – Ministro de Gobierno de Colombo- al mediodía, quien expresó que era un asunto muy urgente que ellos iban a actuar en forma inmediata, porque el caso no daba para más y que ya iban a poner la situación en conocimiento del área 234...” (cfr.

Dres. Vázquez Rey, Martínez, Fernández Bedoya en debate), fue así en que em horas del mediodía se llevó a cabo el procedimiento.

No surge de prueba alguna de qué manera o por qué medio se enteró el gobierno de la situación acaecida en el escritorio de Chagra, pero su intervención fue inmediata y contundente. Inmediatamente se hizo presente, personal de civil, comandado por el Comisario de la D2, Muñiz -que dependía del Jefe de Policía, y éste de Ruggiero-, para realizar el secuestro de dicha documentación.

Siendo las 16:00 hs. y estando reunidos en Acuerdo, llegó el Comisario Juan José Muñiz a fin de informar que se había realizado la diligencia de requisa, invitando al Dr. Fernández Bedoya a que suscribiera el acta, quien se negó porque no había participado.

También declararon, que para saber sobre la situación de Chagra, quien no había concurrido más al Poder Judicial a partir de ese día, le solicitaron información al gobernador, y en forma reservada les informó que estaba detenida por pertenecer al ERP.

4.- ANDRES MEDINA

Se desempeñó como empleado del Poder judicial, en el que trabajaba durante la mañana, y de tarde lo hacía en el estudio jurídico de Acosta Mena y Carrillo, en labores judiciales, entre los años 1970 y 1974.

Fue secuestrado el 6 de agosto de 1976, en la Sociedad Italiana, por personal de civil que se identificó como

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

perteneciente a Coordinación Federal, lo acostaron en la caja de una camioneta con las manos atadas y con vendas, lo apuntaron con un arma en su cabeza, le pusieron una venda elástica que le infectó la nariz, y lo llevaron a “La Escuelita”.

Dijo que tenía indicios suficientes de que se trataba de ese lugar porque sus captores así lo llamaban, porque se encontraba en las inmediaciones de la Capilla San Antonio, que también se escuchaba ruido de campana y había niños, lo que le hacía suponer que estaba en las proximidades de una escuela.

Escuchaba ruidos de pisada de caballos y vacas, como así el olor propio de dichos animales, dándole la impresión de estar en una comisaría de campo donde había “montados”.

Que todos eran muy torturados con aplicaciones de picana eléctrica, golpes de todo tipo, patadas, trompadas, simulacro de fusilamientos, submarino, que consistía en introducirlos en un aljibe atados a una soga y con una roldana.

Que las torturas se aplicaban en forma diaria y generalmente de noche.

Posteriormente fue trasladado al RIM 29 y el día 2 de septiembre, cuando iba a ser trasladado a la cárcel, le sacaron la venda, a raíz de la infección que le produjo en la nariz y que le fue tratada en la oportunidad de estar en la cárcel.

Corroboran la detención de Andrés Medina, entre otros, Ismael Rojas, quien expresó que en el salón donde estaba

detenido, “...veo un bulto, era otro muchacho, y lo reconoció como Andrés Medina, me quedé quieto y me dice quien sos y charlamos, le pregunto dónde estamos y me dijo en la policía de San Antonio y me describió la ubicación...” (cfr. Rojas Ismael, en debate).

Asimismo Elsa Chagra da cuenta de que se encontraban en “La Escuelita” Ismael Rojas y Andrés Medina en una misma habitación.

5.- ISMAEL ROJAS:

Trabajaba en el Instituto de Tierra Fiscal de la Provincia de Formosa. Fue detenido el 6 de agosto de 1976 en Ibarreta, por personal policial al mando del Subcomisario Villalba, que era Jefe de la Comisaria de Ibarreta.

Según dichos era por orden del Ejército porque le mostraron la documentación.

Lo trasladaron a la Comisaría de Ibarreta y cerca de las 17:00 le dijeron que tenían la orden de trasladarlo a Formosa y así salieron hasta la Seccional Primera.

No le dieron ninguna explicación, lo tuvieron parado en una dependencia tres horas, cerca de la medianoche le pusieron esposas sin mediar palabra alguna, y en una camioneta partieron raudamente hacia el Regimiento.

Luego de un rato se acercó un grupo, le sacaron toda la ropa, en forma ruda, forcejeando, lo ataron con su propia ropa, le colocaron una suerte de venda en los ojos, lo tumbaron, le pegaron patadas, lo maltrataron con palabras: “Algunos hablaban en guaraní”, lo tiraron en un camión que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

luego se dio cuenta de que era un Unimog. Advirtió que había otros tirados en el piso.

Lo sacaron del Regimiento, dando vueltas alrededor, cree para confundirlo y finalmente lo llevaron al destacamento policial de San Antonio, allí se encontró con otros detenidos, entre los cuales estaba Andrés Medina.

A través del tiempo logró reconocer a sus torturadores. Esa noche *“...es el interrogatorio bajo tortura de diversa manera, me tiran sobre un camastro elástico y me atan pies y manos con tientos me tiran agua y picana eléctrica, corto los tientos y empiezo a pelear, hasta que me tiran al suelo, siguieron patadas, picanas, sopapos, no sé el tiempo pero duró hasta alrededor de una hora, hasta prácticamente quede casi inconsciente, yo trataba de aparentar que había perdido el conocimiento para ver si de algún modo frenaba la tortura, que cada vez era más fuerte y con mas ensañamiento...”*.

“Ellos trataban de hacerme reaccionar por la fuerza, me levantaron y me tiraron a un rincón del salón, pegado a la celda y ni siquiera se preocuparon de atarme, no me vendaron, me tiraron la ropa y me dejaron tirado en el piso y se fueron. Reacciono, me levanto, miro y veo otro bulto, era Andrés Medina, le pregunto dónde estamos y me dice Policía de San Antonio”.

Lo interrogaban por sus nombres de guerra, era la pregunta más insistente. También dónde estaba el dinero, insistían en que él se llamaba de otro modo, y él ratificaba *“Yo soy Ismael Rojas...”*.

Allanaron su casa y no dejaron salir ni entrar a nadie por un determinado tiempo, argumentando que se había fugado y que lo estaban buscando y entre tanto buscaban cosas por las que lo interrogaban.

“El Director del Instituto, Coronel López, preguntó qué pasó conmigo, le contestaron que ya no pertenecía más al Instituto y que ya no pregunte más”.

Le hacían cargos como responsable de una lista de nombres y de dinero que se manejaba dentro de ese grupo de gente.

Intentó fugarse de “La Escuelita” cuando se recuperó de los golpes, pero escuchó pasos de alguien que venía a verlo cómo estaba.

Como vieron que estaba reaccionando lo ataron, lo vendaron y lo tiraron en la esquina, eso era amaneciendo el 7 de agosto de 1976.

“...“La Escuelita” es el nombre con que la bautizamos, porque los primeros días se escuchaba cómo funcionaba una escuela a setenta metros y casi enfrente de la iglesia San Antonio, escuchábamos ruido de campana, chicos que salían al recreo, le dimos el nombre de “La Escuelita”, en realidad es Destacamento Policial...” (cfr. Rojas Ismael, en plenario).

Identificó al Comandante Domato, retirado de Gendarmería, que actuaba a cara descubierta, no sólo con él, sino también lo hacía con otros detenidos, y al Subcomandante de apellido Sabadini.

“Allí estuve hasta el 6 de septiembre, días antes me

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

encuentro con Carrillo, las únicas personas que quedábamos eran Mirta Insfrán, Carrillo y yo”.

Expresó que la noche anterior le aplicaron todos los métodos de tortura juntos, hasta quemadura con hierro caliente, quedando sin conocimiento. Cerca de medianoche le colocaron la venda y lo trasladaron al Regimiento.

Nuevamente lo picanearon y lo sometieron a torturas psicológicas, había perdido la voz, lo trajeron a su hermano Ricardo, quien no lo reconoció y al que le dijeron “*despidanse porque él se va...*”.

El 16 de noviembre lo trasladaron a la U.10 y posteriormente a la U.7 de Resistencia, junto a Osiris Ayala y Francisco Sierra.

“Todos nos preguntábamos cuando estábamos detenidos qué pasó con Mirta Insfrán y Ricardo Borgne, tiempo después nos enteramos que estaban desaparecidos”.

Dijo haber estado en la cárcel de Resistencia hasta el año 1979 en condiciones inhumanas, no tenían recreo ni visitas, poca comida. Estando en Resistencia lo sometieron a Consejo de Guerra, conformado por jueces de las Fuerzas Armadas. Lo condenaron y lo trasladaron a La Plata.

Al igual que los demás casos mencionados, se anuló la condena de ese Consejo de Guerra.

Lo volvieron a traer a la U.7 y el juicio fue diferente, ya en forma individual.

Después de eso, volvió a la U.9 de La Plata, luego a Devoto y finalmente a Rawson hasta diciembre de 1983 donde

se efectivizó su libertad.

6.- ADRIANO ACOSTA:

Fue detenido el 5 de agosto de 1976, en los pasillos de Tribunales, donde trabajaba, por dos personas de civil que le preguntaron su nombre.

Fue puesto a disposición del Área 234 y solicitó informar al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Lo subieron a una camioneta donde había una ametralladora, lo llevaron a la Comisaría Primera, no recuerda cuanto tiempo pasó *“...me dicen que me acueste, me vendan con venda elástica, cuando me di cuenta estaba en la sección Cuatrерismo, llamada “La Escuelita”...”*.

“...La primera noche me golpearon, me pedían mi nombre de guerra, dije que no tenía, que mi nombre era Adriano Acosta, alias “Pelado”(...) recibí submarino, me pegaron en los testículos, se me hizo una infección que se me pegó el slip, no podía ir de cuerpo, estuve vendado, eso fue por veinticinco días en forma reiterada (...) me colgaron como bolsa de boxeadores, me patearon, tengo quemaduras en la espalda, marcas en el pene y bolsa testicular...permanecí de veinticinco a treinta días y escuchaba cómo sacaban los caballos en la Comisaría de San Antonio (...) bajé veintiocho kilos...”.

Desde allí lo llevaron al Regimiento, le sacaron la venda, una persona me dijo *“...que horror...vino otro y me empezó a lavar porque tenía pegada la venda al hueso...”*.

Luego de uno o dos días sin venda *“...me tiraban agua en el oído (...) hasta hoy sufro infección, me supura (...) perdí el*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

cincuenta por ciento de la audición del oído derecho...”

Se presentó en la celda el Comisario Echeverría a quien “conocía del fútbol...”, “...llenó la celda de agua y yo no me podía sentar...”.

Posteriormente, policías en una camioneta furgón lo trasladaron a la cárcel de Formosa donde se quedó casi dos años.

Luego lo pasaron a la cárcel del Chaco y cuando lo liberaron fueron policías de Formosa en una camioneta a buscarlo, fue el 19 de junio del año 1979.

El Superior Tribunal de Justicia lo dejó cesante por informes del RIM 29 en el año 1977.

Aclaró en la audiencia que cuando la policía lo llevó de San Antonio al Ejército, entró directamente sin que nadie lo parara (cfr. Testimonial en debate de Adriano Acosta detenido en la “Escuelita”).

7.- OSIRIS LINEO AYALA:

Trabajaba en el Sindicato de Luz y Fuerza, era delegado.

Fue detenido el 5 de agosto de 1976 por fuerzas coordinadas en su casa, en horas de la madrugada por un grupo de personas, mitad uniformada y mitad de civil, todos armados con ametralladora, que se presentaron como de la Policía Federal y luego de revisar toda la casa y preguntar por su hija y su yerno lo llevaron a la guardia del Regimiento.

Cree que su detención fue consecuencia de una denuncia hecha por Echeverría, policía de la provincia.

Después de esperar varias horas sentado en ese lugar

fue atendido por dos oficiales, un teniente primero Rodríguez y otro de rasgos orientales. Le dijeron que era una cuestión de rutina, lo ataron y lo vendaron y lo pusieron en una celda que estaba en el mismo recinto de la guardia.

Luego de varias horas lo vinieron a buscar, lo amenazaron con fusilarlo, lo trasladaron a una habitación y le pegaron por todos lados, ya que se trataba de un grupo. Las torturas fueron permanentes, falta de agua, patadas, durante los cuatro primeros días fueron intensas. Una noche “después del ablande” lo llevaron a un recinto, lo ataron de espalda sobre el cabezal de una máquina, presumiblemente de carpintería y le sacaron la venda; el Sargento Paulina, que lo conocía de antes por pertenecer a la Policía Federal, le pegó dos veces en el estómago. Y luego, el Mayor Sotelo del ejército, le hizo varias preguntas, entre otras, que diga su nombre de guerra *“que era la primera vez que tenía un comunista adelante”*. Insistían en el paradero de su hija y yerno, sobre el altercado y pelea que había tenido con éste último, dándole detalles sobre el particular, dado que con él, de nombre Pedro Morel, que pertenecía al sindicato de judiciales, tuvo una diferencia por las funciones que ambos cumplían, centrada en *“la viabilidad o no de la Asociación judicial con la C.G.T.”*.

En ese recinto, que estaba en penumbras, vio a varios militares y civiles sentados en una gran mesa pero no pudo identificar a ninguno.

Si él no respondía, el mencionado Paulina le pegaba en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

el estómago.

Asimismo destacó que en 1947 fue afiliado al partido comunista.

Esa noche tuvo un acceso de asma bronquial, interrumpieron las preguntas, además de estar atragantado por su dentadura postiza como consecuencia de la mordaza que la arrastró hacia adentro. Estuvo enfermo y detenido en la enfermería durante veinte días.

Según el testimonio de Elsa Chagra, lo escuchó en esa fecha en “San Antonio”: *“empiezo a escuchar gente que fueron torturando y fui identificando porque a la mayoría le preguntaban el nombre, y escuché: Adriano Acosta, Mirta Insfrán, Raquel Lebi y Osiris Ayala; a éstos dos últimos no los dejaron ahí, no los volví a escuchar”*.

Luego, lo llevaron a la guardia del RIM 29. Entre el 11 y 13 de septiembre de 1976, lo trasladaron en una camioneta junto con aproximadamente diez personas. Él estaba con los ojos vendados y supone que era una furgoneta cerrada con poca ventilación, que estuvo un buen rato parada, y al funcionar el motor, se sugirió entre los detenidos que se dijeran los nombres, ante el temor de que mataran a alguno de ellos.

Reconoció a Ramón “Monchi” Díaz y Néstor Fabián Oviedo. Recordó que las personas que estaban en la camioneta trataban de calmar a una mujer que lloraba y que decía que estaba desnuda. Luego de andar media hora, en una bajada empinada los hicieron descender del vehículo, lo

amordazaron y luego de ponerle estopa en la boca, le ataron los pies con las manos y desde una altura lo hicieron zambullir varias veces en el agua que podía ser un río o un arroyo. También le dieron patadas en el estómago y le decían que era para sacarle el agua. Recuerda que hacía frío y que finalmente lo llevaron a una habitación donde una persona le aplicó picana eléctrica, diciéndole que lo hacía para que baile. Que el piso de la habitación estaba mojado, muy resbaladizo.

Pudo escuchar a una persona a la que llamaban “Comodoro”, que posteriormente los detenidos le dijeron que sería el Comodoro o Vice Comodoro Aguirre. Esta persona le preguntó sobre el paradero de su hija y su yerno, que si decía donde se encontraban lo largarían de inmediato y si no le decía firmaba su sentencia. Le ofreció si quería tomar algo fuerte.

Antes de llevarlo a hablar con él le sacaron la mordaza. Él pudo decirle que no sabía. Que ante estas circunstancias repitieron varias veces las torturas manifestándole que él tenía conocimiento del paradero.

Luego de estar varias horas en ese lugar lo llevaron de vuelta al RIM 29. Cuando regresaban lo ataron con Monchi Díaz del brazo y espalda. Monchi le pidió que no se acercara demasiado por cuanto le habían pegado mucho y lo habían quemado. Así estuvieron aproximadamente una hora y posteriormente lo llevaron a cada uno por su lado.

Que varias veces más lo trasladaron a ese lugar indicado precedentemente sometiéndolo a distintas sesiones

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

de tortura y que siempre iba con personas detenidas distintas. Cree que le habían puesto un grabador en la furgoneta porque luego le preguntaban cosas referentes a lo conversado en el viaje y en consecuencia los amordazaban para que no pudieran hablar entre sí.

Entre septiembre y octubre de 1976 lo llevaron a la U.10 soldados y un suboficial de apellido Steinbach. Allí fue asistido por el médico porque tenía heridas que no cicatrizaban a raíz de que se había tragado su dentadura y lo había lastimado. Tenía inmóviles sus brazos. Luego lo trasladaron a la cárcel de Resistencia U.7, y finalmente fue liberado en el año 1979 por el Consejo de Guerra Estable N° 1 con asiento en La Liguria-Resistencia-Chaco.

Manifiesta, que como secuela de tantas torturas, un médico de la cárcel de Resistencia le diagnosticó una lesión del cerebelo central, que le causaba inmovilidad en las piernas y los brazos, y que paulatinamente se iba recuperando, que en la actualidad se recuperó bastante, pero que tiene problemas depresivos, secuelas de aislamiento y de agravio moral. Así también problemas en su maxilar superior y marcas en la nariz por los golpes y las vendas y que a la fecha de ésta declaración se estaba tratando.

Dijo que llevaba el dolor de la desaparición de su hija Sara Fulvia Ayala Collar, y de su nieto de 19 días, desaparecidos el 13 de mayo de 1977 en un operativo policial en la provincia de Buenos Aires.

8.- RAQUEL UBALDA LEBI

Empleada del Poder Judicial, Secretaria de la Asociación Judicial de Formosa.

Su declaración en instrucción fue incorporada por lectura a debate (cfr. Fs. 1526/1529, Cuerpo VIII "Carrillo").

El día anterior a su detención vino su compañera de trabajo Ángela Colman, que era tesorera del gremio y le comentó que habían detenido a Elsa Chagra.

Manifestó que ella no esperaba una detención, aunque su gremio era muy combativo. Creían que solamente las iban a citar.

Vivía sola, y ante la noticia de las detenciones, esa noche de 1976 se quedó a dormir en lo de su hermana.

Fue a su trabajo en el que había un gran revuelo. Un compañero de oficina le comentó que al pasar por su casa vio muchos militares. Decidió no moverse del lugar porque de los pasillos de tribunales llevaban a sus compañeros, razón por la cual fue al despacho del Juez Penal N° 1 y se quedó ahí. El juez le pidió sus datos y al terminar la jornada le dio permiso para que siguiera en su despacho.

A la tarde, fue a su oficina a buscar unas cartas, cuando se dio cuenta dos policías uniformados de la provincia le pidieron que los acompañara. La llevaron a la jefatura de policía y la tuvieron en una oficina donde había armas que manipulaban delante de ella para intimidarla.

Al anochecer la llevaron al RIM 29. Cuando dijeron su nombre la estaban esperando, la pusieron en un coche boca abajo y la llevaron al puesto "San Antonio". Allí la trasladaron

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

a un camión con varias personas. Pudo ver a Elsa Chagra y Ángela Colman.

Escuchó gritos de dolor y pedidos de socorro a medida que los iban llamando de a uno. Que la segunda en bajar fue ella y le dijeron “ahora vas a saber lo que es bueno”, la llevaron a una casita precaria con piso de tierra y la comenzaron a torturar con trompadas, patadas y picanas por todo el cuerpo. Le daban golpes de puño en el pecho, lo que le dificultaba la respiración.

Siguió diciendo que después que se cansaron de golpearla, “llamaron a unos muchachos, vino un batallón y les dijeron que la tenían y que harían con ella lo que quisieran, que la violaron e hicieron de todo, pero en ningún momento perdió el conocimiento. Posteriormente la dejaron tirada en el piso sin poder moverse, donde estuvo esa noche y todo el día siguiente”.

El interrogatorio versaba sobre el dinero que ella manejaba, porque tenía un negocio con mucha mercadería y deducían que la plata era de una organización. Ella explicaba que la boutique era suya y que todos los comprobantes de compra estaban allí.

Entraron al negocio, se llevaron todo, estuvieron una semana habitando su casa y dejaron “todo hecho un desastre”. Cree que era gente del ejército porque el compañero que los había visto en su casa dijo que eran “milicos”.

Al día siguiente la volvieron a maltratar, luego quedó todo muy calmo, escuchaba las campanas de la iglesia y los

chicos jugando en la escuela. No comió nada y lo único que pedía era conseguir un lavatorio para lavarse, cosa que dejaron que hiciera.

Luego la trasladaron al RIM 29 con otras personas que desconoce quiénes eran, estaba vendada, la pusieron en una celda. Había personas que hablaban delante de ella pero no la torturaban. La cambiaron de lugar dentro del RIM 29 y la pusieron con dos chicas más.

Esa noche la sacaron para tomarle datos, la llevaron y la hicieron caminar por un campo, de lo que se dio cuenta porque sentía pasto. Pensó que se iba a morir y después de dar vueltas, entraron de nuevo en una habitación, la sentaron y le quitaron la venda. Ahí comenzaron a preguntarle por su familia y en general por datos personales, le hacían escuchar que la iban a matar, luego la volvieron a vendar y la llevaron al lugar de donde la sacaron, pero las otras chicas ya no estaban. Recuerda que esa habitación estaba pegada a otra donde torturaban a mucha gente, escuchaba gritos de dolor pero no saben quiénes eran.

Posteriormente continuaron las torturas, el que venía siempre y se daba a conocer era Domato y le decía que ella era hermana de su amigo y terrorista.

Un día ella le preguntó qué más le iban a hacer y éste le dijo que él no torturaba, que tenía la lista de quienes debían ser torturados y que era el Jefe. Posteriormente siguió siendo torturada con picana en la vagina hasta perder el conocimiento. Que a esa altura de los acontecimientos no

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

podía caminar.

Fue puesta a disposición del PEN el 3 de noviembre de 1976, por Decreto 2776/76 y en consecuencia fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres.

La testigo Mercedes Leonor Bresanovich, en debate, declaró que la Dra. Reggeni medicaba a las detenidas. Que a Lebi le daba "lexotanil" para que pudiera dormir y en una oportunidad la encontraron con diez pastillas que había juntado porque dijo que intentaba suicidarse.

Posteriormente fue trasladada a la U.7 de Resistencia - Chaco-.

El 30 de agosto de 1978, mediante Decreto N° 2043 se firmó su libertad. No obstante ello, en su declaración refiere que recuperó la libertad en 1980.

9.- ÁNGELA COLMAN

Empleada del Poder Judicial, Tesorera del Gremio del Poder Judicial de Formosa, amiga de Elsa Chagra.

Quedó probado en debate, que fue detenida el 5 de agosto de 1976, a las 3 de la mañana, en oportunidad en que hombres del ejército golpearan las puertas de su casa y desde afuera, le dieran la orden de que tenía que ir al regimiento, que debía acompañarlos.

Ella decidió ir en el auto de su propiedad (Fiat 148), nuevo y la autorizaron. Llegó al RIM 29, estacionó el auto con la cartera adentro y le dijeron que se sentara a un costado. Allí estuvo sentada hasta el otro día sin que nadie se percatara de su presencia. No estaba atada ni vendada.

Entretanto, su madre ya estaba apostada a la entrada del RIM 29, esperando a que llegara el Coronel Alturria para poder entrevistarse con él.

Luego fue sometida a interrogatorios, en los que le exhibieron fotos, y diferentes elementos, no reconociendo como propio ninguno de ellos. Solo pudo reconocer una foto de una fiesta del gremio judicial en la que ella se encontraba junto a sus compañeros. Dicho interrogatorio lo llevó a cabo Steinbach, quien se burlaba de ella constantemente y se insultaban mutuamente.

Cuando arribó el Coronel Alturria, a quien conocía, le preguntó las causas de su detención y el motivo por el que no la dejaban retirarse. Él contestó que al día siguiente podría irse. Colman preguntó también por su automóvil y le informaron que ya no estaba en las inmediaciones.

Al día siguiente, al amanecer, fue liberada y cuando estaba esperando el colectivo en la esquina del RIM 29, apareció Steinbach y a los tirones volvió a llevarla detenida.

Allí la pusieron en una habitación con una cama y la puerta "llaveada".

Así pasó hasta el día 16, su madre le llevaba algodones y golosinas y les repartía a los soldados para que le dieran agua y la llevaran al baño. En dichas oportunidades veía a muchos detenidos en el pasillo, mujeres y hombres.

"Yo hacía guardia en el lugar donde estaban los detenidos en el RIM 29, estaba Elsa Chagra, Juan de Dios Acosta Mena, el pelado Acosta, Ricardo e Ismael Rojas,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Velázquez Ibarra, Ángela Colman, Osiris Ayala, Raquel Lebi, Paco Sierra ...” (cfr. Hernán Oviden Medina, en debate).

Una noche vino un Unimog, la subieron junto a varios detenidos. Ella era la única sin venda. Comenzaron a dar muchas vueltas dentro del regimiento, hasta que se hicieron las ocho y media de la mañana y se dieron cuenta de que estaban yendo hacia San Antonio. En ese momento, “*vino un soldadito*” y le puso una venda pero floja y podía moverla con sus manos en cualquier momento.

Al llegar a San Antonio, bajaron a muchos detenidos, solo quedaron en el camión ella y otra persona más.

Entre ellos Osiris Ayala, “*...hacía mucho frío una helada tremenda, estaba desabrigada, no tenía medias ni tenía nada puesto, me atacaban ganas de mear, estaba rodeada por Policía de la montada y no quería mear delante de ellos...moría de miedo...*”.

Escuchó el ruido de la roldana del aljibe varias veces y constantemente gritos de mujeres y hombres. Pudo ver a Adriano Acosta. Así estuvo hasta las 4 de la madrugada hasta que vino alguien y dio la orden que se los lleven.

Volvió al RIM 29 y vio a su madre parada, tapada con una frazada y pudo entregarle una pastilla para dormir. Al llegar lo reconoció a Medina que estaba en la Mayoría y era Policía.

Al atardecer del 16 de agosto, la sacaron, la pusieron en un auto, y la llevaron a la Alcaldía de Mujeres, donde la recibieron los oficiales y la pusieron en un dormitorio.

A la mañana siguiente ya fue removida a una celda oscura. Su madre pudo visitarla una vez gracias a la intervención del Padre Lima, Capellán del Ejército.

“Mediante Mingo Grossi, que era un comerciante amigo de Spada y Sotelo, mi mamá consiguió retirar el auto y verme en la Alcaldía, y le pedí que hable rápido con el Padre del Don Bosco para que la conecte con el Jefe de Policía” (cfr. Ángela Colman, en debate).

Se fue su madre y al mediodía recibió la visita del Jefe de Policía y de Ballesteros.

Aclara que Álvarez no era policía de Formosa, que vino de Buenos Aires y que lo sabía desde que estaba en el Poder Judicial, era de conocimiento público. Él le dijo que no podía salir porque en la lista que vino de Buenos Aires, ella no estaba.

También fue visitada por la Organización Internacional de Derechos Humanos, quienes le informaron que no había cargos en su contra y que en un año saldría en libertad.

Igualmente tuvo que pasar por el Consejo de Guerra en el Chaco y allí pudo ver a algunos de sus compañeros del Poder Judicial de Formosa.

Los militares le entregaron una declaración falsa contra Elsa Chagra, diciéndole que si la firmaba, volvía a Formosa y encontraba la Acordada para su reincorporación al Poder Judicial. De todas maneras se negó a firmar.

La dejaron libre, el 7 de octubre de 1977, con la modalidad de registrar su firma en el RIM 29 dos veces por

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

semana.

10.- Ricardo Rojas

A la época de los hechos era empleado de la empresa Agua y Energía del Estado.

Quedó probado en debate, que fue secuestrado a fines de agosto de 1976, en horas del mediodía, cuando llegó gente del ejército en un Unimog con dos ametralladoras. Fue inmediatamente trasladado en un Falcon al RIM 29, lo hicieron pasar por la sala de guardia y luego lo pusieron en un calabozo con un colchón. Al día siguiente dos personas vestidas de civil lo vendaron y lo trasladaron a otro sector de calabozos. Así permaneció detenido por veinte días, sin que le tomaran declaración alguna.

Una noche, vendado y atado, fue llevado a la sala de torturas, donde lo desnudaron y comenzaron la sesión con golpes y electrodos. No pudo comprender las preguntas del interrogatorio y cuando se desmayó lo llevaron al calabozo nuevamente.

A la noche siguiente continuaron los tormentos, envuelto en una frazada le pegaron, lo picanearon, amenazaron y luego de un tiempo lo tiraron en el pasillo del calabozo.

“Escuchaba quejas, y era mi hermano que no podía hablar. Él se daba cuenta que yo estaba y yo no, eso fue antes que lo lleven a mi hermano a la U.10”. Domato le sacó la venda y pudo ver a su hermano que estaba muy deteriorado y no podía hablar.

Después de este hecho el ambiente era más relajado, la

conoció a Chagra, Velázquez Ibarra, Paco Sierra y a un paraguayito muy joven que le contó que lo detuvieron en Clorinda, que él no tenía nada que ver en Argentina. Domato dijo que lo iban a llamar al comisario y el chico expresó “si vienen soy hombre muerto”. Vino un comisario, lo torturó, quedó casi muerto y esa noche desapareció.

En diciembre él quedó solo detenido con un aborigen, y el 20 de diciembre de 1976, le dieron unos papeles en la guardia donde constaba la falta de mérito y quedó en libertad.

Se reintegró normalmente a su trabajo, con la orden de que “tenía que trabajar más que todos” y continuó trabajando hasta julio de 1977.

Una madrugada, Medina –policía de la provincia-, fue a su casa y golpeó la puerta. Cuando Rojas salió se percató que la casa estaba rodeada y que había un Unimog en la puerta. Volvieron a llevarlo detenido a los calabozos del RIM 29 donde se repitieron las sesiones de tortura con la modalidad anterior.

Luego, fue trasladado a la U-10 y sus familiares por un mes no pudieron visitarlo. Su esposa recibía amenazas constantemente y decidió irse del país clandestinamente. Nadie sabía dónde se encontraba con los niños. La tuvieron que ir a buscar a un campo en Paraguay, ella no quería volver porque tenía miedo.

Durante el tiempo que duró su detención fue trasladado a Coronda, después al Chaco y luego a La Plata.

Fue sometido en dos oportunidades a Consejo de Guerra.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

En el primero fue condenado a 14 años de prisión por subversivo *“todo era subversivo”* y en el segundo le redujeron la pena a 12 años.

El 24 de diciembre de 1982, estando detenido en La Plata lo dejaron en libertad.

No pudo reincorporarse a su antiguo trabajo en Agua y Energía debido a que él trabajaba en “negro” y no había ninguna constancia en la empresa.

En la época de los hechos, sus tres hermanos y su cuñada -esposa de Agustín Rojas- fueron perseguidos y detenidos.

Tanto Zárate como Ismael Rojas en debate afirmaron haberlo visto en el RIM 29.

11.- JUAN DE DIOS ACOSTA MENA

Pequeño comerciante de nacionalidad paraguaya, -tenía un mercadito-. A la época de los hechos vivía en el exilio en Formosa debido a que pertenecía al Movimiento “Mococo Colorado”, opositor de la dictadura de Stroessner.

Relató en debate que unos días después del golpe de estado fueron detenidos todos los ciudadanos paraguayos residentes en Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa, debido a un informe del Paraguay que indicaba que un grupo de jóvenes estudiantes era opositor a ese gobierno. De los cuales quedaron tres “un tal Gaona, su hermano” y él.

El 11 de abril de 1976, Domingo de Ramos, fue secuestrado de su hogar por fuerzas conjuntas, pudo reconocer a Domato y sabía que estaban Spada y Steinbach,

pero al estar vendado no pudo verlos.

Lo llevaron directamente al RIM 29 hasta el 4 o 5 agosto de 1976, fecha en que fue trasladado a la alcaidía de varones.

El día 10 u 11 de agosto lo llevaron vendado y maniatado al RIM 29, exclusivamente para someterlo a un extenso interrogatorio con trompadas, y una vez finalizado, lo trasladaron a San Antonio "La escuelita", donde permaneció un solo día.

En ese lapso fue sometido a torturas de diversa índole: trompadas y descargas eléctricas y le mostraron a una persona diciéndole "*que era el que lo había delatado*".

Volvieron a trasladarlo al RIM 29, lugar en el que permaneció detenido quince días.

Además de las torturas físicas, sufrió permanentemente torturas psicológicas. A cada rato entraban, le tocaban la cabeza y le decían: *ahora te toca a vos*.

Pudo escuchar los lamentos de muchos detenidos, incluso del muchacho estudiante que luego apareció ahorcado en el calabozo después de una sesión de tortura. Era un conscripto y decían que le había entregado la guardia al ERP en el ataque al RIM 29, del 5 de octubre de 1975. Era un soldado de apellido Genes.

Recordó a las personas que estuvieron detenidas con él: Bogarín, Gaona, pelado Acosta, su hermano, Salas. El día que los sacaron del pabellón, tres de ellos después aparecieron muertos en Margarita Belén.

Pasados quince días lo trasladaron a la Cárcel de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Formosa incomunicado.

Luego, lo pasaron a la Cárcel de Resistencia y fue sometido a Consejo de Guerra en el año 1979, fue condenado y en 1980 fue expulsado. Su esposa hizo los trámites de la expulsión en Rosario.

Se exilió en Suiza y volvió a la Argentina en 1993. Sus hijos viven en Suiza y actualmente él reside con su esposa en Argentina y Paraguay.

En el transcurso del debate relató que conocía a Herminio Gómez, que era su vecino.

Su familia habló con Gómez cuando fue detenido y él le llevaba noticias. Gómez tenía un pariente policía de nombre Echeverría.

El hermano del declarante era abogado de los obreros en tanino, trabajaba en el estudio jurídico con Carrillo; militaba contra la dictadura en el Paraguay y también se fue a Suiza.

Dijo que conocía a Chagra del trabajo en Tribunales porque con su hermano trabajaba Medina que era compañero de ella y *“nosotros nos conocíamos con toda la gente de Tribunales...”*.

11. Otros testimonios

Seguidamente, se analizarán otros testimonios rendidos en debate a efectos de acreditar los hechos que se juzgan de esta causa.

Pedro Atilio Velázquez Ibarra, en debate expresó que día a día se agravaban las torturas *“...eran tres sesiones, los torturadores eran varios ... mientras ellos descansaban,*

nosotros no podíamos, era terrible escuchar los quejidos en particular de mujeres, no nos daban de comer a los que nos sometían a picana, tampoco nos daban agua (...) habíamos bajado casi todos treinta kilos...”.

Habló con Elsa Chagra quien le refirió que estuvo colgada y lloraba todo el día. En el caso de Díaz le tocó compartir su agonía, *“...estaba al lado mío, era un hombre de 44 años, a mi me parecía que era un hombre viejísimo, estaba desnudo, le dijo que estaba muy mal y que no se podía poner nada porque estaban supurando las quemaduras...”.*

Roberto Antenor Gauna, lo secuestraron mientras participaba en un torneo de Ajedrez el 20 de agosto de 1976, lo retiraron bajo amenazas y lo subieron a una camioneta, lo vendaron y lo obligaron a tirarse al piso.

Le dijeron que eran de Coordinación Federal. Aunque todos vieron lo que pasaba nadie dijo nada, porque era un momento de mucha tensión.

Los que eran testigos querían estar lo más lejos posible, *“...había una especie de terror generalizado...se miraba para otro lado...”.*

Lo llevaron al Regimiento y lo pusieron en un calabozo que estaba en el ingreso, *“...había detenidos. Un Cabo a cargo de la custodia. Entre conversaciones escuché hablar de Camicha y lo ví a él y también a Steimbach (...) en esas circunstancias lo ví a Monchi Díaz que estaba totalmente quemado con hierro caliente (...) todo el cuerpo marcado, vino un conscripto con un palo con hisopo y remedio (...) al rato*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

viene Domato y lo pateo y le dice: “Sos instructor militar del ERP”, y Díaz le dice: “Soy policía”; al otro día, Díaz no estuvo más, aún está desaparecido...”.

“No pude identificar a las personas que me torturaban, o a quienes estaban presentes en esas sesiones de torturas; la metodología que utilizaban era muy eficaz, desde la perspectiva de seguridad de los torturadores, cada vez que venían te apretaban la venda que no podías ver nada, tenía doble venda (...) me llevaron a un salón, me pedían que me desnude totalmente, una vez descalzo sin nada (...) por lo general utilizaban la venda para poner un cable y con otro cable (pasaban) energía eléctrica. Yo en ese caso nunca vi quienes fueron ni quienes operaban como torturadores, los reconocí a Domato y a Sabadini por la voz ...”.

“...En una oportunidad veo que un hombre venía hacia mi calabozo, me ató la venda, me amenazó con la voz impostada que yo estaba con un pie en la tierra y otro en el cielo (...) ahí pude ver que era el Comandante Sabadini de Gendarmería que estaba a cargo de los interrogatorios con Domato, Camicha y Steimbach...”.

“Este grupo de militares eran los dueños de casa de ese lugar, junto con las personas de la Policía Federal y el Comisario Echeverría de la Policía de la Provincia...”.

Como a todos los demás, le preguntaban por su nombre de guerra, le decían “MG”, luego se dio cuenta que era un nombre ficticio.

“...Estuve alrededor de quince días, fui sometido a todo

tipo de tormentos, cuando me desataban, con la pistola en la mano me pedían que corra, que me tire al piso, me ponga en cuclillas y me quede quieto, y luego a patadas me llevaban al calabozo. Aparentemente era un simulacro”.

Olga Elsa Gauna fue detenida por Prefectura en junio de 1977 junto a su esposo Agustín Rojas, en su casa. Fueron personas armadas que entraron y en presencia de su hija de nueve años, revolvieron la casa.

Después los llevaron en un vehículo de Prefectura al Regimiento, los bajaron en la guardia y los llevaron a una habitación. Luego dos personas de civil y militares los hicieron pasar a un cuarto, los vendaron y les pusieron las manos en la espalda. En un Unimog del Regimiento los llevaron a un lugar hacia el fondo.

“Nos hicieron sentar, se veían bultos...eran otras personas...Luego de pasar todo el día sin comer ni agua, nos separaron a otra habitación a los hombres y mujeres, escuchábamos gritos, lamentos y nos decían que nos preparemos porque era nuestro turno, nos tiraron al suelo, me patearon con los ojos vendados me picaneaban en genitales, uñas, dedos, hasta me desmayé (...). al despertarme me sentí mojada, me llevaron de nuevo a la habitación, durante esa noche sentíamos golpes y lamentos (...).varios días pasaron...”.

En una oportunidad pudo ver, por debajo de la venda, a una persona que identificó como Agustín Echeverría.

“Pasamos un mes entre todas las mujeres en el Regimiento, luego me llevaron a la alcaidía, pararon las

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

torturas físicas pero seguían las psíquicas, estaba con nosotros Mirian Daldovo, la amenazaban que la iban a torturar a la hija de nueve años, que estaba con su hermano”.

No podía ir al baño y adelgazó cerca de treinta kilos.

Seis meses después le dieron la libertad y debía presentarse los miércoles al Ejército, allí lo volvió a ver a Echeverría, con la misma camisa y ropa que tenía en la sala de torturas, iba con uno que le decían “Gómez o Gomecito” de la Policía.

Manifestó que su padre intentó hablar con Domínguez Linares y Colombo sobre su situación y se negaron a recibirlo.

Horacio Alberto Márquez, fue detenido por Prefectura y llevado al RIM 29, donde lo introdujeron en una celda pequeña, le ataron las manos atrás con cinturones y lo colgaron con el saco de los brazos.

Fue sacado del Regimiento, llevado a la “Escuelita”, llevaba una pastilla de Dioxadol y como se decía que los subversivos se suicidaban, cuando vieron la pastilla le pegaron, aún tiene la marca.

Llegaron a un “... lugar como monte, escuchaba los grillos y escuché que dijeron estos son los que vamos a fusilar esta noche, los torturaban psicológicamente, los depositaron en un galpón en el suelo, atados y vendados, sintió disparos y alaridos de una persona, se quedó con ocho hernias cervicales y una invalidez del ochenta por ciento”.

No obstante lo relatado y sin saber si su libertad se debió a gestiones del Ministro Ruggiero, considera que “no

sufrió más maltratos porque Ruggiero era amigo del Jefe del Regimiento”.

Reconoció al Comisario Gómez en el Regimiento porque lo levantó para llevarlo a la sala de torturas. Posteriormente a su libertad, Domato, instructor de la causa le pidió disculpas porque era una *“...guerra sucia...”*.

Desde el Regimiento le justificaron sus faltas a su trabajo de empleado del Poder Judicial.

Rodolfo José Acosta, dirigente de la JP, manifestó que tenía un negocio en la misma manzana de la residencia del gobernador y que era permanentemente molestado por el Jefe de la custodia de Colombo, que *“...era un hombre que estaba en la represión, tuve que dejar el negocio y volver a mi casa”*.

Entre los custodios reconoció a un tal “Chiacchio” y a Echeverría.

Refiere que Colombo era uno de los hombres que dirigía la Comunidad Informativa de Formosa, la que estaba conformada por el Ejército, Gendarmería, Prefectura y Policía de la Provincia. *“...Desde la COMIFOR salían las tropelías y llegaban todas las informaciones...”*, lo sabe por conocimiento personal porque su padre era Jefe de Policía, si bien murió en el año 1962, *“...muchos comisarios superiores que se hicieron con él le informaban, además militaba en política y sabía...”*.

Fue detenido dos veces, fue torturado durante diecisiete días, lo trasladaron al Ejército en un vehículo de la Provincia que ingresaba libremente.

La primera detención, en marzo, fue a cara descubierta,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

por eso sabe que fueron Spada y Solís. Conoce el edificio del Ejército porque hizo ahí la “colimba” y tuvo el primer contacto con el “soldadito” Genes.

La segunda vez, lo detuvieron con otras personas más, fue una noche, los secuestraron a Bogarín, Oviedo, Mazacote, Ayala, Monchi Díaz *“...los únicos supervivientes fuimos Menéndez y yo, de los nueve sobrevivimos dos, Rubén Menéndez, Fiscal de la Provincia y yo, los otros no volvieron a aparecer...”*.

No vio al Gobernador recorriendo la Alcaldía y Regimiento porque entiende que los *“...Generales están en la retaguardia no aparecen a dar la cara...”*.

“Estábamos en libertad vigilada, íbamos a firmar un libro casi hasta 1980, éramos atendidos por policías, son evidencias que el General Colombo tenía que conocer, lo que hacía su tropa, sino lo sabía tendría que haber sido degradado por inútil”.

Brígida Marta Mayo, trabajaba en la Textil de Formosa, que era una empresa de capital estatal. Fue detenida el 1° de junio de 1977, por un gran operativo de Policía Federal, *“...eran veintidós personas alrededor de mi casa...”*. La llevaron por averiguación de antecedentes al Regimiento, previamente de subirla a un Unimog *“...y dar cincuenta mil vueltas para marearnos, nos tiraron en el piso y nos pusieron cerca de la habitación de los milicos...”*.

Estaba embarazada, fue vendada y maniatada. A sus cuatro hijos los repartieron en hogares.

A su esposo lo detuvieron en la U.10 y luego lo llevaron al sur.

La interrogaban sobre su vinculación con Borgne por ser pariente. Y porque él iba a su casa *“iba a mi casa como familiar, no como político, no con otras ideas”*.

No realizó gestiones ante el Poder Ejecutivo Provincial porque en ese tiempo no se podía, *“era tu conciencia y Ñande Yara”*. Estuvo tres meses recluida y su marido tres años.

Humberto Felipe Parlmeter, fue detenido por “Investigaciones” de la policía provincial. Lo llevaron caminando hasta la Seccional Primera, allí le notificaron que tenía pedido de captura del PEN.

Luego en un Falcon lo llevaron al Regimiento, lo recibieron Spada y Steimbach. Él era conocido como peronista de derecha, querían que aporte nombres.

Las declaraciones se distribuían cuatro horas a la mañana y cuatro a la tarde, con ojos descubiertos. Además de los ya nombrados, reconoció a Arena de la Policía Federal, Domato de Gendarmería, Echeverría de Policía de la Provincia y Alcides Solís de Prefectura.

Fue liberado el 6 de junio de 1976.

Claudio González, detenido por la Policía Federal, lo llevaron al Regimiento, lo vendaron, lo torturaron durante seis meses, lo pasaron a la U10, de allí a La Plata, Coronda, Caseros y finalmente al Chaco.

Estuvo detenido desde el 1° junio de 1977 y salió en libertad el 30 de agosto de 1980.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Le imputaban ser guerrillero y él declaró: *“estuve en el gremio textil Formosa, en la Comisión Directiva, luego que me dieron la libertad, me enteré que se llevaron todo de la textil, desapareció todo de la textil...”*.

Le preguntaron por Borgne, Insfrán y si era pariente, dijo que no, que era pariente de su esposa, por eso iba a su casa.

Él estaba como desaparecido porque lo cambiaban de cárcel en cárcel. Hizo reclamos en la Casa de Gobierno porque cuando salió perdió su trabajo, pero nunca lo llamaron.

Ana Margarita Peña, empleada de la Administración Pública, trabajaba en el Ministerio de Planeamiento, sabe lo que se decía de Colombo, que tenía un carácter neurótico, histérico.

Estuvo detenida con los ojos tabicados. Intercedió por ella ante el Poder Ejecutivo, Monseñor Scozzina, quien pidió que la dejaran en libertad.

La interrogaban sobre sus antecedentes estudiantiles, si tuvo que ver con la subversión, y respecto de su actividad religiosa, por su vinculación con el Padre Javier Fabián y con Benito López.

Le hicieron firmar la declaración en la guardia del Regimiento sin venda, ante Spada y Echeverría, quienes eran los que la interrogaban.

Miriam Luz Daldovo de Talgañic, fue detenida en su casa el 1° de junio de 1977. Durante un mes en el Regimiento padeció los interrogatorios de mañana, tarde y noche.

“Me preguntaban sobre actividades que yo no conocía porque yo era universitaria, cuando no escuchaban lo que querían comenzaban las torturas”.

Sus familiares reclamaron ante todos los estamentos.

El Jefe de Inteligencia del Ejército, Kisimoto, a cara descubierta la interrogó.

Luego la dejaron en libertad, en custodia del Ejército.

Nelly Ramona Daldovo, era miembro de las Ligas Agrarias Campesinas Formoseñas, que nació del Movimiento de Acción Católica, patrocinadas por Monseñor Scozzina.

“...Era del sector docente, pero en mi condición de campesina conocí el trabajo del campo, estudiábamos las necesidades de los productores...”.

La secuestraron cuando a cargo del Ejecutivo estaba Alturria (24 de marzo de 1976). Cuando la declararon presa política ya estaba Colombo como gobernador.

Ella como campesina, tenía agradecimiento porque eran cuatros hermanos y todos estudiaron. Y en agradecimiento se ocupó de los campesinos, para que los pequeños productores pudieran tener tierras, precio, salud y educación.

“..Mi mundo era otro, yo no conocía a nadie, mi mundo era mi hijo, mi escuela y la Unión de Ligas...”.

Cuando la detuvieron, la Policía de la Provincia y la Gendarmería *“Entraron a mi rancho a los golpes, tenía un hijo de dos años con muchos problemas de salud, no nos permitieron llevarlo a casa de mis padres, lo tuvimos que dejar solo y sin poder avisar, al niño lo encontraron recién cuando*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

los abuelos supieron de la detención”.

La llevaron a un calabozo de Gendarmería en Clorinda, *“...me hicieron caminar desnuda. Por orden de un tal Rearte y Alturria debían decidir hasta cuando me tenían, sentí gritos y quejidos tremendos, me di cuenta que era mi marido, me dijeron que un policía de apellido López era el que me acosaba”.*

A la noche siguiente le dieron la orden de que se vistiera y la tiraron al vehículo, ese hombre tocó sus partes íntimas.

Posteriormente la llevaron al RIM 29 y luego a la Alcaidía de mujeres, desde donde fue liberada.

Victorio Carlos Tomas, detenido por Gendarmería el 1° junio de 1977, de su domicilio lo trasladaron al RIM 29, lo vendaron y le pusieron un papelito debajo de la venda, recuerda que eso lo hizo el Suboficial Medina, de la Policía de la Provincia.

Fue torturado con picana, golpes, electro shock, lo ponían desnudo en el piso mojado, lo hacían girar como un trompo.

A los dieciséis días lo llevó un soldado al baño, le pidió papel y le pasó papel picado.

En esas circunstancias lo hacían pasar por lomaditas y les decían que lo que pisaban eran muertos, eso era para torturarlos psicológicamente.

El día que ingresó al Regimiento *“...fue un circo, había tantos hombres, parecía que venía Santucho con todo el ERP, daba miedo el operativo, estaban los integrantes de todas las*

fuerzas armadas y Domato asumía el rol de jefe del operativo”.

La policía de la provincia se desenvolvía con autoridad en el Regimiento, así se lo comentó también un soldado.

El “soldadito” temblaba cuando lo llevaba al salón de tortura, le preguntó qué pasaba y le contestó “...*que tenía miedo porque yo maté a más de treinta soldados...*”.

“...A los dieciocho días me llevaron a torturar de vuelta, estaba el Padre Lima, Echeverría y Medina, el cura también era partícipe, una vez lo vi entrar a Domato, hacían el juego de la perinola...”.

El 11 de julio lo trasladaron de la celda al pabellón, pusieron una cama, lo apuntaron con una bayoneta de cada lado, le levantaron la venda y le hicieron firmar dieciséis hojas. Nunca supo que firmó.

Le prohibieron seguir en la universidad, él estudiaba, y no le permitían salir de Formosa.

Reiteró que junto al personal de las otras Fuerzas, identificó a Echeverría, Medina y dos personas más de la policía de Formosa.

Domato era la persona más visible de todo el operativo, pero la policía provincial actuaba con absoluta libertad dentro del ejército.

Héctor Abel García, Presidente del Colegio de Abogados, antes y después del golpe. Era abogado penalista y estaba trabajando en una defensa de empleados que cantaron la marcha peronista en la puerta del correo, cuando allanaron su estudio y lo detuvieron.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Conoce la existencia de la Comunidad Informativa y del cruce de información entre las fuerzas.

Habló con Colombo por la detención de sus colegas y éste se opuso a la presencia de abogados paraguayos.

A Echeverría lo conoce y lo vio en un “cruce de dos edificios del ejército”.

Elio Rolando Rivarola, Vicepresidente de la Asociación de empleados judiciales, lo detuvieron el 1° de agosto de 1976.

Lo llevaron al Ejército y allí identificó a varias personas de la Justicia. Estuvo un mes detenido y fue sometido a un intenso interrogatorio. Esa situación le causó un trauma para toda la vida.

Carlos Sotelo, uno de los fundadores de la Liga Campesina Formoseña, Secretario de esa Asociación. Tenían un diario, “El Campesino”, en el que trataban temas en defensa de los productores.

El 26 de marzo de 1976, estando en Colonia Villa Real, en una chacra almorzando con su familia, llegó un rastrojero de Agua y Energía, con personal de Gendarmería, lo subieron al vehículo, donde encontró a Miguel Ángel López, profesor del Espinillo.

De su casa “levantaron” algunos ejemplares del diario “El Campesino” y lo llevaron a Gendarmería del Espinillo, donde lo pusieron en un calabazo. En otro estaba López con gente que era de la Juventud Peronista y ganaderos de la estancia San Rafael.

Lo trasladaron al “Escuadrón de Clorinda” donde había

muchas personas detenidas: farmacéuticos, dirigentes peronistas, médicos e incluso un peruano.

Lo interrogaron y quisieron adjudicarle un escrito sobre Cuba. Le preguntaron por personas que no conocía. Él negó todo.

En ese lugar reconoció a Carlos Figueredo, que estaba desfigurado.

Más tarde, también vio a una mujer irreconocible, luego se enteró de que era Nelly Daldovo.

Posteriormente lo llevaron al Regimiento y de allí a la alcaidía de varones, que funcionaba en la policía de Formosa.

Había presos comunes y políticos.

Se encontró con Parlmeter, Acosta Mena y el Diputado Nacional Gaitán.

En el grupo de tareas había personal de Ejército, Gendarmería y Policía Provincial (Fuerzas Combinadas).

A Bogarín lo llevaban con más asiduidad a declarar, *“...estaba en mal estado, con mucho dolor, nos dábamos cuenta que lo habían torturado muchísimo...”*.

Considera que salvó su vida gracias a Monseñor Scozzina.

Cuando los llevaban de la alcaidía al Regimiento a declarar, eran conducidos por policías en carros de asalto e ingresaban directamente al Regimiento.

Roberto Oscar Sorucco, trabajaba en el Banco de la Provincia de Formosa, y en abril de 1977 la Gendarmería lo detuvo y lo llevó al RIM 29.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Lo interrogaron vendado y desnudo, le preguntaban a qué organización guerrillera pertenecía, él dijo que no pertenecía a ninguna.

Conoció la tortura, picana, cama de tortura.

Declaró que todas las Fuerzas de Seguridad, la Justicia y el Gobernador lo sabían.

Todas las fuerzas integraban el aparato represivo. “Era una organización bien montada”. No estaban viviendo en una isla, “...era toda gente bien instruida...”.

Insistió en que los hechos fueron conocidos por todos, el de él no fue el único caso, “fue una época de terror”.

Vicente Bienvenido Joga, lo detuvo el Ejército. En la caravana iban dos “Jeep” de la Policía de la Provincia y un Unimog.

En el vehículo celular de la policía provincial estaba Orellana, que era Ministro de Obras Públicas. Vio que en otro celular lo trasladaban a Oviedo y Pedro Romero, actualmente desaparecidos.

Primero lo llevaron a la U10, donde permaneció más de un mes. Luego al RIM 29 donde le tomaron indagatoria.

Cuando lo reintegraron a la U10, fue puesto en libertad vigilada.

Aclara que fue Ministro de Gobierno en el periodo 1983/1987 y que tuvo conocimiento de la represión del Estado porque del Ministro de Gobierno depende la Policía.

Explicó durante la audiencia que el Jefe de Policía se reporta al Gobernador y subsidiariamente al Ministro de

Gobierno, y la Secretaría de Información Pública depende del Secretario General o del Gobernador.

Es el Gobernador quien designa al Jefe de Policía.

Héctor Tievas, abogado, magistrado antes del Golpe. Fue detenido el 1° de junio de 1976, llevado al RIM 29 y torturado.

Recuerda que el Capitán Domínguez Linares -del Ejército- abogado Asesor Letrado de Gobierno, era el nexo entre el Gobernador y los detenidos.

Colombo era un gobernador militar con la suma del Poder Público, entre ellos el del Poder Judicial.

A él le molestaban los amparos otorgados, y dejó sin efecto una medida cautelar referente al Club Social por conflictos entre el concesionario y los directivos. Colombo dejó cesante a mucha gente.

En esa época tomó conocimiento de la existencia de la "Escuelita".

El agente de la policía provincial Medina, lo llevó a un pabellón atado y vendado. El Comisario Echeverría lo seguía, con la excusa de llevarlos.

También hizo referencia en su declaración a la Comunidad Informativa, integrada por todas las fuerzas.

Alicia Estela Orquín, la detuvieron el 31 de julio de 1976.

Regresando del cine, vio su consultorio kinesiológico allanado. Durmió en la casa de su hermana.

Al día siguiente su esposo, César Argañaraz fue a hacer

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

la denuncia a la policía y nunca más lo vio.

Hizo varias gestiones y denuncias ante todas las fuerzas, nadie le daba ningún informe, todos le decían que ya iba a aparecer.

El 16 o 17 de agosto la citó la Policía de Clorinda, tenían los documentos de él, el anillo de casamiento, camisas, fotos, pero su cuerpo ya estaba enterrado por estar en descomposición.

En la foto se lo ve atado, vendado y con heridas de armas blancas. Posteriormente en el diario salió que tenía impactos de balas.

Declaró que Velázquez Ibarra bastante tiempo después le comentó que cuando los torturaban a Blanco Sierra y a su esposo, los atormentaban diciéndoles que iban a aparecer en el río.

“...No pasaba nada en Formosa, era todo hermoso, venía el del golpe de Estado, Videla y se paseaba con Colombo y el Intendente y Motter, ellos se paseaban, no tenían datos...”.

Sergio Daniel Domínguez, empleado del Poder Judicial desde el año 1966, militaba con Morel, Quinteros Pit y Rivarola en el gremio y en la Juventud Peronista.

“Una noche de julio del 76 entre el 1° y el 4, llegaron a mi domicilio, yo estaba con mi esposa, mi hijo de cuatro años y mi nenita de seis meses, en el Barrio San Miguel”.

Era una comisión numerosa de militares y civiles, disfrazados con pelucas, bigotes *“...era notorio, me hicieron abrir la casa, revolvieron todo, se llevaron todo, algunos*

anillos de oro, libros, discos...”.

“Cuando terminaron me llevaron hacia la calle Arenales y me subieron a la caja de una camioneta, me ataron los pies y manos, un tal Kisimoto me tabicó con venda color blanca toda la cara, dejándome solo la nariz”.

“Yo sentí que escribieron algo sobre el frente del lado derecho, luego me enteré que dibujaron una estrella roja; ví eso cuando me dieron la libertad...”.

“Estuve en un lugar con celdas, recibí maltratos, trompadas, yo quería hablar pero tuve mucho miedo durante mucho tiempo, quedé con muchos problemas psicológicos, hago terapia hace muchos años”.

“Una noche hubo un simulacro de fusilamiento, nos llevaron a todos con las manos en los hombros, nos iban diciendo cosas, hasta que nos pararon en un lugar y sentimos el martilleo de las armas”.

Después de una o dos semanas lo dejaron en libertad, el lunes se reintegró al trabajo pero vino una comisión y lo volvieron a llevar al Regimiento.

“...Con otros compañeros estábamos atados de pies y manos contra la pared, la guardia era muy dura, hizo mucho frío, estaba con camisa manga corta, en absoluto estado de indefensión, no nos llevaban al baño”.

Lo vio a Velázquez Ibarra muy lastimado y recuerda a Kisomoto y Rodríguez.

Estuvo hasta el 16 de septiembre y salió con dieciséis kilos menos. Relata que cantaba en un grupo que se llamaba

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Las Voces del Camino.

Una noche en el lugar donde se realizaba la peña se acercó un tal Capitán Sotelo y le dijo: “...usted estuvo con nosotros y no le pasó nada. Yo tenía un miedo atroz no le dije nada...”.

En la residencia del Gobernador se hacían fiestas y tuvieron que ir a cantar, había gente conocida, miembros de la Sociedad Rural, Federación Económica y otros.

Después de la guerra de Malvinas lo llamaban miembros de la comunidad informativa para preguntarle nombres de políticos y mostrarle fotos.

Ahí se enteró de la existencia de la comunidad informativa, participaban todas las fuerzas armadas y de seguridad que se reunían una o dos veces por semana en la Casa de Gobierno, bajo la sigla COMIFOR. Señaló que funcionaba en la Casa de Gobierno antigua donde está el archivo.

Todo esto lo sabe porque trabajaba en la Casa de Gobierno como Director de Sumarios, pero el Capitán Domínguez Linares le “cortó la carrera y lo llevó de simple sumariante”. Luego estuvo en el Ministerio de Educación y se retiró con el sesenta por ciento. Ellos eran los llamados “perejiles”.

Manifestó que por razón de jerarquía sabía que Domínguez Linares concurría a verlo a Alturria.

Teotista Genes, trabajaba con Pedrazzini que era Secretario General de Gobierno.

Contó que su hermano era escolta del Colegio Comercial nocturno y el 19 de agosto de 1976 le comunicaron unos compañeros, que unas personas que entraron al Colegio lo esposaron y se lo llevaron en un Unimog negro.

Su hermano vivía con ella y nunca vio nada raro en él.

Como ella cumplía funciones importantes junto a Pedrazzini lo llamó, éste le dijo que lo llamara en una hora que iba averiguar. Cuando lo volvió a llamar le dijo que su hermano estaba en el Regimiento.

Tiempo después precisamente el 18 de septiembre, llegaron unos soldados con metralleta a su casa y le dijeron que ella o su madre tenían que ir al Ejército.

La llevaron en un Unimog ante Alturria, Plechot, Steimbach y Spada, quienes le notificaron que su hermano se había colgado de una camisa. Pedrazzini supo antes que ella que su hermano estaba muerto.

Fue al hospital y como no podían ver el cadáver le dijo a Spada *“¿por qué le hicieron esto? si él no se escapó; él le contestó “...cállese la boca porque voy a llevarla a usted por falta de respeto”.*

Cuando pudo ver el cadáver de su hermano observó que estaba ensangrentado y cosido, la cara con una herida muy grande y moretones en el estómago. No pudieron acceder al informe de la autopsia.

Manifestó que conoció la existencia de la Comunidad Informativa.

Trabajaban allí personas de civil y el Director era Siesa

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

retirado de Gendarmería. *“Teníamos miedo porque decían que llevaban y traían información”*, no sabe si dependía de Colombo o Pedrazzini, pero de uno de los dos con seguridad.

Vio militares como Rearte, Steimbach, Plechot, Alturria en la sala de espera del pasillo de la Casa de Gobierno pero no supo con quienes hablaban. Iban a la tardecita.

Elvio Alcides Lovisa, ingeniero agrónomo, oriundo de Villa Ocampo y por haber sido contratado por la empresa “Citrex Frutihortícola” se instaló en Misión Lahisí.

Tenía veintitrés años y lo detuvieron por averiguación de antecedentes, *“porque no entendían que siendo de otra Provincia, trabajara en Formosa desde enero de 1977.”*

Lo trasladaron a la Comisaría de Formosa Capital, a la noche lo ataron, lo trataron violentamente y lo llevaron al RIM 29.

Allí lo torturaron con amenazas de fusilamiento.

Recién en abril lo dejaron en libertad, y *“le pidieron disculpas porque se habían equivocado”*, porque para ellos el lema era Dios, Patria y Hogar.

Lo vio a Espinosa, Spada y Echeverría, que decían que eran los que lo interrogaban, perdió veintiocho kilos.

Otilia Britez. Llegaron una noche a su casa cuarenta soldados uniformados.

Hicieron un desastre, rompieron todo, no encontraron nada y una semana después lo llevaron a su padre de una tintorería donde cumplía tareas.

En ese lugar robaron cuarenta trajes.

Alturria y Spada decían que su papá no estaba en el Regimiento. Un “soldadito” le llevó un papel que decía “Estoy vivo. Papá”.

En agosto, por un amigo odontólogo, se enteró que estaba en la U10 y a través de un Hábeas Corpus, el Dr. Vivas los autorizó a que lo vieran, *“...estaba mal, no tenía dientes, apenas balbuceaba, no quería vivir, los testículos quemados, sucio, mal oliente y mal vestido...”*.

El 24 de diciembre de 1977, lo trajo un colectivero a su casa, con un taparrabos.

Ricardo Federico Roth, piloto de avión. En el año 1976 se enteró de que lo estaban buscando por orden de Poder Ejecutivo Nacional, se fue a Paraguay a casa de familiares.

En noviembre lo detuvo la policía paraguaya, le dieron comida, recomendándole que la ingiriera porque no sabían cuándo volvería a comer.

Lo llevaron a una habitación grande donde había argentinos, chilenos y paraguayos.

Después de cuarenta y cinco días le ordenaron juntar sus cosas y lo subieron a un convoy para traerlo a la Argentina.

Cruzaron todos los controles sin problemas, lo pusieron en un ranchito de Gendarmería, donde recibió apremios con electricidad.

Lo cargaron en un auto y lo llevaron a Formosa.

Esposado, entre dos oficiales, lo llevaron hasta la puerta de la Casa de Gobierno. Bajó la escalinata el Comandante

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Norberto Martina –piloto- junto con Colombo, lo miraron y de allí lo llevaron a la cárcel, “...Colombo va a la esquina y ve cuando me entran a la Unidad...”.

“Vino Fontora, brazo ejecutor de Domínguez Linares, le dijo a mi familia “el dueño del mercadito soy yo”, me presionaba para que firme cosas contra el Coronel Sosa Laprida, que estaba en contra de Colombo, pero no firmé”.

“A los diez días me llevaron a una habitación grande con otros detenidos políticos, mi hermano, Acosta Mena, Velázquez Ibarra, me tuvieron un mes”.

Al cabo del mes a Mana y a él los trasladaron junto a otros presos políticos, decían que él tenía plata y a Mana lo llevaron a Buenos Aires detenido y según el hijo le pagó cien mil dólares a Domínguez Linares a cambio de su liberación.

Le consta que lo trajeron a Formosa porque lo cambiaron por otro preso político importante. Fontora era el que negociaba el canje.

Cree que movilizaron hasta la justicia, porque cuando iba a declarar por ese supuesto dinero ante el Juez Cuella, cuando él entraba, salía Fontora.

Sus familiares hicieron diversas gestiones ante Domínguez Linares. Fontora era funcionario de Fiscalía de Estado.

A Colombo lo conocía porque fue Jefe del Regimiento en Formosa.

Irene Vianconi, su hermano fue secuestrado en su casa, viniendo del Colegio Secundario Nocturno. Entraron unos

señores con metralleta para fusilar, la mayoría de civil, eran alrededor de nueve.

Volvieron al rato, pidieron una pala y llevaron revistas del Che Guevara.

Solo pudieron ver a su hermano desde una verja, en una oportunidad, en la Comisaría Tercera.

“Teníamos mucho miedo y nunca se hizo nada por terror, porque sabiendo que éramos inocentes, estaban los militares y no sabíamos qué nos podían hacer”.

“Esa misma noche que secuestraron a mi hermano lo llevaron a Fabián Oviedo y al Bocha Pereyra, nunca más supimos lo que pasó con él”.

El cuñado del desaparecido Vianconi, manifestó en debate que a él le pidió la pala un policía del que no sabe su nombre, pero que tiempo después lo vio en la Comisaría Tercera. Siempre estaba de civil y se sabía que era uno que sondeaba y le informaba a la COMIFOR.

Él también tenía un bar y un policía que no recuerda si se llamaba Cardozo o Pedrozo le decía que cerrara temprano.

Rubén Darío Borgne, en agosto de 1976 allanaron la casa de su hermano Ricardo Borgne -casado con Mirta Insfrán- y la de otro hermano donde él estaba viviendo.

Se quedaron toda la noche en ambas casas, a la madrugada lo trasladaron y el motivo que adujeron era averiguación de actividades subversivas.

En la guardia del RIM 29 lo vendaron, lo encapucharon y lo maniataron con las manos atrás.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Comenzó un período de interrogatorio dirigido a las actividades subversivas de su hermano, y no entendía nada, porque de su hermano solo sabía que tenía actividades sindicales.

A la noche lo trasladaron a la Colonia San Antonio, lugar llamado “La Escuelita”. Continuaron los interrogatorios con golpes y trompadas amenazándolo con hacer desaparecer a su señora e hijita de casi un año. Recibió sesión de picana en cama con flejes y durante dos días sólo le dieron agua.

“...Soy trasladado luego al RIM 29 y puesto en un calabozo, todavía siento mucho frío, no lo soporto, aparte del dolor de no saber nada de mi hermano, mucho simulacro de fusilamiento y de noche sentía la pistola en la sien...”.

Pudo individualizar a Osiris Ayala, y a “Filo” Domínguez.

El 18 de agosto de ese año lo liberaron.

Durante siete u ocho días estuvieron los milicos en su casa y *“...la vieja le tenía que dar de comer, dolía enterarse que mi mamá tuvo que dar de comer a los que quizás mataron a mi hermano menor...”.*

Recuerda que su mamá hizo presentaciones ante Spada y Domínguez Linares.

Silvio Segovia, técnico de máquinas de oficinas del Poder Judicial. Van a su oficina Steimbach y Spada a detenerlo. Avisó que lo detenían al Escribano Araux del Poder Judicial. En la camioneta también estaba Horacio Márquez, empleado del mismo poder.

Antes de cruzar las vías los vendaron, pero supo que lo

bajaron en el Regimiento, lo ubicaron en una celda chiquita y a la noche lo llevaron a la caballeriza y le dijeron que hablara.

Doce días estuvo así. Luego *“...me llevaron vendado, con las manos atadas, desnudo a una pieza ... me empezaron a pegar y me picanearon; me acusaron que yo era campana, otros, que estaba en las Ligas Agrarias y que había armado una máquina”*.

A los cuarenta días le pegaron una fuerte golpiza, interrogándolo.

“En el mes de octubre me largaron y tuve que ir a firmar un libro dos veces a la semana”.

Se reincorporó al Poder Judicial por gestiones que Alturria hizo no sabe con quién, me dijo que vaya a trabajar y a los seis meses lo dejaron cesante.

Alfonso del Pilar Campos, integrante del Movimiento de las Ligas Agrarias, estaba a cargo del INCUPO y fundó el Partido Revolucionario Cristiano.

Pudo saber lo que ocurría en el RIM 29 porque había desaparecido un dirigente, Servando Torales, campesino *“lo que me obliga a asistir mañana, tarde y noche en busca de su paradero. Me negaron que estuviera allí, pero un alumno de él me dice que la persona que yo buscaba estaba en el Regimiento”*.

“En este ir y venir al Regimiento veía con frecuencia al interventor Colombo en la cancha de tenis o frontón, jugando con otros altos oficiales del Regimiento y en alguna

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

oportunidad con Monseñor Sandreli ...”.

“Yo le pido a Sandreli que interceda y me dice que si los militares le decían que no lo tenían aunque estuviera ahí, había que aceptar que no lo tenían”

En otra oportunidad detuvieron a dos ingenieros agrónomos que trabajaban para el Programa Paz y Justicia. Con un delegado de la Comisión fue al Regimiento, lo recibió Spada, intimidatoriamente en una oficina oscura con metralletas, cuchillos y pistola. *“Spada jugaba con armas, también lo vi a Steimbach”.*

“Un profesor de gimnasia iba todos los días a un taller de autos que yo tenía, se ponía a hablar sin sentido y nunca le encontraba nada al Citroen que llevaba, hasta que un músico Sargento llegó al taller, se cuadró y lo saludó, ahí me enteré que era el Capitán Sotelo”.

Posteriormente a través de la CONADEP pudo acceder a causas judiciales, entre otras la de Adriano Acosta, y las de Pedro Morel. Con este último constató que Colombo decretó la cesantía de Pedro Morel en el Poder Judicial, *“su hermano apela ante el Capitán Domínguez Linares aduciendo que se respete la inmunidad gremial y aconseja la reincorporación, pero Colombo contesta con un nuevo Decreto, diciendo que no importa que la ley le alcance, que para él le corresponde la cesantía y así lo hace el Superior Tribunal de Justicia”.*

Luego relató la cesantía de Brígida Marta Mayo, empleada de Textil Formosa, propiedad del Estado, *“acá no está la firma de nadie superior pero excede las facultades del*

interventor de la Textil Formosa”.

Sus hijos menores fueron “internados por la Dirección de Minoridad en Institutos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano perteneciente al poder administrador de la Provincia”.

Otros hechos fueron avalados por la sección de Tierras de la Provincia, otorgando en concesión casillas rodantes instaladas frente al actual aeropuerto de Formosa, *“hay personas que fueron torturadas ahí”.*

“...Cuando yo iba de mañana al Regimiento nunca fui recibido por Alturria, la excusa era que se reunían con el interventor militar Colombo...”.

También relata la intervención de la policía de Formosa, a fin de preservar las llamadas zonas liberadas, donde operaban las fuerzas conjuntas. Los militares y los policías destrozaron la chacra de Torales.

Ellos buscaban silenciar el trabajo de alfabetización que hacía INCUPO, por eso lo detuvieron a Morales, que llevaba dinero a esos fines, y los represores creían que era destinado a células clandestinas.

Ese dinero vino a través del Arzobispado, fondos del Gobierno de Holanda y todo estaba depositado en el Banco Nación, nunca se recuperó el dinero.

Declara asimismo que Monseñor Scozzina los ayudó mucho en las Ligas Agrarias y que con relación a Colombo, en alguna oportunidad se negó a subir al palco y participar de actos junto a él; Scozzina abandonó su pectoral de oro y usó

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

uno de Palo Santo, expresando que *“...no podía llevar algo de oro en un lugar donde había tantos pobres...”*.

“Quiero agregar otro hecho que refleja la personalidad de Colombo, no había acto administrativo que haya escapado a su conocimiento, tenía la obsesión de meter las narices ante los detalles mínimos, fue famoso el mote de esa época “Inspector de Zócalos”, porque pateaba los zócalos para ver si estaban sueltos o no. Por eso no creo que Colombo no conociera la represión”.

Felicitas García de Ayala, esposa de Hilario Ayala, policía que trabajaba en la planta baja de Casa de Gobierno; lo llevaron de su casa a la una de la mañana, el 8 de septiembre de 1976, escuchó que golpeaban y una voz con acento porteño le dijo a su esposo que debían ir a trabajar.

“Mi esposo trabajaba en el servicio de informaciones de casa de gobierno”.

Le aconsejaron que denunciara los hechos relatados porque estaban desapareciendo personas. Ella fue al trabajo de su esposo y lo encontró a Peli quien era jefe de la Casa de Gobierno, *“llamó a todo el personal de calle y alguien gritó no va a salir si no es por una persona conocida; yo lo veía a Peli muy nervioso, me dijo que me vaya a mi casa que cualquier cosa me iba a comunicar”*.

Como nadie sabía nada, habló con Alturria, que la atendió después de cinco o seis horas. Después fue a la Jefatura, se reían de ella.

“...Me fui a Casa de Gobierno, porque él estaba de

custodio de Gorleri, me decían que no conocían a mi esposo y que me vuelva a mi casa porque me iban a desaparecer”.

Explica que cobró un crédito hipotecario, que la ayudó Alturria, le dio un papelito y le dijo que con eso le iban a pagar.

Posteriormente se trasladó al interior de la Provincia.

Trabajaba en el hospital de Pirané. En el año 1978, le dijeron que en la laguna encontraron un hombre muerto y que no era su esposo.

Juan Domingo Ayala, hermano de Hilario Ayala, estuvo hasta fines de 1976, haciendo el servicio militar en la marina. Al regresar, se enteró de que su hermano estaba desaparecido.

Se instaló en su pueblo de origen, Tres Lagunas; las fuerzas de seguridad *“me provocaban para tener motivos para detenerme”.*

“Un día me llega una citación para presentarme a la comisaría del pueblo, me mantuvieron dos días sin darme explicaciones; le pregunto al Cabo Ramírez, me dijo que mi situación era fea, que en el tiempo que no estuve hice cosas malas”.

Posteriormente lo trasladaron a Formosa, lo trataron despectivamente *“palabras ofensivas, golpes, me encapucharon, me humedecieron y aplicaron piana eléctrica en el lóbulo de la oreja y le gritaban que su hermano ya no estaba sobre la tierra porque se hacía el gallito o algo así. Todo esto dentro de la policía primera, estuve dos meses”.*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“Un día me llaman a la guardia, me dijeron que me bañe y peine, que me iban a soltar, les dije que iba a salir como estaba, un hombre grande me quiso pasar la mano y le dije que yo no se la daba a torturadores y posibles asesinos, me dijeron que iba a volver adentro y le dije que no tenía miedo”.

Nunca supo nada del lugar de entierro de su hermano Hilario.

Cuenta que Hilario, tres días antes de que lo secuestraran, había dejado un paraguas en su casa, fue la última vez que lo vio. *“Lo buscamos por todos lados, mi mamá se fue al Regimiento, le pegaron, la echaron y murió a consecuencia de eso”.*

“Mi hermano trabajaba en la Residencia porque era buen vigilante, le cuidaba bien al Gobernador”.

“Nos enteramos después que le pusieron cemento en la mano para que no lo identifiquen, la policía provincial con mucha prolijidad le sacó el cemento del dedo y lo identificaron y ahí descubrieron perfectamente que era Hilario Ayala”.

Andrés Silvio de los Milagros Cóceres, Sub Oficial Mayor de Infantería en el año 1976, estaba en funciones en el regimiento prestando servicios en Finanzas, *“encargado de pagar sueldos a oficiales y soldados, mi Jefe era Marcos Rodríguez”.*

Dijo que él no sabe si la unidad era un centro clandestino o ilegal de detención *“creo que no fue clandestino, las detenciones se hacían por personal militar, con vehículo militar, con armamento, con orden de allanamiento que*

impartía el Jefe del Área 234, General Alturria. Eran trasladados y entregados a la guardia de prevención. En una oportunidad en circunstancias de dirigirse a Mayoría vio una camioneta policial que transportaba gente en su caja, como nunca vi llegar una camioneta con gente me interesó ver quienes venían”.

“El que venía era un muchacho Adolfo Acosta, lo vi tapado con poncho, me acerqué con toda naturalidad a ver por qué estaba ahí. Éste le dijo que lo denunciaron por zurdo, yo le dije no sé que puedo hacer pero lo poquito que pueda voy a hacer”.

Cómo había trabajado dos años con Steimbach en la oficina de inteligencia, al único que podía recurrir era a él para preguntar por Acosta, diciéndole que no creía que fuera guerrillero.

Estando en el playón del Regimiento *“lo veo a Acosta salir solo, me alegro de verlo en libertad, le pedí al Sargento Aranda que le diera el egreso, Aranda llamó por teléfono pidiendo un taxi y desde esa vez no lo vi más”.*

Otro día se enteró que fue secuestrado el Dr. Velázquez Ibarra, hermano de un camarada, nuevamente le preguntó a Steimbach qué pasaba con él. No le dijo nada. Transcurrido cierto tiempo le dijo vení conmigo. Fueron al sector calabozo y lo vio sentado en el piso. *“Le dije soy amigo de tu hermano, Velázquez Ibarra cerró un puño y le contestó “lo que lamento es que de un lado está toda la Fuerza y del otro nosotros desprotegidos”.*

Otro día se enteró que era el día del abogado, se acercó a

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

él, le llevó Coca Cola y lo felicitó.

“Nunca más tomé contacto directo con él, lo solía ver sentado en calzoncillo y camiseta apoyada la cabeza en la rodilla”.

Relató que vio a Ángela Colman, que conversó dos o tres veces con ella y que luego fue trasladada a la seccional de policía.

De la gente detenida consideraba que no eran guerrilleros ni subversivos.

“Los lugares de detención eran áreas restringidas por eso yo pedí permiso cada vez que quería ver a alguien”. Manifestó haberlo visto a Echeverría, que era policía, en la Plana Mayor del Ejército.

Mercedes Leonor Bresanovich, prestaba servicios en Alcaidía de Mujeres, y recibía a las personas que traían del Regimiento, como por ejemplo a Elsa Chagra. Declaró que cumplía servicios como jefe de guardia en turnos rotativos.

Una madrugada en julio o agosto de 1976, Spada y Steimbach la trajeron a Elsa Chagra. *“No se había higienizado durante mucho tiempo y cuando le dije que se saque la ropa no pudo porque su brazo lo tenía caído”.*

“Tenía marcas de haber sido colgada, marca de una pulsera y la pulsera lesionaba parte del brazo, como si la tuvo mucho tiempo, me impresionó el estado de la señora, muy feo”.

También manifestó que tenían orden de que esas detenidas no podían hablar con nadie, ni siquiera con el Jefe de Alcaidía, sólo con el Jefe del Regimiento.

Igual situación declaró respecto de la Señora Lebi *“sólo de madrugada la sacaban para higienizarse y le dábamos latitas de leche nido para sus necesidades”*.

También citó el caso de la psicóloga Salas que tuvo su bebé en la Alcaidía. La hicieron parir con esposas. Luego fue a la Unidad 7 de Resistencia con su beba, *“yo participé en el traslado..., tuvo al bebé con ella en la celda y lo amamantaba ahí”*.

Cuando la trasladaron a Resistencia fue en un vehículo de la policía de la provincia, con el Comisario Nolasco Oviedo, jefe de la alcaidía, y el esposo que estaba en la U10 que iba con personal de la cárcel.

Refiere que el pase fue libre, no hubo ni una detención en el camino.

Recibía órdenes de la Dra. Reggeni, Jefa de la Alcaidía, quien a su vez las recibía del Jefe del Regimiento.

El Jefe del Regimiento mandaba notas solicitando el alojamiento. No quedaban archivos de los informes sobre las detenidas, sólo se anotaban en un libro de novedades.

Para dormir le ponían un colchón en el piso, *“...esos olores nunca los olvidás...”*.

Describe el grupo de tareas conformado por Spada, Steimbach, Aranda, Echeverría, Herminio Gómez y Ballesteros, quienes entraban a la alcaidía a cualquier hora, y trataban ellos solamente con esas detenidas.

La Dra. Reggeni le daba Lexotanil a las detenidas para que pudieran dormir, Lebi simulaba tomarla y la guardaba;

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

un día se le encontró mucha cantidad. Ella decía que era para suicidarse.

Eduardo Ramón Oviedo, era Cabo Primero prestó servicios en la oficina de Enlace y Registro del RIM 29, creada en el año 1976.

“Dependíamos del Jefe del Regimiento del Área 234, en las que estaban efectivos de la U 10, Policía Federal, de la Provincia, Prefectura y nosotros también”.

La actividad de la oficina era informar la cantidad de gente detenida. Recuerda a Chagra y Colman.

Si bien era restringida la posibilidad de ver a los detenidos manifiesta que tuvo el coraje de ir a verlos.

La gente detenida era toda de Formosa, *“vecinos míos, jugábamos al fútbol”*. Cita como compañeros a gente de la policía de la provincia, como Ballesteros, Echeverría, López y un tal Medina, que recibían ordenes de las autoridades policiales.

Éramos la cara visible del Regimiento, le dábamos los permisos a los familiares para la visita y también a los que obtuvieron la libertad porque tenían la obligación de presentarse una o dos veces por semana.

Petronio Zacarías Riquelme, retirado como Sargento Ayudante, trabajaba en la policía de la provincia, sede San Antonio, su función era de radio operador, estaba a quinientos metros de la Sección Cuatrerismo, no sabe qué actividad se desarrollaba en ese lugar porque cree que tenía supervisión del Ejército y *“...por orden superior de la policía*

no podíamos ir a esos lados...”.

Expresa que una mujer que venía a buscar agua a su trabajo le manifestó que *“...se escuchaban gritos y en guaraní me decía: cómo se quejaban esos cristianos...”.*

En una oportunidad que llevó un radiograma a esa zona no le permitieron pasar, había policías de la provincia, *“...ellos eran varios, estaba Bonifacio Ramos, Sergio Gil, Luís González, creo que a Romero le entregué el radio...”.*

El lugar no fue siempre restringido, recién a partir de 1976 comenzaron todos los problemas.

Relató que junto a la Sección Cuatrерismo había policías con armas largas, escuchábamos movimientos en la noche y teníamos temor, *“...se desconfiaba de todo, eran momentos difíciles...”.*

María Esther Mendoza de Benítez y Virgilio Benítez, conocían a Carrillo porque eran sus vecinos.

Virgilio fue testigo requerido por el ejército cuando vinieron a cargar todas las cosas del domicilio de Carrillo.

Manifiesta que su sobrino estaba en el Regimiento y le contó que lo llevaron ahí.

Su esposa dijo que la casita era de cartón, precaria y más tarde vino otra persona a vivir ahí.

Sabe que a Carrillo lo llevaron a Capilla San Antonio, *“era un señor muy bueno”*, y ella no veía nada anormal en el hogar de los Carrillo.

Hugo César Espinoza, declara en debate respecto a la detención de su padre, retirado de la Policía, que cumpliera

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

funciones como guardaespaldas de Gorleri y del Gobernador.

“Mi padre era un peronista de raza, tuvimos buenas enseñanzas de él”.

“Cuando lo vinieron a detener eran una cantidad entre cuarenta y cincuenta soldados, revisaron toda la casa y se lo llevaron, lo torturaron camaradas de él. Nombraba a Echeverría como que era el que más pegaba”.

“Otro teniente, de apellido Cabrera era el médico que lo asistía para ver si se podía seguir con las torturas y otros nombres que no recuerdo ahora”.

“Mi papá escribió su historia, que es la que tenemos nosotros. Me contó que le dijeron que un camarada fue el que lo entregó para que lo maten, y fue Borrini, lo llevaron no por terrorista, sino por problemas policiales y le dijeron que Ayala y Díaz iban a desaparecer”.

José Modesto Espinoza, coincidió en términos generales con su hermano, con respecto a lo que su padre escribió y les dijo.

“Me dio una lista con el nombre de la gente que lo torturó: de la policía Gómez, Echeverría, Medina, Cirilo. Agustín Echeverría era el que más le pegaba. Me dijo, es increíble que un colega se ensañe tanto. Del Ejército, Oviedo, Steimbach, y otros; de la Policía Federal, Alfonso; de la Gendarmería, Domato y Sabadini, de la Prefectura, Coronel Sanabria, de la Casa de Gobierno, Siam; también se refirió al Padre Lima José Eduardo...”.

Reitera que el que pidió la detención de su padre fue

Borrini por un problema de la mutual de la Policía, por una diferencia de criterios para la conducción policial. Su padre dijo que Borrini pidió su captura, para la tortura y muerte.

En la democracia lo invitaron a su padre a participar del Gobierno. Se negó aduciendo que mientras estuviera Borrini no iba a participar. Esas diferencias se mantuvieron siempre a flor de piel.

Rodolfo Eugenio Avila, se desempeñaba en la Dirección de Aeronáutica, hasta el año 1976.

El 2 de septiembre de 1976, tocaron la puerta de su casa dos personas, lo encañonaron con armas cortas, “...*Camicha me dijo que estaba detenido por orden del Poder Ejecutivo...*”.

“Me llevaron al RIM 29, me vendaron los ojos y luego me pusieron en un calabozo chiquito, hacía frío, estuve sentado en el suelo, tenía las manos atadas, a la noche se escuchaban gritos, alguien se asomó por la ventana del calabozo, vinieron y me dieron una golpiza. Hasta que vino Domato –yo no lo podía ver porque tenía una infección ocular-, me dijo si me acordaba de él, que en una oportunidad un avión de la provincia tuvo un problema en Fortín Leyes. Recordé la circunstancia pero no su rostro”.

Relató que, días antes de su detención, entre marzo y mayo, trasladó en el avión de la provincia por orden del Director de Aeronáutica y de la Secretaría General, que dependía del Poder Ejecutivo Provincial, al Coronel Bacigalupi a Posadas. *“Teníamos que salir a la mañana, pero luego me dijo que no podíamos porque estaba en un interrogatorio y lo*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

trasladé a la tarde”.

Oscar Fernando Leguizamón, militar retirado con cargo de Oficial Principal, era encargado del depósito de municiones en el RIM 29.

Vio personas detenidas en el cuartel, que estaban vendadas y maniatadas, cerca del sector finanzas; pero recuerda sólo al Dr. Velázquez Ibarra. “...*De noche había más movimientos vinculados a los detenidos...*”.

Sólo tenía la función de seguridad del predio y el grupo de personal militar decía que tomaban declaraciones. Había gente de otras fuerzas, que no venían uniformados.

Juan de la Cruz Medina, trabajó en la Regional Primera y fue afectado al RIM 29, “*Me usaban de sirviente, llevaba cosas que traían a los detenidos, ropa, hacía fichas y legajos, estaba en la Oficina de Registro y Enlace*”.

En el Regimiento vio a Echeverría, Ballesteros y López, quienes posteriormente llegaron a Comisarios Generales.

Miguel Angel Palmerola, Comisario General ® de la policía de la provincia, cumplió funciones como jefe de personal de la Policía en 1976, y se retiró en 1978.

Realizaba trámites administrativos. En su calidad de Jefe de la D2, cuando se necesitaba personal para ir al regimiento, él no lo disponía, sí lo hacía el Comando Superior de la Policía o el Comando Superior en Jefe o los Jefes de Unidades Regionales. “*Cuando decimos comando superior decimos Jefe de Policía*”.

Él dependía del Ministerio de Gobierno, aunque en esa

época Álvarez era el Jefe de Policía.

Hernán Olidén Medina, militar retirado con grado de Suboficial. Desde el año 1974 formó parte del RIM 29, en el año 1976 ascendió a Sargento. Hizo guardia con los detenidos, recuerda que a su cargo tenía ochenta y tres personas.

Indicó que los lugares de detención estaban al lado y atrás del sector finanzas en el RIM 29; en un galpón al lado de la carpintería y el tercero en un depósito de muebles que se desocupó al lado de la Enfermería.

Recordó también que contiguo adonde estaban las mujeres, había un local “tipo” depósito largo, dividido al medio que era el lugar de interrogatorio de los detenidos. Al lado una oficina de escribientes.

“Yo entraba a las 7:30 horas con nueve soldados, un soldado en finanzas, otro en el galpón y otro en la enfermería. A la mañana no había trabajo, a la noche llegaban a trabajar. Trabajar significaba interrogar con máquinas, la guardia debía retirarse. Cuando yo preguntaba dónde estaba el dueño de una de las camas, me decían se va en libertad, yo lo tachaba de mi lista y ponía éste se va en libertad”.

“Cuando los encontraba lastimados yo iba a buscar a un soldado enfermero, no contaban con elementos para la curación, igual ocurría con el doctor (...) las personas que trabajaban para el ejército, el Oficial Ballesteros, Oficial Inspector Echeverría y Herminio Gómez eran pertenecientes a la Policía Provincial...”.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

También vio a Elsa Chagra detenida “...la condición de ella cuando llegó no era buena, estaba hinchada, golpeada, yo la atendía, le daba de comer y la higienizaba, no sé de dónde la trajeron pero la señora Chagra me refirió que estuvo en la Sección Cuatrero. Ella creía que venía de la Escuelita. También vi a Ismael Rojas, Andrés Medina y Ricardo Rojas. Al pelado Acosta lo vi en un estado bastante crítico”. Recordó haber visto a Juan de Dios Acosta Mena, Osiris Ayala y Ángela Colman. “Las condiciones no eran buenas, había gente golpeada y su estado de ánimo no era bueno. Se comentaba que eran subversivos pero nunca supe cuál fue el fundamento de la detención”.

Respecto de Colombo dice que lo vio en varias oportunidades, en visitas como Gobernador de la Provincia, habló con el Sargento Stock, con Tomás Aquino y lo vio entrar a Finanzas y en la Jefatura estando él de guardia.

“...El Coronel Alturria nos decía que no demoremos la entrada de Colombo, era la recomendación del Jefe”. Normalmente Colombo iba a la Plana Mayor y de ahí salía a hacer la recorrida, solo sin custodio, él lo veía desde la Guardia de Prevención que estaba a cincuenta metros.

Recuerda que las visitas del Gobernador al Regimiento fueron en los meses fríos: en julio, agosto y septiembre de 1976.

Raúl Marcelo Scozzina, Obispo Diocesano de la provincia de Formosa, desde 1957 hasta 1978, su declaración fue llevada a cabo en la Sede del Obispado por no poder concurrir

a la audiencia, dada su edad y su estado de salud.

Manifestó que en Formosa tenía sacerdotes que no eran del clero formoseño y la relación después del golpe de estado fue *“incómoda, mal estábamos lejos, aislados y recuerdo los comentarios, que los guerrilleros atacaban acá o allá y en Formosa estábamos tranquilos. No les convenía atacar acá porque debían tener en cuenta cuál era la ruta para escapar y acá era solo la ruta 11, por eso tal vez vinieron en avión para el copamiento, teníamos percances con curas que eran molestados, empezó la persecución”*.

Relató escenas de detenciones en la vía pública, del miedo y la desorientación que había. A Colombo lo conoció en una cena en el regimiento. Conoció cómo fueron perseguidos los pequeños agricultores que llegaron a ser diecisiete detenidos, intercedió por ellos y al tiempo fueron soltados. Los maestros comentaban que cuando Colombo visitaba las escuelas los trataba a todos como conscriptos *“era muy gritón”*.

Manifestó que las Ligas Agrarias no eran comunistas sino que luchaban por un pedacito de tierra. Fueron perseguidas personas del clero como el Padre Benito López, Javier Mariani y algunas religiosas.

“Los últimos años de mi gestión en el obispado, años 1976, 1977 fueron muy bravos”.

Expresó que cerró las iglesias de Formosa un domingo. Ese domingo no hubo misa en toda la provincia en protesta por la detención de un padre francés en El Colorado, el padre

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Santiago, que fue detenido por Gendarmería Nacional; y que según el Coronel Oliva no tenían motivos para detenerlo.

Tuvo un incidente con Colombo *“en un tedeum por un acto patrio, después de la celebración de la misa me mandó a decir que estaba molesto porque salí solo en la misa y no usé el mitral, que es el gorro cónico que nos ponemos, yo le contesté que no tenía curas que me acompañen y que no le podía dar la solemnidad como en Buenos Aires”*.

Siguió declarando que en Formosa después del copamiento no hubo otro acontecimiento relacionado con la guerrilla ni tampoco mucha relación con el gobierno de facto pero si en el orden nacional había divisiones entre los obispos. *“Recuerdo que en una reunión plenaria de Obispos, uno dijo que debíamos sostener el gobierno de facto o caeríamos en el comunismo”*.

Oswaldo Eduardo Giotta, fue apoderado del Frigorífico Formosa, una sociedad de capital mixto.

Relata que él iba a Casa de Gobierno para gestionar órdenes de pago a favor del Frigorífico, especialmente hablaba con el Contador Rodríguez, *“un muchacho muy capaz que manejaba todas las partidas de la provincia”*.

Estando en la Casa de Gobierno veía a gente del Regimiento y escuchó un comentario en los pasillos *“salió lo del Área 234, que Pedrazzini estaba colaborando con el Regimiento, y que la Provincia tenía otras prioridades antes que el Frigorífico”*.

“En Formosa se charlan muchas cosas, esta es una cosa

que yo la palpé, yo hablé con casi todos salvo con el Gobernador”.

En otra oportunidad, estando en el Hotel de Turismo, jugando al ajedrez observó que llevaron preso “a un muchacho Gauna.”

“Se acercó un señor de cartera negra, saca la pistola y se la coloca a la derecha, yo me arrimé y me dijo: esto ya está arreglado, va al Ejército, no se oponga porque tengo que proceder”.

Inmediatamente se fue a la casa de Antenor Gauna e informó a sus familiares que su hijo estaba detenido.

El Dr. Córdoba, que también presenció ese hecho, al otro día presentó un habeas corpus con resultado negativo.

Carlos César Medina, ocupó el cargo de Prosecretario en la Gobernación, el titular era Pedrazzini, desde 1976 hasta 1983.

Recuerda que en Casa de Gobierno funcionaba la Dirección de Informaciones, que el responsable era un militar retirado o policía. Que era frecuente que oficiales del ejército visitaran a Pedrazzini.

Su trabajo específico era el contralor de los decretos respecto a que hubieran pasado por áreas técnicas y área legal.

Los decretos reservados eran pocos comunes, venían con un expediente pero no decían el destino de la persona. Él era el encargado de llevarlos a firmar a Colombo.

Vio algunas veces al Coronel Alturria que concurría a la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Gobernación y Colombo al Regimiento, pero como estuvo seis años es imposible precisar las veces que lo hizo.

Isaac Traianon, trabajó primero en el Departamento de Informaciones hasta julio de 1976, cuando fue trasladado a la Unidad Regional de la Comisaría Segunda.

Participó de la Comunidad Informativa *“La función que allí tenía era receptar las novedades que la policía recogía de determinadas personas por su ideología política y determinar su grado de veracidad”*.

“Estaban todas las fuerzas, incluida la policía, el lugar de reuniones era rotativo, en Casa de Gobierno también y reemplazaba al Comisario Caballero cuando no podía ir. Dependíamos del Área 234 y las órdenes nos venían por Memorando”.

Cuando estuvo a cargo de la Comisaría Segunda, llevaba un libro con el Registro de firmas de los que cumplían libertad vigilada y luego lo llevaba al Regimiento.

Le tocó recabar información sobre el Dr. Ibáñez, actual Ministro de Obras Públicas, porque decían que era zurdo, pero él no determinaba eso. La vigilancia era discreta, se anotaba todo movimiento y esa información la entregaba a su jefe. *“Se llamaban blanquitos porque eran entregados en un papel blanco sin firma”*.

En Clorinda le tocó seguir a un señor Benítez, considerado comunista, hermano de un policía que llegó al grado de subjefe.

Respecto de Fausto Carrillo, por referencias de sus

compañeros se lo consideraba subversivo porque tenían cierta ideología izquierdista.

La Comunidad Informativa trabajaba para el Área 234 y respondía al jefe de información que estaba en la Jefatura de Policía.

Cuando trabajó allí tuvo como compañeros a Gómez y Medina que fueron afectados al Regimiento. Un Oficial del Regimiento coordinaba la Comunidad Informativa.

Guillermo Ernesto Roth, piloto de una empresa privada, se enteró que había salido una orden de detención para él y su hermano.

No obstante eso siguió volando. El 12 de diciembre de 1976 estando en el aeropuerto de Corrientes llegó un avión y el piloto le contó que lo venían a buscar a él.

A la noche lo sacaron del hotel, lo esposaron y lo llevaron en una camioneta.

Lo pusieron en una celda de la Policía de Corrientes junto a casi cien detenidos.

Al otro día lo trasladaron a Formosa en un auto con cuatro personas, *"...me pusieron en una celda en la Alcaldía de Formosa, llegan tres personas bien vestidas, a dos los reconozco, Fontora y Ruggiero, y una tercera persona que me dijeron era el señor Colombo..."*.

"Yo a Ruggiero lo conocía porque fue intendente de Formosa y voló conmigo, y Fontora me conocía de Corrientes. Ninguno habló conmigo, yo era el único detenido y Fontora me señala con el dedo, hablan y se van, es lógico que vinieron

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

verme a mí”.

Pocos días después llegó Fontora, de parte de Colombo, diciéndole que *“ahí estaba mejor que en su casa”*.

Una noche de noviembre, a él y a Mana los vendaron, esposaron y los pasearon cuarenta minutos en una camioneta.

“Yo me corro la venda, soy reserva de Ejército y me doy cuenta que estaba en el Regimiento. Viene una persona me patea y me corre la venda. Después nos sacaron a los dos de ahí y nos llevaron a la U10 y nos manifiestan que estábamos a disposición del Poder Ejecutivo, pero en Alcaldía me manifiestan que la orden de detención está firmada por Alturria”.

Sus empleadores le pidieron una notificación al General Harguindeguy y éste dijo que nunca estuvo detenido por orden del Poder Ejecutivo Nacional.

Ahí lo conoció a Colombo, supo que le estaban haciendo un apriete para saber dónde estaba su hermano.

Apareció Fontora para que firmara papeles de parte de Colombo, *“me dice que firme para saber dónde estaba mi hermano”*, el testigo se los rompió y le dijo a Fontora que *“...a los dos nos parió la misma mujer...”*.

“Para chantajear a mi hermano en el Regimiento me sacaron fotos cuando estaba lastimado, vi el flash. Luego me crean una causa por malversación de fondos y estafas reiteradas como funcionario público”.

Había muy mala intención del Gobierno Provincial, en el

decreto que adjunta “... consta que fui piloto y no funcionario... siempre fui comandante de aeronave, nunca manejé plata”.

Cuando fueron a verlo a Domínguez Linares dijo que “era el dueño del mercadito”, Mana tuvo que pagar cien mil pesos para quedar libre. El pedido de dinero se gestó en Buenos Aires y se enteró después de que participaron funcionarios del gobierno provincial, él quedó libre porque su señora, por intermediación de un amigo, Capozzolo, que a su vez era amigo de Harguindeguy, éste le envió una nota dirigida al Poder Ejecutivo provincial diciendo que nunca estuvo a disposición de PEN, ahí lo liberaron.

Manifiesta que el juicio de malversación concluyó por sobreseimiento en noviembre de 1978, sin tomarle ninguna declaración en la causa.

Antonio Rafael Zárate, nacido en Formosa. En el año 1976 vivía en Lanús, vino unos días a Formosa a ver a su familia y allanaron su casa en Buenos Aires, amenazando a su mujer y sus hijos con que si él desaparecía iban a desaparecer ellos.

Salieron con su padre para buscar un abogado y nadie quiso tomar el caso. Cuando llegó a su casa, el 13 de julio de 1976, estaba tomada por fuerzas militares, y el Comisario Mauche de la Policía Federal le dijo que “era por contrabando”.

Lo trasladaron en una camioneta a la Delegación de la Policía Federal y ahí lo acusaron de militante montonero lo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

que negó.

Lo esposaron y lo volvieron a trasladar durante una hora. Finalmente lo introdujeron en otra camioneta, lo pasearon otra hora y luego lo llevaron a la Comisaría Segunda.

Allí lo encerraron en un calabozo, durante siete u ochos días, lapso durante el cual lo insultaban, le pegaban, le daban puntapiés en los tobillos, lo amedrentaban.

Posteriormente lo trasladaron a la U10, donde lo pusieron en un calabozo de máxima seguridad, la puerta parecía una caja fuerte.

Escuchó voces de otros pabellones, eran presos, *“grito mi nombre y me responde Acosta Mena”*.

Un día llegaron muchos detenidos más y los trasladaron a otras celdas. estaba Osiris Ayala, quien por los golpes se tragó su dentadura postiza.

El 30 de septiembre lo trasladaron con un vehículo al RIM 29, lo hicieron sentar en un banco, lo dejaron ir al baño, le resultó extraño el trato diferente. Steimbach le anunció que iba a tener una entrevista con su padre, esposa e hijos.

Cuando terminó esa entrevista lo llevaron a un galpón grande y ahí lo empezaron a castigar en forma corporal, lo insultaron, lo ataron y le preguntaron por su actividad.

“Me taparon con frazadas y empezaron a pegarme con cachiporras, garrotes, me dijeron que diga la verdad, quiénes eran mis compañeros, me bajaron los pantalones, me pusieron electrodos de goma en la pierna y me pasaron corriente

eléctrica y también una bolsa de plástico en la cabeza, quedé medio ahogado”.

Les decía que trabajaba en la fábrica Sudantex, con cinco mil compañeros.

“Sacaron una pistola, hacían ruleta rusa y luego me tiraron un balde de agua, me dan descarga y vuelo por el aire caigo hacia un escritorio, me preguntan por mi filiación política, le digo que era delegado gremial y peronista, me hicieron gritar una hora: soy un estúpido, soy peronista”.

“Quedo inconsciente, cuando al otro día recupero el sentido me encuentro en un pasillo con otras personas, solo recuerdo a Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Francisco Sierra y Pedro Velázquez Ibarra, los otros me dieron su nombre pero no puedo recordar”.

“El 5 de octubre nos dieron muchos tipos de torturas, nos dimos cuenta que se cumplía un año del ataque al Regimiento, a los soldados les decían que éramos responsables, muchos nos tenían bronca”.

“La tortura era tan fuerte que escuchábamos los gemidos de nuestros compañeros, me decían el delegado creolina y me traían agua con renacuajos y larvas de mosquitos”.

Manifiesta que vio a Mirta Insfran que daba la sensación de que estaba enloquecida, se reía sin razón.

“Un día me dijeron que me saque la venda, estábamos en la puerta del Regimiento, me meten en un auto, Steimbach manejaba y me llevaron hasta casa de mis padres. Declaré todo esto en la Causa 13”.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“Ya en libertad le pregunté a mi madre cómo hicieron para poder visitarme y me dice que hicieron trato con el Gobernador Colombo y el Jefe del Regimiento Alturria”.

“Mi mamá era una enfermera muy conocida, fue muy particular esa deferencia que tuve esa noche”.

Alfredo Carlos Barberis, abogado, periodista, director del diario Opinión Ciudadana. Después del 5 de octubre de 1975, se desató en esta Provincia una fuerte represión contra los colegas, siendo detenidos varios de ellos.

A raíz de ello en una reunión del Colegio de Abogados de Formosa se decidió hablar con las autoridades.

Las personas detenidas y perseguidas no eran subversivas, algunos pertenecían a la Juventud Peronista, otros a distintas concepciones del peronismo, como por ejemplo Velázquez, Alvarino, Joga.

“Por decisión del Colegio de Abogados se designa al Dr. Losa y a mí para entrevistarnos con Alturria a fin de interceder por la libertad de nuestros colegas.” Éste les contestó que se estaba viviendo una situación especial, no les dio solución.

Dos o tres días después al aniversario de la toma del Regimiento 29, fue secuestrado en su lugar de trabajo, el Banco de Desarrollo del que era director y cree que los motivos derivaron del pedido realizado en la reunión con Alturria.

A raíz de su detención hubo una crisis de gabinete, renunció el Ministro de Agricultura, el de Salud y otros, porque todos sabían que era una injusticia, *“que era fácil*

entrar y difícil salir”.

Considera que Colombo intercedió ante las autoridades militares porque hubo una presión del gabinete, su hermano era Ministro de Economía.

“El Teniente Coronel Aguirre estaba desquiciado por esa situación, iba a mi lugar de detención con dos pistolas, me insultaba alcoholizado ... me hacía gatear sobre la cama...”, cree que como resultado de esas gestiones a los seis días fue liberado por Alturria.

Cuando fue detenido, el Coronel Alturria no se encontraba en Formosa.

Manifestó en su testimonial que si bien no le consta que por su causa el Teniente Coronel Aguirre haya sido trasladado con posterioridad a su liberación, considera que por lo poco que lo trató, no podía estar ejerciendo ese cargo porque *“era público y notorio que estaba alterado”*.

Tomó conocimiento de las gestiones realizadas por un asistente de su familia que le llevaba comida y le decía que su hermano y Colombo estaban trabajando fuertemente para que lo liberaran.

Modesto Raúl Chávez, dijo tener lealtad con Colombo hasta el día de la fecha.

Se retiró del Ejército con el grado de Suboficial Mayor de Infantería. Fue designado en la Jefatura de Personal del Comando en Jefe del Ejército para venir de Capital Federal a colaborar con Colombo en carácter de secretario privado.

Su trabajo consistía en organizar las audiencias y

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“trabajábamos hasta sábados y domingos”.

Como relevante señaló que funcionaba una Dirección de Informaciones en la Casa de Gobierno. Nadie hablaba de ello, la información era muy reservada, sólo lo sabían el Director y el Secretario General lo sabían.

Manifestó que el Mayor Pedrazzini estuvo en el Regimiento con Colombo antes de ser Gobernador, que por comentarios se enteró después que había detenidos en el RIM 29.

Que el tema policial lo manejaba la Secretaría General y era quien informaba al Gobernador todo tipo de novedades referido a ello.

Al Comandante Martina lo conoció como Director de Aeronáutica de la Provincia y cuando venía a ver a Colombo *“...venía con el Secretario General...”*.

Fernando Riquelme, se jubiló con el grado de Subcomisario de la Policía, en 1979.

A fines de 1978 fue designado en Cuatrerismo. Relató que en dos oportunidades le llegaron traslados a San Antonio y no se cumplieron, pese a que en el legajo consta su designación.

Como explicación dijo que esa decisión la tomaban los superiores y no los subalternos.

Eustaquio Fernández, retirado de la Policía como Comisario General. Manifestó que *“...el golpe de Estado produjo un cambio total y absoluto dentro del país...”*.

Como policía *“estuvimos sujetos a disposiciones*

nacionales donde el Ejército pasó a ser nuestro Comando. Existió un decreto que fue publicado en la prensa. No nos notificaron por escrito pero en la práctica se sabía que era así...”

Explicó que el jefe del área 234, era el jefe del Regimiento *“y a partir de ahí el Gobierno Militar intervenía en todas nuestras actividades policiales...”*.

“Había un decreto nacional por el cual se anulaban los derechos constitucionales, lo que hacía que algunas personas fueran detenidas y nosotros poníamos en conocimiento de Alturria”.

De esas circunstancias manifiesta que hicieron conocer al juez de turno, *“...creí que correspondía en todos los casos...”*.

Como Comisario Principal, en esa época, prestaba servicios en la Comisaría Primera, de allí fue trasladado a distintas dependencias y en el transcurso del año 1978, fue trasladado como Jefe de Sección al puesto de San Antonio.

“El Comisario Álvarez era Jefe de Policía y las órdenes se impartían por Jefatura”. No tiene conocimiento de que el Ejército haya intervenido en San Antonio.

Recuerda como personal subalterno a Bonifacio Ramos, Medina y Gil, *“pero no hablábamos de detenidos entre nosotros porque eran temas difíciles y por cuestiones de propia seguridad”*.

Lo conoció a Luciano Díaz y manifiesta que para él fue una sorpresa dolorosa enterarse de que *“...había sido víctima*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

de esa cuestión que todos conocemos...”.

Eleuterio Avalos, en el año 1976 lo nombraron Jefe de Guardia de Infantería de la Policía.

En base a un reglamento que hizo el Gobernador Colombo se les indicaba cómo tenían que actuar.

Su función era revisar los bolsos de las empleadas administrativas y paquetes porque podía haber una bomba.

En una oportunidad Colombo fue a la Casa de Gobierno y no lo encontró y se enojó mucho, *“...era un hombre muy temperamental...”*.

Entre otras cosas que *“...no tenía que dar novedades de la Gobernación a nadie ...”*.

A raíz que no cumplió los quince días de arresto Colombo lo llamó de nuevo, le dijo que él era el Gobernador, golpeó sobre el escritorio y rompió el vidrio.

Rojas le dijo que quince días era mucho y Colombo le respondió *“...yo soy el Gobernador y seguía rompiendo el vidrio de su escritorio y los voy a echar a los dos, trasladándolo a un lugar del interior cerca de Bolivia...”*.

Se retiró en 1976 como Subcomisario y no ascendió porque no le era simpático a sus superiores.

“Los Jefes de Policía proponían los ascensos al Ministro de Gobierno y éste al Gobernador. Había que trabajar con pie de plomo, si en la Jefatura no le resultábamos simpáticos no nos ascendían. Los jefes venían de otro lado y de otra fuerza, muchos de mis compañeros nos retiramos como Subcomisarios”.

De Hilario Ayala sabe que trabajaba en la SIDE y que venían bolsas de Buenos Aires con candados que sólo se abrían en la SIDE.

Cuando él estaba en Tránsito venían órdenes del Área 234 para hacer operativos en Ruta y controlar vehículos “en pleno sol”.

Un día de calor estaba con el Comisario Genes, sentado debajo de un paraíso y vieron venir a dos personas a caballo, éstos le comunican que había un cadáver en Paso Chico, se fueron él y Genes.

Encontraron el cadáver en el estero, sin manos, y la cabeza en otro lado, el cuerpo estaba en el medio del estero. Cuando llegaron tuvieron inconvenientes para sacar el cadáver, porque era hondo y se iba a hundir, en el tobillo tenía un alambre de púa y piedras, era medio gordito, no tenía dientes.

El Oficial Genes dijo *“...ese tiene que ser Ayala por el parecido físico no por la cara. Todos sabíamos que se perdía mucha gente y él estaba perdido...”*.

Una vez que lograron sacar el cadáver, manifiesta que le sacó las huellas dactilares para ponerlas en el expediente.

Hugo Genes lo llevó a Pirané. En ese tiempo no había autopsia, lo sepultaron. Pero al otro día la Jefatura le pidió que enviaran las dos manos.

Él realizó el sumario haciendo radiograma a todas las Comisariás pero nadie denunció nada.

Un día le llegó un radiograma a fin de que remitiera las

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

actuaciones en el estado en que se encontraran; *“No era común que remitan las actuaciones, las piden cuando están haciendo favoritismo o tienen parientes cercanos”*.

Higinio Balderrama, jubilado del Poder Judicial, detenido por el Ejército en su casa *“...rancho...”*, rompieron el techo, puertas. Era una patrulla de nueve o diez personas, seis vestidos de uniformes y armas largas y el resto vestido de civil.

“Yo trabajaba en el Juzgado Civil y de Menores de Las Lomitas, había renunciado hacía dos años a la Asociación Gremial de Formosa”.

Lo llevaron detenido con las manos atadas y los ojos vendados en un Unimog. Estuvo cinco días sin saber dónde estaba. No le daban de comer, sólo agua, en un *“...calabocito sentando...”* hasta que pudo determinar que estaba en el Regimiento.

En esos cinco días le tomaron declaración *“...alcancé a tocar una mesa, seis o siete personas alrededor mío, me pedían nombres de los jefes de la asociación y si alguien les repartía armas o folletos, yo dije “soy peronista” y que no repartía armas”*.

Relata que lo hicieron arrodillar ante una bandera argentina pegándole puñetazos y cachiporras, quedó tirado en el piso.

En otra ocasión le preguntaban por nombres de personas y con quién trabajó en la política, le dije con *“...Antenor Gauna, me preguntaron si repartían armas le dije que no vi...”*.

Para su familia ya estaba desaparecido, siguieron las preguntas y torturas psicológicas y físicas. Recién cuando lo pusieron en un calabozo más grande y le desataron las manos, se levantó la venda y reconoció a todos.

“La voz del tipo que me pegaba era la de Steimbach, reconocí al japonés, a Echeverría y al negro Aranda, también al Segundo Comandante Domato. Escuché gritar a Acosta Mena y Osiris Ayala y llorar a una mujer que nunca supe quién fue”.

El 11 de mayo Alturria le entregó un certificado donde decía que él no tenía nada que ver y le dijo *“...mirá hijo vas a volver a trabajar, comprobamos que no tenías nada que ver, pero vos ni una palabra de lo que viste y escuchaste”.*

“A partir de ahí trabajé hasta el cinco de agosto en mi puesto policial en Las Lomitas”.

El 29 de agosto le notificaron un *“decreto de prescindibilidad”* firmado por el Gobernador Colombo.

“Mi señora también trabajaba en el Poder Judicial que para moverse de la jurisdicción tenía que mandar radiograma al Ministerio de Gobierno. Posteriormente más o menos el 15 de septiembre, con otro decreto de prescindibilidad también firmado por Colombo, le notifican a mi señora, que quedaba sin trabajo y con dos hijos chicos”.

Antes de estas notificaciones por orden de Colombo, se les hizo el desalojo de la casa del Poder Judicial. No encontró ningún abogado que patrocinara su reclamo.

En la democracia lo reincorporaron al Poder Legislativo, y luego al Registro Civil de Ibarreta.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Tomás Marcelino Sánchez, retirado del Ejército con el cargo de Oficial Principal, se desempeñó en el RIM 29, como encargado de Depósito y Sargento de Cuarta de Prevención.

Explicó en debate que había tres lugares para prisioneros, uno en la guardia de prevención, otro detrás de intendencia y otro detrás del galpón.

“A Colombo lo conocí cuando fue gobernador, entrando al cuartel, al identificarlo dijo: Gobernador General Colombo. Iba en fiestas patrias, también en días hábiles, como fue Jefe, tenía acceso al cuartel. Nos reprochaba porque le pedíamos identificación, pasaba a la Plana Mayor del Cuartel, después iba a hablar con suboficiales más viejos al fondo del cuartel. No lo vi en los lugares de detenciones”.

Custodiaba lugares donde había detenidos, hacía curaciones a los torturados y aflojaba las vendas.

Estuvo en el Regimiento hasta fines de 1980, y vio a muchos torturados, las torturas se realizaban a altas horas de la noche. En esa oportunidad venían las fuerzas de tarea *“y nos mandaban a custodiar a otro sector o al casino”.*

Los que realizaban esa labor pertenecían al Ejército, como por ejemplo: Spada, Steimbach y Camicha; a la Gendarmería: Sosa y Domato, a la Policía: Medina y Echeverría. Los que realizaban los interrogatorios *“venían con pelucas”*, por eso era difícil identificarlos. A Domato lo identificaba por la voz.

Entre los detenidos pudo identificar a Velázquez Ibarra, los hermanos Rojas, Elsa Chagra, Raquel Lebi y el doctor

Sierra, *"...eran muchos los detenidos..."*.

De Carrillo recuerda los muebles, porque fueron a parar al depósito de la unidad, se los identificó porque tenía libros con sellos de Carrillo y una heladera pequeña sobre la cual hubo una disputa, porque querían llevarla a finanzas pero finalmente fue al despacho de Plechot.

Tres o cuatro meses después desaparecieron los muebles, había también muebles de la familia Borgne y de Mirta Insfran, que contenían carpetas de la facultad de esas personas.

Estuvo detenido también Adriano Acosta, Acosta Mena, Osiris Ayala, Ángela Colman, el doctor Menéndez.

El que más lo impresionó fue el soldado Genes, *"lo ví con depresión, charlando me pidió que lo mate. Le dije que era muy joven, al rato de meterlo de nuevo en el calabozo, me grita el Dr. Sierra diciéndome que estaba ocurriendo algo raro, cuando voy lo veo colgado de la botamanga del pantalón, corto con un machete y cae, reaccionó y dije cómo hacés eso, le saqué toda la ropa e iba a controlarlo. Cuando dejo la guardia le recomiendo a Prieto que le dé un trato especial porque intentó suicidarse, yo le había entregado la ropa a Prieto y al día siguiente la novedad fue que se suicidó con la camisa, en el mismo lugar"*.

Que bajo su custodia estaban entre ochenta a cien detenidos. Para llegar a los lugares de detención, el Jefe de Inteligencia, le entregaba al Oficial de Servicio una señal de reconocimiento.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“Un fin de semana, a altas horas de la noche se presentan dos personas. En la oscuridad se aproximan hacia mí y me dice “...Subteniente Antinori vengo a buscar un detenido, le digo la orden y a quién, me dice a Velázquez Ibarra, le digo que no puede retirarlo, levantamos la voz y quiso ingresar al lugar de detención, le pongo el fusil en el pecho y me dice: “Mañana va a estar sancionado y va a ir a un destino bien lejos”, pero al otro día nadie me dijo nada, porque lo únicos autorizados para retirar a los detenidos, era la fuerza de tareas del Área 234...”.

“Respecto a Mirta Insfran, yo la conocía porque fui novio de la hermana, traté de ver si estaba en el Regimiento pero nunca la vi. Le pregunté por ella a Medina y Camicha, y nunca me dijeron”.

En una oportunidad le dijo Domato que llevaron a Elsa Chagra a un lugar de interrogatorio, la dejó ahí y se acercó a una ventana *“fue cuando escuché la voz de Mirta Insfran, le estaban haciendo un careo con Elsa Chagra, sobre panfletos o propagandas”.*

Medina, integrante de la Policía, tenía un hermano en La Escuelita, le pedía por favor si Mirta Insfran estuvo ahí, no le dijo nada.

Ramón Alcides Cardozo, Sub-oficial mayor retirado. Fue custodia del gobernador Alturria y después de Colombo. La guardia se dividía en dos turnos, mañana y tarde. Cardozo cumplía horario por la mañana.

Manifiesta que Alturria casi nunca iba a la residencia, y

de las visitas en Casa de Gobierno se encargaba la secretaria privada. *“Nosotros estábamos afuera en el pasillo. Colombo iba al casino de oficiales a jugar a la paleta con Pedrazzini, se encontraban ahí, nada más, al tenis jugaba en el náutico de noche”*.

Si Colombo viajaba al interior, la custodia iba con él, pero cuando viajaba a Buenos Aires, iba solo en vuelo regular.

Una vez en un acto, se acercó a saludarlo el soldado Chamamé, y Colombo le dijo que se retirara de ahí. Pasó la camioneta y lo detuvieron para llevarlo a la casa. No le hicieron nada porque era conocido.

Harguindeguy estuvo en la casa de Colombo una vez que visitó Formosa, al igual que Galtieri cuando vino por el hospital de niños.

Sus ascensos se los notificaban a través de la Dirección de Personal, cuando salía el ascenso general.

No era común que los ascensos salieran por decreto reservado, salvo que fuera por accidente de trabajo.

Conoció a Ramón Luciano Díaz *“por haber compartido mucho el fútbol”*, conversaban a menudo, no sabe cómo desapareció, *“era un superior muy amable”*.

Félix Antonio Romero, Comisario General retirado de la policía de Formosa. Aclaró en la audiencia que hay una confusión con otro hombre que prestaba servicios en cuatrерismo que se llamaba Félix Crispín Romero.

A la época de los hechos el declarante era oficial

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

principal auxiliar. *“Fui designado Jefe de la sección cuatrерismo pero seguí trabajando en la sección 1. Unidad Regional 1”*.

Intentó ver qué había en San Antonio pero no lo dejaron pasar, había personas desconocidas, armadas de civil. Pidió el cambio de destino por los comentarios de la policía y de la calle de que ese lugar era usado por gente de otras fuerzas.

Había gente de la que no se conocía su destino, a diversas horas del día se hacían procedimientos y se sabía que llevaban gente detenida al regimiento. No había averiguación de paradero. Había oficios de tribunales averiguando paraderos. Inclusive en las comisarías pasaban la novedad sobre si alguna dependencia tendría detenida a determinada persona.

En el mes de diciembre de 1976 le entregaron una camioneta para la Sección Cuatrерismo que provenía del departamento logística de la provincia. El tiempo que tuvo que hacerse cargo de cuatrерismo pidió licencia y en ese interín le notificaron el cambio de destino.

En cuatrерismo no había nada. El edificio, el depósito, un quincho. Cuando se hizo cargo *“ya eran todos policías nomás”*.

Las designaciones se hacían fuera del reglamento, por ejemplo a él le asignaron tareas en otra dependencia.

Algunos de sus compañeros fueron ascendidos por méritos extraordinarios. Ese tipo de ascensos se obtiene por una resolución que hace la policía y si es para superiores las

hace el gobernador. *“El ascenso es por algo que resalte, salvar una vida, defender un robo con tiroteo, lo dice el reglamento”.*

El mérito extraordinario debe estar acreditado. Debería haber una actuación administrativa.

Las asignaciones de destino, órdenes e instrucciones las hacía el comando superior.

Cuando fue a tomar su cargo en la sección cuatreroismo, lo hizo en una camioneta con pintura reglamentaria, chofer uniformado y él de civil; vio a una persona civil desconocida y con un arma, y optó por retirarse porque ya le habían dicho en la Jefatura que no tenía que ir por ahí y no quería meterse en problemas.

En esa época la Policía se encontraba bajo mando militar, en Formosa funcionaba el área de seguridad 234. La jefatura de Policía recibía órdenes directas de los militares.

Un tiempo después trabajó en Informaciones y varios conocidos iban ahí, porque estaban a disposición del Poder Ejecutivo y firmaban un registro del regimiento. Y la policía hacía el contralor de esas personas.

El cementerio Virgen de Itatí aparece después del ataque al regimiento de 1975, ahí se enterraron los que decían que eran guerrilleros en una fosa común. Y había guardia policial para que nadie haga excavaciones sin autorización. Desde la sección cuatreroismo había un puente, un callejón, un zanjón y se llegaba al cementerio.

Sus compañeros policías que prestaban servicios en el RIM 29 eran Echeverría, Agustín; Herminio Gómez y el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

suboficial Medina.

Félix Celso Ferreira, comisario general – jefe de policía – retirado. A la época del golpe de estado, él se encontraba en Pirané. Llegó a Formosa a los siete u ocho meses.

La sección cuatrero dependía de la UR1. El comisario Rodas le había advertido que la entrada a San Antonio estaba prohibida, que eso dependía del Área 234.

En una oportunidad, con la camioneta de la policía, y estando uniformados le indicó al chofer *“para dar una vuelta por San Antonio”*. Cuando estaban a cincuenta metros de ahí unas personas los pararon, ellos se identificaron, los hicieron bajar con expresiones bastante serias y les dijeron que se fueran, no pudo ver si estaban uniformados.

Cuando se hizo cargo de Cuatrero, nunca les preguntó a Bonifacio Ramos, José Medina y Sergio Gil si ellos conocían las razones por las que le habían impedido entrar antes.

Respecto de los ascensos por mérito extraordinario, indicó que pueden ser porque el jefe de policía pide al ministerio de gobierno que ascienda al personal o a veces también sucede *“que se ordena desde arriba”*.

Explicó que varias situaciones pueden configurar los llamados méritos extraordinarios: por ejemplo el que arriesgó su vida, o defendió la vida de varias personas.

En la reunión de plana mayor propone el Jefe de Policía y hace el pedido al Ministerio de Gobierno. Pero cuando hay órdenes *“de arriba se cumplen y nada más”*. *“No conocí ningún*

ascenso por actuaciones reservadas. Todas deben ser públicas”.

Echeverría fue designado como oficial de enlace con el ejército con otros más.

A través de los radiogramas se enteraban del pedido de paradero de personas, entre esas recuerda a Luciano Díaz. Era preocupación de la institución averiguar dónde se encontraban, pero eso no estaba a su cargo.

El Jefe y el Subjefe de policía los nombra el gobernador.

De 1976 a 1983 *“se vivía en estado de sitio, eso significa la falta de garantías, las personas sin derecho, la policía si es por ley pasa a depender del área del ejército”.*

Dora Reggeni, abogada y médica forense. Jefa de la Alcaldía de Mujeres de Formosa, desde 1975 a 1987.

Indicó que alojaban a mujeres detenidas por diversas causas, entre otras las que eran enviadas del Área 234.

“...Las llevaban el Ejército y en algunos casos la Policía, había intercomunicación entre las Fuerzas y la Alcaldía...”. No recordaba qué instrumento legal hacía depender la Alcaldía del Área 234 pero ella dejaba todo asentado en los archivos, lo mismo que decía el oficial que llegaba del ejército y los peritajes constaban en los informes de la Alcaldía.

Esas detenidas eran llevadas a distintas horas del día o de la noche. Las fuerzas llegaban hasta la guardia y se retiraban.

Recordó a una interna que estaba en trabajo de parto y ella dispuso que fuera trasladada a la maternidad,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

acompañada de custodia policial pero no recordaba si regresó con su bebé.

“Muchas detenidas entraban lesionadas y todo figura en los libros de guardia. Los medicamentos quedaban en la guardia, yo los prescribía o el Centro Asistencial”.

Aclaró que no estaba subordinada al Área sino que le daban directivas de trabajo respecto a las detenidas a su disposición.

“Todo lo que decía el jefe de área, incluso respecto de las visitas se cumplía, yo como jefa también podía decidir con conocimiento de la Jefatura de policía”.

Esas detenidas estaban aisladas, en una habitación precaria con un solo baño para todas y luego en dos habitaciones más chiquitas.

Ella dependía de la Unidad Regional I, la recuerda a la Directora Bresanovich y a una celadora.

Se refirió a Elsa Chagra, Lebi, Daldovo, Colman y aclaró que entre las detenidas *“...siempre se hacían diferencias...”*.

Conoció al General Colombo, quien siempre pedía informes a Jefatura sobre comportamientos de la alcaidía. Provenían del Poder Ejecutivo Provincial y de los jefes.

Regino Arias, jubilado municipal. Encargado del Cementerio Virgen de Itatí.

Relata que, luego del ataque al regimiento de octubre de 1975, enterró diecisiete cuerpos. Ayudado por su esposa, hicieron una fosa común donde los llevaron al entierro, estaban en cajones.

Con posterioridad a los nueve días vinieron los familiares a retirar tres cuerpos, dos de Rafaela y uno de Buenos Aires.

A partir de agosto hasta octubre de 1976 enterraron cuerpos N.N., *“a la una, dos de la mañana, cuatro o cinco cuerpos, esos cuerpos ya figuraban NN, perdían mucho líquido, lo que indicaba que no habían muerto de un paro cardíaco. Venían con certificado de paro cardiorespiratorio, encajonados, y venían en una ambulancia o camioneta de acción social que pertenecía a la provincia de Formosa”*.

Esto fue sucediendo todos los días entre agosto y octubre de 1976. Un día revisó un cuerpo y se encontró con una persona de sexo masculino, de barba, flaco, alto, con el cuello con agujeros, unos golpes y cortes en la espalda y le preguntó al hombre que traía los cuerpos *“por qué lo traía así y me dijo que yo tenía que hacer lo que tenía que hacer porque para eso era empleado municipal. “Enterré tres cuerpos femeninos y mi esposa enterró tres femeninos también. Todos los otros eran hombres...”*.

Ese señor que venía a traer los cuerpos no tenía relación con la policía de San Antonio, pero lo molestaba porque le decía que hiciera muchas fosas, para que los muchachos fueran enterrados.

Los policías que recuerda eran de San Antonio, siempre pasaban por su casa, eran los hermanos Bonifacio y Félix Ramos, hermanos. *“Esos andaban más por ahí”*.

Uno de ellos en una oportunidad, de día, le dijo que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

preparara dieciocho fosas, que por la noche traerían los cuerpos. A partir de la una o dos, llegaron en ambulancia de acción social o camioneta.

Como encargado del cementerio, él no podía dejar ningún cuerpo sin enterrar por los animales, la orden era de la municipalidad de Formosa, con o sin familiares *“porque son NN”*. Tenía que enterrar cada cuerpo que llegaba. La encargada era la Sra. Evita, la jefa del Depto. Cementerio.

Donde fueron enterrados los subversivos del ataque al regimiento del 5 de octubre de 1975, también NN, *“no podía llegar nadie, ni flores, ni nada, hasta yo tenía prohibido, el ejército de Formosa estuvo dos meses haciendo guardia”*.

Los cajones en los que traían los cuerpos eran de pino rústico, que una vez enterrados se desintegraban, y el cadáver estaba tapado con una sábana blanca. Los NN se enterraban en la Sección B.

“Los cadáveres de los subversivos fueron retirados por familiares con órdenes de los jueces, abríamos los cajones y ellos decían quiénes eran, tenían agujeros por todos lados, los reconocían por los pantaloncitos”.

Esos cajones eran iguales a los que proveía la provincia a la gente de bajos recursos.

Los cuerpos eran trasladados siempre por las mismas personas que eran dos, uno de la ambulancia y el otro de la camioneta. En esa época había tres empleados choferes de acción social.

Después de esa época no le trajeron más cuerpos. En

total fueron veintinueve hombres y seis mujeres.

Maximina Fleitas, esposa de Regino Arias, trabajaba con su esposo en el cementerio Virgen de Itatí.

De agosto a octubre de 1976, llegaban más cuerpos que lo habitual. Su esposo a veces no estaba, porque llevaba la planilla desde el cementerio al centro, y se iba caminando, no tenían bicicleta. No había colectivo y se volvía a pie. La planilla se trataba acerca del personal que él tenía y los muertos que recibía.

Ella tuvo que encargarse de realizar algún entierro, debido a la ausencia de su esposo y los cuerpos había que enterrarlos por la cantidad de perros circundantes. Los que traían los cadáveres le decían que eran todos NN, y que los llevaban a esa hora porque había pocas ambulancias y que los traían cuando estaban libres.

Ella le pidió al chofer que pusiera al lado del pozo los cajones y con una cuerda bajaba los cuerpos lo más rápido posible porque los perros avanzaban.

Los cajones eran confeccionados *“con tablitas, de esos que entregan en el hospital”*. Se percataba acerca de si el cuerpo era de una mujer porque el cajón era más liviano. Los cajones venían cerrados con clavos.

“La policía del destacamento San Antonio venía a controlar ese trabajo cuando yo estaba enterrando”.

Una vez vio a uno de los Ramos que pasó a caballo y le preguntó si ella no tenía miedo y le contestó que *“no tenía miedo de los muertos, sino de los vivos y él se reía”*. Él era

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

policía del destacamento San Antonio, y pasó varias veces.

No puede asegurar que los muertos provenían del hospital, pero si asevera que la ambulancia era del hospital central.

Sinesio Patiño, empleado de la administración pública municipalidad.

A partir de enero de 1982, asume como Jefe de departamento Cementerio.

Se dispuso el traslado de la totalidad de los cuerpos, incluso los NN del cementerio Virgen de Itatí hacia el cementerio San Antonio en marzo de 1994. Se realizó una convocatoria a los familiares y se verificaban las tumbas. A los familiares que se presentaron se les entregó el cuerpo. De los que no se presentaron se exhumaron masivamente, se juntaron todos los restos con los datos de acuerdo a la planilla, se etiquetaban, en bolsas de residuos negras, y se esperó más de un mes para después llevarlos a una fosa común a San Antonio. Los que no tenían nombre igual. Las directivas del intendente eran de no dejar ni un cuerpo, como cristianos llevarlos a todos.

Las etiquetas que se le colocaron a las bolsas eran comunes, entonces si le daba humedad ya no había posibilidad de leerlas.

Fueron enterrados en fosa común ochocientos cadáveres más o menos. En el traslado se aplicó el reglamento, se publicaron edictos con listados.

Nidia Beatriz Gómez de Cossio, agrimensora, funcionaria

de la Municipalidad de Formosa, ocupó cargos en distintas áreas.

Atestiguó sobre la habilitación del Barrio Virgen de Itatí y respecto a las muertes violentas del 5 de octubre.

En relación a éstas, *“...se decía que los fallecidos fueron inhumados en una fosa común, única por las dimensiones, la Municipalidad no participó, sólo el Ejército, lo que tuvimos conocimiento por trascendidos...se trabajó con máquinas especiales y no como hacíamos nosotros con pala...”*.

Declaró que los NN venían con un certificado de defunción del hospital, cuyo trámite era realizado por el Ministerio de Acción Social.

Centenares de cuerpos NN se colocaron en bolsas de alta densidad negra, *“...con una identificación no prevista para que dure mucho tiempo...”*, se trasladaron a un depósito y luego a un sector donde fueron inhumados, cree que eso ocurrió en el año 1993.

“No se tenía idea en ese momento que a raíz de hechos de violencia podían venir familiares a reclamar esos cuerpos. Si así hubiera sido se hubieran tomado otras precauciones”.

No obstante ello, se realizó el procedimiento legal, se publicaron edictos.

María Griselda Duarte, detenida el 2 o 3 de junio de 1977, de su lugar de trabajo en el Juzgado del Menor del Poder Judicial de la Provincia, estuvo cuatro días por averiguación de antecedentes, salió porque ella era catequista y Monseñor Scozzina pidió ante el Poder Ejecutivo que la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

dejaran en libertad.

Estuvo detenida en la guardia del RIM 29, el interrogatorio fue realizado por Spada y Echeverría, vendada y maniatada.

Juan Oscar Pernochi, empleado de la administración pública, lo detuvo la Policía de la Provincia, un Oficial de apellido Román, lo llevaron al RIM 29, le colocaron vendas, lo tabicaron y lo maniataron.

Al amanecer escuchó el motor de un vehículo en marcha y olor a quemado, *“...me sacaron afuera y dijo el Mayor Rearte son quince...”*. Lo trataron de peronista degenerado.

De allí los llevaron a un galpón o cuadra que tenía cemento alisado, *“...me hicieron acostar en el piso, me desvisten y comienzan las torturas. Empezó el martirio, me golpearon en el pecho, cara, picana eléctrica en los genitales, me sacaron una muela, me desvanecí, me llevaron al primer lugar donde estuve, abren una puerta y escucho que dijeron déjenlo y salgan, era Herminio Gómez mi compañero de la escuela, era de la policía de la provincia, me dijo quién era y mandó un médico, me dio un analgésico porque tenía la cara y el pecho hinchado, dolor que persiste hasta hoy...”*.

Pudo ver en ese lugar a María Griselda Duarte y Olga Gauna.

Compareció hasta el Comando Castrense de Corrientes, lo sometieron a Consejo de Guerra y le dieron su libertad en agosto de 1977.

Nora Nélica Pereyra, docente, fue detenida por

Coordinación Federal, fuerzas conjuntas y se quedó más de veinte días en el Regimiento.

Aportó como dato que en los años 1975 y 1976 el periodismo no publicaba nada, *“...era todo hermoso, venía el del Golpe de Estado, Videla, se paseaba con Colombo y con el intendente Motter, ellos se paseaban, parecía que ellos no tenían datos...”*.

Exaltación Medina de Mazacote, vivía en Clorinda junto a su esposo y sus hijos, trabajaba en una granjita *“...estábamos felices con nuestra pobreza, podíamos hacer estudiar a nuestros hijos, una noche llegaron con una camioneta grande, los soldados revisaron todo, el 12 de septiembre vinieron en dos autos, uno blanco y otro rojo, lo llamaban en voz alta a mi esposo, debieron pasar por la guardia que iba a la Aduana Paraguaya argentina, había un riacho y sobre él un puente y nuestra casa. Estábamos acostumbrados a recibir a los gendarmes y mi esposo les preguntó qué pasa muchachos, le dijeron estás detenido, somos de Coordinación Federal, mi marido le dijo muéstrenme las credenciales, uno de ellos lo apuntó y le dijo que lo siga, afuera había otros con armas largas, no pararon en el control y mis hijos más grandes se fueron a la garita del control, ellos negaron que por allí hubiera pasado alguien...”*

Esa noche se encontró con el papá de Bogarín quien le dijo que también secuestraron a su hijo.

La policía fue a su casa y la citó a la Seccional, allí el Comisario le aconsejó que denuncie y lo hizo.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Recorrieron regimientos en Corrientes, Resistencia, y un sargento le comentó que habían matado a su esposo.

“Un gendarme me dice que me quede en mi casa que no deje mis hijos solos, que no ande más por ahí”.

Nelly Bogarín, dio testimonio sobre su hermano desaparecido, dijo que lo llevaron detenido, lo tuvieron en el regimiento previo a bajarlo en el camino y hacerle un simulacro de fusilamiento, le dijeron *“que confiese si era subversivo”*.

Lo trasladaban desde el regimiento a la policía y a su hermano lo torturaban en la alcaidía de varones.

“Yo era docente y en Clorinda todos estaban atemorizados: Mi papá presentó un habeas corpus que no le contestaron jamás. El 15 de mayo lo largaron, estuvimos en casa de mi padre, al día siguiente comenzó a tener fiebre, tenía muchas marcas de torturas, los testículos hechos un desastre, igual los intestinos, pulmones y el abdomen”.

“Nos dijeron que querían obtener pruebas de que era subversivo y textualmente el jefe del Ejército me dijo: “cierro los ojos y veo a mis soldados muertos”, yo le respondí que no tiene que culpar a todos, me dijo que me calle porque yo era una Bogarín”.

Luego lo largaron, se fue a Clorinda y le contó que lo secuestraron a Rodolfo Acosta y que no sabía dónde estaba.

Su hermano era director artístico de la peña, *“aunque había prohibición, organizó un grupo de ballet que actuaba en distintos festivales”.*

Otra noche volvieron a su casa a las dos de la madrugada, golpearon la puerta y le dijeron a su padre que lo venían a buscar a Pancho y así lo hicieron, le dijeron que eran de Coordinación Federal. Había dos Falcon y hombres con armas largas.

La primera vez fue detenido, la segunda fue secuestrado porque los que vinieron dieron nombres falsos.

“Una persona le dijo a mi cuñada que mi hermano estaba en la Capilla de San Antonio, en “La Escuelita”, con otra persona mayor muy torturada. “Lo buscamos por todas partes, hasta psiquiátricos”.

“Yo tengo notas que mi papá le escribía a Videla, a Colombo y a Harguindeguy, todo lo presenté en la Conadep, todas las autoridades sabían que mi hermano estaba desaparecido, el Jefe del Ejército, el Gobernador Colombo, que para mí es un asesino igual que los demás. Pese a los intentos de mi padre, el Gobernador nunca nos recibió, ni nos contestó. Mi papá le presentó una nota y en muchas oportunidades concurrí a Casa de Gobierno y los empleados administrativos nos decían que no nos podía recibir. En la Conadep no tenían datos de “La Escuelita” y ahí saltó el dato del centro de detención”.

Guillermo Federico Evans, abogado, antes del golpe de 1976 ingresó a la Fiscalía de Estado como procurador contratado. En esa sección se producía el último dictamen respecto de los decretos, pasaba por Fiscalía aunque estuvieran elaborados por Asesoría de Gobierno.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

El control consistía en determinar si estaba comprometido o no el patrimonio provincial.

No supo de los lugares de detención, hasta mucho tiempo después. En el ejercicio profesional lo encontró a Domínguez Linares con uniforme de fajina.

Néstor Tamay, gendarme, en el año 1976, hacía guardia en la ruta 11 en el puente Caí.

Estuvo de guardia cuando lo secuestraron a Ayala y Domínguez. Manifestó que los torturaron *“y los tiraron en la isla Buey Muerto, Domínguez era buchón del Estado en Paraguay y de acá para allá”*.

En la tortura de ellos intervino gente de gendarmería.

De Cantalicio Mazacote dijo *“lo licuó gendarmería, no sé por qué”*. Explicó que pasando el control de la ruta 11 se dobla a la izquierda y se entra a la sección de gendarmería que está en Bouvier.

Vio pasar a seis personas de gendarmería con armas largas en un Falcon y que a los dos los llevaban en el baúl que estaba abierto, estaban vivos y esposados. Ahí está la isla del Buey Muerto *“y en la isla los destriparon, yo estaba de guardia con otro gendarme, pasaron por el control”*, a la semana los encontró prefectura.

“Gendarmería culpaba a la Federal y a Prefectura”.

Ansel Wilfrido Ríos, perito en criminalística, ingresó como cadete de la policía en 1970. Estuvo en el cargo de perito en los años 1975/1978, hacía las pericias conforme los puntos requeridos *“y ahí recién se decía si podía haber tenido*

relación con la subversión”.

Respecto a Insfrán Borgne, recordó que en la división estaban los elementos secuestrados, habló de un mimeógrafo, una máquina de escribir, unos panfletos con la sigla de elementos subversivos y tenía que identificar si esos panfletos fueron hechos con la máquina de escribir.

También pasaban armas, cadáveres y tenían que identificar las manos que venían en un frasco de formol.

“Venían muchos cadáveres del río o del costado de las rutas, el oficio decía suicidio, homicidio, NN, etc.”

Supo por rumores que Echeverría, Aranda, y Herminio Gómez que eran policías, trabajaban en el regimiento.

Él dependía del Poder Ejecutivo Provincial, *“los procedimientos de grandes contrabandos venían directamente de la orden del gobernador, sino no se podían hacer”*. Todas las pericias se dirigían al jefe de policía y el jefe a los peritos.

Aclaró que si bien las actuaciones se hacían en el juzgado federal, pero las designaciones salían del ejecutivo a través de la jefatura de policía y si había delito se daba intervención al juez.

En primer lugar era una orden administrativa, nada se podía hacer sin la orden del jefe de policía quien consultaba al gobernador. Manifestó tener una disposición de jefatura donde se le ordenaba la investigación de un contrabando y lo ascienden por su desempeño. Eso está en su legajo y de allí surge que la orden la daba el gobernador, documental que fue presentada al Tribunal.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Relata que para ascender por mérito extraordinario se debía haber realizado un procedimiento que tenga repercusión social muy fuerte como este caso. Lo califica la plana mayor y el jefe de policía.

Luis Alberto Pedrazzini, Coronel ® del Ejército, Secretario General de Gobierno durante el período de mandato de Colombo. Dijo en debate conocer los reglamentos antisubversivos reservados solo para personal de inteligencia que trabajaba en el tema de la subversión.

Aclaró que el gobernador se ceñía a las tareas administrativas y el Jefe del área 234 cumplía la lucha contra la subversión.

Aseguró también que no es normal que un Coronel retirado ascienda a General, a menos que sea con un acuerdo del Senado.

Declaró que el gobierno provincial de ese entonces dependía del Poder Ejecutivo Nacional y que la policía dependía del gobierno.

Confrontado en careo con la que fuera su secretaria, Teotista Genes, negó haberle informado a ella la situación y destino de su hermano.

Exhibida que la fuera la documentación, reconoció su firma en la confección del decreto de ascenso al personal policial N° 1947 (los que trabajaron en “La escuelita”).

Einar Marcelo Henderson, a mediados de septiembre de 1976 ingresó al país por Paraguay, fue detenido por Gendarmería en la frontera permaneciendo dos días. Luego lo

trasladaron al RIM 29, donde fue sometido a interrogatorios a raíz de libros y revistas que traía en su equipaje. Los libros eran material de difusión de grupos revolucionarios de izquierda de Chile.

Permaneció detenido en el RIM 29 tres meses. Era interrogado por la noche junto a los demás detenidos y sometido a diferentes torturas. *“Estuve mal herido y pedí médico mientras era torturado. Yo sufrí una lesión en el pie a raíz de unos culatazos, tenía inflamado el pie. Me quisieron poner un antiinflamatorio y me negué porque ellos me pegaban y después me querían curar”*. *“Con venda estábamos siempre y había un soldado que fue sometido a tormentos”*.

Fue trasladado a alcaidía y se le inició un sumario por contrabando de whisky. A los tres días de estar en la Alcaidía concurrió Domato y lo llevó al juzgado del Dr. Vivas, éste último le hizo preguntas. A los pocos días quedó en libertad con la orden de que debía presentarse después.

Todos los detenidos estaban golpeados y sometidos. Su novia fue a interiorizarse de su situación y la mantuvieron detenida por veinticuatro horas.

Roberto Raúl Rosenthal, refirió en debate que en 1973 se produjo un asalto en el domicilio de sus padres, los golpearon e intentaron asesinarlos. Él no estaba presente por cuanto vivía en Buenos Aires.

Su padre falleció diez días después en el colectivo yendo a Buenos Aires. Su madre *“se quedó acá con custodia”*. Cuando decidieron sacarle la custodia, fue asesinada a golpes

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

y palazos.

Después del Golpe de 1976 se presentó una persona de apellido Mariano se fue a Buenos Aires *“y acordamos el precio de venta del inmueble de mis padres, y le informó que alguien del gobierno militar había pedido la expropiación irregular sobre dicho inmueble”*.

“Fue allí que decidimos entrevistarnos con Pedrazzini, quien muy deferentemente nos dijo que iba a poner en situación a Colombo. Presentamos una nota al General Harguindeguy y por eso Colombo atendió a mi hermana”.

“Al tiempo tomó dos medidas administrativas, la declaró de utilidad pública y dispuso el uso inmediato del inmueble, ordenando vaciar la casa con personal del ejército. La casa fue ocupada por el Instituto Universitario de Formosa. El Escribano Tarantini pidió los muebles y fue echado por personal de civil armado”.

Designaron a un abogado que los defendió y a los dos años se hizo un avenimiento amigable sobre la propiedad y cobraron el cuarenta por ciento del valor.

“Mi familia y yo hemos sido perseguidos, apremiados, expropiados, asesinados, excluidos antes y después del Golpe”.

Luis José Vivas, se desempeñó en el cargo de Juez Federal de Formosa desde septiembre de 1976 hasta octubre de 1984, como juez en comisión durante el proceso, nombrado por la Junta Militar.

Refirió en debate haber tenido intervención en el

Juzgado Federal respecto al ataque al RIM 29 de octubre de 1975, oportunidad en la que el gobierno militar le entregó una lista de acusados subversivos para que instruyera los sumarios. Nunca condenó a nadie. El único que se pudo comprobar que había intervenido en ese ataque fue Salas, pero no estuvo a cargo de él el proceso.

Refirió haber conocido a “Monchi” Díaz y la circunstancia de su detención porque vivían en la misma cuadra y los familiares fueron a verlo a la mañana siguiente del secuestro.

Tuvo conocimiento de que se había detenido a gente del Poder Judicial de la Provincia, cosa que nunca ocurrió en el Juzgado Federal.

Tramitó una gran cantidad de hábeas corpus y ordenaba se libren los oficios correspondientes, pero no puede recordar los resultados.

Recordó haberse trasladado a la cárcel de Devoto para entrevistarse con la detenida Elsa Chagra, y tomarle indagatoria. A su regreso, comprobando que no había fundamentos para las acusaciones la sobreseyó.

Su relación con Colombo, fue fría y distante.

María Seoane, periodista, investigadora. Refirió en debate que el General Colombo fue parte integrante del golpe de estado, compañero de promoción de Videla. *“La primera cuestión era aniquilar a los que en ese momento intentaban resistir el golpe, más allá de la política. La segunda cuestión es que el plan de derrocamiento del gobierno constitucional era*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

premeditado como consta en los documentos. El grupo que asume el poder traza un pacto con un sector encabezado por Martínez de Hoz y el consejo empresario argentino. El plan necesitaba aplicarse sin resistencia, los informes posteriores indican que el objetivo central era el estado terrorista, el Campeonato Mundial donde se decidió la solución final para los desaparecidos -sobre todo los de la resistencia fabril-. Había un cuatro por ciento de desocupación, los asalariados recibían el cincuenta por ciento de los ingresos nacionales; a un año del golpe de la aplicación del plan Martínez de Hoz, cuando se asesinaba y torturaba, la distribución del ingreso había bajado al veintiocho por ciento. Necesitaban reformatear la Argentina, nunca volvió a ser igual”.

“El caso que hoy se juzga en Formosa forma parte del equipo del estado terrorista, Colombo era amigo de Videla desde los años mozos. El General Colombo fue entrevistado por mi colega, Vicente Mulleiro para nuestro libro “El dictador”, nos dio un perfil doméstico de personalidad de Videla, a fin de averiguar cómo un hombre tan formal, tan profesional había sido capaz de liderar la peor matanza de argentinos”.

“En ese momento, agosto de 1975, Massera ya estaba como jefe de la armada, se empieza a trazar un plan, sobre todo en el norte de la Argentina, de acomodar y preparar el ejército para el golpe militar. Massera, Videla y Agosti formaban parte de una camada de militares educados en el golpismo americano, de una corriente en el ejército liberal antiperonista, anticomunista, esa camada es la que planea el

golpe militar. En diciembre de 1975, le piden a Isabel Martínez que renuncie. Ella se resiste, entonces a partir de ahí pusieron en marcha el plan del golpe militar”.

“A la época del copamiento del RIM 29, el golpismo ya se preparaba para el golpe de estado”.

“El golpe militar más allá del efecto de combatir y aniquilar la subversión tenía una dinámica que obedecía a esas cosas que describí, porque una vez asumido el poder en 1976, eliminaron la guerrilla y decidieron quedarse en el poder, no era para reprimir, obedecía a una dinámica de un plan político económico que estaba en marcha. En noviembre de 1975 el gobierno constitucional llama a elecciones y ya se estaba operando el golpe de estado. La semana previa, o esa semana del golpe, el Ministro de Defensa intentó varias veces reunirse con Videla, el mismo día los militares plantearon que Isabel se fuera, y a la madrugada ya estaban los tanques”.

“Viola fue el responsable del diseño de la ciudadela represiva. La historia demuestra que el tema central no era la política. El pretexto fue combatir la subversión, el objetivo era terminar con el gobierno constitucional. Las consecuencias sociales, políticas económicas de la Argentina fueron devastadoras”.

“Si hubiera habido una guerra en serio deberían haberse respetado los convenios internacionales. En nuestro país se usaron métodos de guerra sucia, ilegal que fueron ya juzgados por la justicia”.

“Alfredo Valín era jefe de inteligencia pero no lo recuerdo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

en Formosa. Integró el grupo del operativo cóndor con la idea de secuestrar y trasladar presos y militantes opositores dentro de las fronteras de Chile, Paraguay, Uruguay y Argentina. Por ser Formosa un lugar cercano a la frontera pudo haber sido pero no tengo recuerdo de un informe concreto”.

“En el año 1997, en el diario “Clarín” me pidieron que leyera un documento, que era un interrogatorio en el ejército al ex director y dueño del diario “Cronista”. Ese era un documento que circulaba, era evidente que formaba parte de los archivos que existen”.

“La Iglesia argentina era considerada como la más conservadora de toda América latina, en los documentos clasificados en el Departamento de Inteligencia de EEUU y algunos en el archivo del diario Clarín, se revela que los militares confiaban en Pío Laghi para convencer a la señora de Perón que renuncie. Inclusive Pío Laghi informó la fecha exacta del golpe militar”.

“El período más duro de la represión fue entre abril de 1976 y comienzos de 1978”.

“Durante dos años estuvimos intentando que el dictador Videla nos diera una entrevista, lo logramos por vía indirecta, a través de un colaborador, el periodista Braslavsky quien tomaba nota y transcribía textualmente lo que él le decía y nos dijo una cosa que justifica absolutamente el libro: “No, no se podía fusilar, pongamos un número, pongamos cinco mil, la sociedad argentina no se hubiera bancado los fusilamientos, no había otra manera, todos estuvimos de acuerdo en esto, el

que no estuvo de acuerdo se fue. Ahora: ¿saber dónde están los restos, qué podemos señalar? El mar, el riachuelo, el Río de la Plata, si damos a conocer las listas empiezan las preguntas, quien mató, dónde y por qué”.

Indicó que existió un documento: el Placintara, acerca de la forma en que se iba a usurpar el poder, el día que se iba dar el golpe. Día “D”, hora “H”, allí también surgía que se iba a encubrir en la lucha contra la subversión.

“Nosotros hablamos con Colombo para que nos diera datos de Videla, pero no desarrollamos análisis de los casos que intervino Colombo, él aclaró: el que no estuvo de acuerdo se fue. O sea que asumió con Videla y se fue con Videla”.

“La dictadura no quería sobrevivientes, no buscaba obediencia, sino exterminio, y para ello plantó el terror, y la sociedad argentina hizo lo que pudo, la sociedad tuvo mucho miedo. Y cuando pudo empezar a sacudirse el miedo empezó a enfrentar la situación”.

“Desconozco a qué fines pedían la renuncia de Isabel Perón porque el plan lo iban a aplicar igual, el tema eran los modos, porque secuestraron a la Presidenta, no recuerdo haber visto documentos con un plan alternativo”.

Lorenzo Elvio Borrini, Comisario General®, Jefe de policía de la provincia.

Comenzó su carrera policial en enero de 1952; fue designado comisario en mayo de 1973, en octubre de 1973 pidió su retiro pero no lo hizo efectivo y permaneció en funciones hasta la intervención federal de la provincia.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Tenía una beca para la Escuela Superior de Defensa Nacional y fue a Buenos Aires a realizar el curso, hasta el 18 de diciembre de 1974.

Con respecto a Hilario Ayala, tomó conocimiento desde la Comisaría de Monte Lindo, que había agredido a la esposa del Jefe de la comisaría, ella era docente y fue a sacar agua del aljibe y Ayala la atacó. También había agredido y golpeado a un detenido, la plana mayor resolvió mandarlo a examen médico. En la consulta destruyó el consultorio del Director de Salud Pública, y allí se decidió enviarlo a internar al Hospital Borda. Después de muchos meses volvió y la historia clínica decía que padecía de psicopatía irreversible, sifilítico y todos los hermanos también estaban afectados por eso. El médico aconsejaba retirarle el arma y darle tareas pasivas. Se le asignaron tareas de mantenimiento del patio de armas y verificación de la limpieza del área de la jefatura de policía, mientras se hacía el trámite de retiro. Eso fue entre 1972 y 1973.

Con respecto a Luciano Ramón Díaz explicó en debate que los unía una relación que no era ni buena ni mala. Que fue su secretario y luego cumplía funciones en la mutual policial y luego regresó a la Administración.

“Luego me trasladaron al Chaco para que pueda vivir ahí hasta que mi hija fuera liberada, mi nieta nació en cautiverio, el esposo estaba detenido en Resistencia y después fue trasladado a La Plata y recuperó la libertad con la democracia”.

Declaró que la Sección Cuatrero simplemente tenía el asiento como un apoyo logístico, no era destacamento, era un puesto de vigilancia. Con la recategorización, hubo un aumento presupuestario y una dotación de personal acorde con la nueva categoría. En el año 1969 comenzó como puesto de vigilancia y hasta que él fue trasladado a Resistencia continuó siendo puesto de vigilancia.

Conforme las testimoniales referidas, se pueden establecer algunas conclusiones para este caso en particular, las que no difieren en absoluto a las referidas en el introito respecto de la Sentencia de la Causa 13:

12. Modalidad de los secuestros

Las detenciones se hacían en la vía pública, en los domicilios y en los lugares de trabajo sin orden judicial.

En general actuaban con un gran despliegue de personal de seguridad, ingresaban a los domicilios a los golpes; primero sometían a las personas que buscaban y posteriormente el domicilio era objeto de toda clase de desorden y muchas veces de secuestros de las pertenencias de valor.

Las personas que accedían a esos menesteres generalmente iban mimetizadas, con rostros cubiertos con barbas o bigotes o cualquier otro disfraz para impedir ser reconocidas; a los detenidos les vendaban los ojos y antes de llevarlos al destino fijado por ellos en vehículos, a veces civiles, a veces de las Fuerzas, los desplazaban por distintos lugares de Formosa a fin de desorientarlos.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

13. Torturas

Los tormentos en general se realizaban de noche, previo interrogatorio a fin de que den cuenta de su nombre de guerra, identifiquen a compañeros y confiesen la organización a la que pertenecían.

Como las víctimas lo relataron, su negativa a reconocer que poseían nombre de guerra y no pertenecer a asociaciones delictivas, generaba que comenzaran los tormentos, que eran extremadamente crueles.

Dejaban en total estado de indefensión a las víctimas, degradando su condición de seres humanos.

En igual magnitud se producían las torturas psicológicas.

Todo ello determinó que el Tribunal tomara una impresión de visu en las declaraciones en debate sobre cómo influyeron dichos actos de barbarie sobre la psiquis de esas personas.

Relataron miedo, hasta cuando les llegaba la citación a debate, una sensación de mucho frío que permanece hasta hoy y además lesiones físicas en su mayoría sin posible reparación ulterior.

De las pruebas analizadas precedentemente y por aplicación de las reglas de la sana crítica racional, concluimos afirmando que no existe duda alguna respecto de la materialidad de los hechos traídos a juicio. **Y ASÍ VOTAN.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL DIJO:

AUTORIA:

A fin de determinar la autoría y participación del imputado Juan Carlos Colombo, realizaremos las siguientes consideraciones:

Conforme lo hemos acreditado al tratar la materialidad de los hechos juzgados, su accionar quedó atrapado –y solo pudo concretarse- dentro del ámbito de una organización en cuyo seno se diseñó un plan conjunto que determinó la realización de acciones delictivas, hipótesis que por un lado plantea la necesidad de castigar a todos los miembros del grupo por su sola pertenencia a ésta, y que seguidamente será tratada en el subsiguiente párrafo “A”.

Por el otro lado imputarles la autoría de los delitos llevados a cabo por dicha organización a los miembros que la integran, pero que sin haber intervenido material y concretamente en la ejecución de los delitos singulares, los diseñan, los planifican o asumen la organización de su ejecución, cuestión que será tratada en el subsiguiente párrafo “B”.

A. Coautoría material en la asociación ilícita:

La voluntad de obrar penalmente dentro del ámbito de una organización en cuyo seno se diseña un plan que determina la realización de acciones delictivas, constituye, de por sí, una asociación criminal.

Previo a todo debemos señalar que, la particularidad que presenta la coautoría frente a otras formas de participación, se refleja en el dominio sobre la realización del suceso

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

delictivo que pertenece a varias personas, las que actúan de modo concertado y en función de un plan o acuerdo previo asumido por éstas.

Es decir, la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común.

Sus elementos son: a) en su aspecto subjetivo: la decisión común del hecho, y b) en su aspecto objetivo: la ejecución común al hecho.

Veamos si tales extremos fueron probados en debate:

Juan Carlos Colombo formó parte de una *organización o estructura de poder*, con las características “ut supra” señaladas, configurada para cometer delitos.

Tal como quedó acreditado durante el análisis de la materialidad de los hechos, las Fuerzas Armadas, a partir del año 1976, a través del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, implementaron un sistema político por el que coparon todo el país, con un protagonismo esencial del Ejército.

Para ello crearon un aparato organizado de poder, que tenía como uno de sus componentes esenciales y necesarios, la violación a los derechos humanos a través del diseño y puesta en funcionamiento de un “Plan”, cuya generalización a lo largo de todo el país, extensión y brutalidad no conoció nuestra historia.

Este “Plan” tuvo en su vértice superior a sus hacedores,

autores de escritorio o mediatos. También comprendió a las fuerzas de seguridad que en conjunto respondieron a los reglamentos, estatutos y órdenes secretas citadas precedentemente.

El país fue dividido, coincidiendo con las jurisdicciones militares, en zonas, subzonas y áreas que fueron ocupadas por militares de alta graduación que concordaban con el Plan.

Del mismo modo se derrocaron los gobiernos civiles provinciales y se designaron para su sustitución, militares que compartían el carácter del “Plan”.

Ese “Plan” giraba en dos direcciones o planos, uno, el del ordenamiento formal de cómo enfrentar a la subversión, a través de por ejemplo Consejos de Guerra, pena de muerte, y el otro, basado sobre órdenes normativas secretas, que contenía las previsiones de los secuestros, la tortura de todo tipo, la degradación humana, la muerte.

Un punto de superlativa importancia, con absoluta precisión de aquella realidad la introdujo la sentencia dictada en la causa 13/84, al delimitar el funcionamiento del sistema represivo: *“...Mientras este sistema se ponía en práctica, la sociedad seguía sometida al orden jurídico, la Constitución (con las limitaciones propias del régimen de facto)...La increíble subsistencia paralela de ambos durante un prolongado período sólo fue posible merced a la presencia de un grupo de personas en la cumbre del poder....”*.

Respecto a los reglamentos que históricamente regían para la lucha contra la subversión hay que mencionar: R-C-51

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

“Operaciones Psicológicas” del 8-11-68; RC-8-3 “Operaciones contra la Subversión Urbana” del 29-6-69; RC-8-2- público “Operaciones contra las Fuerzas Irregulares” del 20-9-68; TOMO I RC-8-2 reservado, “Operaciones contra las fuerzas irregulares”; T III, “Guerra Revolucionaria” del 20-9-68; fueron derogados por el RC-9-1-4003; 5007; 5013 “Operaciones contra Elementos Subversivos” creado por el Jefe del Ejército Viola el 17-12-1976, todo ello fue incorporado a debate como prueba documental.

En este punto, resulta de suma elocuencia la declaración del Coronel (R) Pedrazzini, que fue Secretario General de la Gobernación del imputado Colombo, con quien lo unía una estrecha relación y colaboración, lo que lo convierte, en lo que resulta de interés y se resalta, en un testigo calificadísimo por las dos cuestiones apuntadas: su jerarquía militar –equivalente a la que revestía Colombo antes de su ascenso a General- y su posición en el gobierno de la provincia.

Durante su declaración expresó sin ningún margen de duda que esos reglamentos eran conocidos por los militares de la jerarquía equivalente a la que el mismo declarante ostentaba y a la del ascendido a General, Juan Carlos Colombo.

En consecuencia y ante la clara aseveración vertida por el testigo en el debate –testigo calificadísimo a ese efecto, como queda dicho- no hay duda alguna de que Colombo actuó basado en ellos para coordinar y efectuar sus acciones ilícitas

como gobernador.

Esto lleva a concluir en que para asegurar la efectividad del “Plan”, se concentró el poder en las máximas jerarquías militares y de los gobernadores militares, a fin de que no se presentaran órdenes y contra órdenes ante cada uno de los hechos –detenciones, torturas, desapariciones–.

Como dice Sancinetti “...*hay cierta confusión entre el concepto de Institución y Asociación...*”. Es obvio, que las Fuerzas Armadas en su conjunto son entidades legítimas y no es el hecho de pertenecer a ellas lo que determina la pertenencia a la asociación ilícita. Pero si es posible que un grupo de integrantes de las fuerzas armadas la constituya, por ejemplo “...*Oficiales de la más alta graduación de cada arma se conjura para eliminar a los enemigos políticos de su modelo de Estado, poniendo en práctica un sistema de secuestro, tortura y desaparición física de los eventuales disidentes. Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de Derecho más claramente configurará una asociación criminal, la organización subinstitucional....*” (Sancinetti, Marcelo, El Derecho en la Protección de los Derechos Humanos, pag. 247, Edit. Hammurabi).

Por lo tanto, lo que determina el carácter ilícito de una asociación es su objeto, y nada obsta a que una organización inicialmente lícita devenga ilícita, de modo que ninguna

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

fachada legitime sus verdaderos objetivos. O bien nada obsta a que del seno de una organización lícita devengue la conformación de una organización ilícita conformada por un grupo de sus integrantes, de modo que ninguna fachada legitime sus verdaderos objetivos.

Sólo descorriendo el velo de la realidad –a más de treinta años– es como se podrá establecer si una asociación es o no ilícita, y lo será cuando sean ilícitos sus fines, fueran estos únicos, últimos, secundarios, intermedios o los medios con que esos fines pretendan ser alcanzados.

En ese contexto ¿Cuál fue la participación de Juan Carlos Colombo?

Tomó parte como coautor material, junto a otros, en la estructura de poder ilícita, sobre la base de un acuerdo previo y común, a cuyo fin no importa si su perfección se tradujo en algún documento escrito o fue una voluntad tácita, acuerdo en el que estaban distribuidos las funciones y el plan de acción.

Colombo no era un funcionario más. Como ya lo expresamos era un militar de alta graduación que ocupó la gobernación de Formosa, función para la cual resultó imprescindible su calidad de militar, su manejo de tropa, su amplia experiencia y la consustanciación con el “Plan del Ejército”. De no haber estado consustanciado con el plan, tal como lo dijo Videla en su discurso y María Seoane lo refrendó en su testimonio en debate, se hubiera ido. Más aún *en su calidad de militar retirado, al tiempo de ser convocado, ni*

siquiera se hubiera incorporado al “plan”.

Esta incorporación suya, esta adscripción a la “filosofía y fines del plan”, como acto libre y voluntario se encuentra claramente acreditada, según surge de los propios dichos del imputado, vertidos en la indagatoria prestada en debate, en que puso “condiciones” para tomar el cargo, las que le fueron concedidas.

Los Gobernadores militares ejercieron sus facultades sobre la base de las instrucciones que impartía la Junta Militar, la que se reservaba el control del cumplimiento de los objetivos del proceso de reorganización puesto en marcha.

El artículo 11 del Acta del Proceso de Reorganización Nacional, decía “...*los interventores militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por su similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas, oportunamente por la Junta Militar...*”.

La estructura organizativa lo consideró como uno de sus integrantes, pues de no ser así no lo hubiera convocado para participar en los hechos que son objeto de este proceso.

Para ser coautor del delito de asociación ilícita, se requiere un doble elemento subjetivo: es necesario que el sujeto conozca los fines de la organización y participe conscientemente de ella.

El imputado, al momento de su designación, conoció cuál era el carácter de la organización que integraba y no obstante continuó participando en ella.

Las acciones llevadas a cabo, fueron una parte del “Plan

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Nacional”, desplegado en Formosa, de tal relevancia, que sin ellas no hubieran tenido la tranquilidad para operar de las distintas formas en que el Área 234 lo hizo.

Son indicativos de ello los siguientes testimonios:

Horacio Alberto Márquez *“...considera que no sufrió más maltratos porque Ruggiero, Ministro del Gobernador Colombo, era amigo del Jefe de Regimiento. Asimismo reconoció que vio a la Policía de la Provincia que estaba involucrada en las torturas...”*.

Rodolfo José Acosta lo sindicó a Colombo como el hombre que dirigía la Comunidad Informativa en Formosa, junto a las otras Fuerzas. *“...Desde la COMIFOR salían las tropelías y llegaban todas las informaciones...”*.

“...No vio a los Gobernadores recorriendo la Alcaldía y Regimiento, porque entendió que los Generales están en la retaguardia, no aparecen a dar la cara. Éramos atendidos por Policías, el General Colombo tenía que conocer lo que hacía su tropa, si no lo sabía tenía que haber sido degradado por inútil...”.

Brígida Marta Mayo y otros, quienes, además de saber sido detenidos y torturados, declararon ser empleados de la Textil Formosa, empresa de capital estatal que fue vaciada.

Ana Margarita Peña, empleada de la administración pública, trabajaba en el Ministerio de Planeamiento, declaró que en razón de su detención intercedió Monseñor Scozzina ante el Poder Ejecutivo Provincial para su liberación.

A título genérico queremos destacar que las detenciones

y secuestros se hacían con un gran despliegue de las fuerzas de seguridad, rodeando las manzanas cuando se trataban de los domicilios, en los lugares de trabajo o en la vía pública. Que se trataba de personas, que tal como se probó en plenario, a las personas detenidas no se le constató el carácter de subversivo, circunstancias que, Colombo gobernador de la Provincia, no desconocía.

Dado que en la generalidad de los testimonios se mencionan hechos corroborantes de esta asociación ilícita, “brevitatis causa” nos remitimos a su lectura, en el acápite pertinente.

De lo expuesto se colige que el “Plan” requería una distribución de funciones y asistencia recíproca entre sus partícipes, esto es, entre las Fuerzas Armadas y los gobiernos provinciales, previstas en el Plan madre.

En consecuencia esa acción conjunta fue decisiva para la resolución del “Plan”, de ahí la calidad de coautor material conformando la asociación ilícita (Art. 45 CP).

B. Coautoría mediata respecto de la privación ilegítima de la libertad calificada (nueve hechos) y de tormento seguido de muerte (dos hechos).

¿Cómo imputar a título de autores a las personas que sin realizar acciones ejecutivas deciden la realización del delito?

1. Para resolver el problema y en relación con los crímenes contra la humanidad cometidos por los altos funcionarios del aparato de poder del gobierno alemán, Claus

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Roxin desarrolló en 1963 una teoría, conforme la cual podía fundamentar la autoría mediata, de quienes, sin haber intervenido en la ejecución de tan horribles hechos dominaban su realización, sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal, que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula de donde se daban las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de esas órdenes.

Ejemplo de una de estas personas fue Eichmann, alto funcionario nazi, encargado de la planificación y puesta en marcha de los actos de exterminio, ejecutados materialmente por otros en los campos de concentración.

En el proceso a que fue sometido en Jerusalén, condenado a muerte, quedó probado que Eichman jamás llevó a cabo, personalmente alguna de esas ejecuciones, al igual que Hitler, Himler o Goebbels; pero ello no fue obstáculo para considerarlos responsables de los delitos que otros habían ejecutado materialmente.

Para Roxin, la única razón que puede fundamentar esta conclusión, es que Eichmann era autor mediato de estos delitos, en la medida en que por su posición en el aparato de poder, controlaba y por lo tanto dominaba los hechos que ejecutaban otros.

También esta teoría fue aplicada por tribunales de otros países, como así por la Cámara Federal de nuestro país que en la causa 13, se sirvió de ella para fundamentar la condena

a los generales de la dictadura de 1976.

Es decir “...lo característico de esta forma de dominio es que el hombre de atrás puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción o de prevalecerse de una situación de error del ejecutor y además sin tener que conocer a éste...El criterio de la fungibilidad (o intercambiabilidad) alude a la posible situación de un ejecutor por otro en caso de que uno se negara a cumplir las órdenes, asegurándose así que no fracase el plan que dominan otros sean, Eichman, Hitler, Videla o el Sr. X de cualquier otro aparato de poder estatal o para estatal” (Muñoz Conde/García Arán, Derecho Penal, Parte General, 4a ed., Valencia 2000, p. 496 citando a Roxin).

En primer lugar, debemos precisar que si bien la tesis de Roxin, de la *autoría mediata* a través de un aparato organizado de poder, goza de una amplia aceptación en la jurisprudencia de nuestro país, en el caso puntual de autos, no resulta adecuada para habilitar la imputación del encartado en tal carácter.

El Ministerio Público considera que la mutación de los Jefes de Área se debió no sólo a su prescindibilidad y fungibilidad sino a que el responsable máximo de la represión en Formosa y del aseguramiento del Plan del Ejército (en esta zona) era el General Juan Carlos Colombo, y en consecuencia de lo cual le imputa la autoría mediata, a la que adscribe la querrela.

La posible fungibilidad entre los ejecutores, no es por sí

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

sola suficiente para habilitar la imputación en calidad de autor mediato a Colombo.

2. Razón por la cual, en el caso en análisis la autoría mediata no es la tesis adecuada, y por lo tanto entendemos que la *coautoría* aparezca como la solución a los hechos probados en este plenario y a la imputación autoral, como una de las formas posibles de actuación dentro de la actividad delictiva en los “aparatos de poder”.

Se acreditó en el juicio una instrumentalización de la organización o aparato del poder organizado para delinquir, entendida como una *organización estructurada jerárquicamente, en forma vertical y en desnivel*, en la cual convergen autores mediatos y directos, por oposición a una organización horizontal al mismo nivel (cfr. Sancinetti, Marcelo, Teoría del Delito y Disvalor de Acción, pag. 714, Edit. Hammurabi, Edic. 1991).

La coautoría, reconocida en el art. 45 del CP, es la realización conjunta de un delito por varias personas, que colaboran consciente y voluntariamente.

Tradicionalmente se exigen dos requisitos: un acuerdo de voluntades y la intervención de los coautores en la ejecución del delito.

Los partidarios de esta posición sostienen que dentro de la *coautoría* debe distinguirse entre una coautoría ejecutiva, total o parcial, y una coautoría en la que alguno de los coautores, a veces los más importantes, no están presentes en la ejecución del delito (Muñoz Conde, op. cit.).

Si el fundamento de la coautoría es el llamado dominio funcional del hecho, lo importante no es solamente la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga, aunque no esté presente en su ejecución (Muñoz Conde, op. cit.).

Solo así puede considerarse también coautores a jefes militares o miembros políticos, que asuman funciones directivas u organizativas estrechamente relacionadas, o que son parte integrante fundamental de la realización del delito (Muñoz Conde, op. cit.).

Sea cual fuere la posición que ocupen todos los participantes en la estructura, se apropian del plan si no lo han conformado, y los actos que realizan conforme al plan, que conocen y comparten, los hacen suyos, colocándose así en calidad de coautores.

Desde la perspectiva en tratamiento, lo decisivo no es la presencia física de todos los coautores en el momento de la ejecución, sino la importancia de su contribución ejecutiva, o no, en la realización del hecho.

El concepto de realización de tipo, excede la simple ejecución formal de un elemento del tipo. La relación entre los que ejecutan el hecho y los que lo planifican, sostienen o brindan las condiciones necesarias de su realización, debe valorarse con consideración concreta, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso.

Por ello, en el caso del Gobernador Colombo, que no participó de modo directo durante la ejecución de los hechos

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

delictivos, pero cumplió un papel central en la determinación de los objetivos, la planificación, la asignación de los recursos humanos, mecánicos, técnicos y financieros que hicieron posible la existencia y actuación propia organizada, dotada de una estructura vertical de mando, son circunstancias que ameritan considerarlo como coautor de los hecho.

Es decir el “*minus*” de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el “*plus*” de coparticipación especial en el planeamiento del delito.

En la misma línea de razonamiento, Jakobs, considera que todos los casos de realización de un delito a través de un aparato de poder, deben incluirse en la coautoría, porque sólo por la comunidad entre los que ordenan y ejecutan, puede interpretarse un hecho concreto del ejecutor como aportación de una unidad comprensiva de varias acciones ejecutivas (Jakobs, Derecho Penal, Parte General, trad. Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 21/103, nota 109).

Jescheck se inclina por considerar que en estos casos se da un supuesto de coautoría en razón de la pertenencia a la organización, la decisión de pertenecer a ésta, le da el carácter común requerido como indispensable por la doctrina (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, T. II).

Un sector de la doctrina nacional, sostiene la aplicación de la coautoría a esta constelación de casos. Para esto se señala que existe entre el ejecutor y los otros miembros de la

organización un plan común para la realización conjunta; no necesariamente este acuerdo deber ser previo. Resulta suficiente que quien se sume a una empresa delictiva ejerza el dominio del hecho sobre esa parte del plan que le corresponda. Incluso la aplicación de la coautoría se extendería a todos los miembros de la organización, sea por acción u omisión.

Sancinetti, advierte que *“...si el autor es mediato, en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución, y concurrentemente, deja en manos de otros la realización del hecho como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la co realización del hecho, aunque pierden el control en tiempos distintos...”* (Sancinetti, Marcelo, Teoría del Delito y Disvalor de acción, pág. 714, Edit. Hamurabi, edic 1991).

García Vitor, toma en cuenta que por lo común, los ejecutores directos han compartido ampliamente los objetivos, y que por tanto la verticalidad, que objetivamente se comprueba en este tipo de organizaciones, no puede constituir ningún obstáculo para apreciar la coautoría (García Vitor, Enrique, La tesis del “dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder”, Revista de Derecho Penal, pag. 171, edit. Rubinzal Culzoni- Editores).

3. A partir de lo expuesto veamos cuáles fueron los aportes concretos de Juan Carlos Colombo, coetáneos a las detenciones y muertes probadas en este debate:

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Los Decretos 302/76, 303/76, 304/76, 305/76 que expresamente dicen: “...para solventar los gastos de racionamiento, alojamiento y necesidades mínimas de personas detenidas hasta su definitivo destino o recuperación de libertad...”; la designación del Jefe de Policía, aportes edilicios (“Escuelita” donde torturaron y desaparecieron la mayoría de las víctimas de este juicio); de personal policial para custodiar los detenidos; Policías en el RIM 29 que compartían los grupos de tareas de ese lugar; Decreto 1947/76, sobre ascenso del personal policial que prestó servicio en el Destacamento San Antonio “La Escuelita”, que en su fundamento dice: “...que dicho personal se destacó en procedimientos e investigaciones con resultado positivo orientados en los principios básicos del actual proceso de reorganización nacional y actuando con el pensamiento Dios Patria y Familia...” (Como digresión, y sin desmerecer la lucha contra el abigeato, no creemos que ésta hubiera tenido como soporte el pensamiento en “Dios Patria y Familia”). Y también los numerosos decretos de prescindibilidad firmados por él, de empleados, incluso de otros poderes del Estado provincial y aún de personas detenidas ilegítimamente –secuestradas– muchas de ellas por la propia policía bajo sus órdenes.

Las órdenes al Superior Tribunal de Justicia sobre el procedimiento a seguir con los empleados que presuntamente eran sindicados de “subversión”.

Su ascendencia con el RIM 29 para liberar personas detenidas.

Su conocimiento de que las personas secuestradas no eran puestas a disposición del PEN en forma inmediata.

La imposibilidad de presumir desconocimiento frente a las actividades de torturas llevadas a cabo en el centro clandestino proporcionado por él al Ejército y aún en el mismo Ejército.

El conocimiento de la actividad desarrollada por las fuerzas conjuntas, la existencia de representación en la COMIFOR y la muerte de Carrillo e Insfrn, como consecuencia de las torturas.

El “suicidio”, nunca aclarado, del soldado Genes en el RIM 29.

Su ejecución en los hechos fue contundente. Nos remitimos a los casos puntuales de las once víctimas objeto de este juicio:

a. Fausto Carrillo: secuestrado el 16 de agosto de 1976, era un abogado paraguayo, de quien tenía conocimiento, conforme su indagatoria el imputado.

Detenido y torturado en la “La Escuelita” (dependencia de la policía provincial). Detenida y torturada su mujer en el Paraguay. Muerto en cautiverio.

Es dable valorar la impunidad con que se movían las fuerzas de seguridad, pues mientras Carrillo permanecía secuestrado, el Gendarme Domato, con fecha 22 de septiembre de 1976, hacía un inventario de los muebles que le habían sido sustraídos e informaba al Jefe de Área que Fausto Carrillo estaba prófugo. Asimismo, presumía

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

ignorancia sobre la detención de su esposa Felicitas en Paraguay, no obstante que a ella, mientras la torturaban, le exigían que contestara las preguntas “porque su marido ya no estaba para hacerlo”.

b. Mirta Insfrán: detenida el 4 de agosto de 1976. Detenida y torturada en “La Escuelita”, y posteriormente ingresada al RIM 29 donde murió.

Como quedó probado a tratar la primera cuestión, tomó conocimiento de esta desaparición Domínguez Linares, asesor letrado de Colombo y nunca se informó su destino.

c. Elsa Alicia Chagra: secuestrada del Poder Judicial con conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial, en fecha 4 de agosto de 1976, el que dispusiera de su detención, a través del Ministro Ruggiero –persona muy cercana al gobernador Colombo- e hiciera saber a los Ministros del Superior Tribunal que ya había dado intervención al Área 234. Fue torturada en ambos centros clandestinos de detención.

d. Andrés Medina: empleado del Poder Judicial, trabajaba en el estudio de Carrillo. Fue secuestrado el 6 de agosto de 1976 y torturado en “La Escuelita”.

e. Ismael Rojas: trabajaba en “tierras fiscales” de la Provincia. Detenido por la Policía de Ibarreta (policía provincial), torturado en San Antonio “La Escuelita”. Lo prescindieron.

f. Adriano Acosta: detenido el 5 de agosto de 1976 en los pasillos de Tribunales. Fue llevado a la Comisaría Primera (policía de la provincia) y de ahí a “La Escuelita”, entre los

torturadores, el Comisario Echeverría (policía de la provincia). Cuando lo liberaron lo dejaron cesante.

g. Osiris Lineo Ayala: trabajaba en el Sindicato de Luz y Fuerza, delegado. Detenido el 5 de agosto de 1976 por fuerzas conjuntas, torturado en el Ejército y en “La Escuelita”, pasó a la U10.

h. Raquel Ubalda Lebi: empleada del Poder Judicial, gremialista. Secuestrada, torturada en San Antonio (ámbito de la policía de la provincia), violada. Intentó suicidarse.

i. Ángela Colman: empleada, Tesorera del Poder Judicial, detenida el 5 de agosto de 1976. La llevaron al RIM 29 y a San Antonio, la entrevistó Álvarez, Jefe de la Policía de Formosa en su cautiverio. La dejaron cesante.

j. Ricardo Rojas: empleado de la empresa Agua y Energía del Estado. Secuestrado a fines de agosto de 1976. Torturado en el RIM 29, se encontró con su hermano también torturado. Traslado a la U10.

k. Juan de Dios Acosta Mena: comerciante paraguayo, detenido junto a otros connacionales pocos días después del Golpe, el 11 de abril de 1976. Fue secuestrado por fuerzas conjuntas, torturado en el RIM 29 y trasladado a la cárcel de Formosa. En debate manifestó que Herminio Gómez (de la policía provincial) estaba en el servicio de inteligencia.

Él y su hermano, socio de Carrillo se exiliaron en Suiza.

Como queda expuesto, si bien el encartado no participó en forma directa de los actos delictivos de los otros coautores, las distintas contribuciones reseñadas, que implicaron

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

comisión, y las omisiones en los casos puntuales en que debió intervenir, permitieron configurar y sustentar el plan delictivo pergeñado por la Junta, a tal punto que sin esos aportes, el Plan no hubiera podido llevarse a cabo en la Provincia de Formosa.

No se puede dejar de destacar la relación de inmediatez que existió entre el accionar de Colombo y la configuración concreta de los hechos delictivos.

Estas son las razones por las cuales, Juan Carlos Colombo es coautor mediato por dominio de la acción en la ejecución del Plan, por haber efectuado acciones y omisiones en los estadios esenciales para la ejecución de los hechos.

4. Reafirmando la situación de las víctimas, durante ocho meses, pasaron por la audiencia numerosos testigos que por su importancia y respeto a los sufrimientos padecidos los consideraremos:

Formosa era una pequeña comunidad. Los testimonios dieron cuenta de que *“...todas las fuerzas de seguridad, la justicia y el Gobernador conocían. El aparato represivo lo integraban todas las fuerzas, era una organización montada, no estaban viviendo en una isla, era toda gente bien instruida, fue una época de terror...”* (Cfr. Testimonio en plenario de Roberto Oscar Sorucco).

“...No pasaba nada en Formosa, era todo hermoso, venía el del golpe de estado, Videla y se paseaba con Colombo, ellos se paseaban no tenían datos...” (Cfr. Testimonio en plenario de Alicia Estela Orquín).

“...Esposado entre dos Oficiales lo llevaron hasta la puerta de la Casa de Gobierno, bajó la escalinata el Comandante Martina junto con Colombo, lo miraron y de allí lo llevaron a la cárcel, Colombo va a la esquina y me entran a la Unidad, vino Fontora, brazo ejecutor de Domínguez Linares – asesor de Colombo– le dijo a mi familia el dueño del mercadito soy yo...”(Cfr. Testimonio en plenario de Ricardo Federico Roth).

“...Durante siete u ocho días estuvieron los milicos en su casa y la vieja tenía que dar de comer, dolía enterarse que mi mamá tuvo que dar de comer a los que quizás mataron a mi hermano menor...” (Cfr. Testimonio en plenario de Rubén Darío Borgne).

“...Cuando me largaron me reincorporaron al Poder Judicial por gestiones que hizo Alturria, seis meses después me dejaron cesante... (Cfr. Testimonio en plenario de Silvio Segovia).

“...Su hermano apela ante el Capitán Domínguez Linares aduciendo que se respete la inmunidad gremial y aconseja la reincorporación, pero Colombo contesta con un nuevo Decreto diciendo no importa que la ley alcance, que para él le corresponde la cesantía y así lo hace... La Dirección de Tierras de la Provincia concesionó casillas rodantes instaladas frente al actual aeropuerto de Formosa, hay personas que fueron torturadas ahí... La Policía de Formosa actuaba a fin de preservar las llamadas zonas liberadas donde operaban las Fuerzas conjuntas... Otro hecho que refleja la personalidad de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Colombo no había acto... que haya escapado a su conocimiento, fue famoso el mote “Inspector de Zócalo” por eso no creo que Colombo no conociera la represión...” (Cfr. Declaración en plenario, Alfonso del Pilar Campos).

“...El caso de la psicóloga Salas, tuvo su bebe en la Alcaidía de la Provincia, la hicieron parir con esposas, tuvo el bebé con ella en la celda y lo amamantaba ahí. Cuando la trasladaron a Resistencia fue con un vehículo de la policía con el Comisario Nolasco Oviedo, Jefe de la Alcaidía...” (Cfr. Testimonio en plenario, Mercedes Leonor Bresanovich).

“...El grupo de tareas estaba conformado por Spada, Steimbach, Aranda, los policías Echeverría, Gómez y Ballesteros, quienes entraban a la Alcaidía a cualquier hora y trataban ellos con esas detenidas...” (Cfr. Testimonio en plenario, Mercedes Leonor Bresanovich).

“...La gente detenida era toda de Formosa, vecinos míos, jugábamos al fútbol. La gente de la policía que estaba en el Regimiento, Ballesteros, Echeverría, López y un tal Medina, que recibían órdenes de las autoridades policiales (Cfr. Testimonio en plenario, Eduardo Ramón Oviedo quien prestó servicios en la Oficina de Enlace y Registro del RIM 29 creada en 1976).

“...Mi función era de radio operador de la Policía de la Provincia con sede en San Antonio a quinientos metros de cuatrero. Por orden superior de la policía no podíamos ir a esos lados, fue restringido a partir de 1976. La custodiaban policías con armas largas, escuchábamos movimientos en la

noche y teníamos temor, se desconfiaba de todo, eran momentos difíciles...” (Cfr. Testimonio en plenario Petronio Zacarías Riquelme).

“...Me dio una lista con la gente de la policía que lo torturó, refiriéndose a su papá...” (Cfr. Testimonios en plenario de Hugo César Espinoza y José Modesto Espinoza).

“...En su calidad de Jefe de la D2, cuando se necesitaba personal para ir al Regimiento disponía el Jefe de Policía...” (Cfr. Testimonio en plenario del Comisario Miguel Ángel Palmerola).

“...Los lugares de detención eran tres dentro del RIM 29, a la noche llegaban a trabajar, significaba interrogar con máquinas...A Colombo lo vi en varias oportunidades en visitas, como Gobernador de la Provincia iba a la Plana Mayor y de ahí salía a hacer la recorrida...” (Cfr. Testimonio en Plenario de Hernán Olidén Medina, Suboficial retirado).

“...Los últimos años de mi gestión en el obispado, 76 y 77, fueron muy bravos”, relató escenas de detención en la vía pública, *“del miedo y la desorientación que había, como fueron perseguidos los pequeños agricultores...”* (Cfr. Testimonio en plenario de Monseñor Scozzina).

“...Estando en la Casa de Gobierno veía a gente del Regimiento” y escuchó el siguiente comentario, que *“salió lo del Área 234, que Pedrazzini estaba colaborando con el Regimiento y que la Provincia tenía otras prioridades antes que el Frigorífico”*. Estando en el Hotel de Turismo jugando al ajedrez vio como *“un señor sacó una pistola y se la colocó a la*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

derecha en la cabeza de Gaúna, yo me arrimé y me dijo, esto ya está arreglado, va al Ejército, no se oponga porque tengo que proceder...” (Cfr. Testimonio en plenario de Eduardo Osvaldo Giotta).

“...Participé en la Comunidad Informativa, receptaba las novedades que la policía recogía sobre personas por su ideología política y se determinaba su grado de veracidad. Estaban todas las fuerzas incluidas la policía. El lugar de reuniones era rotativo, en Casa de Gobierno también, y reemplazaba al Comisario Caballero cuando no podía ir... La Comunidad Informativa trabajaba para el área 234 y respondía al Jefe de Información que estaba en la Jefatura de Policía...” (Cfr. Testimonio en plenario de Isaac Traianon).

“...Me ponen en una celda en la Alcaldía de Formosa, llegan tres personas bien vestidas, a dos los reconozco Fontora y Ruggiero. Fontora me señala con el dedo, hablan y se van. Poco días después llega Fontora de parte de Colombo diciéndome que ahí estaba mejor que en mi casa...” (Cfr. Testimonio en plenario Guillermo Ernesto Roth).

“...Ya en libertad le pregunté a mi madre cómo hicieron para poder visitarme y me dicen que hicieron trato con el Gobernador Colombo y el Jefe del Regimiento Alturria...” (Cfr. Testimonio en plenario Antonio Rafael Zárate).

El abogado y periodista Alfredo Carlos Barberis, relata en debate que al ser detenido hubo una crisis de gabinete porque su hermano era Ministro de Economía. Colombo intercedió ante el Teniente Coronel Aguirre para su

liberación, dado que Alturria no se encontraba en Formosa.

Tras una violenta discusión, quedó detenido hasta que llegó Alturria y el Teniente Coronel Aguirre “...*fue sacado de un plumazo...*” porque se había opuesto a esa liberación. (Cfr. Testimonios en plenario *de Barberis* y el Oficial Principal Marcelino Sánchez).

En conclusión, Juan Carlos Colombo debe responder a título de coautor mediato (Art. 45 CP) respecto de la *privación ilegítima de la libertad calificada (nueve hechos) y de tormento seguido de muerte (dos hechos)*.

CALIFICACIÓN LEGAL:

A los fines del tratamiento de la presente, subdividiremos los siguientes acápites:

- I. La adecuación típica de los hechos.
- II. Antijuricidad.
- III. Culpabilidad.
- IV. Concurso de delitos.
- V. Calificación.
- VI. Lesa Humanidad.
- VII. Genocidio.

I. LA ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS:

El accionar desplegado por el imputado Juan Carlos Colombo se adecua a las siguientes figuras penales:

1. ASOCIACIÓN ILÍCITA:

A. El artículo 210 del Código Penal la contempla bajo la fórmula “... destinada a cometer delitos ...”, es decir que de parte de esa asociación existe una específica orientación, que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

se materializa en la proyección de la comisión de delitos; que tenga propósitos ilícitos, pero como bien lo señala también Donna, dentro del ordenamiento penal. Sólo aquella asociación que tiene por objeto social cometer delitos será reputada como asociación ilícita.

"Cometer delitos" no es otra cosa que "llevar a cabo cualquier clase de conductas que fundamentarían en su caso la responsabilidad criminal del autor..." (García-Pablos de Molina, Antonio).

Bajo este supuesto entonces, quedan comprendidas conductas que además de ejecutar los fines proyectados por la asociación, promuevan o inciten a terceros a delinquir o que tiendan a encubrir los sucesos criminales cometidos por terceras personas.

La configuración de una asociación ilícita debe reunir distintos requisitos, que son señalados por Carlos Creus, como 'la de tomar parte en la asociación' indicando que esa es la acción típica que la constituye, exigiéndose además 'estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado. Para ello basta el acuerdo, sin que sea imprescindible ninguna forma corporal de expresión voluntaria; no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí...' (Conf. autor citado, Derecho Penal -parte especial-, Tomo 2, pág. 111, edit. Astrea, 6ta. edición actualizada y ampliada)".

Desde el aspecto objetivo, indica Edgardo Donna que son dos los requisitos que conforman el tipo objetivo sin los

cuales no hay tipo penal (Derecho Penal, parte especial, Tomo II C).

El primero es la existencia de una estructura objetiva de lo que se entiende por asociación ilícita, una organización que debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas, unidas en un orden, bajo la voluntad de sus integrantes de cometer delitos en general, y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que atañe al sentimiento de pertenencia de sus integrantes, una organización desde la que debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros.

En esta organización cada integrante debe tener un rol, una función, un papel, con una coordinación, entre sus miembros en la asociación y en la realización de los hechos delictivos.

Como no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o no de los hechos planeados, no se requiere que los asociados estén reunidos materialmente o que habiten en un mismo lugar. Ni siquiera que se conozcan personalmente, porque lo que interesa es el acuerdo de voluntades con cierta permanencia.

Sus integrantes deben realizar las acciones de manera organizada y permanente.

Cita parte de la doctrina que “los acuerdos pueden ser alcanzados por emisarios o correspondencia”.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

También se ha sostenido que el tomar parte consiste en hacerlo dentro de una institución que tiene permanencia en el tiempo. Ésta es la característica del acuerdo de voluntades presente en la asociación, en contraposición a la transitoriedad que tiene la participación delictiva del artículo 45 del C.P.

Número determinado de personas para integrarla: la norma exige su integración con por lo menos tres personas y la indeterminación de planes delictivos.

Este requisito generó fuertes controversias y discrepancias en la doctrina y en la jurisprudencia nacional.

A partir del fallo “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 324:3952) se precisaron los alcances del requisito de la indeterminación delictiva. Concretamente, la dificultad en torno a este punto radica en si ese elemento se refiere al tipo de delitos o a los planes para ejecutarlos. En el fallo citado, la Corte señaló que “... *la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...*’, pues al tratarse de un acuerdo permanente de voluntades, sus integrantes deben estar dispuestos a realizar –durante el lapso que se encuentre vigente– una cantidad indeterminada de delitos, lo que diferencia esta figura del acuerdo criminal.

Por otro lado, “... señalar que, para cumplir con ese requisito, en una asociación ilícita debería estar indeterminado el tipo de delitos a cometer (esto es, que no podría estar constituida sólo para realizar únicamente delitos que atentaran

contra un bien jurídico determinado), no sería compatible con la naturaleza de la figura. Es que a través de ella se busca proteger el orden público; y el riesgo que implica, para toda la sociedad, que un grupo de personas, organizado y durante un espacio temporal, pueda cometer varios delitos, no nace únicamente cuando esa asociación está constituida para la comisión de hechos que puedan afectar a varios bienes jurídicos, sino que está latente aún cuando se trate de un único tipo de delitos. Lo que se exige, entonces, es que sus miembros puedan elaborar diferentes planes delictivos que lleven a diversos resultados y que pueden o no afectar a diferentes bienes jurídicos.

En otras palabras, en cuanto a los hechos que una organización puede llevar a cabo, la norma exige que no estén cuantitativamente determinados antes de su formación (cualquiera sea la diversidad de los tipos de delitos involucrados), pero no que se ejecuten diversos tipos de delitos....”.

Además, se exige que los planes delictivos se vayan generando dentro del lapso de duración de la organización, sin importar, para la tipicidad, que éstos lleguen o no a materializarse (en este sentido, confr. Ziffer, Patricia S., Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita, LL 2002-A, 1210), lo que diferencia esta figura del acuerdo criminal.

Con respecto a la indeterminación de los delitos, Creus sostiene que no es un requisito típico. Indica que no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

van a cometer, sino que lo indeterminado será la pluralidad de delitos a perpetrar, de modo que no se agote la acción en una conducta delictiva determinada.

En definitiva concluye Donna, en que lo esencial es que los delitos entren dentro del fin, o como medios de otros fines de una organización, y no como una idea de cometer determinados actos delictivos.

Si los delitos están dentro de la idea de la sociedad criminal como tal, poco importa su determinación o indeterminación.

En tal sentido la Cámara de Casación Penal ha sostenido que “lo indeterminado no serán los delitos sino la pluralidad de ilícitos a cometer” (Sala I, “Lago, Juan” Reg. 4043.1). La Sala III afirmó: “La indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometerse, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agoten en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos” (“Soliz Medrano, Pedro” reg. 142.97.3).

Mientras la sociedad criminal exista, habrá una constante y permanente disposición para efectuar actos ilícitos.

Una organización constituida para emprender un solo plan delictivo no se adecua típicamente al delito en tratamiento.

En la causa 13 y en lo que aquí interesa, la Cámara

Federal dijo

“Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres...”

Todo ese despliegue delictuoso no pudo haberse llevado a cabo, sino dentro de un accionar penalmente criminal subsumible en la figura de la asociación ilícita: es decir llevado a cabo por un conjunto de personas con distintos grados de intervención o responsabilidad en su realización, e integradas en una organización (Fuerzas Armadas, que va de suyo obviamente no es ilícita “per se”) cuya inserción pública, y finalidad social, comunitaria, con amparo en la Constitución Nacional fue desviada, destruida y humillada por otros miembros del grupo que diseñaron un plan conjunto y decidieron la realización de esas acciones. No fueron las Fuerzas Armadas como institución las que se transformaron en una asociación ilícita. Obviamente que no. Fueron muchos de sus integrantes.

No empecé a la atribución de responsabilidad por parte del imputado Colombo en cuanto a la asociación ilícita que se le imputa que los Comandantes de las Juntas Militares en la Causa 13 no hayan sido requeridos ni condenados por tal.

Las consideraciones procesales o las pruebas aportadas en aquel entonces, o las estrategias de las partes en tal sentido, no resultan de incidencia en esta causa, en la que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

todos los elementos de la figura penal resaltan ostensibles.

Habiendo quedado acreditado que al tiempo del golpe institucional de 1976 (24 de marzo), la subversión, si no estaba derrotada, estaba absolutamente dominada, y que los planes “paralelos” o “subterráneos” daban determinadas directivas de actuación, y que por ejemplo el propio “Placintara” no ponía entre los objetivos prioritarios a los “elementos subversivos”, va de suyo que el empleo de la institución “Fuerzas Armadas” para lograr el objetivo de algunos de sus integrantes (no importa de cuántos), consistente en el derrocamiento del gobierno democrático, quiebre del orden constitucional y usurpación del poder, implicó una desviación ilícita de sus objetivos esenciales, reconduciendo su actuación, creando una asociación ilícita, con miras a la comisión de una serie de delitos indeterminados.

En esta Provincia, Colombo, que llegó con instrucciones precisas para llevar adelante y consolidar el proyecto golpista, evidentemente conformó una asociación ilícita, desde que formó parte del “Plan”, junto con al menos el Coronel Alturria, el Mayor Rearte, y otros integrantes de las fuerzas conjuntas con conocimiento y voluntad de hacerla.

Es que como se ha dicho la “lucha contra la subversión” fue la excusa para llevar adelante innumerables y horrorosos atropellos contra la vida, la libertad, la propiedad, y todos los demás valores personalísimos, no solo de personas nacionales argentinas, sino incluso extranjeras (Carrillo, Acosta Mena)

en tanto se opusieran a los designios y planes criminales.

Entiéndase que este Tribunal no desconoce la realidad de aquellos tiempos descripta exhaustivamente en la causa 13 en lo atinente a la existencia de una subversión que atacaba al orden constitucional e institucional de la República.

Los hechos penalmente relevantes que quedaron acreditados en esta causa, son repeticiones de hechos que se advirtieron a lo largo de todo el país como parte de un obrar sistemático. No son exclusivos de la Provincia de Formosa.

Así, secuestros, torturas y robos se sucedieron en todo el país. En todas las Provincias.

En el caso analizado, los elementos de tipo objetivo de la asociación están satisfechos.

B. Desde el punto de vista subjetivo es un delito doloso, lo que implica el conocimiento de que se participa en una asociación ilícita y se debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que tiene como estructura interna.

La figura trasciende la voluntad de cada uno de sus integrantes y conforma entre todos ellos un objeto social que debe ser originariamente ilícito: *"El objeto, por lo tanto, es la finalidad de la asociación, desde el punto de vista de su programa"* (García-Pablos De Molina, Antonio, "Asociaciones Ilícitas en el Código Penal", Barcelona: Bosch, 1978).

Por su parte, Edgardo Donna señala que el requisito del elemento subjetivo es la intención o voluntad de intervención de los miembros y el propósito de delinquir.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

a) Intención o voluntad de formar parte de la asociación.

Sus miembros deben tener la voluntad de formar parte de la asociación ilícita como en cualquier actividad voluntaria. Deben tener conocimiento de la finalidad ilícita a la que adhieren su voluntad, que lo hacen ante una organización con tales fines.

b) El propósito de delinquir.

Si bien el fin de la asociación ilícita es el de cometer delitos, no es necesario que su fin último sea el de cometer sólo delitos, sino que es suficiente que el fin delictivo sirva como medio para llegar a otra meta que la propia asociación tenga, y que los delitos tengan que ver necesariamente con ello.

La finalidad de cometer delitos es un elemento del tipo penal. Esto es, la “idea” de unirse para concretar esos fines delictivos. Como explica Donna puede ser un grupo anarquista que se asocie con el fin de iniciar una lucha armada en contra del orden existente.

Por lo expuesto damos por acreditados los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal subsumiendo el accionar del imputado en el artículo 210 del Código Penal.

C. ¿Por qué Colombo no es jefe ni organizador de la asociación ilícita?

Donna (Derecho Penal Parte Especial Tomo II-c) anota que por jefe se entiende a aquellas personas que mandan o dirigen en la práctica a toda la asociación o a una parte de los miembros, comandan la asociación cualquiera sea la

jerarquía y el modo de su participación en el ejercicio del mando.

Por organizadores debe entenderse a aquellos miembros de la asociación que han actuado en su establecimiento y coordinación.

De todas las pruebas relevadas no surge en forma convincente ninguna que oriente el criterio del Tribunal en tal sentido.

Así, es claro que Colombo llegó a la provincia un tiempo prudencial posterior a la fecha en que diera inicio el gobierno militar.

Antes de que él llegara, se encontraba a cargo del ejecutivo provincial como interventor, el jefe del Regimiento Coronel Alturria. Y se ha acreditado en la audiencia de debate que ya desde el mismo día en que el régimen se inició (24 de marzo de 1976), comenzaron a producirse detenciones, secuestros y torturas. Es decir que, con prescindencia de la presencia de Colombo, la infausta maquinaria estatal de represión ilegal e indiscriminada se había echado a rodar.

Y posteriormente llegó Colombo como gobernador, y por supuesto que llevó a cabo tramos esenciales de ejecución con miras a la consumación de los delitos reprochados, pero no se advierte su calidad de jefe.

En definitiva, esta instancia procesal requiere la certeza absoluta para emitir un pronunciamiento condenatorio. Y esta certeza se exige, no solo respecto de la figura base, sino también respecto de calificaciones alternativas y las

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

consecuentes agravantes.

En tal aspecto “in dubio pro reo” el tribunal no optará por dicha calificación.

2.PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD

A. Este tipo legal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad.

“Es delito permanente -la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad-” (cfr. Carlos Creus Derecho Penal pag. 300, Parte Especial Tomo I Ed. Astrea).

Explica también el autor que el sujeto pasivo del delito es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por un funcionario.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado, pero se mantiene el tiempo de

comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.

La libertad referida por la norma tiene un sentido corporal. Así, el menoscabo de esa libertad constituye el fundamento de la punibilidad. De esta forma, debe destacarse en el tipo el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad.

B. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad, por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos, y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley-. (Al respecto ver Creus, Carlos, “Derecho Penal” Parte Especial Tomo I pag. 298 y sig. Ed. Astrea).

Los hechos aquí juzgados constituyen privación ilegal de la libertad por cuanto se ha probado que las víctimas fueron privadas de su libertad ilegítimamente, y permanecieron encerradas, sea en el centro de detención “La Escuelita”, o en el R.I.M. 29, sin orden de autoridad judicial, ni de otra autoridad competente.

Hay que recordar que el ordenamiento legal formal que regía el autodenominado “Proceso de Reorganización

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Nacional” sólo había suspendido algunas garantías constitucionales, y regían varias normas de excepción.

Pero en lo que se trataba de detención de personas o allanamientos, entre otras diligencias de orden jurisdiccional, no se había desplazado formalmente, ni la autoridad de los jueces ni sus facultades jurisdiccionales.

Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos. La circunstancia de que las detenciones hubieran sido ilegales no hace variar esa categoría.

La ilegitimidad de las detenciones surge, en todos los casos, y tal como se ha apreciado en todos los precedentes judiciales sobre la materia en juzgamiento, desde la causa 13 en adelante, por la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto en las características de los procedimientos, tal como ya han sido descriptos en esta sentencia y a cuyas partes pertinentes nos remitimos “brevitatis causae”.

Eran llevados a cabo por personas armadas, pocas veces –muy pocas– identificados o vinculables a alguna fuerza de seguridad, generalmente en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas o algunas veces los esperaron a su ingreso, pero en todos los casos, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas,

en vehículos no oficiales, o pertenecientes a algún organismo público (rastrojero de Aguas, o de Luz y Fuerza (testimonios en debate de Figueredo, Nelly Daldovo y Sotelo; la ambulancia de Acción Social mencionada en los testimonios de Regino Arias y Maximina Fleitas) y por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de la información, a los familiares de las víctimas (testimonio de la Sra. de Díaz).

Esta forma clandestina de actuar y reticente en la información respecto del destino de las víctimas se advierte, a título de ejemplo, en los casos de Elsa Chagra e Ismael Rojas, en los múltiples hábeas corpus que no tuvieron ningún resultado positivo (cfr. Testimonio en debate del Dr. Vivas, Juez Federal al tiempo de los hechos), y las gestiones realizadas para conocer sus paraderos que fueron infructuosas, tal como quedó probado, con las declaraciones en audiencia de los propios dichos de las víctimas; en el caso de Mirta Insfrán –de quien nunca más se tuvo noticia de su destino, hasta este juicio-, por los dichos de su hermano, Miguel, quién dio cuenta de lo que la familia llegó a saber, pero que tras gestiones igualmente infructuosas nunca más tuvieron una respuesta concreta. Y en el caso de Ramón Luciano Díaz (aunque no consista en uno de los hechos por los que en esta causa fuera requerido Colombo), por los de su esposa, al igual que por los dichos de Felicitas Carrillo respecto de su esposo Fausto.

C. En lo que atañe a la conducta desplegada por Juan Carlos Colombo en los hechos antes descriptos y analizados,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

está muy claro que no fue autor material de ninguno de ellos.

Sin embargo, intervino poniendo las condiciones esenciales dentro de un aparato organizado de poder (“el Plan” al que reiteradamente nos hemos referido) para que se ejecutaran efectivamente las privaciones ilegítimas de la libertad a través de los coautores materiales, cumpliendo con los deberes derivados de su convicción interna, y de su pertenencia a la asociación ilícita, como reflejan los decretos que firmara, en los que se alude a la contribución al Proceso de Reorganización Nacional invocando a Dios, Patria y Familia.

Es decir que con ese accionar (facilitación de un ámbito físico de la policía de la provincia para que funcionara como centro clandestino de detención, provisión al RIM 29 de los medios para su sostenimiento y demás elementos merituados a lo largo de esta sentencia), liberó un riesgo de tal naturaleza que condujo de manera irrevocable y no evitable por él, a los resultados materiales descriptos precedentemente.

Queda así acreditado el nexo causal entre el accionar de Colombo y los resultados producidos, ya que es posible afirmar que sin la conducta desplegada por el imputado junto a otros, los resultados no se hubieran producido. Cadena causal como expresión del riesgo prohibido o normativamente desaprobado (imputación objetiva), teniendo así por configurado el tipo objetivo.

D. En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus

agravantes, corresponde señalar que la calidad de los delitos analizados en esta sentencia, importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas por parte del imputado.

Acciones dolosas que necesariamente determinaron el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de las víctimas, de la voluntad de mantenerlas en esa condición durante los lapsos ya señalados y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

La pregunta que cabe responder es la de si Colombo tuvo la representación de los hechos al momento de su actuación.

Como ya se dijo, ese momento es aquél en que quien crea el riesgo pierde una posibilidad razonable de revocarlo.

Entendemos que en tales situaciones fue sin duda consciente de que iban a existir víctimas de una detención de esa clase y no hizo nada para evitarlo.

Es decir, habiendo creado las condiciones para que esas detenciones se produjeran, se representó una probabilidad razonable de que ocurrieran para él de un modo ya inevitable, obrando al menos con dolo eventual respecto de las conductas descriptas en el tipo penal que analizamos.

En consecuencia, dado que no median incongruencias relevantes entre lo representado por el autor y lo efectivamente sucedido, damos por acreditado que los requisitos objetivos y subjetivos se encuentran satisfechos, adecuando el accionar en los arts. 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-.

E. Además de la conducta prevista en el art. 144 bis inc.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

1° del Código Penal, ley 14.616 –privación ilegal de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inciso 1° –por mediar violencia- e inciso 5° - por haberse prolongado más de un mes-.

Con relación a la privación ilegal de la libertad, la ley 14.616 estableció una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble del tiempo.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) “...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...”. (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, Ed. Bibliográfica Omela año 1967 pág. 39).

Esto ha quedado acreditado acabadamente en autos por las constancias de la causa y del debate, al igual que la agravante de “privación de la libertad durante más de un mes” que se prueba mediante la permanencia de las víctimas en esta situación, y en lo que a esta causa se refiere, durante un lapso aun mayor, por lo que se satisface con el mero cumplimiento de esta condición objetiva, tal como ya se describiera.

Esa privación ilegítima de la libertad se extendió aún a períodos posteriores a que materialmente recuperaran su libertad, dado que la imposición que se les cargaba de

concurrir a un determinado lugar (Comisaría o Guardia del R.I.M.) durante un período y con una frecuencia determinada, hizo que esa privación ilegítima de la libertad se extendiera, dado que las víctimas no pudieron disponer libremente y a su antojo, de su libertad personal (en el caso de Osiris Ayala, por citar solo un ejemplo, esta restricción duró hasta concluido el período del gobierno militar).

3. TORMENTOS:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, previsto con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

A. Indica Donna, en “Derecho Penal, Parte Especial Tomo II A” que Ure consideraba que el tormento o tortura es padecimiento generalmente físico, de mayor intensidad que la simple vejación. La tortura implica que se emplee energía física en gran medida, o medios insidiosos, crueles y refinados.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del 2 de marzo de 1978 anotó la diferencia entre vejámenes y tortura del siguiente modo: *“Fue la sentencia del 25 de mayo de 1978 del T.E.D.H. la primera que vino a marcar la diferencia entre la tortura o trato inhumano con lo que únicamente puede estimarse como trato degradante. Queda así de manifiesto que el trato degradante no tiene por qué ser inexcusablemente elemento constitutivo de tortura. Los malos tratos definen una actitud general y amplia, son un plus de*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

perversidad y maldad que acoge sin embargo distintas y variadas conductas de mayor o menor entidad, de más o menos trascendencia. Pero dentro de esos malos tratos son evidentemente diferentes el trato degradante y la tortura. El trato degradante implica quizás una conducta desde la habitualidad, conducta repetida más en relación a situaciones de menor entidad aunque siempre hirientes a la dignidad porque suponen en todo caso menosprecio y humillación. La tortura supone por el contrario una conducta más intensa, que en la legislación española por lo común supone la comisión de otra figura delictiva, aunque también se castigue, como excepción más atenuada, el interrogatorio con intimidación o violencia física.”

Dentro de este concepto la tortura, definida en la Convención contra la Tortura implica: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*

B. Adentrándonos al análisis de la figura penal, decimos que desde el punto de vista objetivo la acción típica consiste en “imponer” al sujeto pasivo (víctima) “cualquier clase de tortura”.

En los casos bajo examen se ha acreditado, conforme la descripción que de cada uno de los hechos se efectuó, que las víctimas fueron alojadas en el centro clandestino de detención denominado “la Escuelita” y también en el ubicado en el R.I.M. 29, en algunos casos sucesivamente y en otros alternativamente.

Por el sólo hecho de ingresar al centro clandestino y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), distintas formas de tormentos, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos, todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormento.

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que ambos centros habían sido acondicionados para recibir a los detenidos e infligirles padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes, todos en el concepto

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

convencional arriba citado.

Es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueron proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron cuadros de sufrimiento extremo en las víctimas.

Sabido es y acreditado ha quedado en varias causas que ese tipo de situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de ellas (como destino final).

No solo de varios precedentes judiciales se ha obtenido este conocimiento. También de los propios relatos de los testigos en el juicio, muchos de los que indicaron las incertidumbres, los padecimientos sufridos y sobre todo el dolor y en muchos casos el deseo de no volver a revivirlos.

En la presente causa quedó acreditada la aplicación de tormentos en forma discrecional, esto es, sin ningún parámetro objetivo visible: de ello dan cuenta numerosos testimonios. Por solo citar algunos, los de Adriano Acosta y Elsa Chagra quienes indicaron que durante los interrogatorios y sesiones de tortura, sólo se limitaban a preguntarles por nombres de guerra.

A su vez esta discrecionalidad se advierte desde que personas como Ángela Colman y Alfredo Carlos Barberis, por ejemplo, no sufrieron los padecimientos que refirieran Osiris Ayala e Ismael Rojas, entre otros; o Mirta Insfrán y Fausto

Carrillo quienes directamente murieron por las torturas que se les aplicara.

Muchas lesiones y secuelas pudieron ser constatadas a simple vista por el Tribunal pese a haber transcurrido más de treinta años desde la comisión de los hechos.

Raquel Lebi se vio absolutamente impedida física y psicológicamente de concurrir a prestar testimonio a la audiencia de debate. A fs. 1681 presentó un certificado médico dando cuenta de tal imposibilidad.

Ángela Colman pidió custodia para su persona durante la realización del debate.

Elsa Chagra quedó con visibles secuelas físicas, al igual que Adriano Acosta.

En definitiva también Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Juan de Dios Acosta Mena, Osiris Ayala, Andrés Medina, sufrieron todos ellos, en mayor o menor medida, los padecimientos que hemos descrito y que relataron. Todos quedaron con secuelas físicas y psíquicas que trascienden y repercuten aún hoy en sus vidas.

Mencionamos, que al igual que al tratar las privaciones ilegítimas de la libertad, si bien Colombo no torturó por mano propia, participó activamente en la consecución de esas acciones, brindando los medios materiales para que éstas se llevaran a cabo.

Ello así, toda vez que intervino poniendo las condiciones esenciales dentro de un aparato organizado de poder (“el Plan” al que reiteradamente nos hemos referido) para que en

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

definitiva se produjeran esos tormentos.

Que también valoramos, que por esa misma posición jerárquica de poder tenía la facultad de hacer cesar esas torturas y cualquier privación ilegítima de la libertad, lo que queda demostrado en su intervención en el caso del Dr. Barberis al que ya nos referimos.

Queda así acreditado el nexo causal entre el accionar de Colombo y los resultados producidos, pues es posible afirmar que sin la conducta del imputado, los resultados no se hubieran producido. Cadena causal como expresión del riesgo prohibido (imputación objetiva), teniendo así configurados los elementos del tipo objetivo.

C. En cuanto al elemento subjetivo del tipo, corresponde señalar que la calidad de los delitos analizados en esta sentencia importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas por parte del imputado.

Acciones dolosas que necesariamente determinaron el conocimiento del carácter ilegítimo de los tormentos impuestos a las víctimas.

Queda claro que Colombo fue sin duda, consciente de la producción de esas torturas y que no hizo nada para evitarlas.

Y él tenía conocimiento amplio de tal situación.

Al respecto a fin de dar respuesta al alegato defensorista y a los suyos propios prestados durante la audiencia, en el sentido de que “solo tenía a su cargo la faz administrativa” del gobierno y que por consecuencia desconocía

absolutamente si se torturaba, o se mataba, cabe traer a colación un caso muy interesante de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, relativa a la oportunidad que tuvo de expedirse el Tribunal Militar Internacional Para el Lejano Oriente, en el juicio de Tokio respecto de la responsabilidad por la dirección de gobierno.

Se trata de un caso en el que se juzgaron algunos ex ministros del gabinete imperial durante la guerra.

Y la cuestión guarda similitud con la que aquí se trata, dado que se los acusaba de las torturas sistemáticas cometidas contra los prisioneros de guerra, procurándose establecer en qué medida los miembros del gabinete imperial habían cumplido o no con su “deber de cuidado de los prisioneros”.

El punto en discusión era determinar en qué condiciones podía decirse que los miembros del gabinete que conocían las torturas habían participado.

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente señaló: *“Un miembro del gabinete puede resignarse. Si él ha tenido conocimiento de los malos tratos aplicados a los prisioneros y no tiene poder para prevenirlos en el futuro, pero elige permanecer en el gabinete, de ese modo toma parte en la responsabilidad colectiva [del gabinete]... él voluntariamente asume la responsabilidad por todos los malos tratos en el que se cometan en el futuro”.*

Así se condenó al Primer Ministro Koiso y al Ministro de Relaciones Exteriores Shigemitsu.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

En relación a éste, su conocimiento acerca de los malos tratos y torturas a los prisioneros quedó demostrado por las numerosas notas de protestas que le enviaran en el transcurso de la guerra los aliados cada vez que se descubrían estas atrocidades.

Desde otro ángulo, pero siempre en relación al elemento subjetivo, cabe traer a colación que en los procesos de Nüremberg, y en lo atinente a los “crímenes contra la humanidad”, específicamente en el caso de las torturas, tema sobre el que el Tribunal desarrollará algo más en párrafos posteriores, quedó claro que bastaba con un “conocimiento mínimo” de tales hechos, por su propia naturaleza.

En cuanto a la calidad de dicho conocimiento, se aceptó que bastaba con demostrar un “*desconocimiento negligente*”, esto es, que la persona responsable no quiso enterarse pudiendo hacerlo, algo cercano a lo que actualmente se denomina en el ámbito anglosajón ceguera intencional.

Esta doctrina, que es de reciente recepción en el derecho español, ha sido elevada a “principio” por la Sentencia del Tribunal Supremo del 22 de mayo de 2002 y dice así: “*Quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer y, sin embargo, trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto no puede alegar ignorancia alguna, y debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar*” (también auto del 22 de julio de 2002 y Ragués, Ramón “La ignorancia deliberada en Derecho Penal”, ed. Atelier, Barcelona, 2007). Significa el hecho de disponer las medidas para no enterarse

de lo que realmente sucede o no aplicar los recursos que se tienen para ello, pudiendo hacerlo.

Este principio fue analizado en forma relativamente reciente en un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, 14/7/2008 “Gerstenkorn, Daniel E”), en el voto del Dr. Yacobucci, quien en oportunidad de contestar al argumento de la defensa sobre la falta de acreditación del tipo subjetivo (conocer y querer del dolo) dijo: *“no se trata en el caso de autos del recurso a la noción de la ignorancia deliberada o “willfull blindness”, sino de la determinación de un conocimiento efectivo a partir de inferencias sostenidas sobre bases objetivas”*.

En el caso que aquí ocupa resolver a este Tribunal, esas bases objetivas están dadas, desde un plano genérico:

. En la existencia de un plan sistemático llevado a cabo en todo el país, que dio inicio con una planificación y sistematización de cómo se iba a derrocar al gobierno democrático, reemplazándolo por una junta militar.

. Que ese derrocamiento acarrearba la sustitución de todas las autoridades constitucionales existentes hasta ese momento por otras designadas por la junta militar.

. Que esa junta militar iba a llevar a cabo acciones militares contra la subversión, pero también contra todos aquellos que se opusieran a sus objetivos (PLACINTARA). Plan en el que el combate a la subversión no era, paradójicamente, el objetivo prioritario.

. Como se expresó en la Causa 13: *“Como es sabido, el*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional y asumieron el control de los poderes públicos. Desde el punto de vista institucional, los primeros pasos de la junta militar fueron declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores de las provincias, se disolvió el Congreso Nacional y el resto de las legislaturas del país, se removi6 a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se suspendió la actividad política y la de los partidos políticos y las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. Asimismo, se estableció en el país un sistema clandestino de represión política implementado por las más altas autoridades de facto. Dicho sistema clandestino de represión fue llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad del estado quienes se encargaban de seleccionar a las personas que a, su juicio, debían ser calificadas como subversivas, de detenerlas sin orden judicial alguna, llevarlas a centros de detención ilegales y desconocidos para la población y para los familiares de las víctimas, y, una vez allí, de someterlas a diversos tratos crueles y degradantes como la aplicación de diversos medios de tortura, tanto como método de interrogatorio como de castigo, luego de lo cual se decidía la suerte de las personas. Básicamente, los destinos posibles eran tres: su liberación, su puesta a disposición del Poder Ejecutivo o su eliminación física. El número de personas que nunca volvieron a ser vistas con vida es aún indeterminado...”

. También dijo la Cámara Federal en lo Criminal y

Correccional de la Capital Federal en otro pasaje de la causa 13: “... e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, la víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento;... Los hechos enunciados debían ser analizados dentro de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquellas reglas que se opusieran al plan ordenado, razón por la cual, se trató de una estructura organizativa estatal, que a través de la cadena jerárquica de mandos, actuaba al margen del ordenamiento jurídico. Mientras el sistema se ponía en práctica, la sociedad seguía sometida al orden jurídico, la Constitución (con las limitaciones propias de un régimen de facto) estaba en vigor, al igual que el Código Penal, la policía detenía a los delincuentes y los jueces dictaban sentencias. Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, al lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando el poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno.”

Quedó acreditado en la causa, que Colombo, en razón de su jerarquía militar, conocía los numerosos reglamentos internos del Ejército, entre ellos los referidos a la lucha contra la insurgencia, inspirados en los confeccionados por el Ejército Francés en su lucha contrainsurgente en Argelia y que describían minuciosamente las formas de tortura que debían ser aplicadas para conllevar al éxito de las operaciones.

En tal sentido lo confirmó quien fue su secretario durante su gestión, el Coronel Luis Alberto Pedrazzini al declarar en debate el día 29 de julio de 2009, acerca de la existencia de los reglamentos RC-5-1, para operaciones psicológicas del 8/11/68; RC -8-3, reservados, operaciones contra la subversión urbana del 29/02/1969; RC-8-2-Público, operaciones contra fuerzas irregulares 20/9/1968; RC-8-2, guerra contrarrevolucionaria del 20/9/68; RC-9-1 operaciones contra elementos subversivos por el Jefe del Ejército, Roberto Eduardo Viola del 17/12/76, que reemplazó y derogó al Reglamento R-C-8-2 y si los conocía el imputado Colombo contestó *“suponiendo que lo conocía”*.

Sin embargo, esa respuesta un tanto evasiva debe ser valorada a la luz de la sana crítica, teniendo en cuenta el grado de cercanía que ambos tuvieron, con lo cual cabe concluir conforme lo hiciéramos precedentemente en razón de su posicionamiento en la cúpula de poder de la época,

gobernador de provincia y General del Ejército, reuniones que tuvo incluso con el General Videla, consustanciación con el proceso (declaración indagatoria prestada en debate, testimonial de la periodista Seoane) fue imposible que no hubiera podido tener conocimiento de la realidad circundante.

. Si bien en la República Argentina poco y nada se hablaba del tema represivo, es un hecho notorio que en las publicaciones internacionales la repercusión acerca de la represión en la Argentina (secuestros, desapariciones, torturas, muerte) eran muchas y muy difundidas, por lo que con el acceso a la información que su posición jerárquica le brindaba, entre la que cabe contar la propia que se derivaba de la COMIFOR llevan a considerar que, en el peor de los casos, jamás pudo haber ignorado la realidad de lo que sucedía.

. *“Es lo que enseñaban los manuales de la represión en Argelia, en Vietnam. Estuvimos todos de acuerdo”*. Declaración testimonial de la periodista Seoane acerca de los dichos del General Videla.

En el orden local:

. Su carácter de Gobernador (con alta jerarquía militar) y Jefe de la Policía, conducían indefectiblemente al conocimiento que ineludiblemente debía tener del movimiento de la fuerza a su cargo.

Es decir, de los numerosos procedimientos en que intervino sola, o con otras fuerzas, por de pronto allanando sin orden judicial y secuestrando personas (“deteniendo”).

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

De la colaboración que personal policial prestó en el R.I.M. 29, Ismael Rojas declaró que fue detenido por la fuerza de la policía provincial e indicó al Subcomisario Villalba. Elsa Chagra fue detenida también por la policía de la provincia.

.El conocimiento directo que adquirió de la detención de Ricardo Federico Roth, quien declaró en la audiencia del 23 de abril de 2009 que *“me llevaron a Formosa en un automóvil y me llevan a Casa de Gobierno, me recibe el Comandante Principal de G.N. Roberto Martina y el Gral. Colombo, en la Casa de Gobierno bajan los dos, y me pregunta como estaba, me llevan a la cárcel, estaba Colombo en la esquina mirando mi ingreso a la cárcel”*.

. Guillermo Ernesto Roth, quien declaró en la audiencia del 21 de mayo de 2009 y manifestó *“al otro día me esposan y en un auto me traen a Formosa, me alojan en la Alcaldía,...un día me llaman tres personas, el Sr. Fontora, el vicegobernador, Ruggiero que lo conocía y una tercera persona que era Colombo. A los días aparece Fontora y me dice de parte de Colombo que ahí estaba mejor que en su casa,...la nota que dice que estoy a disposición del PEN la firma Alturria... yo fui sacado por orden de Colombo porque decían que estaba en el P.E.”*. Preguntado acerca de quién era Fontora, respondió: *“Un alcahuete de Colombo”*

. Lo atinente a la detención de Alfredo Carlos Barberis, quien declaró en la audiencia del día 26 de mayo de 2009 y manifestó: *“Sé que el General Colombo intercedió fuertemente por mi liberación”*, dando razón de ese conocimiento en que

“Durante mi detención,...mis familiares...me decían que me quedara tranquilo porque mi hermano y el General Colombo estaban haciendo gestiones”.

. Lo que Colombo declaró en indagatoria acerca del conocimiento que tuvo del destino de Fausto Carrillo: *“Me contaron que lo llevaron a Paraguay. Nunca lo vi. Todo lo que me contaron es que era un abogado paraguayo, que la policía paraguaya lo pedía, que hicieron intercambio, nunca lo vi, ni lo conocí...”*

. Los pedidos, averiguaciones que hicieron muchas personas ante distintos funcionarios y fundamentalmente al Capitán Domínguez Linares recabando información por la suerte de familiares, amigos, etc. las que Colombo no pudo haber ignorado. Básicamente porque le llegaban los reclamos de allegados de detenidos preguntando por su suerte.

. La firma de los múltiples decretos que ya han sido mencionados y considerados en esta sentencia.

. Lo declarado por Vicente Bienvenido Joga, en el sentido de que el Jefe de Policía se reporta al Gobernador y subsidiariamente al Ministro de Gobierno, que la Secretaría de Información Pública depende del Secretario General o del Gobernador y que es el Gobernador quien designa al Jefe de Policía.

Héctor Tievas, recordó en su declaración testimonial que el Capitán Domínguez Linares –del Ejército- abogado Asesor Letrado de Gobierno, era el nexo entre el Gobernador y los detenidos. También dijo que *“Colombo era un Gobernador*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Militar con la suma del Poder Público, entre ellas las del Poder Judicial. A él le molestaban los amparos otorgados, dejó sin efecto una medida cautelar referente al Club Social, por conflictos entre el concesionario y los directivos. Colombo dejó cesante a mucha gente...”

En esa época tomó conocimiento de la existencia de la “Escuelita”.

Mencionó a funcionarios de la policía provincial interviniendo durante su cautiverio *“El Agente de Policía Medina que era Policía provincial me llevó a un pabellón atado y vendado. El Comisario Echeverría me seguía...”*

También dio referencia acerca del conocimiento de la Comunidad Informativa, *“integrada por todas las fuerzas”*.

Sergio Daniel Domínguez se explayó acerca de la existencia de la comunidad informativa y del vínculo entre Domínguez Linares y Alturria.

“Después de la guerra de Malvinas lo llamaban miembros de la comunidad informativa para preguntarle nombres de políticos y mostrarle fotos...”

“Ahí se enteró de la existencia de la comunidad informativa, participaban todas las fuerzas armadas y de seguridad, se reunían todas las fuerzas de seguridad una o dos veces por semana en la Casa de Gobierno bajo la sigla COMIFOR...”

Señaló que funcionaba en la Casa de Gobierno antigua donde está el archivo.

Todo esto lo sabe *“porque trabajaba en la Casa de*

Gobierno como Director de la Dirección Sumarios pero el Capitán Domínguez Linares me cortó la carrera y me llevó de simple sumariante, estuve en el Ministerio de Educación y me retiré con el sesenta y siete por ciento, eran los llamados “perejiles”.

Manifestó que por razón de jerarquía sabe que *“Domínguez Linares concurría a verlo a Alturria”.*

En ese sentido se concluye en el voto de mención que *“No se ha demostrado la falta de razonabilidad de la afirmación de la existencia de dolo en confronte con estándares sociales que dan sostén objetivo a la comprobación judicial de ese aspecto subjetivo del injusto”* (Alejandro Freeland *“Cuando “ignorar” equivale a “conocer”... Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, abril de 2009).*

En el presente se debe negar la aplicación del supuesto en estudio ya que en el más patético de los casos no podría dejar de afirmarse la existencia de dolo eventual, sobre la base de circunstancias objetivas que hacen razonable predicarlo porque así se entiende usualmente desde la lógica y el sentido común.

En consecuencia, dado que no median incongruencias relevantes entre lo representado por el autor y lo efectivamente sucedido, damos por acreditado que los requisitos objetivos y subjetivos del tipo se encuentran satisfechos, adecuándose la conducta en el artículo 144 ter, primer párrafo, en nueve oportunidades, conforme la ley

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

14.616.

4. TORMENTO SEGUIDO DE MUERTE

A. Respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Mirta Insfrán y Fausto Carrillo la Querella los calificó como constitutivos del delito de desaparición forzada en función del delito de homicidio.

También la Fiscalía sostuvo esa calificación, pero alternativamente introdujo como hipótesis la figura de tormento seguido de muerte.

Ambas partes conforme las pertinentes fundamentaciones transcriptas al inicio y a las que nos remitimos “brevitatis causae”.

Optaremos por la calificación alternativa deducida por el Sr. Fiscal contemplada en el inciso 2 del art. 144 ter del C.P. Ley 14.616 el que agrava la tortura cuando con motivo u ocasión de ella resultare la muerte de la víctima.

A criterio de este Tribunal, ninguna prueba se ha rendido durante el curso de la audiencia que haya permitido acreditar fehacientemente y más allá de toda duda razonable que se hubiera tratado de homicidios sucedidos en circunstancias distintas de las torturas.

Al respecto el hecho de que no hayan aparecido los cadáveres de Carrillo e Insfrán no resulta impedimento de ningún tipo para establecer que se han producido sus muertes.

Nuestro sistema legal no contiene regla alguna que imponga a los jueces considerar probado un homicidio solo

ante el hallazgo del cuerpo de la víctima.

Por otra parte, suponer ello consagraría un acto de impunidad para quien asesina y hace desaparecer el cuerpo.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del C.C. dice que en los casos *“en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida”* (Sancinetti, M y Ferrante, M. op. cit. Pág. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo *“que es inaceptable que la indeterminación del paradero de una persona no implique que hubiera sido privada de su vida por faltar el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”* (Castillo Páez Vs. Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párr. 73).

B. A juicio de Donna (ob. ya citada) el resultado muerte debe poder ser imputado objetiva y subjetivamente a la imposición de torturas, de manera que esto exige, desde el punto de vista subjetivo y en razón de la penalidad, que el homicidio lo sea a título de dolo, aunque sea eventual.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

El resultado “muerte” previsto en la figura penal ha sido tratado por parte de la doctrina como un resultado preterintencional.

C. En los dos casos de autos, y conforme el cuadro plasmado al tratar su materialidad, como también la coautoría mediata que en ellos le cupo a Colombo, ninguna duda puede caber de que las muertes fueron consecuencia directa y necesaria de las torturas impuestas.

Todo ello dado el cúmulo de pruebas abrumadoras que atendió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tanto Mirta Insfrán y Fausto Carrillo fueron vistos por numerosos testigos en gravísimo estado de salud, en un estado de salud que calificaron de “terminal”.

En el caso de Mirta Insfrán, y conforme lo indicara Osiris Ayala ya estaba muerta, conforme se analizara este testimonio extensamente en el acápite materialidad.

Respecto a la muerte de Carrillo quedó acreditado, por los propios dichos de Colombo, que él lo recordaba como un abogado paraguayo canjeado por un aviador argentino.

Que conocía la falsedad de estos dichos por dos motivos: por cuanto los informes de Domato eran falsos y había reclamos sobre Carrillo y por otra parte, conforme la declaración de Roth, cuando lo trajeron del Paraguay, él presenció su ingreso a la Unidad 10.

Damos por probado el secuestro y guarda de sus muebles de Carrillo en el RIM 29, como asimismo, del reclamo de los padres de Carrillo ante el Ejército, quienes les

informaban que se había fugado, cuando en realidad ya estaba muerto.

También que durante el interrogatorio que se le efectuara a su esposa Felicitas, en el Paraguay, le dijeron que él “ya no estaba para contestar las preguntas”.

El funcionario del Registro Civil procedió a inscribir su fallecimiento, por mandato del Juez de Primera Instancia en lo Civil nro. 91, en el T° IL, Acta nro. 36, año 2001, en Buenos Aires, Argentina, a los 4 días del mes de junio de 2001, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el 28 de agosto de 1976.

En lo que atañe a Mirta Insfrán, fue detenida en viaje junto a su esposo Borgne.

De los testimonios de los familiares de Mirta Insfrán y su esposo surge que se realizaron numerosas gestiones en la iglesia y en la policía de la provincia.

El testimonio de Rubén Darío Borgne da cuenta de que a criterio de su familia el matrimonio estaba muerto.

Se suma a todo ello el secuestro y guarda de los muebles del matrimonio Borgne en el RIM 29, como así también de papeles y carpetas de la universidad con el nombre de Mirta Insfrán.

Son hechos probados en este juicio y que alcanzan por igual a ambos, la situación de privación de libertad continuada; las torturas sufridas; la negativa del gobernador y de otros estamentos de recibir a los familiares y los reclamos realizados ante distintos organismos nacionales y

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

provinciales sin respuesta alguna; la circunstancia del transcurso del tiempo, por más de treinta años, sin que se haya tenido noticia de las víctimas.

Estos hechos, valorados con las reglas de la lógica y la sana crítica racional, son los que permiten arribar al grado de certeza necesario para tener probadas las muertes de Mirta Insfran y de Fausto Carrillo como consecuencia de las torturas.

El plexo probatorio incorporado a esta causa, en tanto acredita la metodología, que como plan general fue aplicado por el régimen militar, da cuenta, de que es evidente que habiéndolo Colombo compartido, supo que en los centro de de detención se iban a llevar a cabo tormentos y en consecuencia se debió haber representado, aún a título de dolo eventual una probabilidad razonable de que ocurriera la muerte de alguna de las víctimas como resultado de tales tormentos. En particular, los casos aquí en tratamiento.

Colombo no puede negar que asumió con dolo eventual que todas las personas privadas de su libertad, en función de las instrucciones generales pudieron haber sufrido tormento de tal magnitud que las condujera a la muerte.

Así hemos calificado los hechos que tuvieron como víctimas a Mirta Insfrán y Fausto Carrillo, respecto de Juan Carlos Colombo como constitutivos del delito previsto en el art. 144 ter, 1ero y 3er. Párrafo del Código Penal.

II. ANTIJURICIDAD

Examinada la significación jurídica de las conductas por

las que el Fiscal acusó (tipicidad), corresponde determinar si ellas constituyen injusto penal o si, por el contrario pudiera existir alguna causa de justificación que reste antijuricidad a su quehacer.

No encontramos la existencia de norma permisiva de orden penal o extra penal que neutralice su actuación contraria a derecho.

Tal como se dijo en la Causa 13: *“...ni la tortura,...ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad. Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos.”*

Ese análisis, como queda dicho, conserva plena actualidad y vigencia y resulta de total aplicación al presente caso.

Por lo expuesto acreditamos la configuración de un injusto penal.

III.CULPABILIDAD

Resta analizar la imputación personal del injusto (reprochabilidad) al autor.

No se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que Colombo haya estado afectado por causas de inimputabilidad, con las cuales se entiende que habría carecido de libertad para comportarse de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

otro modo a cómo lo hizo (poder de actuar de otro modo)

Al contrario, como hemos tenido por acreditado, el mismo imputado, libre y voluntariamente accedió a participar del plan. Pudiendo haber adecuado su comportamiento a mandatos normativos, decidió actuar contrario a derecho.

En segundo término se comprobó la posibilidad del conocimiento de la antijuricidad del hecho en cuanto condición de poder adecuar la conducta a la norma (error de prohibición invencible).

Por último tampoco se han acreditado causales de exculpación o de disculpa (estado de necesidad exculpante) que excluyan por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni por tanto la culpabilidad.

IV. CONCURSO DE DELITOS

Los delitos que hemos tenido por acreditado conforman una pluralidad de acciones independientes entre sí y que lesionan distintos bienes jurídicos, escindibles unos de otros, es decir son delitos independientes por lo que corresponde subsumir las acciones juzgadas en la norma prevista por el art. 55 del Código Penal.

V. CALIFICACIÓN

Conforme la descripción, el análisis y la valoración hasta aquí efectuados, las acciones que se le imputan a Juan Carlos Colombo, son típicas, antijurídicas y culpables, debiendo responder bajo la siguiente calificación:

Como coautor material penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal); coautor

mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la aplicación de tormentos (arts. 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inciso 1° y 5° del Código Penal, texto según ley 20.642, nueve hechos en concurso real) y coautor mediato del delito de tormento seguido de muerte (arts. 55, 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del código penal, Ley 14.616, dos hechos en concurso real) todos los que a su vez concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal).

VI. LOS DELITOS COMETIDOS POR JUAN CARLOS COLOMBO SON DE LESA HUMANIDAD

1. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado.

En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que *“las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”*.

El término *“crímenes contra la humanidad y la civilización”* fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

A su turno el Estatuto de Nuremberg hizo un aporte trascendental en relación a fijar los elementos que

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

caracterizan a un crimen como de lesa humanidad.

Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato o la tortura, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.

En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que *“un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable”*.

El Tribunal Militar de Nuremberg, indicó que el Estatuto de Nuremberg *“es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional”*.

Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes.

La prohibición de crímenes contra la humanidad, fue además receptada por las Naciones Unidas.

El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó *“los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de*

dicho Tribunal”.

En 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que *"formulara los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg"*.

La Asamblea General de las Naciones desde 1946 sostiene que los responsables de ataques que tiene a los individuos y a la humanidad como víctimas de todo crimen de lesa humanidad deben ser sancionados. Y en tal sentido se dictaron resoluciones, entre ellas las 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973.

Se sostiene la necesidad de una investigación rigurosa de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, que *“son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*

En la segunda resolución afirmó: *“Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”*

“Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Igualmente, las Resoluciones 827 y 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, junto con los Estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia (Artículo 29) y Ruanda (Artículo 28), imponen una obligación a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de cooperar plenamente con los Tribunales en la investigación y persecución de personas acusadas de haber cometido serias violaciones de Derecho Internacional, incluidos crímenes contra la humanidad.

La prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general al ser una grave violación a los derechos humanos, y afectar a la humanidad toda.

La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso Kolk y Kislyiy v. Estonia.

En el caso Prosecutor v. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y también su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la

comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.

En el voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade emitido en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 caso “Almonacid Arellano y otros” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el magistrado hizo un desarrollo del tema que consideramos valioso reproducir a continuación: “...
26. En mi reciente Voto Razonado, ... en la Sentencia en el caso Goiburú y Otros versus Paraguay (del 22.09.2006), situé la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. En este anterior Voto Razonado, me permití señalar que los crímenes contra la humanidad "son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados.

La tipificación de los crímenes contra la humanidad es

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

una gran conquista contemporánea, abarcando en mi entender no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del jus cogens; de ahí la no-aplicabilidad, en casos de su ocurrencia, de los llamados statutes of limitations propios de los sistemas jurídicos internos o nacionales. La configuración de los crímenes contra la humanidad es, a mi juicio, una manifestación más de la conciencia jurídica universal, de su pronta reacción contra crímenes que afectan la humanidad como un todo.

Los crímenes contra la humanidad sitúanse en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revestidos de particular gravedad, en sus orígenes estuvieron los crímenes contra la humanidad vinculados a conflictos armados, pero hoy día se admite, en una perspectiva humanista, que tienen incidencia en el dominio también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (v.g., en casos sistemáticos de tortura y humillación de las víctimas), denegatorios que son de la humanidad en general, al buscar deshumanizar sus víctimas. Los crímenes contra la humanidad tiene un carácter masivo y sistemático, son organizados y planificados como política criminal estatal, - tal como conceptualizados en su jurisprudencia por los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la Ex-Yugoslavia y Ruanda, - son verdaderos

crímenes de Estado.

Organizados y planificados por el Estado, en sus más altos escalones, los crímenes de Estado son ejecutados por muchos individuos en cumplimiento de una política criminal del Estado en cuestión, constituyendo verdaderos crímenes de Estado, que comprometen de inmediato la responsabilidad internacional tanto del Estado en cuestión (en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) como de los individuos que los ejecutaron. De ahí la importancia de su prevención, dada su especial gravedad, así como de la garantía de su no-repetición" (párrs. 40-43).

27. La Corte Interamericana ha incorporado esta temática en su razonamiento en la presente Sentencia en el caso Almonacid Arellano y Otros versus Chile. En muestra de jurisprudential cross-fertilization, la Corte evoca la jurisprudence constante del Tribunal Penal Internacional ad hoc para la Ex-Yugoslavia (TPIY, Trial Chamber) en el sentido de que un único acto gravemente violatorio de los derechos humanos por parte de un perpetrador puede constituir un crimen contra la humanidad, si cometido dentro de un contexto de una práctica sistemática, resultante de un "sistema político basado en el terror y la persecución" (caso Tadic, 07.05.1997, párr. 649). Lo que está en cuestión es la conducta del Estado, la presencia de un "elemento de policy" (caso Kupre[ki], 14.01.2000, párrs. 550-551). Actos aislados de un perpetrador, si planificados por el Estado, formando una práctica "sistemática" en ejecución de una "política de Estado",

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

constituyen crímenes contra la humanidad (caso Kordic, 26.02.2001, párrs. 176-179).”

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas mantiene que el acto inhumano de persecución puede adoptar muchas formas cuya característica común es la denegación de los derechos humanos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas sin distinción, como reconocen la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 1 y 55 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.

2. Por dichos precedentes, que el Tribunal comparte y hace suyos considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que los delitos cometidos por el imputado Colombo, dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, son crímenes de lesa humanidad conforme al derecho consuetudinario internacional de naturaleza “ius cogens”, aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional, 21 de la Ley 48 y el Derecho Convencional Internacional en las siguientes normas: artículo 1° apartado b) de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; artículo 15, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 del Estatuto de Roma y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

3. La tortura como crimen contra la humanidad, sujeto a las reglas del Derecho Penal Internacional.

La tortura se ha reconocido como una violación del Derecho Internacional consuetudinario desde hace aproximadamente un siglo y se considera que practicada de manera masiva y sistemática, es un crimen contra la humanidad, sujeto a las reglas del derecho penal internacional.

Al término de la II Guerra Mundial el concepto de "crímenes contra la humanidad" fue desarrollado en los juicios de Nuremberg.

Si bien en la definición de crímenes contra la humanidad del Estatuto de los Tribunales Militares de Nuremberg y el Lejano Oriente no se hacía mención explícita a la tortura, se enjuició y condenó a los acusados por cometer tortura, que es un "acto inhumano" incluido en la definición de crímenes contra la humanidad.

En relación a su carácter de delito de lesa humanidad su reconocimiento se efectuó por primera vez en la Ley 10 del Consejo de Control Aliado:

"1. Cada uno de los siguientes actos se reconoce como crimen:

(c) Crímenes contra la Humanidad: Atrocidades y delitos, incluidos pero no limitados a, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, atenten o no contra el derecho interno del país donde fueron perpetrados" .

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Ha sido reconocido también como un crimen contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3(e), y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5(e). Igualmente se recoge en el artículo 7(e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Además de su inclusión como crimen contra la humanidad en los instrumentos anteriores, el derecho a no ser detenido sin mediar juicio previo justo y rápido, de conformidad con las normas internacionales del debido proceso, es también un derecho humano fundamental reconocido por la Declaración Universal, artículos 9 y 10, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 6, 9, 14 y 15 de éste último establecen expresamente tanto el derecho a no ser detenido arbitrariamente, como las normas mínimas del debido proceso para el arresto, detención y enjuiciamiento de los individuos.

Las normas mínimas del debido proceso requeridas para la protección contra las detenciones arbitrarias han sido elaboradas por las Naciones Unidas en los siguientes instrumentos: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Convención contra la Tortura, artículos 7 y 15; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas mantiene que el término "encarcelamiento" comprende toda violación de la libertad de la persona y el término "arbitrario" establece el requisito de que esa privación sea sin el debido procedimiento legal. Este acto inhumano incluye, según la citada Comisión, los casos de encarcelamiento arbitrario sistemático o en gran escala, como en campos de concentración o detención, u otras formas de privación de libertad de larga duración.

Desde la II Guerra Mundial, las Naciones Unidas y otros mecanismos internacionales y regionales encargados de la protección y promoción de los derechos humanos han reconocido explícita y coherentemente el derecho a no ser torturado como un derecho fundamental y universal bajo el Derecho Internacional.

En 1975, las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975 promulgaron la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".

Esta Declaración se convirtió en 1984 en la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

La Convención desarrolla el artículo 5 de la Declaración Universal, por el que se prohíben la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y constituye una codificación más completa del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

El artículo 1, pár. 1, define a la tortura: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

La Comisión de Derecho Internacional también ha incluido la tortura como crimen contra la humanidad en el artículo 18 de su Código de Crímenes: *“Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: c) Tortura;”*.

Por último, el Estatuto de Roma por el que se aprueba el establecimiento de una Corte Penal Internacional también incorpora la tortura como crimen contra la humanidad en su artículo 7: *“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque*

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: f) Tortura;".

En *Siderman de Blake v. la República de Argentina* la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito (E.E.U.U.) sostuvo que los actos de tortura oficial invocados, que fueron cometidos en 1976 antes de que se redactara la Convención contra la Tortura, eran violatorios del Derecho Internacional según el cual, la prohibición de la tortura oficial había adquirido el estatus de "ius cogens" (en este caso el peticionario fue víctima de trato cruel durante un período de siete días a manos de hombres que actuaban bajo la dirección del gobernador militar de Tucumán, General Bussi).

La cuidadosa discusión de las reglas de ius cogens y erga omnes en relación con las alegaciones de tortura oficial, en el caso *Siderman de Blake v. República de Argentina* muestra que ya entonces existía un extendido acuerdo en que la prohibición frente a los actos de tortura oficial había alcanzado el estatus de norma de ius cogens.

La primera declaración formal del contenido de la expresión "crímenes contra la humanidad" se encuentra en el Art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg del 8 de agosto de 1945, a los que define como "*el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en conexión con un crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal*".

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

En ese contexto la tortura, que según el Diccionario de la Real Academia, es un *“grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo”*, se encuentra perfectamente comprendida en la idea de “actos inhumanos”.

El Estatuto y los juicios mismos celebrados en Nüremberg fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU el 11 de diciembre de 1946 y declarados como parte de los “principios del derecho internacional”.

Aunque se discute entre los internacionalistas si los principios que recogen son propios del derecho en general, o de la costumbre internacional, lo cierto es que ellos sirven de base mínima para la tipificación de los crímenes contra la humanidad, al punto de considerárseles parte del *ius cogens* o del derecho internacional positivo.

El actual Art. 7, 1, f) del Estatuto de Roma, declara como “crimen de lesa humanidad” a la tortura, entendida como *“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”* (art. 7, 2, e).

Al ser la tortura un crimen contra la humanidad, se encuentra sometida a las reglas del derecho internacional público, y por tanto, su concepto y particularidades no están

limitadas por las regulaciones de los derechos internos de cada Estado.

Ni siquiera la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos Degradantes se ha planteado un propósito semejante al establecer las obligaciones de punición y los principios de perseguibilidad que, según se señala en el párrafo final de su Preámbulo, permitan *“hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo”*, están referidos a medidas de derecho interno y no internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), después de regular los principios básicos de la jurisdicción penal interna (*nullum crimen nulla poena sine lege*, Art. 15.1), agrega: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”*.

4. Establecido, conforme al derecho penal internacional, el carácter de crimen contra la humanidad, de las torturas masivas y sistemáticas practicadas durante el régimen militar, ante la acreditación de los hechos constitutivos del delito, con uniformidad de los métodos empleados, los que se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes, poniendo con frecuencia en grave riesgo la vida de las víctimas, ya es parte del *ius cogens*, la afirmación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, en el proceso

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

contra los principales criminales de guerra, en el sentido de que *“los delitos contra la humanidad son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo a través de la sanción de las personas individuales que los cometen pueden llegar a tener aplicación las prescripciones del derecho internacional que los prohíben”*

Principio de culpabilidad personal.

La aplicación de este principio, consecuencia del de responsabilidad, supone la *“acreditación en el proceso de la respectiva culpabilidad personal”*, esto es, que como declaró el Tribunal Militar Internacional en Nüremberg, la responsabilidad penal internacional es personal y, por tanto, que la declaración de una de las organizaciones nazis como criminales, debía ir aparejada con *“la seguridad”* de que con el sólo mérito de esa declaración *“no se condenarán a personas inocentes”* ... *“la mera pertenencia [a una organización declarada criminal] no conduce, con el sólo mérito de esa declaración, a una sanción penal internacional”*

En todos los casos debe distinguirse entre la participación como miembro, con capacidad de decisión y actuación, y demostrarse procesalmente su culpabilidad personal, esto es, que se cumplen a su respecto los presupuestos objetivos y subjetivos para la imputación del delito en cuestión.

Presupuestos subjetivos. La responsabilidad penal internacional se fundamenta en el principio de culpabilidad personal y, por tanto, ha de exigir al menos el conocimiento

del sentido de los actos y la voluntariedad del autor

En los procesos de Nüremberg quedó claro que bastaba con un “*conocimiento mínimo*” de tales hechos, por su propia naturaleza. En cuanto a la calidad de dicho conocimiento, se aceptó que bastaba con demostrar un “*desconocimiento negligente*”, esto es, que la persona responsable no quiso enterarse pudiendo hacerlo, algo cercano a lo que actualmente se denomina en el ámbito anglosajón ceguera intencional y plasmado en forma relativamente reciente en un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, 14/7/2008 “Gerstenkorn, Daniel E”), esto es, el hecho de disponer las medidas para no enterarse de lo que realmente sucede o no aplicar los recursos que se tienen para ello, pudiendo hacerlo.

Evidentemente, esta es una cuestión de prueba en cada caso particular y la hemos tratado acabadamente en párrafos precedentes.

“30. Así, la prohibición de las prácticas de tortura y trato inhumano, de desaparición forzada de personas, de ejecuciones sumarias y extra-legales, del irrespeto del honor y creencias personales (inclusive las relaciones de los vivos con sus muertos), es en nuestros días absoluta y universal, pues pertenece al dominio del jus cogens internacional. Esta prohibición se afirma hoy día en estos términos debido al despertar de la conciencia jurídica universal, la cual, me permito reiterar, constituye la fuente material de todo el Derecho; la infracción de dicha prohibición general la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

responsabilidad internacional agravada del Estado, y la responsabilidad penal internacional de los perpetradores (intelectuales y materiales) de las violaciones.” (voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade en el caso “Masacre Plan De Sánchez Vs. Guatemala”).

VII. LOS DELITOS COMETIDOS POR JUAN CARLOS COLOMBO NO CONSTITUYEN GENOCIDIO

¿Por qué no es genocidio?

1. Se sostiene en doctrina que la diferencia entre crímenes contra la humanidad y genocidio, tanto desde el punto de vista convencional como desde el de la jurisprudencia, reside en dos elementos esenciales que se derivan del tipo: *mens rea* y *actus reus*.

Estos requisitos -necesarios para que una conducta concreta pueda subsumirse en el tipo de genocidio- están definidos en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: “*Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal... Artículo III. Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio...*”

El “*mens rea*” o elemento intencional específico: la persona responsable por la perpetración de los actos enumerados en el artículo II ha de haber cometido tales actos, o cualesquiera de ellos, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo de los mencionados en ese artículo de

la Convención y ello por las mismas características del grupo.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda este requisito consiste básicamente en que las víctimas no sean seleccionadas como blanco en virtud de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen a un grupo.

Esta intencionalidad supone un "dolus specialis", que se requiere además de la intencionalidad delictiva o criminal que acompaña al delito subyacente, es decir que el autor haya querido claramente el resultado de que se le acusa.

El dolus specialis del crimen de genocidio estriba en "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".

Una persona puede ser condenada por genocidio sólo cuando haya quedado demostrado que cometió uno de los actos enumerados en el art. 2.2 del Estatuto con la intencionalidad específica de destruir total o parcialmente a un grupo en concreto

El crimen de genocidio tiene tres componentes principales: 1) la intención de destruir un grupo, 2) la intención de destruir un grupo total o parcialmente, y 3) la intención de destruir un grupo que se identifica por: su nacionalidad, raza, etnia o religión.

Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio. El mens rea específico para este tipo requiere que se haya

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

llevado a cabo el *actus reus*, pero vinculado a la intencionalidad o finalidad que va más allá de la mera ejecución del acto.

También se caracteriza la intencionalidad específica del genocidio en que el presunto autor del crimen selecciona a sus víctimas porque son parte de un grupo cuya destrucción pretende. En este sentido se sostuvo en el mismo caso: *"La intencionalidad específica requiere que el perpetrador, por medio de uno de los actos prohibidos por el artículo 4 del Estatuto, pretenda conseguir la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal."* (Prosecutor v Jelisic, Case No. IT 95-10 (Appeals Chamber), 5 de julio de 2001, párr. 46).

En la sentencia recaída en el caso Momcilo Krajisnik, ex Presidente de la Asamblea Serbo Bosnia, condenado el 27 de septiembre de 2006 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia por crímenes contra la humanidad que constituía un claro ejemplo de lo que se denomina "limpieza étnica"; Momcilo Krajisnik fue absuelto de genocidio y complicidad en genocidio porque el Tribunal estimó, que si bien se daba el *actus reus*, no pudo acreditarse el *mens rea*.

La "Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale en Estados Unidos, en su *Amicus Curiae* en apoyo de la calificación por crímenes contra la humanidad efectuada por la sentencia de 19 de abril de 2005 del caso Adolfo Scilingo, explica: *"La Convención contra el genocidio y la jurisprudencia*

internacional requieren no sólo que el objeto de los actos prohibidos sea un grupo permanente o estable, sino además que los perpetradores posean un mens rea genocida. Para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser "perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso".

Para constituir crímenes contra la humanidad, los actos prohibidos, incluyendo el asesinato de miles de personas, pueden ser perpetrados por diversos motivos.

Para constituir genocidio, en cambio, han de ser cometidos con la intencionalidad de destruir a un grupo tal cual se define por la legislación aplicable al genocidio.

En *The Prosecutor v. Zoran Kupreškic*, el TPIY estableció que el genocidio es un crimen perpetrado contra personas que pertenecen a un grupo específico y que son consideradas como blanco por esa pertenencia ... Lo que importa es la intencionalidad de establecer una discriminación: atacar a personas por sus características étnicas, raciales o religiosas ... Esa intencionalidad ha de ir acompañada por la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo al que las víctimas del genocidio pertenecen.

En *The Prosecutor v. Krstic*, el TPIY reiteró que: *el ataque dirigido contra las víctimas de genocidio ha de serlo por razón de su pertenencia a un grupo. Ésta es la única interpretación coincidente con la intencionalidad que caracteriza el crimen de genocidio. La intención de destruir un*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

grupo como tal, total o parcialmente, presupone que las víctimas fueron seleccionadas por razón de su pertenencia al grupo cuya destrucción se pretende.

En Krajišnik, el TPIY consideró que *"en cuanto a la intencionalidad, el genocidio requiere prueba de la intencionalidad de cometer el acto subyacente, o actus reus, además de la prueba de la intencionalidad específica genocida"*.

Dado que el Tribunal *"no halló pruebas concluyentes de que cualesquiera actos fueron perpetrados con la intencionalidad de destruir [al] grupo étnico"* absolvió a Krajišnik de genocidio y le condenó por crímenes contra la humanidad.

Para una mejor comprensión del tipo penal de cara a la calificación de determinados actos como "genocidio", es necesario tener en cuenta que este tipo penal surge para hacer frente a las situaciones derivadas de la aplicación de lo que se conoce como doctrina racial.

Sabido es que los firmantes de la Convención de Genocidio de 1948 quisieron asegurarse de que el término sólo se usara en casos muy especiales, tales como el Holocausto o el Genocidio Armenio.

La Unión Soviética llevó a cabo las famosas "purgas stalinistas" y Gran Bretaña y Estados Unidos impusieron la idea de excluir la categoría 'grupos políticos' de la lista de minorías perseguidas que forman parte de la definición de genocidio. Esa lista quedó reducida a 'grupos étnicos' y

'grupos nacionales'.

La definición restrictiva acerca de la exclusión de 'grupos políticos' volvió a imponerse en el Tratado de Roma de 1998.

En el caso de la ex Yugoslavia, el TPIY dictaminó que – salvo en la matanza de Srebrenica– hubo crímenes de lesa humanidad, pero no genocidio.

En el caso europeo, la Alemania nacionalsocialista desarrolló e implementó este tipo de doctrina en el orden legislativo y judicial y fue aplicada por tribunales raciales en el Este de Europa, principalmente durante la Operación Barbarossa, conducida por las unidades móviles de exterminio denominadas Einsatzgruppen. Estas unidades, siguiendo las órdenes de la cadena de mando, llevaron a cabo dos tipos de operaciones: a) operaciones de exterminio de los dirigentes comunistas o judíos integrados en organizaciones sociales y políticas y, b) operaciones raciales donde las órdenes consistían en la eliminación de los eslavos, judíos y demás razas consideradas como untermenchen (subhumanos) y, por lo tanto, "culpables" ante las leyes raciales ya promulgadas y que debían ser eliminados.

Rahpaël Lemkin creador del concepto "genocidio" se refiere a éste como la destrucción de una nación o de un grupo étnico.

Es evidente que en la determinación del mens rea es necesario tener en cuenta estos aspectos contextuales al tipo penal para poder calificar el delito de genocidio, dado que de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

no hacerlo así, se está trivializando claramente el tipo de delito derivado de esta clase de doctrinas raciales, que exceden principios tales como la igualdad ante la ley, los sistemas jurídicos democráticos de cualquier naturaleza, y los principios mismos del derecho tal cual los conocemos en todo el mundo.

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

El art. 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *"En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e)*

traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

2. También cabe tomar el aporte conceptual que efectuó el Tribunal Oral Federal de Neuquén en la causa nro. 666, "Reinhold" en la que meritó debidamente que *"En nuestro país el obstáculo para la aplicación de sus normas al caso concreto es la falta de determinación legal de la escala penal. El principio nulla poena sine lege reconoce su origen en los albores del derecho penal liberal y ha encontrado su afirmación positiva en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En el derecho positivo argentino no se ha fijado ni el tipo de pena ni su cantidad"*

2. En punto a la cuestión particular a resolver, teniendo en cuenta las valoraciones doctrinarias arriba expresadas cabe reparar, en que más allá de todas las invocaciones y argumentaciones efectuadas por la querrela – fundamentalmente por quien tuvo a su cargo el desarrollo del acápite, el Dr. Caraballo- en torno al delito de genocidio, y su repercusión en el ámbito internacional, ninguna aportación efectuó en concreto, para los hechos por los que vino a juicio el imputado Colombo, y tanto menos respecto a su vinculación personal con el delito de genocidio.

Es que no se debe olvidar que nuestro derecho penal, y también el derecho penal internacional y convencional de los derechos humanos, es un derecho penal de acto y no de autor, y en la especie la materia de juzgamiento ha sido la acción llevada a cabo por Colombo frente a once hechos,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

perfectamente individualizados, y el delito de asociación ilícita.

Al respecto el Sr. Fiscal, en su alegato hizo expresa referencia a estas actuaciones para concluir, por qué, a su criterio no se configuró el delito de genocidio.

Si bien este Tribunal, obviamente no desconoce las sentencias por las que fueron condenados Miguel Angel Etchecolatz y Christian von Wernich, cuyos delitos fueron ubicados en el marco de un genocidio, en lo que a esta causa en concreto se refiere y en particular en lo atinente al imputado Colombo, no se acreditó la configuración del delito de "genocidio" propugnado por la querella.

Dado que éste es un Tribunal técnico, llamado a emitir una decisión jurisdiccional en un caso particular, debemos ceñirnos a las pruebas y alegaciones efectuadas para el caso concreto, y así, con referencia a la presente causa, la documentación y testimonios aportados llevan a concluir que las víctimas de los militares, fueron consideradas como blancos, porque ellos estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país.

No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos distintos e individuales o sus valores sociales. Los responsables de la detención, tortura y asesinato de las víctimas no poseían el mens rea requerido.

Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

En otras palabras: el régimen militar pergeñó un proyecto sociocultural y económico determinado y lo puso en marcha. Y previó quienes eran potencialmente los opositores que podrían resistir la acometida. Y su maquinaria se dirigió a doblegarlos. Pero no en razón de su pertenencia a un grupo determinado, sino en razón de su oposición al proyecto militar.

Así, como las víctimas no eran un grupo respecto del que los militares pudieran tener la intencionalidad requerida de destruirlo, los crímenes no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

A más de lo dicho, de los once hechos por los que se juzga a Colombo, no se ha encontrado ningún patrón que permita esta conclusión.

Así, de todos ellos, por lo menos dos no eran “nacionales” argentinos (Fausto Carrillo y Acosta Mena).

Hubo varias víctimas cuya única vinculación palpable era la de ser empleados del Poder Judicial de la provincia: Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, secuestrada en su lugar de trabajo, Raquel Ubalda Lebi, Ángela Colman, Tesorera del Poder Judicial.

Ismael Rojas trabajaba en “tierras fiscales” de la Provincia; Osiris Lineo Ayala trabajaba en el Sindicato de Luz y Fuerza, del que era delegado y Ricardo Rojas era empleado de la empresa Agua y Energía del Estado. Finalmente Mirta

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Insfran también era empleada del Poder Judicial y estudiante universitaria.

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL DIJO:

Graduación de la pena

Al tiempo de reflexionar sobre los hechos probados y a los fines de mensurar la pena a imponer, lo primero que emerge ostensible es su magnitud y la extensión irreparable del daño causado.

Ya hemos reseñado las secuelas –físicas, psíquicas y emocionales- que al día de hoy persisten en las víctimas que pudieron conservar sus vidas.

Como consecuencia lógica de tal análisis, la naturaleza de esas acciones lesionaron gravemente los bienes jurídicos de esas personas, que el mismo Estado que los, vulneró debió haber tutelado.

Porque si el Estado de aquel momento los consideró sospechosos de la comisión de algún delito –incluso de naturaleza subversiva, conforme al plexo legal de aquella época- debió haberles garantizado en todo momento un juicio justo y un trato digno.

Ello no ocurrió, y al contrario, el Estado se valió de los aparatos de poder para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.

En ese aspecto, el hoy imputado Colombo, ocupó un cargo de máxima responsabilidad, el de gobernador de una provincia, que en aquel esquema de poder, lo colocaba en la cúspide de la toma de decisiones en el nivel provincial.

Por más “afán patriótico” que hubiera podido inspirarlo, no podía ignorar el abuso de poder implementado desde el Estado, incluso para la comisión de delitos que en nada se compadecían con la lucha antsubversiva.

A su vez esa gravedad se refleja en la reiteración y en que constituyen delitos de Lesa Humanidad.

Tal como se dijera en la causa 13 *“Estos hechos han sido ejecutados en forma generalizada por un medio particularmente deleznable, cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él”*.

Ya hemos dicho que en la Provincia de Formosa, ni antes, ni después del intento de copamiento al RIM 29, hubo hechos subversivos. Muchos testigos dijeron que en Formosa se vivía muy bien, muy tranquilo.

Ninguna de las víctimas de los hechos aquí juzgados y que han declarado en el debate fueron apresadas “en combate”, “en actitud beligerante”, en “acto de guerra” o “de guerrilla”, sino que fueron buscadas y detenidas en sus hogares o en sus lugares de trabajo.

Todos eran jóvenes, desarmados, en actitudes pacíficas. Estudiantes, trabajadores. Madres y padres muy jóvenes. Su privación ilegal de la libertad significó un tormento adicional

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

para sus familias, para sus padres, que los vieron, quienes pudieron volver a hacerlo, muchas veces en estados físicos y psíquicos deplorables.

Como explican Sancinetti-Ferrante, la teoría de la “*prevención general positiva*”, acerca de la imposición de pena “...A mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez reestablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda reafirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”: “secuestrar”, “torturar” y “matar”: es correcto ...” . [“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”; págs.459/63. Ed. Hammurabi. 1999].

Valoró el Tribunal Oral Federal de Corrientes en la causa “Marchi” que “Es cierto, que después de treinta años se somete a los autores de estos hechos a un proceso penal que no son los jóvenes de esa época; pero también debe advertirse, que por las razones ya expresadas y por todos conocidas se impidió desde las Fuerzas Armadas y otros estamentos de la sociedad, procederse conforme a derecho. Por otra parte, también los otrora jóvenes, víctimas de esos hechos, han debido someterse en aras de la justicia a revivir ante el

Tribunal, sus familiares directos y la sociedad toda, con profundo dolor, los actos de torturas, vejámenes, tormentos y frustraciones que padecieron y, en algunos casos aún padecen ... Lo señalado integra el art. 41 del C.P. al establecer como pautas para la determinación de la pena a: “La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados...”. Por ello, nada impide considerar “la gravedad y peligrosidad del hecho”, esta es una pauta para determinar el mayor o menor grado del injusto: “Es aquí donde el sentimiento de seguridad jurídica exige otro límite que la ley traduce (art. 41 C.P.) imponiendo que la pena guarde cierta relación máxima con la cuantía de la lesión a los bienes jurídicos o, más precisamente, con la magnitud del injusto y con el grado de culpabilidad. La pena no retribuye lo injusto ni su culpabilidad, pero debe guardar cierta relación con ambos, como único camino por el cual puede afianzar la seguridad jurídica y no lesionarla” (“Manual de Derecho Penal” Zaffaroni, Eugenio Raúl:, pág. 71, 6ª edición, Ediar).

En consonancia con estos argumentos, tenemos muy en cuenta en el caso de marras, la particular situación que vivió y relató la señora Felicitas de Carrillo, quien concurrió al debate acompañada de su hija -bebé en la época de los hechos y que también sufriera los padecimientos de su madre en cautiverio- al contar al Tribunal que recién en esta audiencia su hija tomaba conocimiento del destino de su padre y de los hechos que vivieron.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

También valoramos en forma negativa que el imputado no ha dado ninguna muestra de arrepentimiento.

Todos los elementos así valorados son determinantes para la graduación definitiva de la pena, e imponen el criterio del máximo de la sanción prevista para los delitos consumados y las reglas de los concursos.

Deberá tenerse en cuenta en favor del imputado que rige la redacción del art. 55 del CP en su versión anterior (texto original modificado ley 21.338 y ratificado por la ley 23.077) que determinaba en su último párrafo *“Sin embargo, esta suma no podrá exceder el maximum legal de la especie de pena de que se trate”*; o sea, 25 años de prisión.

Es imperativo legal aplicar las previsiones del arts. 2 del Código Penal, que ni aun en oportunidad de juzgarse los más abyectos y aberrantes crímenes puede caer en letra muerta.

Es que el artículo 2 del Código Penal no es ni más ni menos que la reglamentación del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que *“nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*.

Y es muy claro el artículo 2 del Código Penal al establecer *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”*.

Más aún: *“Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley”*.

Es decir la ley cierra toda vía de interpretación o de aplicación más gravosa de la ley penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXVI que “Toda persona acusada de delito tiene derecho...a ser juzgada...de acuerdo con leyes preexistentes...”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 11.2. dice “...Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 9 dice “Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Modalidad de cumplimiento

En este sentido, el Sr. Fiscal General y las querellas peticionaron que la condena se cumpliera en un establecimiento carcelario común.

Particularmente la querella solicitó que esa modalidad se comience a ejecutar inmediatamente.

El análisis de la petición obliga a dividir la cuestión en tratamiento en dos etapas.

La primera es el lapso que transcurre durante el tiempo en que la sentencia condenatoria no esté firme. Lo que formalmente se conoce con el uso “hasta tanto firme o ejecutoriada”.

La segunda etapa rige a partir de que la sentencia adquiere firmeza.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Con respecto a la primera, tanto este Tribunal Oral Federal de Formosa, del que es titular el Dr. Belforte, como el Tribunal Oral Federal de Resistencia del que son titulares los Dres. Yunes y Giménez, a la sazón vocales subrogantes en este juicio, sostienen con criterio uniforme, y en todos los casos en que han dictado sentencia condenatoria, que hasta tanto ésta quede firme, no se puede modificar la situación procesal del imputado condenado. Situación procesal que por supuesto incluye la modalidad en que se viene cumpliendo la prisión preventiva.

Aún más, este criterio es sostenido cuando al imputado que viene gozando de libertad, se le dicta una condena de cumplimiento efectivo y, hasta tanto no pase en autoridad de cosa juzgada, continúa conservando su “status quo”, es decir, permanece en libertad.

Ello no es ni más ni menos que el respeto del principio de igualdad que como mandato constitucional debe proteger a todos los ciudadanos por imperio del art. 16 de la Constitución Nacional.

Es que si todos los ciudadanos son, en una democracia, iguales ante la ley, esta igualdad se debe respetar sin ningún tipo de resquemor, en toda situación.

Y si la sentencia es la ley aplicada al caso particular, todas las hipótesis idénticas que en cada caso particular se presente, deben ser resueltas de la misma manera.

Es uno de los principios que conforman aquella “seguridad jurídica” a que muchas veces se hace referencia.

El ciudadano traído a juicio debe saber de antemano cuales son las reglas de juego a las que se enfrenta. Y estas reglas de juego están dadas ante todo por la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales.

Tanto más en este caso en concreto en que el imputado ha transcurrido el proceso en detención. Que ésta sea domiciliaria, no quita su carácter de detención, dado que la prisión domiciliaria es una forma especial de privación de la libertad.

No podemos olvidar que el imputado es inocente hasta tanto una sentencia condenatoria firme demuestre lo contrario.

La detención domiciliaria está regulada por el art. 10 del Código Penal y por el art. 33 de la ley 24.660, de cuya combinación resultan dos hipótesis.

La que nos interesa es la que indica tal modalidad, en las penas superiores a los seis meses para los mayores de setenta años y los enfermos terminales.

Indica Zaffaroni, en cuanto al art. 33 *“que su adecuada interpretación constitucional no puede admitir que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la prisión sólo en los casos de muerte segura, cuando el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible pues, por vía de principio, trato humano al condenado no es sólo desplazar su cuerpo para que muera en el domicilio, lo que sería bien poco y desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa a la prisión, pero además, si se tolerase que se*

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

siguiere cumpliendo la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin riesgo para la vida o la salud física o psíquica, o cuando se pruebe que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud, se impone la sustitución, pues de lo contrario la pena privativa de libertad se convierte en una pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida. La propia ley 24.660 incurriría en contradicción si se interpretase literalmente el art. 33, porque esa interpretación sería violatoria del art. 143, que le reconoce expresamente el derecho a la salud (sin perjuicio de que ese artículo sea redundante en cuanto a la Constitución y al derecho internacional), lo que indica claramente que la respuesta punitiva tiene como límite cualquier peligro para la salud o la integridad física o psíquica que provenga de la ejecución penal...” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General).

También indica el autor que la norma analizada emplea la expresión “podrá”, concediendo la facultad al juez de decidir al respecto, pero pese al margen de discrecionalidad que le otorga, no hay ley republicana que permita la arbitrariedad frente a lo que es un derecho.

En los autos principales se encuentran agregadas sendas pericias médicas que dan cuenta de la numerosa y grave patología del imputado, que concluyeron incluso en que no podía ser trasladado a la ciudad de Formosa para el juicio, advirtiendo el tribunal que incluso no podía permanecer en la

audiencia el tiempo completo, lo que llevó a instrumentar el sistema de video conferencia.

De tal manera que en tanto esta sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, el imputado Colombo continuará cumpliendo la prisión preventiva conforme fuera dispuesto en la etapa de instrucción por no haber variado las condiciones que condujeron a imponerla.

Por todo ello, el modo de cumplimiento de la pena, será determinado, después de que esta sentencia adquiera firmeza por el juez de ejecución en la etapa específica para resolverlo conforme a las circunstancias que quepa analizar y valorar en tal oportunidad.

Va de suyo que esto no implica rechazar las pretensiones deducidas, sino preservar el principio de estricta legalidad. **Y ASI VOTA.**

A LA MISMA CUESTION, Y POR SU VOTO EL DR. NORBERTO RUBEN GIMENEZ DIJO:

Que sin perjuicio de la solución a la que por unanimidad se ha arribado en esta cuestión considera necesario manifestar que el juez de ejecución tenga en cuenta, como lugar de alojamiento del condenado, si su salud lo permite, la U. 34 del Servicio Penitenciario Federal. **Y ASI VOTA.**

A LAS OTRAS CUESTIONES EL TRIBUNAL DIJO:

1. Cómputo de pena

Corresponde se practique cómputo de pena respecto del condenado Juan Carlos Colombo y formar incidente de ejecución de sentencia, pasando los obrados al Sr. Juez de

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

Ejecución Penal de este Tribunal (conforme lo dispone el art. 493 del C.P.P.N.).

2. Comunicaciones

Firme que quede el presente fallo deberán librarse oficios a los organismos que correspondan Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria (Ley 22117), Antecedentes policiales, Cámara Nacional de Casación Penal y Consejo de la Magistratura remitiendo copia certificada de la presente sentencia.

3. Costas:

Corresponde imponerlas al condenado en autos Juan Carlos Colombo, en orden a lo estatuido por los arts., 530, 531 y 533 del C.P.P.N.

Honorarios:

Para la fijación de los emolumentos a percibir por el abogado defensor y los querellantes actuantes, conforme lo estatuye el art. 534 del C.P.P.N. y la ley 21.839, se toman en consideración la naturaleza y la importancia del juicio las cuestiones de derecho planteadas, asistencia del letrado a debate y tareas, ponderadas éstas en su extensión y calidad.

A- Así, en el marco normativo de la respectiva Ley arancelaria, por su intervención como único defensor desde los inicios de esta causa, estimamos justo y razonable fijar los honorarios profesionales del Dr. Gerardo Alberto Casco en la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000), a sus efectos se pondera la asistencia del letrado a las audiencias de debate, iniciadas el 25 de febrero de 2009, su participación activa,

inclusive la concurrencia a la ciudad de Buenos Aires para asistir técnicamente en la indagatoria al encartado. Asimismo se pondera su alegato.

Los que deberán estar a cargo del imputado (art. 6, 8, 45 y 48 de la Ley 21.839 mod. Por ley 24.432).

B- De igual modo, consideramos justo y razonable fijar los honorarios profesionales de los querellantes:

1.- Pedro Atilio Velázquez Ibarra, (por derecho propio), en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000), por su intervención en la causa desde julio de 2005, impulsando la instrucción y formación del expediente en virtud de haber solicitado la detención del imputado. Instó las distintas etapas del proceso, adjuntando numerosos elementos de prueba importantes para la causa. Requirió la elevación de la causa a juicio, a la que adhirieron los demás querellantes. En debate se toma en cuenta la asistencia del letrado a las audiencias -desde el 25 de febrero de 2009- en las que intervino activamente y su alegato.

2.- William Dardo Caraballo (por la querrela de Antenor Gauna), en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000), por su intervención desde el mes de diciembre de 2005. En debate se toma en cuenta la asistencia del letrado a las audiencias - desde el 25 de febrero de 2009- y su alegato.

3.- Eduardo Davis (por Estela del Carmen Díaz, Olga Elsa Gauna y Humberto Felipe Parlmeter), en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), por su intervención desde el mes de septiembre de 2005. En debate se toma en cuenta la

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

asistencia del letrado a las audiencias –desde el 25 de febrero de 2009- y su alegato.

4.- Dr. Carlos Ojeda (por la querrela de de María Felicitas Giménez de Carrillo, Clarisa Carolina Carrillo y la Asociación Civil de Asamblea permanente por los Derechos Humanos), en la suma de Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000), por su intervención como apoderado de la APDH y de los familiares directos de Fausto Carrillo, desde el mes de junio de 2006. En debate se toma en cuenta la asistencia del letrado a las audiencias –desde el 25 de febrero de 2009- su participación activa y su alegato.

5.- Dra. Roxana Elvira Silva (por Ismael Rojas) en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000), por su intervención como apoderada de una de las víctimas de esta causa desde diciembre de 2008. En debate se toma en cuenta la asistencia de la letrada a las audiencias –desde el 25 de febrero de 2009- su participación activa y su alegato que se pondera en un nivel destacado.

Los que deberán estar a cargo del imputado (art. 6, 8, 45 y 48 de la Ley 21.839 mod. por ley 24.432). **Y ASÍ VOTA.**

En disidencia el Dr. Norberto Rubén Giménez, **DIJO**: que coincide con los fundamentos expuestos por los colegas precedentes, pero disiente en el acápite B-, último párrafo. Al respecto expresó:

Como ha quedado demostrado en los considerandos precedentes, inclusive cuando se le dio la última palabra al imputado Colombo, éste manifestó que nunca recibió dinero

de la provincia como empleado, sino de la Nación. (cfr. Sus propios dichos de fecha 28/09/09, en debate).

Efectivamente, Colombo era funcionario y delegado del Estado Nacional que en ese momento usurpaba el poder político de todos los argentinos. (cfr. Primera Cuestión de esta Sentencia).

Por ello creo, que en un sentido de justicia, si el condenado Colombo fuera insolvente, los honorarios de la querrela deben ser solventados subsidiariamente por el Estado Nacional en su carácter de principal responsable por el hecho de su dependiente. **Y ASÍ VOTA.**

Por las consideraciones y disposiciones legales citadas, y conforme las conclusiones arribadas en el Acuerdo que antecede, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad de prescripción articulados por la Defensa del imputado Juan Carlos Colombo. Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión (Arts. 398 y 531 del C.P.P.N.).

II.- NO HACER LUGAR a la remisión de los testimonios solicitadas por el Sr. Fiscal General, atento a las facultades conferidas al Ministerio Público Fiscal por el Art. 120 de la Constitución Nacional y el Art. 1 de la Ley 24.946.

III.- CONDENAR a **JUAN CARLOS COLOMBO**, de los demás datos personales obrantes en autos como **COAUTOR** material penalmente responsable del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** (Arts. 45 y 210 del Código Penal); **COAUTOR** mediato

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

del delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR LA APLICACIÓN DE TORMENTOS** (Arts. 54, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del art. 142, inciso 1° y 5° del Código Penal, texto según ley 20.642, nueve hechos en concurso real) y **COAUTOR** mediato del delito de **TORMENTO SEGUIDO DE MUERTE** (Arts. 54, 144 ter, 1er. Y 2do. Párrafo del Código Penal, Ley 14.616, dos hechos en concurso real), todos los que a su vez con concurren realmente entre sí (art. 54 del Código Penal), a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta, por igual lapso, accesorias legales y costas (arts. 19, 40, 41 del Código penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV.- DECLARAR que los delitos por lo que se condena a **JUAN CARLOS COLOMBO**, son de LESA HUMANIDAD.

V.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. **GERARDO ALBERTO CASCO**, en su carácter de Defensor Particular, en la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000) (Arts. 534 del C.P.P.N., 6, 8 segundo párrafo y 45 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432).

VI.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. **WILLIAMS DARDO CARABALLO** en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000). (Arts. 534 del C.P.P.N., 6, 8 segundo párrafo y 45 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432). Voto de la Mayoría. En disidencia, a cargo del condenado y subsidiariamente del estado Nacional (Voto del Dr. Norberto Rubén Giménez).

VII.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr.

EDUARDO DAVIS en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) (Arts. 534 del C.P.P.N., 6, 8 segundo párrafo y 45 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432). Voto de la Mayoría. En disidencia, a cargo del condenado y subsidiariamente del estado Nacional (Voto del Dr. Norberto Rubén Giménez).

VIII.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. **PEDRO ATILIO VELÁZQUEZ IBARRA**, por derecho propio, en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000). (Arts. 534 del C.P.P.N., 6, 8 segundo párrafo y 45 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432). Voto de la Mayoría. En disidencia, a cargo del condenado y subsidiariamente del estado Nacional (Voto del Dr. Norberto Rubén Giménez).

IX.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. **ROXANA ELVIRA SILVA**, en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000). (Arts. 534 del C.P.P.N., 6, 8 segundo párrafo y 45 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432). Voto de la Mayoría. En disidencia, a cargo del condenado y subsidiariamente del estado Nacional (Voto del Dr. Norberto Rubén Giménez).

X.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Carlos Ojeda, en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000). (Arts. 534 del C.P.P.N., 6, 8 segundo párrafo y 45 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432). Voto de la Mayoría. En disidencia, a cargo del condenado y subsidiariamente del estado Nacional (Voto del Dr. Norberto Rubén Giménez).

XI.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta al condenado

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

para la etapa de Ejecución, manteniéndose hasta esta instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en estos autos.

REGÍSTRESE. Por Secretaría, comuníquese lo resuelto a la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, librándose las demás comunicaciones de rigor.

Consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dése curso a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 22.117 y sus modificatorias y oportunamente ARCHÍVESE.